



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**JURISDICCIONES INDÍGENAS Y DERECHO PENAL**  
**INTERCULTURAL EN MÉXICO**

**TESIS**  
**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE**  
**MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**  
**ROBERTO CARLOS FONSECA LUJÁN**

**TUTOR:**  
**DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**MÉXICO D.F., MARZO DE 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La realización de este trabajo de investigación  
contó con el respaldo de una Beca nacional  
para estudios de posgrado otorgada por el  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología  
(CONACyT).

*Agradezco:*

*A mi familia, por su inquebrantable  
respaldo.*

*A mi tutor, por sus enseñanzas  
y por el invaluable papel que  
ha tenido en mi formación.*

# JURISDICCIONES INDÍGENAS Y DERECHO PENAL INTERCULTURAL EN MÉXICO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>VII</b>
---------------------	------------

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS**

I. PLANTEAMIENTO	1
II. DEBATE EN TORNO A LA DIFERENCIA CULTURAL	
1. Reivindicación de la diferencia y posturas multiculturalistas	2
2. Estatus jurídico de la diferencia cultural y derechos colectivos	13
3. Pueblos indígenas: del indigenismo al multiculturalismo	23
III. DEBATE EN TORNO A LA DIFERENCIA JURÍDICA	
1. Crítica pluralista al concepto monista de derecho	28
2. Conceptos pluralistas de derecho	34
3. Relaciones entre sistemas jurídicos en contextos plurales	39
4. Pluralismo y sistemas jurídicos indígenas	44
IV. RECAPITULACIÓN	51

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS**

I. PLANTEAMIENTO	55
II. DERECHOS DIFERENCIADOS DE LOS INDÍGENAS	
1. Libre determinación y autonomía	56
2. Sistemas jurídicos propios	63
3. Jurisdicción propia	67
4. Acceso a la jurisdicción estatal	69
III. CRÍTICAS A LOS TÉRMINOS DEL RECONOCIMIENTO	72

IV. RECAPITULACIÓN	79
--------------------	----

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **REGLAMENTACIÓN DE LAS JURISDICCIONES INDÍGENAS**

I. PLANTEAMIENTO	82
II. MARCO REGLAMENTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
1. Leyes locales en materia indígena y legislación procesal penal	83
III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL MARCO REGLAMENTARIO	115
IV. RECAPITULACIÓN	127

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

I. PLANTEAMIENTO	129
II. CARACTERIZACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS	
1. Rasgos comunes	130
2. Delitos y sanciones	139
3. Procedimientos jurisdiccionales indígenas	150
III. RECAPITULACIÓN	166

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DERECHO PENAL E INTERCULTURALIDAD**

I. PLANTEAMIENTO	169
II. RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA CULTURAL EN EL DERECHO PENAL	
1. Delitos motivados por la diferencia cultural	170
2. Delitos cometidos por indígenas	179

III. PAUTAS PARA UN NUEVO DERECHO PENAL INTERCULTURAL	
1. Pluralismo jurídico penal	188
2. Diálogo jurídico intercultural	194
3. Derecho penal argumentativo y reparador	204
IV. RECAPITULACIÓN	212
<b>CONCLUSIONES</b>	216
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	
I. BIBLIOGRAFÍA	225
II. HEMEROGRAFÍA	241
III. INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS	244
IV. LEGISLACIÓN	246
V. JURISPRUDENCIA	250
<b>ANEXO</b>	
<b>CUADROS COMPARATIVOS. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL</b>	
<b>Cuadro 1.</b> Derecho a la libre determinación y la autonomía	251
<b>Cuadro 2.</b> Derecho a aplicar sus sistemas normativos y a la jurisdicción propia	256
<b>Cuadro 3.</b> Acceso a la jurisdicción del Estado (I)	262
<b>Cuadro 4.</b> Acceso a la jurisdicción del Estado (II)	276
<b>Cuadro 5.</b> Acceso a la jurisdicción del Estado (III)	282

## INTRODUCCIÓN

Más de una década después de la inclusión del catálogo de derechos colectivos de los pueblos indígenas en el artículo 2º constitucional, temas como el ejercicio de la autonomía y la aplicación de los sistemas normativos siguen presentes en la agenda de reivindicaciones de los movimientos indígenas, lo que sugiere que la constitucionalización de sus derechos no se ha visto todavía reflejada en la práctica.

En los numerosos debates sobre los deberes del Estado para el cumplimiento de esos compromisos constitucionales, se ha señalado con insistencia que la efectividad de los derechos colectivos depende de que el enfoque intercultural se vea reflejado en el conjunto del sistema jurídico. Para el ámbito concreto del derecho penal, las implicaciones de ese enfoque han sido poco estudiadas. Las controversias que constantemente suscita el funcionamiento de jurisdicciones indígenas en diversas partes del país revelan la escasa claridad que se tiene sobre la relación existente entre multiculturalidad y derecho penal.

En ese contexto, con el presupuesto de que el pleno ejercicio de los derechos colectivos es el nuevo principio que debe orientar el trato que el derecho da a los indígenas, la presente investigación se plantea explorar el modo como ese principio incide en el ámbito del derecho penal. Para esto, se propone un recorrido que comienza por revisar la fundamentación teórica de los derechos colectivos, analiza los términos de su reconocimiento jurídico, describe sus manifestaciones prácticas en la vida de los pueblos, identifica las implicaciones que esos derechos tienen en el ámbito concreto del derecho penal y concluye argumentando en torno a la construcción de un derecho penal intercultural.

La hipótesis de la investigación sugiere que el modelo normativo de atención de la multiculturalidad que alentó la reforma al artículo 2º constitucional en 2001 no ha tenido eco en el ámbito del derecho penal; que no obstante que el reconocimiento de derechos colectivos a los indígenas tiene implicaciones relacionadas con el ámbito del sistema penal, no se han efectuado las

ajustes institucionales necesarios para compatibilizar el ejercicio del poder punitivo con esos derechos colectivos.

El capítulo primero plantea las preguntas iniciales de la investigación: ¿por qué los indígenas deben gozar de una serie de derechos diferentes, adicionales a los que se reconocen a todas las personas?, ¿entre esos derechos se incluye un derecho a aplicar sus propias normas, es decir, a regir su vida comunitaria según normas distintas a las del Estado? y ¿pueden esas normas denominarse derechos o sistemas jurídicos? En busca de respuestas, se discute en torno a dos nociones: la diferencia cultural y la diferencia jurídica, cuyo estudio requiere revisar dos debates teóricos contemporáneos. Por un lado, la discusión en torno a la multiculturalidad y sus respuestas normativas, entre ellas el modelo del multiculturalismo; y por otro, la discusión en torno a la coexistencia en un mismo territorio de sistemas jurídicos distintos, según el modelo del pluralismo jurídico.

El capítulo segundo responde a las preguntas: ¿cuáles son los alcances del derecho a aplicar el propio derecho de los indígenas? y en particular, ¿este derecho implica la aplicación de normas de naturaleza penal? El apartado profundiza en algunos de los derechos diferenciados que el orden jurídico mexicano reconoce a los indígenas, en particular los que tienen relevancia para el ámbito de la justicia en materia penal. El estudio de estos derechos abarca dos niveles de análisis: conceptual y normativo.

En el capítulo tercero se comenta la manera como la legislación de las entidades federativas establece el marco reglamentario de los derechos colectivos en estudio, con énfasis en tres aspectos: a) identificación de las autoridades que se encargarán de aplicar las normas indígenas; b) determinación de los ámbitos de competencia de esas autoridades; y c) pautas de coordinación y conexiones entre los sistemas indígenas y el derecho estatal. El análisis se centra en las disposiciones relativas al ámbito de la justicia penal, con el propósito de responder a las preguntas: ¿se reconoce competencia en materia penal a los órganos indígenas?, ¿en qué casos?, ¿existen mecanismos para articular esa jurisdicción indígena con las instituciones del sistema penal?

El capítulo cuarto se adentra en el estudio del derecho consuetudinario indígena, con diversos estudios de antropología jurídica como principales referencias. Las preguntas a responder son: ¿qué características tienen los sistemas jurídicos indígenas?, ¿incluyen normas en materia penal, es decir, señalan delitos y penas?, ¿cómo se aplican esas normas, cómo son los procedimientos de impartición de justicia al interior de los pueblos?

El capítulo quinto se dedica a analizar las implicaciones que los derechos estudiados tienen en el ámbito concreto del derecho penal. Las preguntas marco para este capítulo son: ¿cómo se atiende la multiculturalidad en el ámbito del derecho penal?, ¿el derecho penal es compatible con los derechos colectivos al derecho y a la justicia propios? y ¿qué características ha de tener el derecho penal para mostrarse respetuoso de las diferentes identidades culturales?

Tras la formulación de dieciséis conclusiones, el trabajo ofrece en el anexo cinco cuadros comparativos sobre el reconocimiento de los derechos colectivos estudiados en la legislación de las entidades federativas.

# CAPÍTULO PRIMERO

## FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

### I. PLANTEAMIENTO

Este capítulo busca dar respuesta a las preguntas iniciales de esta investigación: ¿por qué los indígenas deben gozar de una serie de derechos diferentes, adicionales a los que se reconocen a todas las personas?, ¿entre esos derechos se incluye un derecho a aplicar sus propias normas, es decir, a regir su vida comunitaria según normas distintas a las del Estado? y ¿pueden esas normas denominarse derechos o sistemas jurídicos? En busca de razones, se discute en torno a dos nociones: la *diferencia cultural* y la *diferencia jurídica*, cuyo estudio requiere revisar dos debates teóricos contemporáneos. Por un lado, la discusión en torno a la multiculturalidad y sus respuestas normativas, entre ellas el modelo del multiculturalismo; y por otro, la discusión en torno a la coexistencia en un mismo territorio de sistemas jurídicos distintos, según el modelo del pluralismo jurídico. La primera discusión se inscribe en la filosofía o teoría política, y la segunda ha tenido su origen en los estudios de antropología y sociología jurídicas y de ahí ha permeado a la teoría jurídica; ambas se juntan en el tema en estudio, que ha sido abordado generalmente desde este tipo de perspectivas multidisciplinares.

En el primer apartado, se comenta cómo la emergencia de las minorías culturales y de los pueblos indígenas en las últimas décadas del siglo XX, que reclaman a los Estados el reconocimiento de su diferencia cultural, conduce a la reivindicación de la diversidad como algo valioso y digno de ser preservado, y al reconocimiento de un derecho humano a la identidad cultural. En segundo lugar se comenta la manera como los sistemas jurídicos democráticos han recogido esos planteamientos, estableciendo un marco de derechos específicos de titularidad colectiva destinados a garantizar ese derecho a la identidad. Se hace hincapié en los eventuales problemas de compatibilidad entre esos derechos colectivos y los

derechos humanos individuales de la tradición liberal. Por último, profundizando en el caso concreto de los pueblos indígenas mexicanos, se estudia la transición del modelo político del indigenismo al enfoque contemporáneo favorable a derechos colectivos.

En el segundo apartado, se comenta cómo el derecho colectivo a mantener la identidad cultural incluye necesariamente un derecho a preservar las instituciones jurídicas propias. Se revisa el enfoque del pluralismo jurídico, que reconoce la existencia de otros ordenamientos en las sociedades distintos del derecho estatal y afirma la pertinencia de acercarse a esos otros ordenamientos con la premisa de considerarlos como derecho o sistemas jurídicos y no como formas de regulación no jurídicas. Se estudian las interrelaciones que existen entre esos diversos sistemas y el derecho estatal, poniendo énfasis en el contexto multicultural mexicano.

## II. DEBATE EN TORNO A LA DIFERENCIA CULTURAL

### 1. Reivindicación de la diferencia y posturas multiculturalistas

En principio, es necesario dar un concepto de cultura. La discusión sobre este tema es amplísima, de modo que para fines de esta investigación, se parte de una noción generalizada como es la formulada por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO por sus siglas en inglés). Según este organismo, la cultura se define como: “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Declaración universal de la UNESCO sobre diversidad cultural (DUNESCOCDC), París, 2001.

El sustantivo cultura suele utilizarse tanto para aludir a ese conjunto de rasgos distintivos de una sociedad o grupo mencionados por la definición de la UNESCO, como para designar al grupo humano que los crea. De ahí que se hable de la cultura mexicana, la cultura zapoteca o la cultura nahua. Olivé apunta, desde un enfoque antropológico, que “una cultura es una comunidad que tiene una tradición desarrollada a lo largo de varias generaciones, cuyos miembros [...] comparten una o varias lenguas, una historia y varias instituciones, que mantienen expectativas comunes y se proponen desarrollar colectivamente proyectos significativos para todos ellos”.<sup>2</sup> Con un sentido más amplio, Kymlicka utiliza “cultura” como sinónimo de “nación” o “pueblo”; la entiende “como una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje y una historia específicas”.<sup>3</sup>

En esta investigación se utiliza esa noción amplia de cultura pues permite apreciar la identidad que existe entre esta y el pueblo que la crea. A esta noción se añade la idea de mutabilidad. Las culturas no son construcciones acabadas ni “totalidades suturadas, fijas e inmutables”, sino que evolucionan en el tiempo, a partir de los intercambios con otras culturas o de los conflictos que surgen a consecuencia de la propia pluralidad que existe en su interior.<sup>4</sup> Esto sugiere un concepto “histórico” de cultura, según el cual, en palabras de Fornet- Betancourt: “las culturas no caen del cielo sino que van creciendo en condiciones contextuales determinadas como procesos abiertos”.<sup>5</sup> Esta idea de las culturas como procesos servirá más adelante para puntualizar que la “preservación” de las culturas no

---

<sup>2</sup> Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social. Autonomía e identidad cultural en la era de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2011, colección La pluralidad cultural en México, núm. 2, pp. 31 y 32.

<sup>3</sup> Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad. de Carme Castells Auleda, Barcelona, Paidós, 1996, p. 36.

<sup>4</sup> cfr. Máiz, Ramón, “Multiculturalismo y democracia”, en Arias Marín, Alan (coord.), *Debate multicultural y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 50.

<sup>5</sup> Fornet-Betancourt, Raúl, “La filosofía intercultural”, en Dussel, Enrique, Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos*, México, Siglo XXI, 2011, p. 640.

significa su inmovilidad, no implica necesariamente una negativa a todo cambio o evolución cultural.

Los términos pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad se utilizan para describir escenarios o situaciones de hecho en los que conviven o interactúan individuos o grupos provenientes de culturas distintas. Mientras multiculturalidad y pluriculturalidad se emplean como sinónimos para designar esas situaciones fácticas caracterizadas por la convivencia de culturas, la interculturalidad alude a las relaciones que se establecen entre las distintas culturas en el marco de esa convivencia. Generalmente, el término interculturalidad conlleva un sentido cualitativo: puede haber relaciones interculturales asimétricas o conflictivas, y relaciones interculturales armónicas.

Aunque la diversidad cultural y el contacto entre culturas son fenómenos posiblemente tan antiguos como la humanidad, las palabras multi-, pluri- e interculturalidad parecen novedosas o cuando menos, su uso se ha generalizado en las últimas décadas. Esto responde al auge de la discusión en torno al “multiculturalismo”, la cual ha pretendido responder cómo deben actuar los Estados democráticos contemporáneos frente a la pluralidad cultural, a partir de los siguientes supuestos: *a)* la constatación de que dichos Estados no son homogéneos culturalmente, como suponía el paradigma del Estado-nación, sino que sus territorios los habitan grupos e individuos con identidades culturales diversas; y *b)* el fortalecimiento de una exigencia de respeto a la diversidad de parte de los grupos culturales minoritarios al interior de estos Estados, en una suerte de elogio de la diferencia cultural a partir de la reconsideración de esta como algo valioso y por tanto digno de protección.

El surgimiento de esta discusión no fue fortuito. Las últimas décadas del siglo XX se caracterizaron por la emergencia de las minorías culturales<sup>6</sup> y de los

---

<sup>6</sup> El término “minorías culturales” engloba, según Comanducci, a aquellos “conjuntos de individuos que, aunque no sean menos numerosos que otros conjuntos de individuos (pensemos en las mujeres), se encuentran –por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, y dependiendo de sus características raciales, sexuales, étnicas, lingüísticas, etcétera– en una condición de desventaja (de subalternidad o de menor poder) respecto a otros conjuntos de individuos de la misma sociedad”. Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un

pueblos indígenas<sup>7</sup> que en principio reclamaron el reconocimiento de su existencia, la cual había sido históricamente invisibilizada por los Estados nacionales fundados sobre una pretensión de homogeneidad cultural que fue a menudo respaldada con políticas de asimilación o incluso erradicación de las minorías. En este “redescubrimiento” público de la pluralidad cultural como rasgo constitutivo de muchos de los Estados contemporáneos es posible distinguir, según hace Kymlicka, entre los “Estados multinacionales”, que son aquellos conformados originariamente por distintas “naciones”, “pueblos” o “culturas” integradas por procesos de invasión o conquista, o como resultado de anexiones voluntarias; y los “Estados poliétnicos”, cuya pluralidad es resultado de procesos de inmigración de individuos y familias que mantienen sus peculiaridades culturales.<sup>8</sup> Los Estados latinoamericanos en los que existen pueblos indígenas son ejemplo del primer modelo, y los Estados europeos en los que se han establecido comunidades migrantes son ejemplo del segundo.

En cada uno de esos modelos de Estado multicultural, los reclamos de las minorías se orientan a objetivos distintos. Kymlicka considera que mientras en los Estados multinacionales las minorías (a las que llama “minorías nacionales” según su concepto amplio de cultura y en las cuales incluye a los pueblos indígenas) pueden exigir distintas formas de autonomía o autogobierno para asegurar su supervivencia como sociedades distintas; en los Estados poliétnicos las minorías (a las que llama “grupos étnicos”) buscan integrarse a la sociedad a la que han migrado, sin que ello implique la pérdida de su identidad étnica.<sup>9</sup> El contenido de esas demandas específicas y la manera como son recogidas por el derecho se

---

acercamiento analítico neoilustrado”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parcero, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 194 y 195.

<sup>7</sup> Aunque en un sentido amplio la categoría de “minorías culturales” puede incluir a los pueblos indígenas, estos han reclamado una consideración independiente en atención a su singularidad como pueblos “originarios”, descendientes de los que habitaban los países antes de los procesos de conquista o colonización. *cfr.* Jiménez Bartlett, Lelia, *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2009, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 54, pp. 33-36.

<sup>8</sup> *cfr.* Kymlicka, Will, *Ciudadanía...*, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

<sup>9</sup> *Idem.*

comenta en el apartado siguiente. Previamente, es conveniente revisar cómo ha respondido la filosofía política ante esta reivindicación de la diferencia cultural sostenida por las minorías y los indígenas.

Según se dijo antes, la discusión multiculturalista busca responder cómo deben actuar los Estados democráticos contemporáneos frente a la pluralidad cultural. Es decir, intenta dar respuestas normativas al hecho de la multiculturalidad, a partir de considerar o no a esta moral y políticamente relevante. De manera general suelen etiquetarse como “multiculturalismo” aquellas posiciones teóricas que reconocen y valoran la pluriculturalidad y pugnan por la implementación de políticas o reformas institucionales favorables a esta.<sup>10</sup> Pérez de la Fuente elabora un esquema que permite delimitar las diferentes posturas que participan en estos debates, descritas como cinco itinerarios de argumentación:<sup>11</sup>

a) El “liberalismo monista” considera las diferencias culturales una cuestión privada, mero folclore, y les niega por tanto relevancia en la configuración de lo público. Según un concepto de moral universalista y abstracto, cuyos preceptos son accesibles a todos los individuos a través de la razón, postula una política y una normatividad universal, imparcial y neutral, en la que sólo tienen cabida los derechos individuales.

b) El “liberalismo igualitario” postula una política y una normatividad basada en el “consenso de valores”, según una idea de moralidad pública construida por consenso entre las distintas moralidades de los ciudadanos. Afirma la “neutralidad” cultural del Estado y considera las diferencias culturales una cuestión privada,

---

<sup>10</sup> De acuerdo con Colom, el multiculturalismo “alude a una postura moral y políticamente favorable al pluralismo cultural y a los modelos de integración social y de gestión política que persigan su fomento.” Colom, Francisco, *Razones de identidad. Pluralismo cultural e integración política*, Barcelona, Anthropos, 1998, pp. 105 y 106 *apud* Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2004, colección La pluralidad cultural en México, núm. 1, pp. 85 y 86.

<sup>11</sup> *cfr.* Pérez de la Fuente, Óscar, *Pluralismo cultural y derechos de las minorías. Una aproximación iusfilosófica*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2005, colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, pp. 562 y ss.

análogas a los distintos credos religiosos, tolerables siempre y cuando no vayan en contra del consenso que constituye la esfera pública. Sólo reconoce derechos a los individuos.

c) El “culturalismo liberal” reconoce la importancia de la pertenencia cultural, y busca la “acomodación” de las culturas minoritarias en la esfera pública, configurada según un consenso de valores. Vincula la identidad cultural con la autonomía individual y en consecuencia postula que la política y la normatividad deben proteger determinados contextos culturales, sólo si estos posibilitan a sus integrantes el ejercicio de su autonomía. Considera que los derechos individuales deben completarse con derechos diferenciados en función del grupo.

d) El “multiculturalismo” valora positivamente la diversidad cultural, aunque considera que las culturas no son inamovibles, sino que son sistemas dinámicos abiertos a los cambios. Reivindica el diálogo intercultural como vía para alcanzar consensos transculturales y considera posible determinar valores universales, si se hace través de la mediación entre culturas. Postula que la esfera pública debe asumir una política y una normatividad de la diferencia, la cual requiere derechos colectivos para protección de minorías.

e) El “relativismo cultural” considera que no existen valores morales universales, sino que cada cultura define sus propios valores internos. Según una visión “esencialista” de las culturas afirma la “inconmensurabilidad radical” entre estas y por tanto, desincentiva el diálogo intercultural, afirmando que la tolerancia radical es la única vía de coexistencia. Da preferencia a los derechos colectivos frente a los individuales, pues considera que son las comunidades las que proveen de sentido la existencia de los individuos.

Pérez de la Fuente identifica como representantes de las anteriores posturas a Rawls (liberalismo), Kymlicka (culturalismo liberal) y Taylor (multiculturalismo) dentro de la discusión anglosajona. A estos se agregan los pensadores hispanoamericanos Garzón Valdés (liberalismo), Villoro y Olivé (multiculturalismo) entre otros muchos. Para esta investigación es de interés detallar los postulados del culturalismo liberal y del multiculturalismo. Se advierte

que la clara delimitación hecha por Pérez de la Fuente no está generalizada y a menudo ambos enfoques, junto con el relativismo, son inscritos dentro de un concepto vago de multiculturalismo.<sup>12</sup>

Por lo que hace al culturalismo, el enfoque promovido por Kymlicka intenta complementar los principios del liberalismo y la teoría de los derechos humanos con una teoría de los derechos de las minorías. Considera que las diferencias culturales son importantes, porque la cultura es importante para el desarrollo de la personalidad, al grado de que entre los derechos individuales puede incluirse precisamente un derecho a mantener o elegir la cultura en la que cada persona desea desarrollar su vida. La identidad cultural impacta directamente en la vida pública, son múltiples los temas culturalmente delicados (lenguas aceptadas en los parlamentos, burocracias y tribunales, lenguas de escolarización, distribución de los organismos políticos de acuerdo con un principio de proporcionalidad nacional o étnica, conservación y protección de las zonas y lugares de origen tradicionales de los pueblos indígenas para su exclusivo beneficio, entre otros) en los que la acción del Estado no puede ser neutral. De este modo, Kymlicka aboga por la defensa de las identidades culturales y considera que el Estado multicultural tiene obligación de adoptar medidas en función de la pertenencia grupal orientadas a “acomodar” las diferencias. Esas medidas crean una “ciudadanía diferenciada”, integrada tanto por derechos universales asignados a todos los individuos, como por el “estatus especial” de determinados derechos diferenciados en función de grupo otorgados a las culturas minoritarias.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Pérez de la Fuente considera que el concepto de “multiculturalismo” se caracteriza por los siguientes rasgos: a) ambigüedad, en tanto su uso suele confundir la situación empírica (multiculturalidad), con la respuesta normativa que se da a la misma, la cual es multiculturalista cuando adopta una política de reconocimiento; b) vaguedad, porque no están delimitados con claridad los alcances del término y suele utilizarse para denominar diversos enfoques teóricos que van del relativismo disgregador al culturalismo liberal, los cuales coinciden en dar un valor positivo a la pluralidad cultural, pero no en las políticas concretas a seguir; c) emotividad, en la medida en que la generalización del término fuera de los círculos académicos ha llevado a que se le utilice con connotaciones negativas, al relacionarlo con la aceptación de prácticas culturales contrarias a los derechos humanos o con una política de guetos; y d) carácter esencialmente controversial, porque al ser un concepto utilizado por enfoques teóricos *rivales*, cada uno pretende la aceptación de su propia interpretación del concepto. *Ibidem*, pp. 98 y ss.

<sup>13</sup> *cfr.* Kymlicka, Will, *Ciudadanía...*, *op. cit.*, pp. 17-20.

Es importante puntualizar que para este culturalismo las minorías pueden ser sujetos de protección en la esfera pública, sólo si a su vez resguardan los derechos individuales de sus integrantes. Kymlicka considera que pueden asignarse derechos a los grupos minoritarios “con el fin de reducir su vulnerabilidad ante el poder económico o político de la mayoría”, pero a la vez rechaza la idea de que “los grupos puedan restringir legítimamente los derechos civiles o políticos básicos de sus propios miembros en nombre de la salvaguarda de la pureza o la autenticidad de la cultura y las tradiciones del grupo”.<sup>14</sup> Sobre esta distinción entre “protecciones externas” y “restricciones internas” se abunda en el apartado siguiente, al discurrir sobre el concepto de derechos colectivos.

Respecto al multiculturalismo, en principio, este coincide con el culturalismo en el rechazo al “principio de neutralidad etnocultural”<sup>15</sup> de los Estados postulado por el liberalismo, principio que omite recordar que los Estados no fueron “neutrales” en sus inicios, sino que promovieron la consolidación de una cultura dominante con la consecuente negación, asimilación o exclusión de las minoritarias. La importancia de la identidad cultural es subrayada por Taylor, quien reseña que la exigencia de “reconocimiento” que sostienen los grupos minoritarios surge de los nexos que existen entre ese reconocimiento y el concepto moderno de identidad. La identidad o “interpretación que hace una persona de quién es y de sus características definitorias fundamentales como ser humano” depende del reconocimiento de los otros, de modo que un reconocimiento “falso” o la falta de este “puede causar daño, puede ser una forma de opresión que aprisione a alguien en un modo de ser falso, deformado y reducido”. El reconocimiento así visto “es una necesidad humana vital”, que debe atenderse con una “política de la diferencia”. Para Taylor, cada individuo o grupo “debe ser reconocido por su identidad única”, pues “esta condición de ser distinto es la que se ha pasado por

---

<sup>14</sup> Kymlicka, Will, *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2003, p. 36.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 37.

alto, ha sido objeto de glosas y asimilada por una identidad dominante o mayoritaria”.<sup>16</sup>

Junto a ese reconocimiento de su identidad y de la conservación de esta como una meta colectiva legítima, las minorías también sostienen la exigencia de que se reconozca un *igual valor* a sus distintas culturas. En esto, Taylor se aleja del culturalismo (que como ya se dijo, estima valiosa a una cultura sólo si contribuye al fomento de la libertad individual de sus miembros) y opina que “el liberalismo no constituye un posible campo de reunión para todas las culturas, sino que es la expresión política de cierto género de culturas, totalmente incompatible con otros géneros”. Aunque no admite que deba reconocerse a priori el igual valor de todas las culturas, considera que hacer valoraciones según los parámetros liberales es etnocéntrico, de modo que, cuando menos, debe asumirse una “presuposición de igual valor” de todas las culturas, pues “es razonable suponer que las culturas que han aportado un horizonte de significado para gran cantidad de seres humanos [...] casi ciertamente deben tener algo que merece nuestra admiración y nuestro respeto”.<sup>17</sup>

Otras posturas multiculturalistas se alejan del culturalismo propugnado por Kymlicka, en la medida en que no pretenden el acomodamiento o la integración de las minorías dentro de un liberalismo complementado o revisado, sino que pugnan por el establecimiento de escenarios políticos realmente plurales que surjan de una mediación entre las culturas liberales y las no liberales. Consideran que el propio catálogo de derechos individuales puede responder solamente a las particularidades de las culturas liberales, de modo que se hace necesario un examen del mismo sobre la base de un diálogo intercultural.

El multiculturalismo o “proyecto intercultural” postulado por Olivé considera que las culturas son valiosas porque desempeñan un doble papel: son constitutivas de la identidad personal y son condición de posibilidad para el ejercicio de la autonomía y la autenticidad de sus miembros. En consecuencia, las

---

<sup>16</sup> Taylor, Charles, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 43-61.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 92 y 106.

culturas tienen un derecho a “sobrevivir y evolucionar”, el cual toma la forma de un “derecho de los pueblos a la diferencia” entendido como el derecho de sus miembros “a ser reconocidos como pertenecientes a ese pueblo y a disfrutar de ciertos beneficios en virtud de ello”. Situándose en un punto intermedio entre el absolutismo moral del liberalismo que respalda el dominio hegemónico de las culturas liberales y el relativismo que separa definitivamente a las culturas, Olivé reivindica un enfoque pluralista según el cual, en cada contexto de interacción transcultural, las diferentes culturas deben llegar a acuerdos sobre los principios y normas que regirán su convivencia, lo cual incluye en el renglón político y jurídico la redefinición de los derechos individuales y los derechos de los grupos.<sup>18</sup>

Villoro coincide en que el rasgo esencial del multiculturalismo es afirmar la vigencia del pluralismo y el reconocimiento recíproco de lo diverso. En lo principal, esto lo expresa en tres tesis: 1) cada individuo forja su identidad personal en una cultura, como ésta puede ser distinta de otras en una sociedad, el respeto a la libertad personal implica el reconocimiento de esa diferencia; 2) toda cultura es valiosa, no hay culturas superiores, por lo que no se puede imponer el punto de vista de una cultura sobre las demás; y 3) los Estados nacionales son plurales, por lo que ninguna cultura, pueblo o etnia debe ser hegemónica en su interior; la unidad debe ser resultado de una colaboración recíproca, no de una imposición.<sup>19</sup>

Con esta noción de multiculturalismo, Villoro solicita con claridad el tránsito de un Estado homogéneo (el Estado-nación de ascendencia liberal) a un Estado plural en el cual “las diferentes comunidades reales participarían en el poder”. En lugar de una cultura homogénea y un orden legal central, reivindica “una nueva forma de Estado múltiple, respetuoso de su diversidad interna”. Este Estado plural supone el reconocimiento del derecho a la diferencia, como derecho de todos los individuos y comunidades a elegir y realizar su plan de vida que puede ser diferente en todos ellos.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *cfr.* Olivé, León, *op. cit.*, pp. 80 y ss.

<sup>19</sup> *cfr.* Villoro, Luis, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 186.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 179 y 183.

Las perspectivas multiculturalistas coinciden en solicitar la participación de las minorías en la reconfiguración de la esfera pública. No sólo buscan un reposicionamiento benéfico de las minorías en los Estados herederos de la tradición liberal, ahora reformados como multiculturales; sino que propugnan por la apertura de procesos de re-estructuración de los Estados, a partir de nuevos acuerdos entre los diferentes grupos culturales. La afirmación de las diferencias es importante, sólo si funge como el punto de partida hacia una democracia más inclusiva. Como apunta Stavenhagen, al referirse al caso concreto de los países latinoamericanos, la multiculturalidad no es “una nostalgia folclórica”, los pueblos que reclaman sus derechos culturales y colectivos no lo hacen para “celebrar la diferencia”, sino para “lograr un mínimo de poder en la polis que les permita participar en condiciones de igualdad en la gobernancia democrática de sus países”.<sup>21</sup>

Visto el anterior panorama teórico, la tesis sostenida en este trabajo se inscribe en la línea general del multiculturalismo, en tanto afirma que la identidad cultural de grupos y personas es *moralmente* relevante, al grado que constituye el fundamento de un derecho a la diferencia frente a la cultura mayoritaria, o con más precisión, de un derecho moral a la identidad cultural, el cual implica la libertad de decidir sobre la preservación o modificación de la cultura propia. Este derecho debe ser reconocido y promovido por los Estados con una población multicultural. Asimismo, se sostiene que esa identidad cultural es *políticamente* relevante, al grado que su reconocimiento como un derecho moral debe motivar la apertura de procesos de transformación de los Estados, para transitar de los modelos mono-culturales de la tradición liberal sustentados en los valores de las culturales liberales, a modelos multiculturales sustentados en nuevos acuerdos sobre la convivencia política celebrados con la participación de las diferentes culturas.

---

<sup>21</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “La presión desde abajo: derechos humanos y multiculturalismo”, en Gutiérrez Martínez, Daniel (comp.), *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2006, p. 221.

## 2. Estatus jurídico de la diferencia cultural y derechos colectivos

Los reclamos esgrimidos por las minorías y justificados por las tesis de la ciudadanía multicultural, la política del reconocimiento o el derecho a la diferencia comentadas en el apartado anterior han encontrado variados acomodos en la arena político-jurídica. Cuando el orden jurídico y las políticas gubernamentales reconocen y buscan proteger en diversos grados el hecho de la multiculturalidad, es posible hablar ya no sólo de una teoría, también de un derecho y una política del multiculturalismo.<sup>22</sup>

Tanto la teoría como el derecho y la política del multiculturalismo se han enfrentado a dos dilemas, según apuntan Koenig y Guchteneire: cómo reconciliar el reconocimiento de las diferencias culturales con la reproducción de la confianza y solidaridad que es necesaria para mantener una política democrática, y cómo reconciliar el reconocimiento de las minorías como grupos con el concepto de derechos humanos, que se enfoca en los derechos de la persona individual.<sup>23</sup> Es decir, cómo reorganizar dos de los principios fundantes del Estado-nación liberal (homogeneidad cultural como requisito del consenso democrático e individualismo como fundamento del catálogo de derechos) para dar cabida –y proteger– la diferencia cultural de personas y de grupos. Los cambios jurídicos generados por la reorganización de esos dos principios del Estado-nación liberal son objeto de este apartado.

Por lo que hace al primer aspecto, la idea de que cierta homogeneidad cultural es necesaria para la gobernanza, no es trivial considerar que tal afirmación es incompatible con las democracias actuales: la reivindicación contemporánea de la pluriculturalidad como rasgo valioso de los Estados vuelven insostenible

---

<sup>22</sup> Para Máiz, este multiculturalismo “designa el conjunto de políticas y arreglos institucionales que, a partir de la consideración no como un hecho, sino como un *valor*, del pluralismo cultural, religioso y de formas de vida de las sociedades contemporáneas, atienden las demandas y luchas por el reconocimiento colectivo de grupos tan distintos como las minorías nacionales, los pueblos indígenas, los inmigrantes”. Máiz, Ramón, *op. cit.*, p. 47.

<sup>23</sup> Koenig, Matthias y Guchteneire, Paul de “Political Governance of Cultural Diversity”, en Koenig, Matthias y Guchteneire, Paul de (eds.), *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies*, Reino Unido, Ashgate, UNESCO, 2007, pp. 4 y 5.

cualquier programa homogeneizador. La exigencia de reconocimiento de la diferencia cultural sostenida por las minorías tiene precisamente su origen en la denuncia de que la promoción de la homogeneidad cultural no generó un consenso democrático, por el contrario, favoreció la imposición de la cultura dominante a través de la invisibilización de las minoritarias.

Así, con la diversidad cultural afirmada como condición insoslayable del gobierno democrático, la exigencia de reconocimiento de las minorías se ha juridificado de varias maneras. Los sistemas jurídicos han dado respuestas que van desde la negación del reconocimiento explícito hasta el otorgamiento constitucional de derechos o de un marco específico de protección. Pierré-Caps elabora la siguiente tipología del reconocimiento jurídico de las minorías:<sup>24</sup>

a) Ausencia de reconocimiento, que equivale a la negación jurídica de las diferencias en la ratificación del principio constitucional de igualdad. Aunque puede no suponer una actitud negativa de los Estados, pues no impide que se garanticen a las minorías los derechos que se otorgan a todos los ciudadanos, desarma el discurso de la diferencia en tanto entiende las reivindicaciones culturales de los grupos sólo como finalidades individuales, que son las únicas que tolera el Estado-nación.

b) Reconocimiento expreso proveniente del derecho internacional (instrumentos bilaterales o multilaterales). El carácter operativo de los instrumentos internacionales de protección a las minorías está sujeto a la aplicación que los instrumentos internacionales tengan al interior de los Estados, según el lugar que ocupen en la jerarquía normativa. El reconocimiento internacional puede ser independiente o concomitante con el reconocimiento en el derecho interno.

Entre los documentos internacionales que establecen derechos culturales o diferenciados se encuentran la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, de

---

<sup>24</sup> *cfr.* Rouland, Norbert, Pierré-Caps, Stéphane y Poumarède, Jacques, *Derecho de las minorías y de los pueblos autóctonos*, trad. de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI, 1999, pp. 211 y ss.

1992, que sólo establece derechos de titularidad individual; y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169) de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) de 2007, que establecen derechos diferenciados colectivos, de los que son titulares los pueblos indígenas. Estos dos se comentan en el capítulo siguiente.

c) Reconocimiento expreso en el derecho interno, el cual depende de la cuantificación y de la definición de la comunidad infra-nacional que es objeto del reconocimiento. Este reconocimiento se caracteriza por la imprecisión terminológica; el lugar de la norma jurídica mediante la cual se lleva a cabo (constitución o ley) determina la precisión y la definición que se hace del hecho minoritario. El reconocimiento constitucional puede utilizar expresiones generales y englobantes, o preferir denominaciones más específicas como en el caso de los Estados preocupados por el reconocimiento de pueblos autóctonos. Por el contrario, el reconocimiento en los textos legislativos es prolijo y establece definiciones de los grupos en función de dos criterios utilizados conjunta o separadamente: opción pasiva y opción activa. La opción pasiva define la situación minoritaria según parámetros objetivos como lengua, religión, tradiciones, cultura, lugar de residencia, además de criterios numéricos o temporales. La opción activa condiciona la adscripción a una minoría a la elección personal de pertenencia libremente expresada. Mientras en el primer criterio el poder público define quienes forman parte de una minoría, en el segundo criterio el derecho a la identidad se percibe como un derecho individual.

d) Reconocimiento implícito, que se presenta en aquellos casos en que las minorías no gozan de reconocimiento expreso, pero sí son objeto de tratamientos diversos en el nivel administrativo o legislativo en cuestiones como el uso de la lengua, por ejemplo.

En la anterior tipología, los sistemas jurídicos multiculturalistas son aquellos que reconocen de manera expresa la existencia de las minorías y su diferente identidad cultural. Este reconocimiento expreso de la diferencia cultural se inscribe

en la evolución que ha tenido el principio de igualdad jurídica desde el sentido formal clásico, como un abstracto “todos iguales ante la ley”, hacia el sentido material o “sustancial” contemporáneo, como mecanismo de compensación de las desigualdades fácticas por medio de un trato jurídico diferenciado.

Al respecto, Ferrajoli distingue cuatro modelos de juridificación de las diferencias: *a)* indiferencia jurídica de las diferencias, en el cual estas simplemente se ignoran; *b)* diferenciación jurídica de las diferencias, que implica la valoración de algunas identidades y la desvaloración de otras; *c)* homologación jurídica de las diferencias, bajo una afirmación abstracta de la igualdad; y *d)* igual valoración jurídica de las diferencias, que afirma la igualdad en los derechos fundamentales, y en consecuencia reconoce y valora las diferentes identidades para garantizar a todas las personas la libre afirmación y desarrollo de su identidad.<sup>25</sup> El reconocimiento jurídico de las diferencias que aquí se comenta se inscribe en este cuarto modelo, en tanto tiene como propósito garantizar a las minorías el goce del derecho fundamental a la identidad cultural.

Ahora bien, este reconocimiento es sólo una primera demanda de las minorías, según se comentó con antelación. Conjuntamente, las minorías reclaman ciertos “derechos” a preservar sus culturas o a participar efectiva y equitativamente en la vida política, que no admiten canalizarse institucionalmente por la vía tradicional de los derechos individuales, en virtud de que no implican intereses de individuos en lo particular, sino de los grupos: es el grupo cultural el que reivindica la preservación de su cultura o una mayor participación como grupo en la vida política.

La necesaria juridificación de esas demandas, segundo reto de los sistemas jurídicos multiculturalistas, da origen a los indistintamente llamados “derechos culturales”, “derechos diferenciados en función del grupo” o “derechos colectivos”. Se trata de derechos cuya titularidad la ostentan determinados grupos, ya que “su

---

<sup>25</sup> *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 73 y ss.

objeto solamente puede ser disfrutado por una colectividad [por ejemplo] un pueblo, una nación, una minoría étnica, una comunidad”.<sup>26</sup>

De vuelta a Kymlicka, este autor identifica tres tipos de derechos diferenciados en función del grupo destinados al “acomodamiento” de las minorías.<sup>27</sup>

a) Derechos de autogobierno, derivados de los reclamos de algún tipo de autonomía política o jurisdicción territorial sostenidos por las “naciones” (minorías culturales), con el propósito de asegurar el pleno y libre desarrollo de sus culturas. Kymlicka identifica dos vías a través de las cuales pueden concretarse estos derechos. Primero, en el establecimiento de un federalismo de “minorías nacionales”, posible sólo cuando estas están concentradas territorialmente y son a su vez mayoría en sus respectivos territorios. Segundo, en especial referencia al caso de los pueblos indígenas, en la realización de transferencias competenciales a una “unidad política básicamente controlada por los miembros de la minoría”, que se circunscriben a su “patria” o “territorio histórico”. Kymlicka advierte que los derechos de autogobierno no se consideran una medida temporal ni tampoco un remedio, sino que se describen como “derechos intrínsecos” y “permanentes” de las naciones (culturas) minoritarias.

b) Derechos poliétnicos, reconocidos a las minorías asentadas tras procesos migratorios que Kymlicka identifica como “grupos étnicos”. Estos derechos no tienen como objetivo garantizar el autogobierno, sino fomentar la integración de estas minorías en el conjunto de la sociedad. Incluyen medidas tendientes a erradicar la discriminación, los prejuicios y particularmente el racismo; introducción en el currículum educativo de la enseñanza de historia y cultura de las minorías; impartición de la docencia en lenguas minoritarias; subvenciones estatales para prácticas culturales tradicionales y aun exenciones de leyes que resulten contrarias a sus prácticas religiosas.

---

<sup>26</sup> Vid “Derechos colectivos”, Anaya Muñoz, Alejandro *et al.*, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana, 2006, pp. 49 y 50.

<sup>27</sup> *cfr.* Kymlicka, Will, *Ciudadanía...*, *op. cit.*, pp. 46-55.

c) Derechos especiales de representación, que buscan superar las insuficiencias en los procesos de legitimación política al incluir a las minorías en la conformación de los órganos políticos, que usualmente han estado dominados por miembros de la cultura y las clases dominantes. Entre estos mecanismos Kymlicka menciona la reforma de los partidos políticos para hacerlos más inclusivos, la adopción de formas de representación proporcional o la reserva de determinado número de escaños en el legislativo a miembros de las minorías. Estos derechos son vistos como medidas temporales, como una “acción positiva” política necesaria en tanto contribuyen a erradicar las inequidades estructurales, o como corolario del autogobierno.

Levy –citado por Carbonell– establece otra clasificación que complementa la anterior. Señala que los derechos culturales incluyen: a) exenciones a leyes que penalizan o dificultan prácticas culturales; b) asistencia para llevar a cabo acciones que la mayoría puede realizar sin ayuda; c) autogobierno para las minorías étnicas, culturales o nacionales; d) restricción de ciertas libertades para los no-miembros de la comunidad, establecidas para la protección de la cultura de la comunidad; e) reglas internas para normar la conducta de los miembros del grupo; f) reconocimiento de las prácticas jurídicas por el sistema jurídico mayoritario; g) representación adecuada de las minorías en los cuerpos legislativos de las mayorías; y h) demandas simbólicas.<sup>28</sup>

En la actualidad, buena parte de los Estados considerados democráticos han recogido en sus legislaciones algunas de estos derechos que buscan garantizar el derecho a la identidad cultural de las minorías a través de un trato jurídico diferenciado. Las categorías de derechos estudiadas no son necesariamente excluyentes, y los grupos pueden ser beneficiarios de uno o más

---

<sup>28</sup> Levy, Jacob, “*Classifying Cultural Rights*” apud Carbonell, Miguel, “Minorías etno-culturales y derechos colectivos: premisas conceptuales”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, pp. 65-67.

esquemas de derechos. Sin embargo, es importante precisar que los derechos de autogobierno solamente se reconocen a los pueblos indígenas.<sup>29</sup>

Este reconocimiento de derechos colectivos justificado por el multiculturalismo no está exento de polémica, pues parece contestar el fundamento individualista del catálogo de derechos humanos, según se mencionó al inicio de este apartado. Existe una amplia discusión al respecto. Para las posiciones liberales, los derechos sólo corresponden a los individuos, como únicos agentes morales, de modo que el reconocimiento de derechos a entes colectivos es, en principio, incongruente.<sup>30</sup>

Las posiciones multiculturalistas intentan mostrar que el reconocimiento de esos derechos colectivos sí es compatible con los derechos individuales de la tradición liberal. Al respecto, es importante precisar que los derechos colectivos son inseparables de los derechos individuales en la medida en que surgen de ellos. Por ejemplo, un pueblo tiene derecho a la libre determinación y al autogobierno en la medida en que sus integrantes tienen derecho a determinar por sí mismos los términos de su vida política y jurídica y a crear sus instituciones de gobierno. Según apunta Villoro “el derecho de los pueblos a su autodeterminación sin imposiciones ajenas es pues una condición del ejercicio de los derechos individuales”.<sup>31</sup> El origen del derecho a la libre determinación se encuentra en la libertad política de los individuos, pero el titular del mismo, quien puede ejercerlo, es el colectivo. Se trata, según los llama Olivé, de “derechos sobrevinientes” de los grupos: derechos que emergen de los derechos de los individuos que integran el grupo, pero que no pueden reducirse a esos.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> *cfr.* Jiménez Bartlett, Lelia, *op. cit.*, p. 21.

<sup>30</sup> Para Garzón Valdés, los únicos *sujetos morales* son los individuos, y por ende, sólo ellos pueden ser titulares de *derechos morales*, fundamento último de los *derechos jurídicos*. Rechaza por tanto, una “concepción antropomórfica de la sociedad”, según la cual se reconoce “la existencia de entes no individuales portadores de intereses moralmente relevantes, distintos de los intereses morales de los individuos que integran un grupo o una colectividad”. *cfr.* Garzón Valdés, Ernesto, *Instituciones suicidas. Estudios de ética y política*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2000, Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, núm. 7, pp. 230 y ss.

<sup>31</sup> *cfr.* Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 161.

<sup>32</sup> *cfr.* Olivé, León, *op. cit.*, pp. 84 y 85.

Los derechos colectivos se justifican porque amparan intereses como el mantenimiento de una cultura o la posibilidad del autogobierno que siendo en principio individuales, sólo se disfrutan “en comunión con otros”,<sup>33</sup> convirtiéndose así en intereses colectivos. De esta manera, son dos las circunstancias que concurren en el surgimiento de un derecho colectivo: a) que exista un interés colectivo que requiera protección; y b) que dicho interés sólo pueda ejercerse por un sujeto colectivo, a quien se reconoce la titularidad del derecho.<sup>34</sup>

La definición del alcance de los derechos colectivos frente a los individuales es el segundo problema que plantea su reconocimiento. Una vez reconocidos derechos al grupo, aparece la posibilidad de que los intereses grupales difieran de los intereses individuales, de modo que en el ejercicio de los derechos colectivos el grupo llegue a limitar las libertades individuales de sus miembros.<sup>35</sup> Las posturas liberales señalan que los derechos colectivos al poner barreras a la “libre circulación de elementos culturales” para salvaguardar la identidad cultural de las minorías frente a elementos “ajenos”, limitan la libertad de acceso a esas manifestaciones de sus integrantes, especialmente cuando los líderes del grupo buscan el mantenimiento cultural aun contra la voluntad del grupo.<sup>36</sup> En esto, Kymlicka distingue dos clases de derechos colectivos: “protecciones externas”,

---

<sup>33</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, p. 218.

<sup>34</sup> Escudero Alday, Rafael, “Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo”, en Giraudo, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, p. 49.

<sup>35</sup> Álvarez Molinero reseña cómo: “Tradicionalmente, estos derechos [colectivos] se han visto como un peligro potencial para la libertad individual debido a que otorgan su titularidad a un ente colectivo que podría abrogarse funciones contra los intereses de los propios individuos [...] presentan graves problemas de compatibilidad con los derechos individuales, dado que se corre el riesgo de que la supremacía de las comunidades acabe por limitar, en el mejor de los casos, las libertades y derechos individuales”. Álvarez Molinero, Natalia, *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2008, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47, pp. 19 y 20.

<sup>36</sup> Rivera, Juan Antonio, “Multiculturalismo frente a cosmopolitismo liberal”, en Cruz, Manuel (comp.), *Tolerancia o barbarie*, Barcelona, Gedisa, 1998, colección Hombre y Sociedad, Serie CLA DE MA Filosofía, pp. 178 y 179.

aquellas medidas dirigidas a defender a una minoría frente a la presión uniformadora o discriminatoria de la mayoría; y “restricciones internas”, aquellas medidas mediante las cuales el grupo restringe la libertad de sus individuos en nombre de la cohesión comunitaria. Kymlicka, desde su culturalismo liberal, da prioridad a los derechos individuales y considera que las restricciones internas son inaceptables, al ser usos “iliberales” de los derechos colectivos. Para que estos sean válidos, han de preservar la libertad dentro del grupo.<sup>37</sup>

Sólo un relativismo tolera violaciones a derechos humanos en función de las diferencias culturales. Las posturas multiculturalistas aquí estudiadas coinciden en lo general con la prioridad debida a los derechos humanos individuales, aunque con ciertos matices. En sociedades orientadas hacia metas colectivas, Taylor distingue entre las libertades fundamentales, que nunca deben ser infringidas, y otros derechos como privilegios e inmunidades que se pueden revocar o restringir por razones de política pública.<sup>38</sup> Olivé coincide en que las violaciones a derechos fundamentales en ejercicio de derechos del grupo son inaceptables, si bien matiza que el contenido de esos derechos humanos no ha de imponerse a las minorías o pueblos, sino acordarse en interacciones transculturales. Lo que el mismo Olivé y otros denominan un diálogo intercultural.<sup>39</sup> Los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen derechos colectivos, según se comenta en el próximo capítulo, son rotundos al establecer que el ejercicio de los mismos tiene como límite el respeto a los derechos humanos de los integrantes del grupo.

Las discusiones mencionadas en este apartado no están de ninguna manera agotadas. Recientemente, en el contexto de la crisis económica europea, diversas voces han expresado que el multiculturalismo ha fracasado como política estatal. Según el Consejo de Europa, los Estados de aquel continente ya no ven con beneplácito este modelo: “muchos consideran en la actualidad que el multiculturalismo ha favorecido la segregación de las comunidades y la incompreensión mutua, y que ha contribuido al debilitamiento de los derechos de

---

<sup>37</sup> *cfr.* Kymlicka, Will, *Ciudadanía...*, *op. cit.*, pp. 211 y 212.

<sup>38</sup> *cfr.* Taylor, Charles, *op. cit.*, p. 89.

<sup>39</sup> *cfr.* Olivé, León, *op. cit.*, pp. 85 y 160.

las personas”.<sup>40</sup> Ante esto, el nuevo paradigma que se propone es el de la “interculturalidad”, el cual, si bien reconoce la diversidad cultural, concede prioridad a los derechos de la persona y añade la necesidad del diálogo. Más allá de esa diferencia conceptual entre “multiculturalismo” e “interculturalidad”,<sup>41</sup> lo que se considera “fallido” del multiculturalismo es el establecimiento de un régimen de derechos diferenciados a los grupos, es decir, los derechos colectivos. La posible incompatibilidad existente entre estos y los derechos individuales sigue siendo un asunto polémico.

No obstante lo anterior, se concluye preliminarmente que el enfoque multiculturalista favorable a derechos colectivos ha tenido éxito al incluir estos en el catálogo de los derechos humanos. Ahora se admite que hay derechos humanos tanto de titularidad individual como de titularidad colectiva.<sup>42</sup> De acuerdo con la conocida clasificación didáctica en generaciones, los derechos colectivos forman parte de la tercera generación o derechos de la solidaridad surgida en la segunda mitad del siglo XX.<sup>43</sup> Además, el valor de la diversidad cultural y la

---

<sup>40</sup> *Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural. “Vivir juntos con igual dignidad”,* Consejo de Europa, junio de 2008, p. 23, [http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub\\_White\\_Paper/WhitePaper\\_ID\\_SpanishVersion.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf)

<sup>41</sup> Al respecto, según Ramírez: “La interculturalidad se ofrece como la posibilidad de una dialéctica interacción entre culturas, distinguible del multiculturalismo, en sus objetivos: mientras este busca una convivencia entre culturas diversas bajo el signo de la tolerancia; la otra intenta la convergencia tendiente a la consecución de la identidad cultural. Su propósito sería evitar en los extremos, en la adopción ciega –u obligada– de los valores los temas e incluso la lengua de la metrópolis, o bien el aislamiento, o la valorización extrema de los orígenes y las tradiciones”. Ramírez, Hugo S., “Multiculturalismo y ethos del mestizaje”, en Aparisi Miralles, Ángela *et al.* (coords.), *Pluralismo cultural y democracia*, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2009, p. 156.

<sup>42</sup> Cabe distinguir, según hace Peces-Barba, entre “derechos colectivos en general”, que existen en el ámbito privado y corresponden a sociedades civiles o mercantiles; y “derechos colectivos fundamentales”, que se sitúan en el ámbito de los Derechos Humanos, y tienen como destinatario o titular a sujetos colectivos. *cf.* Peces-Barba, Gregorio, “Derechos colectivos”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier (ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 67-76.

<sup>43</sup> Según esta clasificación, la primera generación comprende las libertades civiles y políticas de cuño liberal; la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales; y la tercera, los derechos de los pueblos y otros grupos.

Comanducci distingue también entre derechos liberales y derechos sociales, aunque considera que el tercer grupo lo integran los “derechos culturales” o a la “identidad”, y que existe un cuarto grupo de derechos “ecológicos”. Comanducci, Paolo, *op. cit.*, p. 185.

Otros autores hablan de que los derechos de las minorías y, en concreto, de los pueblos indígenas al disfrute de su cultura y a la autodeterminación se integran a una “cuarta generación” de derechos humanos. *Vid.* Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de

necesidad de preservarla se asumen como cuestiones de interés para toda la humanidad.<sup>44</sup>

### 3. Pueblos indígenas: del indigenismo al multiculturalismo

En México, como en otras naciones latinoamericanas, la pluriculturalidad o multiculturalidad es “un dato de hecho, una característica social verificable y concreta”, en palabras de Zolla. El país alberga a más de sesenta pueblos originarios hablantes de casi un centenar de lenguas y dialectos autóctonos, con una población superior a los doce millones de indígenas. Estos pueblos conviven con otros pueblos que han migrado desde Centroamérica, con grupos de ascendencia africana y con una población mestiza mayoritaria, que tampoco es homogénea, pues en ella es posible encontrar identidades peculiares y diversas.<sup>45</sup> Así, México es –según la terminología de Kymlicka– un Estado multinacional, y sus minorías nacionales o culturales son principalmente pueblos indígenas: “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, según los define el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en buena medida inspirado en el Convenio 169.

---

derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 4, núm. 12, 2009, pp. 103-128.

Como se observa, la clasificación en generaciones no es precisa, y si bien puede ser útil para dar una idea de la evolución histórica de los derechos, tiende a abandonarse por sus imprecisiones cronológicas, y por el avance de la idea de que los derechos humanos deben considerarse un todo, sin jerarquías entre ellos.

<sup>44</sup> Señala el artículo 1 de la DUNESCOCDC: “La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

<sup>45</sup> Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *op. cit.*, p. 83.

El Estado mexicano inició el tránsito hacia un modelo político-jurídico respetuoso y protector de esa pluriculturalidad, según las tesis del multiculturalismo antes estudiadas, hasta los últimos años del siglo XX. Las demandas indígenas ocuparon un lugar prioritario en la agenda política nacional a partir del año de 1994, cuando el levantamiento zapatista en Chiapas hizo visibles las graves condiciones de marginación que enfrentaban los indígenas en el país y el fracaso del modelo político-jurídico hasta entonces vigente, inadecuado para dar cabida a los nuevos reclamos de reconocimiento y de derechos sostenidos por los pueblos indígenas mexicanos.

Históricamente, el modelo político-jurídico en materia indígena adoptado por el Estado-nación mexicano entendió las diferencias culturales como un obstáculo para la consolidación de un proyecto moderno de nación y, en consecuencia, pugnó por la superación de estas a través de la asimilación o integración de los indígenas a una “cultura nacional”. Las políticas públicas impulsadas con ese propósito a lo largo del siglo XX se denominaron “indigenismo”. Díaz-Polanco considera que el indigenismo fue una auténtica “política de Estado”: una teoría y una práctica de los gobiernos latinoamericanos destinada a “resolver el llamado problema de los indígenas, sin la participación de estos”, una política formulada “unilateralmente desde el Estado (por los *no indios*) para ser aplicada a los considerados *otros*”.<sup>46</sup>

En 1916, el antropólogo Manuel Gamio, pionero de este indigenismo en el país, planteó claramente la heterogeneidad étnica como un “problema” a resolver ante la ineludible necesidad de crear una sociedad homogénea “forjando una patria”. Sus ideas tuvieron gran eco en las políticas de la época pos-revolucionaria orientadas a “incorporar” a los indígenas al proyecto nacional. Según apunta Bonfil Batalla, el proyecto social de la Revolución postuló reivindicaciones para el “México profundo” y la población india, pero estas se condicionaron a que esos

---

<sup>46</sup> Díaz-Polanco, Héctor, “El indigenismo: de la integración a la autonomía”, en Dussel, Enrique, Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico...*, op. cit., p. 647.

beneficios otorgados fueran al mismo tiempo los instrumentos para su integración, esto es, su “desindianización”.<sup>47</sup>

Las políticas indigenistas entraron en una segunda etapa en los años cuarenta con la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI), al cual se encargó la tarea de “aculturación planificada” de los indígenas. A través del INI, el Estado ejerció la “tutela” de los indígenas, con el propósito de colocarlos en el camino del progreso por medio de la transformación cultural y económica de sus comunidades. La acción indigenista “integral” complementó la aculturación educativa con la política de desarrollo económico. La “modernización” de los grupos étnicamente diferenciados se planteó como meta última y como vía para alcanzar un ideal de unidad nacional basado en la homogeneidad sociocultural.<sup>48</sup>

Este indigenismo integracionista de aplicación continental se fundamentó en una concepción etnocéntrica de la diferencia cultural según la cual, la condición indígena constituía un estado de atraso social y económico, de modo que su superación era indispensable para el desarrollo nacional. La cultura indígena se entendía como “una etapa menos avanzada”, según estipuló en 1957 el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

El modelo enfrentó una primera crisis en los años sesenta, cuando el pensamiento denominado “etnicismo”, de raigambre antropológica, denunció el carácter etnocida y autoritario del modelo indigenista, y opuso al proyecto de construcción de una nación homogénea y uniforme, la idea del valor de la diversidad cultural representada por los pueblos indígenas. Esta crítica al indigenismo condujo a los etnicistas a posiciones desmesuradas. El etnicismo

---

<sup>47</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1989, pp. 169 y 170.

<sup>48</sup> *cfr.* Sánchez Rodríguez, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo XXI, 1999, p. 43; Sámano Rentería, Miguel Ángel, “El indigenismo institucionalizado en México (1936-2000): un análisis”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, núm. 179, pp. 145 y ss.; Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *op. cit.*, p. 222.

sobrevaloró todo lo indígena en una suerte de “etnocentrismo invertido” y radicalizó la distancia entre la “cultura nacional” de carácter “occidental” y las culturas indígenas, al grado de considerarlas incompatibles. Con esto promovió la total ruptura entre el proyecto nacional y el mundo indígena sosteniendo la necesidad de crear un proyecto político “indio” completamente al margen del mundo “occidental”, en una especie de “atrincheramiento cultural”.<sup>49</sup>

La revaloración de las culturas indígenas hecha por el etnicismo fue recogida por las políticas estatales en una tercera etapa del indigenismo a la que se denomina “etnopolulismo”.<sup>50</sup> Las expresiones culturales de los pueblos, reducidas a folclore, empezaron a reivindicarse como algo valioso y enriquecedor para la cultura nacional. Sin embargo, en los aspectos político y económico se mantuvo la tendencia integracionista. El Estado conservó la “tutela” de los pueblos indígenas y el modelo indigenista revisado intentó resolver las condiciones de marginación y pobreza a través de políticas populistas y paternalistas.

En los años setenta, la política indigenista estatal empezó a ser contestada por la consolidación de las organizaciones indígenas. En 1974 se realizó el Primer Congreso Indígena en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, hito en la historia del movimiento indígena del siglo XX a juicio de Zolla. En este Congreso se dieron cita diversos grupos indígenas de ese estado que presentaron reclamos sobre cuatro temas principales: tierra, comercio, salud y educación. Además de los reclamos agrarios, de la denuncia de los abusos sufridos de parte de latifundistas e intermediarios y de la reiteración de las históricas carencias en materia de salud y educación, en estos dos ámbitos se hicieron escuchar demandas de respeto a sus distintas culturas, costumbres y lenguas.<sup>51</sup>

Ya en la década de los años ochenta, las demandas de los pueblos indígenas latinoamericanos tomaron nuevos derroteros. Los reclamos se orientaron hacia el reconocimiento y respeto a sus identidades culturales, en superación de los procesos de asimilación e integración a que habían sido

---

<sup>49</sup> *cfr.* Díaz-Polanco, Héctor, “El indigenismo...”, *op. cit.*, pp. 655 y ss.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 656.

<sup>51</sup> *cfr.* Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *op. cit.*, pp. 164 y 165.

sometidos, y hacia el reclamo de autonomía, como vía para mantener su identidad y tomar el control sobre sus formas de vida. Su consolidación como nuevos actores políticos en la escena internacional condujo a la formulación del Convenio 169, el cual superó el enfoque integracionista del Convenio 157 y dio cabida a algunas de las nuevas demandas indígenas.

En México, estas nuevas demandas se hicieron patentes con el levantamiento zapatista de 1994, tras el cual, se plasmó en los Acuerdos de San Andrés Larrainzar el amplio catálogo de nuevos derechos exigidos por los pueblos indígenas del país: a la diferencia cultural, al hábitat, al uso y disfrute del territorio, a la autogestión política comunitaria, al desarrollo de su cultura y a la gestión y ejecución de sus propios proyectos de desarrollo, entre otros.<sup>52</sup>

Es en este contexto histórico que la discusión multiculturalista antes reseñada entronca con la cuestión indígena, en tanto el multiculturalismo aparece como un modelo de gestión político-jurídica de las diferencias culturales respetuoso de los nuevos derechos reclamados por los pueblos. Las tesis del multiculturalismo indígena mexicano, por denominarlo con alguna especificidad, han puesto especial énfasis en la demanda de autonomía, como contexto necesario para el ejercicio de los demás derechos colectivos y como punto de partida en el tránsito hacia un Estado plural. Así lo señalan Olivé y Villoro, cuyas tesis generales ya fueron mencionadas con anterioridad.<sup>53</sup> Otros autores como Díaz-Polanco y Sánchez Rodríguez, si bien plantean reivindicaciones afines al multiculturalismo que se ha estudiado en esta investigación, rechazan ese concepto por considerarlo inseparable del modelo político liberal, y optan por hablar de “autonomismo” o “proyecto autonómico” indígena.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> *cfr. Acuerdos de San Andrés. Documento 1. Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional*, México, Enero de 1996, <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=358&cat=6>

<sup>53</sup> Para sus opiniones sobre la autonomía *vid.* Olivé, León, *op. cit.*, pp. 104 y ss.; Villoro, Luis, *op. cit.*, pp. 179 y ss.

<sup>54</sup> *cfr.* Díaz-Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia*, México, Siglo XXI, 2006, pp. 172 y ss.; Sánchez Rodríguez, Consuelo, “Los derechos humanos y la intolerancia del multiculturalismo”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas...*, pp. 171-190.

En el campo jurídico, la reforma al artículo 4º constitucional en 1994 por la cual se reconoce que la nación mexicana “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” y con mayor amplitud la reforma al artículo 2º constitucional en 2001 por la cual se establece un amplio catálogo de derechos diferenciados de los que son titulares los indígenas pueden considerarse un punto de partida formal en el tránsito hacia un sistema jurídico multiculturalista respetuoso y garante de la diversidad cultural. El capítulo segundo de esta investigación se dedica a analizar algunos de los derechos diferenciados que el orden jurídico mexicano reconoce actualmente a los indígenas, en particular aquellos relacionados con la administración de justicia en materia penal.

### III. DEBATE EN TORNO A LA DIFERENCIA JURÍDICA

#### 1. Crítica pluralista al concepto monista de derecho

El concepto de derecho, como bien se sabe, es una cuestión ampliamente debatida en la teoría del derecho. Las corrientes clásicas del pensamiento jurídico: iusnaturalismo y iuspositivismo, y tras el predominio de este, iussociologismo y iusnormativismo, han elaborado nociones divergentes al enfocarse en una faceta distinta del objeto complejo que es el derecho.<sup>55</sup> Para el iuspositivismo normativista, en buena medida el paradigma predominante entre los juristas durante el siglo XX, el elemento esencial y definitorio del derecho es la norma positiva. Dado que la positividad de la norma depende de que su producción la realice un órgano competente, esta corriente identifica el derecho con las normas producidas por el Estado, y afirma en consecuencia que lo jurídico sólo se realiza

---

<sup>55</sup> Según las posturas “tridimensionales”, que intentaron conjugar esos diversos enfoques, el derecho se caracteriza precisamente por ser un objeto complejo integrado por tres dimensiones: axiológica, normativa y sociológica. Lo jurídico es a la vez valor, norma y hecho; tres elementos irreductibles, que coexisten en una unidad concreta. *Vid.* García Máynez, Eduardo, *La definición del Derecho*, 2a. ed., Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960, pp. 11 y ss.; Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 157 y ss.; Reale, Miguel, *Introducción al Derecho*, 10a. ed., trad. de Jaime Brufau Prats, Madrid, Ediciones Pirámide, 1993, pp. 73 y ss.

en lo estatal, pues sólo los órganos de dicho ente tienen competencias para crear, ejecutar o aplicar el derecho en la resolución de controversias.

Este concepto positivista del derecho no se ha asumido como una definición focalizada, sino que al ser formulado por el paradigma teórico preponderante, se ha acompañado de una pretensión de preponderancia. Así, el concepto positivista de derecho se ha asumido como el concepto “único” de derecho, dando origen a lo que se denomina “monismo” jurídico. Según señala Sánchez Rubio, con el término “monismo” se denomina a la concepción unitaria, homogénea y centralizada según la cual, el monopolio de la producción jurídica lo detenta el Estado, de modo que el derecho estatal y positivo es el único derecho.<sup>56</sup> En palabras de Cotterrell –citado por Ariza– “el monismo jurídico sostiene que el derecho es y sólo es el derecho producido por un órgano competente, aquel que estudian y aplican los abogados”; en el mismo sentido, para Santos en el “paradigma convencional” del centralismo-monismo “el derecho es asimilado al derecho que es producido por el Estado y que posee una serie de propiedades definitorias como la sistematización e institucionalización de normas, la seguridad y la previsibilidad de los comportamientos y decisiones, la existencia de un cuerpo burocrático [...] y, finalmente, la garantía coactiva de su cumplimiento”.<sup>57</sup>

Así, para el enfoque monista, cualquier acercamiento cognoscitivo a lo jurídico se constriñe al derecho producido por el Estado.<sup>58</sup> Con esa premisa, el monismo construye una teoría jurídica en la cual las características del derecho estatal (sistematización, jerarquización, institucionalización, especialización,

---

<sup>56</sup> *cfr.* Sánchez Rubio, David, “Estudio preliminar”, en Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. David Sánchez Rubio, Sevilla, Ed. MAD, 2006, pp. 10 y 11.

<sup>57</sup> *Apud* Ariza Higuera, Libardo y Bonilla Maldonado, Daniel, “El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico. Estudio preliminar”, en Merry, Sally Engle *et al.*, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 34.

<sup>58</sup> De acuerdo con Reale, la mejor caracterización del monismo es la identificación del Derecho con el Estado: “presentando el Estado como personificación del Derecho o como creador del Derecho, excluyendo toda y cualquier idea de garantía jurídica fuera del Estado. Esta doctrina puede ser de monismo absoluto (Estado=Derecho), de estatalismo general (El Estado crea el derecho) o de estatalismo parcial (El estado solo produce el derecho positivo)”. Reale, Miguel, *Teoria do direito e do estado*, 4a. ed., Sao Paulo, 1984, p. 232 *apud* Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 68.

racionalidad formal, coercitividad) se asumen como los parámetros únicos con los cuales puede valorarse o analizarse qué es lo jurídico. Cualquier otro fenómeno social de carácter normativo ajeno a esos parámetros se considera no jurídico y se coloca en categorías diversas (normas morales, usos sociales, costumbres, reglas de grupos, etcétera).

La crítica a este monismo o centralismo es el punto de partida del denominado “pluralismo jurídico”. Tema clásico en la antropología desde su origen colonialista y en la sociología con intereses jurídicos, las tesis del pluralismo jurídico han aumentado gradualmente su presencia en los estudios realizados por juristas, aunque con cierta reticencia. Cabe advertir que el término “pluralismo jurídico” es multívoco, además de nombrar la situación fáctica de coexistencia entre derechos (pluralidad de sistemas jurídicos), designa los modelos teóricos explicativos de esa situación, y en un tercer momento, identifica a la corriente de pensamiento que busca elaborar modelos normativos para regular esa situación fáctica.

El pluralismo pretende contestar al monismo en varios niveles. En un primer momento, con base en estudios de sociología y antropología jurídicas, los pluralistas critican el enfoque monista aduciendo que está “ciego” ante la realidad de que en el espacio territorial de un país, además del derecho del Estado existen otros ordenamientos jurídicos vigentes y eficaces, los cuales, dice Ehrlich, “llegan a ser más importantes para la sociedad que el propio derecho creado y sancionado oficialmente”.<sup>59</sup> De ahí que afirmen que el pluralismo jurídico antes que una teoría, es un hecho. Según Griffiths, el centralismo jurídico es un mito, un ideal, una ilusión.<sup>60</sup>

Los pluralistas no confirman simplemente que además del derecho existen en la sociedad otros sistemas normativos, afirman que esos otros órdenes normativos son también jurídicos y pueden denominarse derechos. Según Santos,

---

<sup>59</sup> Ehrlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 93.

<sup>60</sup> Griffiths, John, “What is legal pluralism?”, *Journal of Legal Pluralism*, núm. 24, 1986, p. 4, <http://keur.eldoc.ub.rug.nl/FILES/wetenschappers/2/11886/11886.pdf>

no hay razones para no llamar derecho a otros órdenes normativos o sistemas de reglas que coexisten, compiten o complementan al derecho estatal.<sup>61</sup> El punto de partida de esta afirmación es la liberación o ampliación de la idea del derecho o de lo jurídico, fuera de los criterios monistas que ciñen la juridicidad a la positividad estatal. Al superar ese dogma positivista de la estatalidad, pluralistas como Reale admiten que: “puede existir hasta un Derecho positivo sin Estado y equivalente al del Estado”.<sup>62</sup>

En un segundo momento, los pluralistas critican la teoría jurídica monista aduciendo que la distinción entre lo jurídico y lo no jurídico, en función de los parámetros de la normatividad positiva estatal, es un criterio sin utilidad científica que se considera ideológico porque sirve sólo para legitimar al derecho del Estado. Los parámetros conceptuales con los cuales el monismo define qué es el derecho han sido derivados del estudio exclusivo del derecho positivo de origen estatal y, por tanto, son parciales. Su uso teórico generalizado responde más la creencia de que el derecho producido por el Estado es el derecho verdadero, que a un criterio científicamente útil. Así, el pluralismo rechaza lo que se denomina el “derecho de los abogados”: “una visión legalista del ordenamiento jurídico que sostiene que el verdadero derecho es aquel que tiene un origen claro –el legislador– y que es aplicado por personas y en espacios delimitados –la administración de justicia–”.<sup>63</sup>

Las tesis pluralistas no pretenden negar que la producción legislativa y la actividad jurídica estatal sean derecho. Su punto es que ese derecho de corte

---

<sup>61</sup> Dice Santos: “¿Por qué estas formas competitivas y complementarias de ordenación social deben ser llamadas derecho y no sistemas de reglas, gobiernos privados, etc.? Puesta en estos términos, la pregunta sólo puede ser respondida mediante otra pregunta: ¿por qué no?, ¿por qué el caso del derecho debe ser diferente del de la religión, el arte o la medicina? Para tomar este último caso como ejemplo, se acepta en general que, paralelamente a la medicina oficial, profesionalizada, farmacéutica, existen en la sociedad otras formas de medicina: tradicionales, herbales, comunitarias, mágicas, no occidentales. ¿Por qué se debe restringir el nombre de medicina al primer tipo de medicina, el único reconocido como tal por el sistema de salud?”. Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1998, p. 26.

<sup>62</sup> *Apud* Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 69.

<sup>63</sup> Ariza Higuera, Libardo y Bonilla Maldonado, Daniel, *op. cit.*, pp. 42-50.

estatal no puede considerarse el único derecho existente en el momento histórico, como sostiene el monismo. Arnaud y Fariñas apuntan que el Estado es sólo un grupo social más de los que crean derecho; si bien en el mundo moderno logró imponerse sobre los demás grupos sociales y monopolizar la producción formal del derecho, a través de la garantía de la coacción, en la realidad social el derecho estatal no es todo el derecho existente.<sup>64</sup> Según Ehrlich, “el error radica en que los juristas están acostumbrados a reconocer como Derecho sólo lo que emana del Estado, lo que se consolida a través de la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes”.<sup>65</sup>

Las críticas pluralistas al concepto monista del derecho se inscriben en el contexto de la crisis del paradigma del Estado-nación de ascendencia liberal, según el cual la vida política y jurídica de un país debía construirse con base en la centralización del poder público en un Estado soberano y su derecho. Esta concepción generó una cultura jurídica unitaria, bajo el presupuesto fundante de que toda expectativa de derecho debía surgir de los órganos estatales encargados de concretizar en normas la voluntad del poder nacional soberano.<sup>66</sup>

En el mundo contemporáneo, la inestabilidad de esa cadena nación-soberanía-Estado-derecho se ha hecho visible en diversos ámbitos. En la esfera supranacional, el avance de las fuerzas del mercado global conduce a la consolidación de órdenes legales no necesariamente emanados de los Estados soberanos, que muchas veces poseen mayor poder vinculatorio que los derechos estatales. En este ámbito global, la *lex mercatoria* surge de “prácticas sociales que no deben su validez al hecho de estar vinculadas con el derecho o con el sistema político de un Estado-nación determinado. Muestran, por el contrario, la

---

<sup>64</sup> *cf.* Arnaud, André-Jean y Fariñas Dulce, María José, *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, 2a. ed., Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 2006, p. 90.

<sup>65</sup> Ehrlich, Eugen, *op. cit.*, p. 93.

<sup>66</sup> Según Correas, el pluralismo jurídico “desafía al paradigma de la ciencia jurídica tradicional, que ya no es apto para dar cuenta de las muy diversas maneras en que se ejerce el poder, en estos tiempos [...] La mirada tradicional nunca pudo pasar más allá de la ideología de la soberanía: un sistema normativo para cada país; y sólo uno”. Correas, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico: otros horizontes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2007, p. 7.

emergencia de distintos derechos globales sin referencia ni origen en un Estado”.<sup>67</sup>

En otro ámbito, el avance de las tesis del multiculturalismo, según se vio en el apartado anterior, ha refutado el presupuesto de la unicidad cultural dentro de los Estados. Sobre todo en el caso de los Estados anteriormente colonizados (piénsese en Latinoamérica), la emergencia de los pueblos indígenas ha llevado al “redescubrimiento” de los órdenes jurídicos tradicionales. En estos Estados poscoloniales es ahora patente que la imposición de una cultura, de una vida política y de un único derecho desde el centro, como trasplante violento del proyecto de la modernidad liberal europea, subordinó pero no hizo desaparecer a las culturas indígenas y a sus originales concepciones de lo político y lo jurídico.<sup>68</sup>

Merry explica cómo, las investigaciones del pluralismo jurídico “clásico” se dedicaron precisamente al estudio de esas “sociedades coloniales en las que una nación imperialista, equipada con un sistema jurídico codificado y centralizado, imponía este sistema a sociedades con sistemas jurídicos muy distintos, muchas veces no escritos y carentes de estructuras formales para juzgar y castigar”.<sup>69</sup> En superación de esa construcción histórica del monismo jurídico, por encima de los derechos indígenas, el pluralismo actual construye un discurso jurídico que pretende ser congruente con el respeto de lo multicultural.

Aun al interior de los Estados centrales post-industriales se revela la subsistencia de otros derechos al margen del proyecto jurídico hegemónico. En estos Estados, Merry refiere que las discusiones sobre el pluralismo jurídico han partido del rechazo a la centralidad de la ley, “argumentando que no todo el derecho ocurre en los tribunales”, y fijan su atención en “otras formas de regulación social que se inspiran en los símbolos del derecho, en mayor o menor

---

<sup>67</sup> Ariza Higuera, Libardo y Bonilla Maldonado, Daniel, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

<sup>68</sup> Correas comenta que: “Si bien es cierto que los estados modernos fueron moldeados por el monismo jurídico, atado al carro de la soberanía, también es cierto que el mundo que fue colonizado, luego “descolonizado” [...] las cosas nunca fueron como decían los libros de derecho. En todos esos países [...] el mundo indígena, aborígen, sigue siendo una realidad cotidiana, un poder resistente, un mundo que ya ha demostrado que no desaparecerá”. Correas, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico...*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>69</sup> Merry, Sally Engle, “Pluralismo jurídico”, en Merry, Sally Engle *et al.*, *op. cit.*, p. 98.

medida, pero que operan a su sombra”, con el propósito de “no ignorar lo que ocurre en la vida social”.<sup>70</sup>

## 2. Conceptos pluralistas de derecho

La crítica pluralista trae consigo el problema de la vaguedad: al desvincular el concepto de derecho del concepto de Estado, afirmando que otros sistemas normativos existentes en una sociedad son también derecho, se hace difícil la elaboración de una nueva noción teórica que permita distinguir lo jurídico de lo que no es jurídico. Según Merry “una vez derrotado el centralismo jurídico, llamar derecho a todas las formas de ordenación que no son derecho estatal hace que el análisis se torne confuso”.<sup>71</sup> Para Santos “una vez que el concepto de derecho fuera desprendido del concepto de Estado, la identificación de la pluralidad de los derechos no tendría límite, con el resultado de que, si el derecho está en todas partes, no está en ninguna”.<sup>72</sup> Rouland –citado por Adonon Viveros– muestra sus reticencias sobre el pluralismo y se pregunta sobre los riesgos de “ver sistemas jurídicos en donde no hay más que costumbres residuales o crispaciones identitarias”.<sup>73</sup>

El pluralismo no ha resuelto esa reconstrucción de la definición de derecho al margen de la idea de la positividad estatal. Se ha optado por la elaboración de nociones no esencialistas del derecho y de lo jurídico, sino plurales o amplias, desde una base sociológica y en atención a los contextos históricos.<sup>74</sup> Más que

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 98 y 99.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>72</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991, p. 172.

<sup>73</sup> *cfr.* Adonon Viveros, Akuavi, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales. Derechos indígenas en América Latina hacia el siglo XXI*, México, núm. 71, Julio-Diciembre de 2009, p. 54.

<sup>74</sup> Weber, por ejemplo, admitía la posibilidad de una pluralidad de ordenamientos jurídicos, al identificar el “derecho” con un orden coactivo, estatal o no. Según reseña Fariñas Dulce, Weber rechaza la idea de que sólo pueda hablarse de “derecho” cuando su garantía externa (la coacción) sea ejercida por una autoridad política. Para él, siempre que exista un *aparato coactivo*, aun no estatal, existirá un orden jurídico. De hecho, existen otros derechos que no son derecho estatal y que pueden coexistir e incluso entrar en conflicto con éste último. *cfr.* Fariñas Dulce, María José,

definir el derecho, se tiende a “señalarlo”, a identificar como derecho aquellos sistemas integrados por normas que realizan funciones de control social, de resolución de conflictos, de aseguramiento de expectativas, entre otros. Se presenta una situación de pluralismo siempre que dos o más normas pertenecientes a diferentes sistemas reclamen obediencia en un mismo ámbito.<sup>75</sup> Sin embargo, no hay acuerdo sobre cuáles sistemas normativos pueden ser clasificados como derecho, lo que ha llevado a una confusión entre “pluralismo normativo” y “pluralismo jurídico”.<sup>76</sup>

En esta revisión del concepto de lo jurídico, Santos concibe al derecho como “un cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o un tercero que imparte justicia y que contribuye a la creación y la prevención de disputas, así como a su solución mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de la fuerza”.<sup>77</sup> Esta concepción se compone de tres elementos: burocracia (procedimientos y estándares normativos), retórica (persuasión y potencial argumentativo) y violencia (amenaza de violencia física); cada uno de los cuales opera como una estrategia para la toma de decisiones. Las diferentes combinaciones de esos tres elementos caracterizarían a diferentes derechos. Con base en ese concepto “amplio” y “flexible” de derecho, Santos afirma que las sociedades modernas son “formaciones o constelaciones jurídicas”. En lugar de estar reguladas por un único ordenamiento, están reguladas por una pluralidad de ordenamientos jurídicos interrelacionados y distribuidos de varias maneras.<sup>78</sup>

---

*La sociología del derecho de Max Weber*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, Serie G. Estudios doctrinales, núm. 121, p. 148.

<sup>75</sup> Para Correas, el pluralismo es “la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”. Correas, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003, p. 102.

<sup>76</sup> Wheatley, Steven, “Indigenous Peoples and the Right of Political Autonomy in an Age of Global Legal Pluralism”, en Freeman, Michael y Napier, David (eds.), *Current Legal Issues. Law and Anthropology*, Vol. 12, Oxford University Press, Oxford Scholarship Online, Febrero de 2010, p. 360, <http://www.oxfordscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199580910.001.0001/acprof-9780199580910>

<sup>77</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización...*, *op. cit.*, p. 20.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 20 y 23.

Por otro lado, Wheatley, revisando los postulados de Luhmann, concluye que el derecho es un sistema de comunicaciones (“directivas”) formuladas en términos jurídicos (codificadas como legal-ilegal), emitidas por una autoridad hacia los destinatarios de la norma, con operadores jurídicos capaces de interpretar el contenido y la aplicación de las normas de derecho. Esta idea de derecho no sólo incluye el derecho de los estados Westfalianos o nacionales y el derecho internacional, sino también cualquier ejercicio de poder enmarcado en términos de derecho, incluyendo las nuevas formas de la gobernanza internacional de los actores no estatales y los derechos de los pueblos indígenas. La concurrencia de estos derechos en un ámbito social determinado da lugar a la superposición de normas jurídicas y potencialmente al conflicto por la afirmación de jurisdicción. Una situación de pluralismo jurídico se presenta cuando más de un sistema afirma tener autoridad jurisdiccional sobre un acto o un actor particular en un determinado momento.<sup>79</sup>

Algunos pluralistas han abandonado la búsqueda de un concepto “amplio” de derecho. Tamanaha considera que el derecho no puede ser una categoría científica, porque es un “concepto popular”. Esto es, el derecho es lo que la gente dentro de los grupos sociales identifica y etiqueta como “derecho”. Aunque el derecho estatal es actualmente el ejemplo paradigmático de lo que es derecho, la gente considera también como derecho las normas internacionales, el derecho consuetudinario, la *lex mercatoria*, el derecho natural, entre otros. Así las cosas, el pluralismo jurídico existe ahí donde los actores sociales identifican más de una fuente de “derecho” dentro de un ámbito social. Con estas bases, Tamanaha identifica las siguientes seis clases de ordenamientos normativos que suelen mencionarse en la literatura sobre pluralismo jurídico.<sup>80</sup>

1) Sistemas jurídicos oficiales.- Caracterizados por su vinculación al aparato legal institucionalizado: legislaturas, tribunales. La legalidad institucional suele

---

<sup>79</sup> Wheatley, Steven, *op. cit.*, p. 372.

<sup>80</sup> *cfr.* Tamanaha, Brian Z., “Understanding legal pluralism: past to present, local to global”, *Sydney Law Review*, Vol. 30, núm. 3, Septiembre 2008, pp. 397 y ss., [http://sydney.edu.au/law/slr/slr30\\_3/Tamanaha.pdf](http://sydney.edu.au/law/slr/slr30_3/Tamanaha.pdf)

abarcar distintos ámbitos: local, distrital, estatal, nacional, internacional, cada uno con estructuras institucionales independientes muchas veces no reconciliadas entre sí, lo que genera potenciales conflictos entre jurisdicciones y normas.

2) Sistemas normativos consuetudinarios/culturales.- Incluyen normas sociales y costumbres, instituciones sociales y mecanismos de reciprocidad para resolver controversias y elegir líderes tradicionales. Se denominan también “derechos indígenas” o “derechos tradicionales” en las sociedades post-coloniales.

3) Sistemas normativos religiosos/culturales. En algunas sociedades son inseparables de los sistemas consuetudinarios, y ambos pueden considerarse aspectos de la cultura.

4) Sistemas normativos económicos/capitalistas.- Normas e instituciones relacionadas con la producción capitalista y las transacciones mercantiles. Esto incluye normas informales que rigen las relaciones en las comunidades de negocios (reciprocidad, resolución de disputas sin acudir a las instituciones legales), normas que regulan relaciones instrumentales, estándares contractuales y prácticas, legislación privada en forma de códigos de conducta, normas comerciales transnacionales, y aun creencias compartidas sobre el capitalismo como los “imperativos del mercado”.

5) Sistemas normativos funcionales.- Se organizan en conexión con un propósito, función particular o actividad que va más allá de los propósitos comerciales. Por ejemplo universidades, sistemas escolares, hospitales, museos, ligas deportivas, y la internet como red, que poseen algún grado de autonomía, tienen capacidad regulatoria y mecanismos de ordenamiento interno.

6) Sistemas normativos comunitarios/culturales.- Es la categoría más vaga. En términos generales, consiste en las normas compartidas de interacción por un grupo con una forma de vida compartida, usualmente ligada a un lenguaje y una historia común, y contenido dentro de límites geográficos. Incluyen costumbres, hábitos, aunque en un nivel más amplio los vínculos que constituyen una comunidad pueden ser más tenues, definidos por una identidad percibida.

Según Tamanaha, los diversos escenarios descritos por los estudios sobre pluralismo jurídico consisten en la interacción, competencia o conflicto, entre dos o más sistemas jurídicos oficiales o entre un sistema oficial y alguno o varios de los otros sistemas normativos, cuando al mismo tiempo enfrentan alguna de las siguientes pretensiones: poseer autoridad vinculante, ser legítimos, tener supremacía normativa, o reclamar control sobre los asuntos dentro de su ámbito de aplicación.<sup>81</sup>

Como se observa, aunque las elaboraciones teóricas de Santos, Wheatley y Tamanaha difieren considerablemente entre sí, coinciden en proporcionar una noción de derecho con base sociológica suficientemente amplia que permite incluir en la misma tanto al sistema jurídico estatal como a los sistemas jurídicos indígenas, y permite también identificar como escenarios de pluralismo jurídico aquellos en los que interactúan, concurren o se interrelacionan esos dos tipos de sistemas jurídicos.

Para el propósito de esta investigación, que no pretende aportar un concepto de derecho, cabe añadir solamente la referencia al contexto multicultural y puntualizar que el derecho se entiende inseparable de la cultura que lo elabora y aplica. En esto, el enfoque antropológico interpretativo de Geertz plantea una idea de derecho como un sistema de símbolos y de significados, como una especie de imaginación social. En el derecho aparece la concepción que un pueblo tiene de la vida. Lo jurídico “no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios o valores [...] sino parte de una manera determinada de imaginar lo real”.<sup>82</sup> En palabras de González Galván, la base de lo jurídico se encuentra en la “intuición que tienen todos los seres humanos de imaginar un orden”.<sup>83</sup> Esa intuición, al manifestarse en la vida práctica de cada cultura, da origen a su derecho.

---

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> Geertz, Clifford, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona, Paidós, 1994, pp. 119 y 202.

<sup>83</sup> González Galván, Jorge Alberto, *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Estudios Jurídicos, núm. 18, p. 17.

Así, el pluralismo jurídico que aquí interesa es aquel que se presenta en un contexto multicultural, en el que la interacción entre múltiples derechos es consecuencia de la interacción entre múltiples culturas, cada una con su propia concepción de juridicidad. Pluralismo como “diferentes concepciones culturales del derecho y la justicia”.<sup>84</sup>

### 3. Relaciones entre sistemas jurídicos en contextos plurales

La tesis principal del pluralismo jurídico, como se ha comentado, es la coexistencia entre sistemas jurídicos definidos según un concepto no monista de derecho. Así, de acuerdo con Wolkmer, el pluralismo jurídico sucede siempre “que en un mismo espacio geopolítico estén en vigor (oficialmente o no) más de un orden jurídico”.<sup>85</sup> Con otras palabras, para Santos el pluralismo tiene que ver con la idea de que “más de un sistema jurídico opera en una misma unidad política”.<sup>86</sup>

Afirmado el pluralismo jurídico, el interés se dirige a estudiar las relaciones que se dan entre los diversos derechos vigentes. En esto, según advierte Tamanaha, es necesario evitar dos errores muy comunes: por un lado, asumir que el derecho estatal importa por encima de todo, como a veces hacen los juristas, y por otro, pensar que los otros sistemas normativos son paralelos al derecho estatal, como a veces asumen sociólogos y antropólogos. En cada ámbito social se dan distintas relaciones. En ocasiones el derecho estatal es muy poderoso, en otras es débil, pero raras veces es completamente irrelevante. El derecho estatal tiene una posición institucional y simbólica única, derivada de la posición del Estado en el orden político contemporáneo.<sup>87</sup>

Es posible identificar diversos escenarios de pluralismo jurídico, según las relaciones estructurales entre los distintos sistemas. Aquí se abordarán tres modelos de relación: subordinación, semi-autonomía, y como punto intermedio,

---

<sup>84</sup> *cfr.* Adonon Viveros, Akuavi, “Estado, derecho...”, *op. cit.*, p. 55.

<sup>85</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 194.

<sup>86</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización...*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>87</sup> *cfr.* Tamanaha, Brian Z., *op. cit.*, pp. 410 y 411.

articulación o coordinación. El primero es principalmente descriptivo, pues la subordinación es el escenario que ha prevalecido históricamente en la mayoría de los Estados nacionales de ascendencia liberal. Los otros dos tienen un carácter principalmente propositivo.

El primer escenario estructural es de preponderancia del derecho estatal, sin reconocimiento jurídico de la pluralidad fáctica de órdenes jurídicos. Se trata del supuesto de la óptica monista, según fue comentado antes, en el que el derecho del Estado se asume como el único, niega a los sistemas subordinados y reprime su aplicabilidad, estimándolos como ilegales cuando se oponen a sus disposiciones. De acuerdo con Correas, el sistema jurídico estatal es “dominante” o “hegemónico”, porque en los casos de “alternatividad de normas”, cuando normas de distintos sistemas obligan a conductas contradictorias, “las suyas tienen mayor efectividad que las del sistema hegemónico o subalterno”.<sup>88</sup> Si el derecho estatal goza de esa hegemonía, es precisamente porque se respalda en la hegemonía del Estado, que en el ejercicio de poder hace efectivas las normas de su derecho. En otros términos, para Sandoval Forero –citado por Cabedo Mallol–, la hegemonía del sistema jurídico “es la expresión de la capacidad del sector público dominante de articular y de sobreponer sus intereses sobre otros sistemas, de tal manera que los neutralice”.<sup>89</sup>

En un segundo escenario, producto de la reforma del anterior, se mantiene la preponderancia del derecho estatal, pero se da cabida al reconocimiento jurídico de la pluralidad fáctica de sistemas normativos. Según Griffiths, se trata de un pluralismo en sentido “débil”, porque es el propio sistema jurídico central el que en ejercicio soberano dispone la aplicación de diferentes ordenamientos legales

---

<sup>88</sup> *cfr.* Correas, Óscar, “Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, año XXVII, núm. 81, Septiembre-Diciembre de 1994, p. 614.

<sup>89</sup> *Apud* Cabedo Mallol, Vicente, *Constitucionalismo y Derecho Indígena en América Latina*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, 2004, colección Amadís, p. 30.

para diferentes grupos de población. Esos otros ordenamientos dependen del estatal.<sup>90</sup>

De algún modo, en este escenario se busca establecer un esquema de “integración” de los sistemas normativos diversos al estatal, que mantiene su pretensión de unicidad. El derecho estatal reconoce la pluralidad de derechos y asigna a cada uno un ámbito competencial, aunque ciñendo su aplicabilidad al requisito de que las normas no estatales no se opongan a las estatales. En caso de contradicción, las estatales tienen primacía. Para Garzón López, se trata de un “pluralismo jurídico de base monista”.<sup>91</sup> Hoekema le denomina “pluralismo jurídico formal unitario”, pues se mantiene la subordinación de los otros sistemas al derecho estatal oficial, que se reserva “la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas de derecho reconocidos”.<sup>92</sup> Este segundo escenario es el que actualmente se observa en los Estados latinoamericanos que han reconocido la existencia de los sistemas normativos indígenas, pero limitando su aplicabilidad a la no contradicción con el sistema jurídico oficial.

En el marco de esta relación estructural de supeditación o dependencia, es posible analizar las relaciones dialécticas que se establecen entre el derecho estatal y los otros órdenes normativos. Además de imperar normativamente, el derecho del Estado tiende a penetrar simbólicamente en los otros sistemas. Esta influencia puede reconfigurar esos sistemas provocando que de manera gradual se parezcan al derecho estatal. Los sistemas subordinados pueden resistirse a esos procesos, o apropiarse de los símbolos del derecho estatal y reutilizarlos para sus propios fines. En sentido inverso, ocurre también que el derecho estatal

---

<sup>90</sup> *cfr.* Griffiths, John, *op. cit.*, p. 5.

<sup>91</sup> Garzón López, Pedro, “Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm. 16, Julio 2012, p. 221.

<sup>92</sup> Hoekema, André J., “Hacia un pluralismo formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho. Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*, Bogotá, núm. 26-27, Abril de 2002, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, p. 70.

recupere símbolos y discursos de los otros sistemas y los incluya en procesos de reforma como vía de legitimación.<sup>93</sup>

Ahora bien, en el extremo opuesto de los escenarios anteriores, en los que el derecho estatal subordina a los no estatales, se presentan los esquemas que plantean la semiautonomía de los diversos sistemas. Estos consideran que los sistemas coexisten en el mismo espacio político del Estado, pero no hay subordinación entre ellos, ni estructuras formales de articulación. Cada uno tiene su propio ámbito de aplicación y estos son independientes en mayor o menor medida. Griffiths califica este pluralismo como “fuerte”, y encuentra su origen en la existencia de campos sociales semiautónomos con capacidad auto-regulatoria. La regulación dada dentro de cada uno de esos campos semiautónomos es jurídica cuando su producción está separada de otras actividades y se delega a funcionarios especializados. Estos derechos de los distintos campos semiautónomos pueden respaldarse, complementarse, ignorarse o frustrarse entre sí, pero al surgir de fuentes diferentes, no pueden subsumirse del todo dentro de un sistema.<sup>94</sup>

En otra línea de análisis, Wheatley considera que en estas situaciones de pluralismo no jerarquizado, los múltiples órdenes jurídicos resultan por definición autónomos en relación con los otros, en virtud de que cada uno está definido por la existencia de una propia regla de reconocimiento que proporciona validez a las normas del sistema y define el alcance de su jurisdicción. Si los sistemas son autónomos, no es posible que adopten una posición de respeto general a la “autoridad” de otro sistema y permanezcan autónomos. Así las cosas, cuando normas de distintos sistemas reclaman cumplimiento sobre un mismo asunto, la vía de resolución no debe ser el poder para forzar la aplicación de unas sobre otras, sino la habilidad para articularlas por medio de la “persuasión jurídica” (*jurispersuasion*). Los sistemas jurídicos deben convencer a los otros para que acepten su autoridad en el caso particular mostrando que son sistemas de

---

<sup>93</sup> *cfr.* Merry, Sally Engle, *op. cit.*, pp. 111 y ss.

<sup>94</sup> *cfr.* Griffiths, John, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

derecho y que su reclamo es “mejor”, en tanto afirma un principio político alcanzado mediante procesos democráticos de deliberación.<sup>95</sup>

Con especial referencia al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, Inksater postula un “pluralismo jurídico-cultural transformador” (*transformative juricultural pluralism*) compuesto de tres elementos esenciales: respeto a los derechos autónomos, manifestado por la no interferencia del Estado en las decisiones de las autoridades indígenas; respeto a la diferencia cultural, con el reconocimiento de la cultura propia como “incompleta”; y existencia de mecanismos igualitarios de interacción jurídico-cultural transversal y de toma de decisiones.<sup>96</sup>

Estas tres versiones “fuertes” del pluralismo, más propositivas que descriptivas, refutan la superioridad del derecho estatal como escenario generalizado, según se puntualizó al comienzo de este apartado. Este pluralismo fuerte sirve para postular un modelo intermedio, en el que esa relación jerárquica entre sistemas hoy predominante tiende a sustituirse por estructuras horizontales en las que: a) el reconocimiento de la validez de los sistemas normativos deriva del propio sistema y de la legitimidad que le atribuyen sus propios usuarios, no de una disposición de un sistema distinto; b) el ámbito de aplicación propio de cada sistema (semiautónomo) se respeta por los otros sistemas y su jurisdicción se acuerda mediante mecanismos formales de coordinación; y c) para el caso de conflictos entre normas de distintos sistemas, se evita dar prioridad al sistema estatal como regla general, y se prevén mecanismos para determinar cuál sistema postula en cada caso un “mejor” derecho, lo que en el contexto multicultural que aquí interesa tienen como base la posibilidad de un diálogo jurídico intercultural.

Este modelo de pluralismo se acerca al que Hoekema denomina “pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en el que se reconoce la existencia de comunidades con una identidad étnica y cultura diversa, y que “tienen el derecho

---

<sup>95</sup> *cfr.* Wheatley, Steven, *op cit.*, pp. 353, 375 y 376.

<sup>96</sup> *cfr.* Inksater, Kimberly, “Transformative Juricultural Pluralism: Indigenous Justice Systems in Latin America and International Human Rights”, *Journal of Legal Pluralism*, núm. 60, 2010, p. 108, <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/60/inksater-art.pdf>

de desarrollar su propio sistema de instituciones, entre otros su derecho propio, como una parte diferente pero de igual valor al orden político-legal del país”.<sup>97</sup>

Para concluir este apartado, es de interés añadir que para algunos pluralistas cercanos a las teorías jurídicas críticas y al movimiento de uso alternativo del derecho, las afirmaciones del pluralismo jurídico persiguen también propósitos de emancipación y buscan articular las luchas de grupos sociales oprimidos por el derecho estatal. El pluralismo jurídico se presenta como reivindicación de juridicidades alternativas frente al poder estatal. Según Torre Rangel, “la importancia de este uso de la juridicidad por los pobres constituye el hecho de poder presentar alternativas a la lógica del Derecho dominante, pues así lo desmitifica y configura un nuevo tipo de relaciones sociales”.<sup>98</sup>

Así, el pluralismo se asume como un paradigma o proyecto alternativo al del monismo. La posibilidad de otros derechos de corte comunitario y descentralizado aparece como horizonte emancipador. En la propuesta de Wolkmer y su pluralismo jurídico “comunitario-participativo”, la instauración de otra legalidad no estatal, con una “legitimidad basada en las “justas” exigencias fundamentales de sujetos”, permite abordar “la institución de la sociedad como una estructura descentralizada, pluralista y participativa”. Este modelo de pluralismo emancipador, a la vez, se opone a los discursos pluralistas de corte neoliberal, que preconizan la crisis del orden jurídico estatal y su sustitución por el orden jurídico del mercado. Dice Wolkmer: “la opción para América Latina no será por el pluralismo liberal en boga, de acuerdo con las nuevas condiciones de globalización impuestas por el capitalismo internacional”.<sup>99</sup>

#### 4. Pluralismo y sistemas jurídicos indígenas

---

<sup>97</sup> Hoekema, André J., *op. cit.*, p. 76.

<sup>98</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1997, pp. 82 y 83.

<sup>99</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, pp. 81 y 304; *Vid.* Sánchez Rubio, David, “Pluralismo jurídico y emancipación social (Aportes desde la obra de Antonio Carlos Wolkmer)”, en Belloso Martín, Nuria y Julios-Campuzano, Alfonso de (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2008, pp. 111-129.

En el contexto multicultural mexicano, la aplicación de las tesis del pluralismo jurídico antes vistas conducen a afirmar que en el país coexisten con el derecho estatal otros sistemas jurídicos, uno por cada cultura indígena. La visión monista no niega la existencia de esos sistemas, lo que niega es que puedan calificarse como jurídicos y prefiere denominarlos “usos y costumbres”, entre otras nociones. En contraposición, el enfoque pluralista permite calificar esos sistemas como jurídicos y reconocerlos como derechos indígenas.<sup>100</sup>

La distinción terminológica no es gratuita: las nociones de “usos” y de “costumbres” se han interpretado no sólo como expresiones descriptivas o analíticas, sino como términos ideológicos, connotativamente negativos, que pretenden ratificar la jerarquización, minusvalía o el retraso cultural del derecho indígena frente a las leyes estatales.<sup>101</sup> De ahí que para algunos defensores del pluralismo jurídico, la afirmación de que las prácticas normativas indígenas constituyen un verdadero derecho y no sólo “usos” o “costumbres” contribuye a superar la invisibilización impuesta a los pueblos por la dominación cultural y en esa medida, respalda la defensa de las culturas indígenas dentro del ámbito concreto de la vida jurídica.<sup>102</sup> En este entendido, cabe precisar que en el cuerpo

---

<sup>100</sup> De acuerdo con Yanes y Cisneros: “Una de las instituciones cruciales de los pueblos indígenas de México es su sistema normativo de regulación y sanción, esto es, su propio derecho. De manera paulatina, el pensamiento antropológico y jurídico del país, junto con el ascenso político del movimiento indígena, han ido reconociendo esta realidad. En un principio se le denominó 'usos u costumbres' o 'prácticas y costumbres jurídicas'; más adelante, 'derecho consuetudinario', y actualmente se reconoce que se trata de un sistema completo, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción que le dan la dimensión de un derecho, el derecho indígena. Por lo tanto, su reconocimiento tiene el carácter de jurisdicción indígena”. Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo, “Hacia el reconocimiento del derecho indígena”, en *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Primer informe*, México, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000, p. 419.

<sup>101</sup> Por ejemplo, Velasco Gómez advierte que la distinción, en la antropología jurídica, entre “ley” y “costumbre” tiene una función ideológica: “se busca establecer la mayor jerarquía jurídica, epistémica y moral de la ley y de los sistemas jurídicos, frente a los meros usos y costumbres [...] considerados como reminiscencias primitivas que sobreviven en las comunidades y pueblos indios”. Velasco Gómez, Ambrosio, “Justicia y multiculturalismo”, en Cáceres, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 918.

<sup>102</sup> Los esfuerzos de aquellos que adhieren a este postulado se dirigen expresamente a mostrar que las prácticas indígenas son tan derecho como el derecho estatal y por ello buscan

de esta investigación se evita la utilización del término “usos y costumbres”, y se utilizan los términos “sistemas normativos”, “sistemas jurídicos” y “derechos consuetudinarios” como expresiones afines, al margen de connotaciones de minusvalía.

El pluralismo jurídico conecta con las tesis del multiculturalismo porque el derecho colectivo a mantener la identidad cultural que estas respaldan incluye necesariamente un derecho a mantener las instituciones jurídicas propias. Cada cultura crea su propio derecho. “El derecho traduce una cosmogonía y en ese sentido es la manifestación de una visión particular del mundo”.<sup>103</sup> En consecuencia, negar los sistemas jurídicos de los indígenas equivale a negar una parte primordial de sus culturas.

Los sistemas jurídicos indígenas son diferentes del derecho positivo estatal, tal y como sus culturas son diferentes de la cultura que se ha pretendido homogénea. Del mismo modo, cada una de las culturas indígenas tiene una manera particular de entender y aplicar sus ordenamientos. Así, más que elaborar una definición englobante del derecho indígena, es pertinente efectuar caracterizaciones. En el capítulo cuarto de esta investigación se comentan los rasgos de algunos de los múltiples sistemas normativos indígenas, enfocándose en los aspectos que se relacionan con la esfera del derecho penal.

Ahora bien, en este apartado resulta oportuno profundizar sobre las interacciones que se dan entre los sistemas indígenas y el derecho estatal, en esa coexistencia destacada por la óptica del pluralismo. En principio, resulta patente que los sistemas indígenas han estado históricamente subordinados al derecho estatal. Antes de la reforma constitucional de 2001 ni siquiera existían para el derecho positivo. Dadas esas condiciones estructurales de subordinación jurídica, el derecho indígena ha mantenido aplicación y vigencia sólo en espacios

---

desvincular “el campo del derecho indígena de conceptos reduccionistas como la del derecho consuetudinario”. *cfr.* Gómez, Magdalena, “Derecho indígena y constitucionalidad”, en Krotz, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas. Antropología, núm. 36, p. 237.

<sup>103</sup> *cfr.* Adonon Viveros, Akuavi, “Estado, derecho...”, *op. cit.*, p. 55.

marginales en dónde el derecho de la sociedad hegemónica no ha imperado porque el Estado, como garante de la estructura económica contemporánea, no encuentra ventajas suficientes para intervenir.<sup>104</sup> En esta medida, muchos rasgos de los sistemas indígenas actuales son resultado de esas condiciones de subordinación y exclusión, en las que el derecho estatal ha impulsado procesos de aculturación jurídica. Esto no ha obstado para que también operen como una especie de “derecho de resistencia” de los pueblos,<sup>105</sup> cuando su afirmación activa ha implicado enfrentamiento con las categorías estatales de legalidad e ilegalidad, en esos casos siempre tan sonados cuando los pueblos hacen valer por la fuerza sus concepciones propias de justicia.

Sin embargo, limitar las relaciones existentes entre el derecho estatal y los indígenas a esa dialéctica de sistema dominante y sistemas dominados resulta simplista. En algunos casos, más que subordinación se presentan relaciones de superposición o imbricación entre sistemas. Paralelamente, es posible identificar otras relaciones de interpenetración simbólica entre los sistemas indígenas, el derecho estatal y también el derecho internacional. En la antropología jurídica contemporánea se utilizan términos como “interlegalidad”, “mestizaje jurídico” o “porosidad jurídica” para evocar “las diferentes modalidades de imbricación de los sistemas normativos y las esferas en que estas imbricaciones se presentan”.<sup>106</sup>

Un fenómeno generalizado es la “reapropiación” de normas, prácticas, discursos y símbolos del derecho oficial por los sistemas indígenas, que los retoman “para adaptarlos a sus mecanismos y procedimientos de hacer justicia, al grado de que se pueden reconocer normas, procedimientos y usos provenientes del derecho estatal pero que ahora hacen parte, para las autoridades indígenas y

---

<sup>104</sup> *cf.* Del Val, José, “Cosmovisión, prácticas jurídicas de los pueblos indios”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. IV Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie L. Cuadernos del Instituto b) Derecho indígena, núm. 2, pp. 112 y 113.

<sup>105</sup> *cf.* Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo, *op. cit.*, p. 420.

<sup>106</sup> Adonon Viveros, Akuavi, “Estado, derecho...”, *op. cit.*, p. 60.

usuarios, de su derecho propio.”<sup>107</sup> En palabras de Iturralde, los indígenas, especialmente los campesinos “fetichizan la ley”, esta “pasa a ser parte de la magia con que se enfrentan las situaciones”.<sup>108</sup> Esta apropiación que los indígenas hacen de la ley para su derecho, se ha presentado particularmente respecto al derecho internacional que les reconoce derechos diferenciados. Como ejemplo, el Convenio 169 de la OIT fue reivindicado como bandera de lucha por los movimientos indígenas durante las últimas dos décadas, que opusieron su catálogo de derechos al Estado, y encontraron en él fundamento para una autonomía, aun cuando el texto del Convenio expresamente subordina el derecho indígena al derecho estatal. Esta reapropiación también empieza a darse respecto de la DNUDPI, recientemente adoptada en 2007.

En el sentido inverso, también ha sido usual que el derecho oficial se apropie de discursos o símbolos del derecho indígena, como una vía de legitimación. La normatividad y el discurso del indigenismo etnicista fue ejemplo de ello, y en los últimos años, el reconocimiento de los pueblos y sus derechos diferenciados por el derecho estatal y el establecimiento de tribunales especializados para indígenas pueden verse también desde esa óptica.

Por lo que hace a los usuarios de los sistemas indígenas, estos suelen acudir estratégicamente tanto a su propio derecho como al estatal, según les resulte más ventajoso para el caso concreto. Hamel –citado por Cabedo Mallo– señala que los indígenas “recurren tanto a las normas y costumbres tradicionales como a la ‘ley’, según su conveniencia y las ventajas comparativas que piensan obtener a través de cada uno de los sistemas”.<sup>109</sup> Los indígenas privilegian su derecho cuando quieren “sustraer del impacto del régimen jurídico nacional algunos asuntos que consideran de su competencia exclusiva”.<sup>110</sup> Asuntos que

---

<sup>107</sup> Cruz Rueda, Elisa, “Principios generales de derecho indígena”, en Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, p. 30 pp. 29-50.

<sup>108</sup> Iturralde G., Diego A., “Reclamo y reconocimiento del derecho indígena en América Latina: logros, límites y perspectivas”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas...*, *op. cit.*, p. 235.

<sup>109</sup> *Apud* Cabedo Mallo, Vicente, *op. cit.*, p. 81.

<sup>110</sup> Iturralde G., Diego A., “Reclamo..., *op. cit.*, p. 235.

suelen ser arreglos matrimoniales, herencias, cuestiones locales sobre la tierra y el trabajo. A su vez, es común que los indígenas prefieran los sistemas tradicionales para resolver conflictos internos debido a las desventajas que a consecuencia de su distinta identidad cultural enfrentan en el sistema jurídico oficial. Sin embargo, la naturaleza del conflicto o el derecho reclamado puede llevarlos a optar por el derecho estatal. No es raro que las propias autoridades indígenas remitan ciertos asuntos al ámbito estatal, cuando se ve que no se podrá resolver el problema por el alto grado de conflictividad que representa, o por la falta de voluntad de los involucrados.<sup>111</sup>

Así las cosas, la continua interacción entre los dos ámbitos hace que sea inverosímil hablar de un derecho y una jurisdicción indígena totalmente al margen del derecho y la jurisdicción estatal. Si bien esto es consecuencia directa de los procesos de aculturación y asimilación impulsados por el Estado en las décadas de indigenismo, también se refuerza con los procesos de reapropiación favorable de la oficialidad por los indígenas. La relación ha sido fluctuante: el derecho estatal ha negado al indígena, este ha rechazado o resistido a aquel, y a la vez se han influido recíprocamente y complementado. Sierra concluye que “el derecho indígena se ha construido en esa relación de tensión y conflicto con el derecho estatal, a través de proceso interlegales, es decir, de mutua constitución entre la ley y las costumbres”.<sup>112</sup> Sin embargo, esta cercanía, de ninguna manera implica similitud. En el derecho indígena prevalecen lógicas culturales distintas que pueden contraponerse a las del sistema estatal.

En la actualidad, es posible identificar cinco escenarios de reproducción de los sistemas normativos, en función de la conservación o modificación que manifiestan las formas de autoridad tradicionales dentro de la comunidad: a) sitios donde el gobierno indígena se reproduce en estructuras de cargos indígenas; b) sitios en los que hay una pérdida de funciones en la estructura de autoridades

---

<sup>111</sup> En el caso del estado de Oaxaca, *cfr. Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 45.

<sup>112</sup> Sierra, María Teresa, “Diversidad cultural, género y derechos: retos para la justicia indígena”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas...*, *op. cit.*, p. 397.

indígenas; c) comunidades en las que ha aparecido un nivel de gobierno emergente, paralelo al de las autoridades tradicionales, y que desempeñan funciones de gestión ante las instituciones estatales; d) grupos que cuentan con una figura central de gobierno que integra al pueblo en su conjunto; y e) formas de gobierno indígena en los centros urbanos.<sup>113</sup>

Por lo que hace al marco normativo mexicano, la reforma al artículo 2º constitucional en 2001 por la que se han reconocido derechos diferenciados a los indígenas, entre estos facultades de autogobierno, puede considerarse como el tránsito a una situación de pluralismo jurídico “débil”, pues el derecho estatal ha mantenido primacía, al reservarse funciones de validación y control sobre la aplicabilidad de las normas indígenas.

Para Correas, más que un pluralismo débil, el reconocimiento constitucional “constituye una deglución” de los sistemas normativos indígenas, “de tal suerte que ha desaparecido el pluralismo jurídico”, pues ahora “las autoridades indígenas quedan sujetas a la jurisdicción del derecho mexicano, especialmente por la vía de la jurisdicción federal, derecho de amparo incluido”.<sup>114</sup> Desde otra óptica, para González Galván este reconocimiento tiene como consecuencia el fin del debate que oponía derecho estatal y derecho indígena, pues con su inclusión en el texto constitucional los derechos indígenas se convierten en “fuente formal del derecho del Estado pluricultural”.<sup>115</sup> De uno u otro modo, dada esta “incorporación” del derecho indígena al estatal, es que hoy en día se habla de “Derecho indígena” como una parte del ordenamiento nacional que se integra tanto por las normas

---

<sup>113</sup> *cfr.* Maldonado Goti, Korinta y Terven Salinas, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2008, p. 13.

<sup>114</sup> Correas, Óscar, “Contradicciones normativas, pluralismo jurídico y ¿qué harán los jueces?”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, México, núm. 12, Julio-Diciembre de 2008, p. 117.

<sup>115</sup> *cfr.* González Galván, Jorge Alberto, “Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”, en Caballero Juárez, José Antonio *et al.* (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.

creadas por los indígenas, como por las normas creadas por el Estado para regular su relación con los pueblos indígenas.<sup>116</sup>

De acuerdo al enfoque multiculturalista favorable a derechos colectivos antes comentado, resultaría pertinente que el reconocimiento no se entendiera como mera “incorporación” de los derechos indígenas al estatal, sino que se complementara con la superación de la estructura jerárquica que da primacía al derecho estatal, en un tránsito hacia un pluralismo horizontal con mecanismos formales de coordinación y apertura al diálogo jurídico intercultural como vía para la solución de conflictos entre normas de los distintos sistemas.

#### IV. RECAPITULACIÓN

De lo estudiado en este capítulo es posible desprender las siguientes aseveraciones:

La emergencia de las minorías culturales y de los pueblos indígenas en las últimas décadas del siglo XX condujo a que los Estados democráticos contemporáneos reconocieran la diversidad cultural en su seno como una circunstancia valiosa y digna de ser preservada. Esta reivindicación de la diversidad cultural dio origen a una discusión en la teoría política dirigida a formular respuestas normativas para esa multiculturalidad característica de los Estados. Esas respuestas se han dado desde cuatro posturas principales: liberalismo, culturalismo liberal, multiculturalismo y relativismo. El liberalismo niega relevancia moral y política a las diferencias culturales y sostiene que su convivencia debe darse en el marco de un Estado neutral cuyas normas derivadas de una moral universal sean indiferentes a las identidades culturales. El relativismo considera que la diferencia cultural es determinante de la moral y la política, pues cada cultura define sus propios valores y normas que son incomparables con los de otras culturas, al grado que no es posible establecer normas comunes y la tolerancia radical debe ser la única vía de coexistencia.

---

<sup>116</sup> *cfr.* Avendaño Villafuerte, Elia, “Los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas...*, *op. cit.*, p. 346.

Entre esos extremos, el culturalismo liberal y el multiculturalismo reconocen la relevancia de la diferencia cultural al afirmar la existencia de un derecho moral a la identidad de personas y grupos, el cual implica la libertad de decidir sobre la preservación o modificación de la cultura propia. Ambas posiciones coinciden en que los Estados deben reconocer y promover ese derecho, pero difieren en las consecuencias políticas de esa afirmación. Mientras el culturalismo busca acomodar el derecho a la identidad cultural en los actuales Estados liberales, el multiculturalismo sostiene la necesidad de impulsar procesos de transformación de los Estados hacia modelos multiculturales, de modo que las culturas minoritarias no suscriban simplemente los principios y normas de los actuales Estados liberales, sino que participen en la celebración de nuevos acuerdos políticos y de convivencia.

Los sistemas jurídicos de los Estados democráticos han recogido en diversos grados las exigencias de las minorías y de los pueblos indígenas respaldadas por las posiciones multiculturalistas. Con los documentos internacionales como guía, las principales reformas han conducido al reconocimiento legal de las diferentes identidades culturales integrantes de los Estados y al establecimiento de un marco de derechos específicos destinado a preservar dichas identidades. Estos nuevos derechos se han denominado derechos diferenciados en función del grupo o derechos colectivos debido a que su titularidad y ejercicio no corresponde a los individuos sino a los grupos; como ejemplo destacan los derechos de autogobierno reconocidos a los pueblos indígenas. La compatibilidad entre estos derechos y los derechos individuales es un asunto polémico. Aunque los derechos colectivos se justifican porque amparan intereses como el mantenimiento de una cultura o la posibilidad del autogobierno que sólo pueden disfrutarse colectivamente, su ejercicio queda condicionado a no restringir los derechos humanos de los miembros del grupo.

En el caso concreto del Estado mexicano multicultural, que alberga a más de sesenta pueblos indígenas, el sistema jurídico se ha reformado durante las dos últimas décadas para dar cabida a los reclamos de los pueblos, abandonado así el

modelo del indigenismo que pugnaba por la modernización de las culturas indígenas y su asimilación e integración a una cultura nacional. En 1994 se reconoció constitucionalmente la composición pluricultural de la nación, y desde 2001 el artículo 2º constitucional establece un catálogo de derechos colectivos de los que son titulares los indígenas. En el momento actual, el derecho a la autonomía, como contexto necesario para el ejercicio de los demás derechos colectivos y punto de partida en el tránsito hacia un Estado plural, se mantiene como la principal demanda jurídica de los pueblos indígenas, entendida como la vía idónea para preservar sus identidades y tomar el control sobre sus formas de vida.

El reconocimiento de la multiculturalidad como rasgo característico de los Estados implica una discusión en torno a la coexistencia de sistemas jurídicos culturalmente distintos, sobre la base de que cada cultura elabora y aplica un sistema jurídico propio según su concepción de juridicidad. En torno a si la interacción entre múltiples culturas conlleva una interacción entre múltiples derechos, discuten dos posiciones principales: monismo y pluralismo jurídico. La posición del monismo o centralismo rechaza la existencia de múltiples sistemas jurídicos y sostiene que únicamente es derecho aquél producido por el Estado, según la concepción de juridicidad de la cultura nacional homogeneizadora. El modelo del pluralismo jurídico permite afirmar que en el espacio territorial de un Estado, además del derecho oficial existen otros ordenamientos vigentes y eficaces, los cuales son también jurídicos y pueden denominarse derechos según un concepto de derecho plural, amplio y flexible. El pluralismo sostiene que las sociedades contemporáneas están reguladas por una pluralidad de ordenamientos jurídicos interrelacionados, entre ellos los sistemas normativos de las minorías y de los pueblos indígenas.

Para organizar las relaciones entre los distintos ordenamientos jurídicos el pluralismo proyecta tres modelos estructurales principales: pluralismo débil o subordinación, pluralismo fuerte o semi-autonomía, y pluralismo horizontal con mecanismos de articulación o coordinación. En el primer modelo se mantiene el

actual predominio del derecho del Estado y se reconocen parcialmente los derechos subordinados mediante un esquema de integración, restringiendo su aplicabilidad a la no contradicción con las normas estatales. El modelo del pluralismo fuerte postula la no subordinación entre los sistemas, según una mayor o menor independencia entre los ámbitos de aplicación de cada uno, sin estructuras formales de articulación. El modelo horizontal propone sustituir la relación jerárquica entre sistemas por una distribución articulada de competencias, en la cual la validez de las normas derive de su propio sistema y se prevean mecanismos formales de coordinación para el caso de conflictos entre normas.

En el contexto multicultural mexicano, los sistemas jurídicos indígenas han estado históricamente subordinados al derecho del Estado. Los procesos de aculturación jurídica y también la reapropiación favorable de la normatividad oficial por los indígenas han dado origen a relaciones de superposición, imbricación e interpenetración simbólica entre los sistemas indígenas, el derecho estatal y el derecho internacional. Esas relaciones de cercanía no implican similitud, en el derecho indígena prevalecen lógicas culturales distintas que pueden contraponerse a las del sistema estatal. La reforma al artículo 2º constitucional en 2001 constituye el tránsito hacia una situación de pluralismo débil, pues el derecho estatal ha mantenido primacía al reservarse funciones de validación y control sobre la aplicabilidad de las normas indígenas. Es importante transitar hacia un modelo de pluralismo jurídico horizontal respetuoso del derecho colectivo de los pueblos a mantener su identidad cultural, el cual incluye necesariamente un derecho a preservar y desarrollar las instituciones jurídicas propias.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

#### I. PLANTEAMIENTO

En el capítulo anterior se comentaron las razones por las cuales la diferencia cultural de los indígenas se considera el fundamento de un régimen de derechos diferenciados en su beneficio. Estos derechos específicos, también llamados culturales o colectivos, pueden ser de titularidad individual o colectiva. De ahí que sea oportuno distinguir entre derechos culturales o diferenciados, como género, y derechos colectivos, como especie.<sup>1</sup>

Este capítulo busca responder a las preguntas: ¿cuáles son los alcances del derecho a aplicar el propio derecho de los indígenas?, y en particular, ¿este derecho implica la aplicación de normas de naturaleza penal? Para esto se profundiza en algunos de los derechos diferenciados que el orden jurídico mexicano reconoce a los indígenas, en particular los que tienen relevancia para el ámbito de la justicia en materia penal. El estudio abarca dos niveles de análisis: conceptual y normativo.

Primero, se comenta el derecho a la libre determinación y a la autonomía o autogobierno, considerado el derecho colectivo primigenio. Derivados de este, se estudian los derechos a aplicar los sistemas normativos propios y a desempeñar funciones jurisdiccionales, actividades que integran el ámbito de la juridicidad indígena, el cual coexiste con el ámbito jurídico estatal, según se analizó anteriormente al discurrir sobre el pluralismo jurídico.

Entre los derechos diferenciados de titularidad individual (los cuales se asocian a los derechos colectivos porque su reconocimiento está en función de la

---

<sup>1</sup> También suele considerarse que los *derechos colectivos* son aquellos que los individuos disfrutan en virtud de su pertenencia al grupo, mientras los *derechos de grupo*, son aquellos que se adscriben precisamente a las colectividades. Vid Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social. Autonomía e identidad cultural en la era de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2011, colección La pluralidad cultural en México, núm. 2, p. 81.

pertenencia del individuo al pueblo indígena), se comenta el derecho de acceso a la justicia, que integra prerrogativas como el derecho a ser asistido por un intérprete dentro de los procesos judiciales.

Estos derechos diferenciados fueron incluidos en el texto constitucional en la reforma del año 2001. Se hace mención de algunas de las críticas que se han vertido en relación con dicha reforma; las cuales de manera general han considerado que los términos en que se dio el reconocimiento de estos derechos resultan insuficientes.

## II. DERECHOS DIFERENCIADOS DE LOS INDÍGENAS

### 1. Libre determinación y autonomía

Según la normativa internacional, la libre determinación es el derecho en virtud del cual todos los pueblos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.<sup>2</sup> Para los fines de esta investigación interesa profundizar en el primer aspecto de este derecho –el libre establecimiento de la condición política–, que comúnmente se entiende como el derecho de los pueblos a elegir e instaurar instituciones políticas y jurídicas propias.

Anteriormente no quedaba claro si este reconocimiento genérico del derecho también incluía como titulares a los pueblos indígenas, ya que la noción de “pueblos indígenas” parecía no incluirse en la noción de “pueblos” propia del Derecho internacional, según la distinción explícita del Convenio 169.<sup>3</sup> Ahora se reconoce expresamente que los pueblos indígenas “son iguales a todos los demás

---

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 1.1, con igual redacción en ambos documentos.

<sup>3</sup> El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en 1989, dice en su artículo 1.3: “La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

pueblos” y por ende tienen también derecho a la libre determinación,<sup>4</sup> si bien la caracterización que se hace del derecho es distinta en su caso. No parece entenderse del mismo modo el derecho a la libre determinación cuando se refiere a los pueblos identificados con la forma política del Estado-nación, como el pueblo mexicano o el pueblo chileno, que cuando se refiere a los pueblos indígenas insertos en un Estado-nación, como el pueblo nahua o el pueblo mapuche.

En el caso de los pueblos constituidos –o con aspiraciones de constituirse– como Estados-nación se considera que este derecho tiene dos facetas: una interna referida al autogobierno y una externa referida a las relaciones establecidas con otros pueblos. La faceta externa puede asumir una forma positiva, como derecho de secesión o independencia o de libre integración a otro Estado ya existente, y una forma negativa, como derecho a que la independencia de un pueblo no sea cedida contra su voluntad. La autodeterminación externa puede entenderse también como derecho a elegir el Estado-nación en el cual el pueblo quiere vivir: uno propio o uno ajeno.<sup>5</sup>

En el caso de los pueblos indígenas la aplicación de ese esquema resulta conflictiva porque la faceta externa del derecho a la autodeterminación parece comprometer la integridad política y territorial de los Estados soberanos hoy constituidos. De ahí los temores al separatismo y a la balcanización que suelen estar presentes en los debates sobre el tema.<sup>6</sup> Para contestar esos temores, en

---

<sup>4</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI), artículos 2 y 3.

El propio Convenio 169, si bien no menciona explícitamente los términos “libre determinación” y “autonomía”, también reconoce en el Párrafo preambular 4 las aspiraciones de los pueblos a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo”; y en diversos artículos señala el deber de establecer medidas tendientes a respetar y salvaguardar las instituciones de esos pueblos.

<sup>5</sup> Vid. *Diccionario de Historia y Política del siglo XX*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 80; Álvarez Molinero, Natalia, *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2008, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47, p. 80; Roldán Barbero, Javier, *Democracia y derecho internacional*, Madrid, Civitas, 1994, p. 163.

<sup>6</sup> Desde la posición liberal, la secuencia: derechos de autogobierno-autodeterminación-independencia puede ser una reacción en cadena difícil de frenar. Nada garantiza que dirigentes nacionalistas, en ejercicio del autogobierno, radicalicen sus posiciones hacia reclamaciones independentistas. Lo que sucede con el multiculturalismo, es que al respaldar las reivindicaciones

principio se ha optado por restringir la autodeterminación de los pueblos indígenas a la faceta interna, entendida como autonomía, ciñendo la faceta externa a las relaciones recíprocas que los pueblos indígenas establecen con el Estado en que están insertos. Así lo hacen los documentos internacionales que al declarar este derecho desautorizan el quebrantamiento o menoscabo de la integridad estatal;<sup>7</sup> las constituciones como la mexicana que ratifican el principio de unidad del Estado-nación y también diversas voces identificadas con los movimientos indígenas que rechazan la vía independentista e inscriben sus demandas en el proyecto nacional.<sup>8</sup>

Sin embargo, esta “restricción” no es congruente con la afirmación de que los pueblos indígenas son iguales a todos los otros pueblos y gozan por tanto de los mismos derechos. De ahí que sea preferible, para refutar los temores a la balcanización, explicar el derecho a la libre determinación utilizando un modelo

---

de las minorías que se hallan en inferioridad de condiciones dentro de los Estados, se corre el riesgo de fortalecer las posiciones de los nacionalismos minoritarios. *cfr.* Rivera, Juan Antonio, “Multiculturalismo frente a cosmopolitismo liberal”, en Cruz, Manuel (comp.), *Tolerancia o barbarie*, Barcelona, Gedisa, 1998, colección Hombre y Sociedad, Serie CLA DE MA Filosofía, pp. 164 y 165.

Koenig y Guchteneire también apuntan cómo los reclamos de reconocimiento pueden no sólo buscar un trato equitativo en la esfera pública, sino tornarse en estrategias dirigidas por completo a la secesión. *cfr.* Koenig, Matthias y Guchteneire, Paul de, “Political Governance of Cultural Diversity”, en Koenig, Matthias y Guchteneire, Paul de (eds.), *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies*, Reino Unido, Ashgate, UNESCO, 2007, p. 8.

<sup>7</sup> Dice la DNUDPI, artículo 46.1: “Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

En el mismo sentido, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN), indica en su artículo IV, en negociación: “Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

<sup>8</sup> En los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena (documento signado en enero de 1996 que se ha vuelto emblemático del movimiento indígena en México), el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno federal, conjuntamente se pronuncian en el sentido de que: “El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional”. *Acuerdos de San Andrés. Documento 1. Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional*, México, Enero de 1996, <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=358&cat=6>

distinto, acorde al contexto internacional contemporáneo en el que de manera general se considera cerrado el proceso de descolonización.<sup>9</sup>

En esto, Pierré-Caps considera que el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no implica necesariamente la secesión, sino que también puede manifestarse como un derecho de los pueblos “a no convertirse en Estado”. Así, el derecho cambia de naturaleza para ser ya no “un principio para la creación de un Estado”, sino “un principio de organización del Estado”.<sup>10</sup> En otra línea de análisis, Anaya considera superada la distinción en faceta interna y faceta externa de la autodeterminación y prefiere distinguir entre un aspecto sustantivo y un aspecto reparativo de este derecho.<sup>11</sup> El aspecto sustantivo se identifica con el derecho a la autonomía o autogobierno, su reconocimiento, garantías y la estructura institucional para su ejercicio. El aspecto reparativo se integra por las medidas tomadas por los Estados involucrados para remediar las situaciones que han imposibilitado la práctica del aspecto sustantivo del derecho. Mientras en los períodos poscoloniales la independencia fue la opción reparativa mayoritaria para romper con los legados del imperialismo, hoy en día las medidas reparativas toman la forma de deberes estatales dirigidos a superar la discriminación, la falta de participación democrática y la subyugación cultural que han sufrido los pueblos indígenas.

Si se lee la normativa internacional según esa distinción, se encuentra que junto al reconocimiento de este derecho (aspecto sustantivo), también se indican numerosos deberes a los Estados (aspecto reparativo). Estos deberes no se reducen a la no intervención en los autogobiernos indígenas, sino que implican

---

<sup>9</sup> Álvarez Molinero reseña cómo: “A la par que los derechos del individuo pujaban por un reconocimiento internacional, los derechos de los pueblos tomaban la forma de reivindicaciones colectivas de ciertos grupos que en los años cincuenta y sesenta [del siglo XX] constituían todavía colonias de las metrópolis [...] la transformación de estos pueblos que reclamaban el derecho de autodeterminación en estados-nación cerró la posibilidad de que otros grupos dentro de estos nuevos estados demandaran este mismo derecho”. Álvarez Molinero, Natalia, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>10</sup> Rouland, Norbert, Pierré-Caps, Stéphane y Poumarède, Jacques, *Derecho de las minorías y de los pueblos autóctonos*, trad. de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI, 1999, pp. 164 y 167.

<sup>11</sup> *cfr.* Anaya, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Madrid, Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, 2005, pp. 137 y 150.

una actividad continuada, tendiente a proteger el conjunto de derechos de esos pueblos.<sup>12</sup> Sin el cumplimiento de esos deberes estatales resulta difícil asegurar la vigencia de dichos derechos.

De este modo, en la reivindicación contemporánea del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, se considera que la plena vigencia de este derecho no depende de que estos pueblos logren salir o separarse de los Estados. Más bien depende de que se establezcan acuerdos y arreglos constructivos que fijen las pautas de una actividad conjunta. Es necesario que al interior de los Estados hoy constituidos, según la DNUDPI, se establezcan “relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe”.<sup>13</sup>

La forma como se ejerce la libre determinación es la autonomía. Esta consiste en el derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos internos de cada pueblo, e implica también un derecho a “disponer de los medios para financiar las funciones autónomas”.<sup>14</sup> Esas funciones, de manera general, derivan del “derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales”.<sup>15</sup>

En el orden constitucional mexicano, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas;<sup>16</sup> además de ser aplicables

---

<sup>12</sup> Convenio 169, artículo 2.1: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”. Si bien este Convenio no menciona expresamente la libre determinación, se considera que la misma queda incluida en los deberes que este artículo fija. En sentido similar, el Párrafo preambular 19 de la DNUDPI, alienta a los Estados: “a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados”.

<sup>13</sup> DNUDPI, Párrafo preambular 18.

<sup>14</sup> DNUDPI, artículo 4.

<sup>15</sup> DNUDPI, artículo 5.

<sup>16</sup> Artículo producto de la reforma constitucional culminada en 2001. Para comentarios generales sobre la reforma, *Vid.* Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Serie Estudios Jurídicos, núm. 32.

los documentos internacionales anteriormente reseñados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales.

El ejercicio de este derecho queda inserto en el principio de unidad nacional, según los párrafos primero: “La Nación Mexicana es única e indivisible”, y quinto del artículo 2º constitucional: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. De este modo, la autonomía indígena habrá de ejercerse como un ámbito de competencia específico en la estructura del Estado mexicano, que habrá de armonizarse y coordinarse con los ámbitos gubernamentales (municipal, estatal y federal).

Dentro de ese ámbito de autonomía, pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a realizar diversos actos y funciones, señalados en el Apartado A del referido artículo.<sup>17</sup> El texto constitucional establece las bases generales que

---

<sup>17</sup> CPEUM, artículo 2º: “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

regirán el ejercicio de dichas funciones autónomas, y delega a las entidades federativas la responsabilidad de reconocer en las constituciones y leyes locales a los pueblos y comunidades que en concreto ejercerán este derecho. De acuerdo al párrafo quinto del 2º constitucional, dicho reconocimiento seguirá los principios generales del mismo artículo, además de “criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”. Adicionalmente, el párrafo final del Apartado A del mismo artículo 2º constitucional señala que: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

El grado de cumplimiento de ese mandato constitucional se aprecia en el Cuadro 1 del Anexo actualizado a diciembre del 2012. Ocho entidades no han reconocido en sus constituciones ningún derecho colectivo de los pueblos indígenas; de estas, tres enuncian estos derechos en legislación secundaria. Así, son cinco las entidades que no han efectuado todavía ningún reconocimiento de derechos (Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Tamaulipas, Zacatecas), además del Distrito Federal.<sup>18</sup>

Seis entidades reconocen en sus constituciones derechos de los indígenas, pero no mencionan explícitamente la libre determinación (Campeche, Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala). Salvo en el caso de Sinaloa, la legislación secundaria en esas entidades se encarga de complementar el texto constitucional al reconocer este derecho.

---

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

<sup>18</sup> En el caso del Distrito Federal, en el que los habitantes de pueblos históricos, establecidos antes de la conquista española se han autodenominado “pueblos originarios”, desde 2007 se discute en la Asamblea Legislativa una iniciativa de ley de los pueblos originarios y comunidades de origen étnico. *Vid.* Ortega Olivares, Mario, “Pueblos originarios, autoridades indígenas y autonomía al sur del Distrito Federal”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales. Prácticas políticas y religiosas de los pueblos originarios de la ciudad de México en el siglo XXI*, México, Vol. XXIII, núm. 73, Julio-Diciembre de 2010, pp. 87-117.

Destacan las constituciones de los estados de Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Yucatán que reconocen a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público otorgándoles personalidad jurídica. En las demás entidades este reconocimiento se establece en la legislación secundaria.

Adicionalmente, el artículo 2º de la CPEUM, Apartado B asigna a la Federación, los Estados y los Municipios, los deberes de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias “para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”; así como diversas obligaciones tendientes a “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas”.

## 2. Sistemas jurídicos propios

La regulación de los asuntos internos y la solución de conflictos mediante la aplicación de los sistemas jurídicos propios es una de las funciones autonómicas que tienen derecho a desempeñar los pueblos y comunidades indígenas. Así lo establecen las fracciones I y II del Apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 8 y 9.1 del Convenio 169;<sup>19</sup> y el artículo 34 de la DNUDPI.<sup>20</sup> Aunque la redacción es distinta, los tres documentos coinciden en señalar dos aspectos: a) el reconocimiento de la existencia de derechos indígenas (llamados “sistemas

---

<sup>19</sup> Convenio 169, artículo 8.1: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. Artículo 8.2: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. Artículo 9.1: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

<sup>20</sup> DNUDPI, artículo 34: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

normativos” en la CPEUM, “costumbres” y “derecho consuetudinario” en el Convenio 169, y “sistemas jurídicos” en la DNUDPI), y b) la existencia de límites en la aplicación de dichos sistemas jurídicos, básicamente el deber de respetar los derechos humanos.

El primer aspecto, independientemente de las diferentes denominaciones, implica constitucionalizar la situación fáctica que había sido descrita como pluralismo jurídico: coexistencia del sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas. La aplicación de los sistemas jurídicos indígenas queda respaldada al declararse como un derecho colectivo de los pueblos, surgiendo los correlativos deberes estatales de respetar esa práctica autonómica y de establecer el marco institucional necesario para coordinar los sistemas jurídicos indígenas con el sistema estatal.

En segundo lugar, los tres documentos coinciden en señalar la exigencia dirigida a los pueblos indígenas, de que sus sistemas jurídicos autónomos respeten los derechos humanos. Esta exigencia, que tiene su origen en la ya comentada desconfianza liberal hacia los derechos colectivos,<sup>21</sup> puede entenderse en dos sentidos: como una condición indispensable para el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas, o como un deber de observancia análogo al que se exige a los sistemas jurídicos estatales, que condiciona no el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas en lo general, sino la aplicación de sus normas en lo particular, en los actos de las autoridades indígenas.

La primera interpretación conlleva la necesidad de efectuar una suerte de revisión o examen particularizado para determinar cuáles sistemas jurídicos indígenas cumplen con el requisito previo de ser compatibles con los derechos fundamentales y cuáles no, quedando estos últimos excluidos del marco de protección del derecho autonómico. Esto no es aceptable porque implica

---

<sup>21</sup> Álvarez Molinero menciona que: “dos son los riesgos que desde algunos sectores se conciben que van aparejados al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Por una parte, el que el grupo imponga sus criterios sobre el individuo, llegando incluso a violar los derechos fundamentales de éste, y por otra, el que los derechos colectivos avalen la instauración de regímenes o formas de gobierno iliberales”. Álvarez Molinero, Natalia, *op. cit.*, p. 54.

condicionar el reconocimiento de un derecho humano –en este caso, el derecho colectivo de los pueblos a aplicar su derecho–, a la vigencia de otros derechos humanos –los derechos de las personas indígenas en lo individual–, lo cual no es congruente con la idea contemporánea de que los derechos humanos son indivisibles, y no hay jerarquía entre derechos colectivos e individuales.<sup>22</sup>

En la segunda interpretación, el reconocimiento del derecho a aplicar los sistemas jurídicos indígenas se da por sentado, como parte del derecho a la autonomía; pero previniendo que su ejercicio tiene como límite los derechos individuales de las personas indígenas. De este modo, además de surgir un compromiso de adecuación paulatina de las normas indígenas a los derechos humanos, surge la necesidad de establecer mecanismos a través de los cuales puedan reclamarse violaciones a derechos cometidas por algún acto de autoridad indígena, similares a los que operan cuando en el ámbito jurídico estatal alguna norma o acto de autoridad lesionan derechos humanos.

La eventual incompatibilidad entre aspectos del derecho consuetudinario indígena y el sistema contemporáneo de derechos humanos, según la difundida idea<sup>23</sup> (en especial en el caso de los derechos de las mujeres, como enfatiza la CPEUM en el mismo artículo 2º fracción II), no es una razón suficiente para negar el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos a aplicar sus normas

---

<sup>22</sup> La propia CPEUM, al hacer referencia a los derechos humanos, señala en su artículo 1º párrafo tercero el *principio de indivisibilidad*, el cual, como criterio interpretativo, obliga a considerar los derechos humanos como un conjunto, en el cual no hay categorizaciones ni jerarquías. Sobre este principio de indivisibilidad *vid.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 135-165.

<sup>23</sup> Dice Rodolfo Stavenhagen: “según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de derechos humanos, tanto individuales como colectivos”. Informe de 2004 a la Comisión de Derechos Humanos, Doc. de Naciones Unidas E/CN.4/2004/80, párrafo 68 *apud Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 73.

propias en el ámbito autonómico; del mismo modo en que no se niega reconocimiento al sistema jurídico mexicano (expresión de la autodeterminación del pueblo mexicano), ni se afirma que es incompatible con derechos fundamentales, por el hecho de que normas o actos de autoridad vulneren dichos derechos, por ejemplo en el ámbito del sistema penal mexicano, dentro del cual las violaciones a derechos humanos pueden no ser situaciones aisladas, sino consecuencia de defectos estructurales.<sup>24</sup> Así, el deber de respetar los derechos humanos se extiende a los sistemas jurídicos indígenas de forma análoga a como se extiende sobre la actividad estatal.

Adicionalmente, hay que señalar que el ejercicio de este derecho autonómico queda inscrito en el marco de unidad nacional y debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, según la referida fracción II del artículo 2º de la CPEUM y el punto 3 de la aclaración interpretativa hecha por México con motivo de la adopción de la DNUDPI.<sup>25</sup>

En el ámbito de la legislación estatal, al 2012, según se aprecia en el Cuadro 2 del Anexo, diecinueve constituciones locales reconocen el derecho a aplicar los sistemas normativos, siguiendo en lo general las pautas del texto de la CPEUM. Tres constituciones hablan de un deber estatal de proteger los “usos y costumbres” (Estado de México, Sinaloa y Tlaxcala). Destaca el texto de la constitución de Michoacán, que matiza el deber de respetar los derechos humanos, a “la interpretación intercultural” de los mismos.

Por lo que hace a la legislación reglamentaria, en veinte entidades se reconocen los sistemas normativos internos, definidos de manera general como el

---

<sup>24</sup> Vid. Fonseca Luján, Roberto Carlos, *Presos políticos y de conciencia en México en el siglo XXI*, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2009.

<sup>25</sup> DNUDPI, Intervención de la Min. Socorro Rovirosa, representante permanente alterna de México ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Nueva York, EUA: “México interpreta el tenor y el alcance de las disposiciones de esta Declaración, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. En particular, México interpreta las siguientes disposiciones como se establece a continuación: 3. El ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, está sujeto a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”.

conjunto de normas de carácter consuetudinario consideradas válidas por los pueblos, y sujetos al requisito de no contravenir los derechos humanos y el orden constitucional.

### 3. Jurisdicción propia

El derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas jurídicos propios para resolver conflictos internos conlleva el derecho a desempeñar funciones jurisdiccionales en el ámbito autonómico, entre ellas la represión de los delitos cometidos por sus miembros.<sup>26</sup> El ejercicio de este derecho colectivo está también sujeto al deber general de respetar los derechos humanos y los principios de la Constitución.<sup>27</sup> Sin embargo, esta exigencia no condiciona el reconocimiento de las jurisdicciones indígenas, ni significa que las mismas deban reproducir las normas y procedimientos estatales; esto significaría negar el derecho colectivo, que precisamente ampara la posibilidad de que los pueblos apliquen sus propios modelos jurisdiccionales, distintos al estatal. El respeto a derechos fundamentales debe alcanzarse sin renunciar a las particularidades culturales de las jurisdicciones indígenas, de modo que las garantías mínimas de un juicio justo, sean acordes al contexto cultural específico.<sup>28</sup> La compatibilidad entre los derechos humanos y el desempeño jurisdiccional autónomo ha de analizarse casuísticamente, atendiendo a la normativa y cosmovisión del pueblo concreto.

El ejercicio de este derecho a impartir justicia según la normativa interna de los pueblos, requiere del cumplimiento de los correlativos deberes estatales de reconocimiento de las autoridades indígenas encargadas de la función jurisdiccional autónoma, respeto a los procedimientos acordes a la normativa indígena y a las resoluciones tomadas según estos, y realización de las

---

<sup>26</sup> Convenio 169, artículo 9.1.

<sup>27</sup> Según los ya referidos artículo 2º, apartado A, fracción II, de la CPEUM; y artículos 8.2 y 9.1 del Convenio 169.

<sup>28</sup> *Vid. Informe del Diagnóstico..., op. cit.*, pp. 44, 47 y 50.

adecuaciones institucionales necesarias para una precisa distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales estatales y los indígenas.

En última instancia, la vigencia de este derecho colectivo está condicionada a que en la práctica jurídica, las resoluciones de las autoridades indígenas sean reconocidas por las autoridades estatales. La parte final del artículo 2º constitucional, Apartado A, fracción II, establece que: “La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

En el ámbito de la legislación local, al 2012, según se aprecia en el Cuadro 2 del Anexo, once constituciones reconocen este derecho en términos afines al texto de la CPEUM. Destacan las constituciones que reconocen explícitamente una “jurisdicción indígena” (Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí), “sistemas de justicia indígena” (Chihuahua y Quintana Roo), o un “medio alternativo de justicia” (Yucatán). En la legislación reglamentaria, doce entidades reconocen explícitamente una justicia o jurisdicción de carácter indígena (Baja California, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán).

El derecho colectivo a la jurisdicción autónoma es inseparable del derecho individual de pleno acceso a la justicia reconocido a las personas indígenas, en la medida en que este comprende, además del derecho a acceder en pie de igualdad a la jurisdicción estatal, el derecho a una justicia culturalmente apropiada en aquellos litigios relacionados con los asuntos internos de los pueblos; en el entendido de que una impartición de justicia según las normas de la propia cultura, puede ser de inicio una mejor impartición de justicia.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> En los Acuerdos de San Andrés, los actores se comprometían a reconocer los espacios jurisdiccionales y las autoridades designadas en el seno de las comunidades indígenas y municipios, “a partir de una nueva distribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.” *Acuerdos de San Andrés. Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento*, México, Febrero de 1996, <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=366&cat=6>

#### 4. Acceso a la jurisdicción estatal

El derecho individual de acceso pleno a la justicia comprende dos aspectos. Por un lado, el derecho a acudir ante un órgano jurisdiccional legítimo acorde a la propia cultura, que sea competente para dictar resoluciones efectivas en cuestiones del ámbito autonómico; aspecto que se vincula directamente con el ejercicio del derecho colectivo a la jurisdicción propia, según se mencionó arriba. Y por otro lado, el derecho a acudir ante la jurisdicción estatal en los litigios que sean de esa competencia, en igualdad de circunstancias y con pleno goce de todos los derechos sustantivos y procesales.

Es sabido que las diferencias étnicas, culturales y lingüísticas constituyen desigualdades de hecho que obstaculizan el pleno ejercicio de derechos frente a la jurisdicción estatal. De acuerdo con un Informe de la Fundación para el Debido Proceso, los obstáculos que enfrentan los indígenas para acceder a la justicia “se resumen en la dificultad de las agencias judiciales de “entender y atender” a los indígenas que acuden en busca de ayuda. El problema de la lengua se potencia con el racismo imperante”.<sup>30</sup> En consecuencia, se ha considerado necesario otorgar ciertas prerrogativas a los individuos indígenas, que los amparan cuando son partícipes en un juicio o procedimiento. El artículo 2º constitucional, Apartado A, fracción VIII, reconoce dos derechos procesales principales: *a)* que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y *b)* que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En sentido similar, el artículo 9.2 del Convenio 169 establece el deber de las autoridades penales de tener en cuenta las costumbres indígenas, y con mayor amplitud, el artículo 40 de la DNUDPI señala el deber de tomar en consideración en las decisiones procedimentales los sistemas jurídicos de los pueblos.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> *La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*, Washington DC, DPLF Due Process of Law Foundation, 2012, p. 42.

<sup>31</sup> Convenio 169, artículo 9.2: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. Artículo 10: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación

Específicamente en el ámbito de la justicia penal, los indígenas sometidos a proceso, además de las garantías del debido proceso reconocidas a todas las personas (como el derecho a la defensa o la presunción de inocencia),<sup>32</sup> gozan de los siguientes derechos: a) a ser asistidos por un intérprete y un defensor con conocimiento de su lengua y cultura;<sup>33</sup> b) a que durante el procedimiento sean tomadas en cuenta sus características étnicas y culturales a través de dictámenes periciales que solicite el juzgador;<sup>34</sup> c) a que al dictar sentencia y fijar las sanciones, los jueces y tribunales tomen en cuenta los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan;<sup>35</sup> y d) a que en caso de que se les impongan sanciones, se dé preferencia a penas distintas del encarcelamiento.<sup>36</sup> Esto último, atendiendo a que dentro de las comunidades la impartición de justicia persigue finalidades restaurativas y conciliatorias, y no solamente punitivas.<sup>37</sup>

En el ámbito de las entidades federativas, según se aprecia en el Cuadro 3 del Anexo, al 2012, cuatro constituciones locales establecen un deber estatal genérico de garantizar el acceso de los indígenas a la justicia, pero sin mencionar derechos específicos (Colima, Estado de México, Sinaloa, Tlaxcala). Los derechos a contar con intérprete o traductor, a un defensor con conocimiento de su cultura, y a que se tomen en cuenta sus costumbres se reconocen en diecisiete constituciones. Destacan las constituciones que reconocen un derecho a que el

---

general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

DNUDPI, artículo 40: “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”

<sup>32</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 8. CPEUM, artículo 20.

<sup>33</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 15 párrafo segundo; 18 párrafo tercero; 124 bis párrafo tercero; 128 fracción IV; 154 párrafo segundo; y 159 párrafo tercero.

<sup>34</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 146 y 220 Bis.

<sup>35</sup> Código Penal Federal, artículos 51 y 52.

<sup>36</sup> Convenio 169, artículo 10: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

<sup>37</sup> *cfr. Informe del Diagnóstico...*, *op. cit.*, p. 48.

proceso o juicio se lleve en su propia lengua (Campeche, Michoacán), y que mencionan el derecho a que se tomen en cuenta no sólo sus costumbres, sino sus “sistemas normativos” (Chihuahua, Michoacán) o sus “prácticas jurídicas” (Yucatán).

El reconocimiento de estos derechos es más extenso en la legislación secundaria, según se aprecia en el mismo Cuadro 3 del Anexo. Con excepción de Aguascalientes cuya legislación no explicita ningún derecho procesal de los indígenas, todas las entidades federativas y el Distrito Federal mencionan como mínimo, ya en la legislación en materia indígena o en los códigos procesales, el derecho a que las personas indígenas cuenten con la asistencia de un intérprete o traductor.

Un examen a detalle de la legislación estatal permite identificar un total de ocho prerrogativas diferenciadas, con un reconocimiento dispar, según se aprecia en los Cuadros 4 y 5 del Anexo. Además del mencionado derecho a contar con un intérprete, se han estipulado los siguientes: *a)* derecho a contar con un defensor con conocimiento de su lengua y cultura, reconocido en veintidós entidades; *b)* derecho a que las autoridades jurisdiccionales consideren sus usos, costumbres y cultura, reconocido en veintiséis entidades y en el Distrito Federal; *c)* derecho a que las autoridades jurisdiccionales consideren sus sistemas normativos, reconocido en trece entidades; *d)* derecho a que al fijar la pena se opte por sanciones alternativas, reconocido en trece entidades; *e)* derecho a que en caso de que se imponga una sanción privativa de libertad, esta pueda cumplirse cerca del domicilio, reconocido en trece entidades; *f)* establecimiento de programas especiales en los centros penitenciarios para la atención de indígenas internos, estipulado en diez entidades; y *g)* apertura de la segunda instancia de oficio, con suplencia de la queja, para revisar que hayan sido respetados los derechos de los indígenas, estipulado en once entidades. Sólo los estados de Puebla y Sonora, explicitan en su legislación las ocho prerrogativas.

Es posible dividir las anteriores prerrogativas en tres rubros, según la circunstancia que da origen a cada una de ellas: derivadas de la diferencia de

lengua y cultura (intérprete, defensor conocedor de su lengua y consideración de sus usos y costumbres); derivadas de la situación de los indígenas como grupo vulnerable<sup>38</sup> (trato favorable en la sentencia y durante la ejecución de esta, revisión oficiosa del respeto a derechos); y derivadas de la diferencia jurídica o del estatus autónomo de los pueblos (consideración de sus sistemas normativos).

Este último rubro, el derecho a que las autoridades de la jurisdicción penal tomen en cuenta no sólo los usos y costumbres del pueblo indígena al que pertenece el individuo, sino también sus sistemas normativos, se ha reconocido únicamente en trece entidades, según se mencionó. Entre estas se encuentran precisamente aquellas que han legislado con mayor amplitud sobre el derecho colectivo a la jurisdicción propia, aun en asuntos de orden penal (Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán).

El heterogéneo reconocimiento de las anteriores prerrogativas ilustra cómo, en el ámbito penal local, la condición indígena es atendida principalmente como causa de vulnerabilidad, y secundariamente, como señal de que el individuo pertenece a un grupo que cuenta con un sistema jurídico propio.

### III. CRÍTICAS A LOS TÉRMINOS DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de derechos autonómicos en la CPEUM y en las constituciones estatales que se ha estudiado con antelación puede considerarse un avance en la construcción de un marco normativo respetuoso de la multiculturalidad en México. Sin embargo, es conveniente señalar, para complementar el estudio, que a juicio de diversas voces críticas es un marco insuficiente, consecuencia de que la

---

<sup>38</sup> En términos generales, se entiende por “vulnerabilidad” el estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o de carencia en que se encuentran personas que pertenecen a un cierto grupo o categoría social, respecto al grado de satisfacción de sus necesidades específicas, el goce y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y el acceso a los órganos de procuración e impartición de justicia. *Vid.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Panorama y propuestas sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales de los grupos en situación vulnerable”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, pp. 193-207.

reforma al artículo 2º constitucional efectuada en 2001 no cumplió cabalmente con el propósito de sentar las bases que hicieran posible el pleno ejercicio de estos derechos colectivos.<sup>39</sup>

Los derechos autonómicos de los pueblos indígenas requieren para su pleno ejercicio del puntual establecimiento de un ámbito competencial diferenciado en el marco del Estado.<sup>40</sup> El texto constitucional reconoce los derechos, pero al no establecer con claridad el ámbito competencial para su ejercicio, no permite su práctica. En principio, se advierte que el texto del artículo 2º constitucional falla al establecer con claridad quienes serán los titulares del derecho a la autonomía. Esto, porque el párrafo final del Apartado A de dicho artículo, en lugar de definir a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público (como se proponía en los Acuerdos de San Andrés, en la propuesta de la COCOPA, y en la propia iniciativa presentada por Vicente Fox en 2000), los denomina “entidades de interés público”, lo que imposibilita su diferenciación en la estructura de competencias del Estado.<sup>41</sup>

En segundo lugar, al delegar a las entidades federativas la responsabilidad de concretar el marco jurídico que permitirá el ejercicio del derecho, se condiciona el ejercicio de la autonomía a las decisiones de los poderes locales. Esto, si bien se fundamenta en la evidencia de que cada pueblo indígena es muy distinto y

---

<sup>39</sup> Es conocido el debate surgido en el contexto de la reforma al artículo 2º en 2001, en torno a las diferencias entre los Acuerdos de San Andrés, la Iniciativa de reforma presentada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), y el proyecto finalmente aprobado varios años después. *Vid.* López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas*, México, Eds. Coyoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2005, pp. 97 y ss.; Singer Sochet, Martha, *Movimiento indígena en México*, México, Guernika, 2005, pp. 72 y ss.

<sup>40</sup> *cfr.* Díaz-Polanco, Héctor, *Autonomía regional indígena, la autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1996, pp. 151 y 152; López y Rivas, Gilberto, *Autonomías. Democracia o contrainsurgencia*, México, Era, 2004, pp. 39 y 40; Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 95.

<sup>41</sup> Las razones para esto, según pueden rastrearse en las discusiones sostenidas en el seno de la comisión que se encargó de elaborar el Dictamen de reforma en el Senado en 2001, fueron precisamente evitar que las comunidades indígenas se identificaran como un nuevo orden de gobierno. Los Senadores evitaron hacer, precisamente lo que debían hacer: establecer el ámbito competencial diferenciado de las autonomías. *Vid. Libro blanco sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Senado de la República, Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 290, 420 y 437.

sostiene aspiraciones diversas, de modo que sería erróneo establecer reglas específicas desde la cúpula, sin efectuar procedimientos de consulta en el ámbito local, a la vez, omite ver que precisamente en los ámbitos locales existe menor sensibilización hacia los derechos indígenas, según muestra la persistencia histórica de los abusos y la discriminación en su contra. Es el caso que la mayoría de las constituciones locales han reproducido los términos del 2º constitucional, delegando a su vez a la legislación secundaria el reconocimiento concreto de los alcances de este derecho. Y esa legislación secundaria, en general ha resultado restrictiva de este derecho,<sup>42</sup> según se verá en el capítulo siguiente.

De este modo, en palabras de Clavero, la reforma se neutraliza a sí misma: no hay libre determinación, pues no son los pueblos quienes habrán de establecer sus condiciones y aspiraciones, sino los estados federales. Lo que el Estado mexicano hace antes que reconocer el derecho a la libre determinación, es “blindarse” frente al posible ejercicio del mismo de parte de los pueblos.<sup>43</sup> En sentido similar, para López Bárcenas, en la reforma la autonomía de los pueblos indígenas es una “frase hueca”: o no representa ningún derecho, o se ha cuidado bien de que este no pueda ejercerse.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> López Bárcenas señala: “si bien la Constitución federal reconoce la existencia de los pueblos indígenas, así como algunos de sus derechos [...] deja afuera el reconocimiento explícito de los gobiernos indígenas y las facultades que estos tendrían para marcar los alcances y límites de sus actuaciones. Además de esto la misma Constitución federal remite a las legislaturas estatales la facultad de reconocer los alcances de los derechos enunciados en ella, y éstas en lugar de reconocerlos, en algunos casos reproducen textualmente el contenido de la norma de la Carta Magna y en otros remiten a las leyes reglamentarias de los propios estados tal reconocimiento, cerrando el círculo vicioso de no reconocer derechos y seguirlos delegando hasta que éstos desaparecen”. López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2009, colección legislación y desarrollo rural, pp. 185 y 186.

<sup>43</sup> *cfr.* Clavero, Bartolomé, “Desprestigio de políticas indigenistas y prestigio de derechos humanos”, *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de Oaxaca, México, 2008, p. 37.

<sup>44</sup> López Bárcenas, Francisco, “El estado de la regulación de los pueblos indígenas en México”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, p. 327.

Las reticencias estatales al ejercicio de estos derechos colectivos pueden tener su origen en la ya mencionada idea de que la libre determinación indígena puede devenir en la fragmentación del Estado. No obstante que la demanda de independencia nunca aparece en las reivindicaciones indígenas en México.<sup>45</sup> En distintos contextos, numerosas organizaciones indígenas han señalado que sus reclamos no pretenden la separación del Estado mexicano. Como ejemplo, el ilustrativo lema de: “Nunca más un México sin nosotros”, pronunciado en la Declaración del Congreso Nacional Indígena de 1996.<sup>46</sup> En el mismo sentido, el Dictamen de reforma constitucional elaborado en el Senado en 2001 informa que las organizaciones indígenas convocadas en el marco del proceso legislativo manifestaron que “la demanda de autonomía indígena no significa, de ninguna manera, intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano”.<sup>47</sup>

El autonomismo mexicano niega tener propósitos segregacionistas o aislacionistas: rechaza tanto la separación del Estado mexicano, como la formación de cotos culturales cerrados, a la manera de la República de Indios en la época colonial o las reservas indígenas en EUA. Ni balcanización ni atrincheramiento cultural, sino un proyecto nacional, en el que el régimen

---

<sup>45</sup> Díez-Medrano esquematiza que el surgimiento de movimientos de secesión en contextos pluriétnicos o plurinacionales puede explicarse según tres grandes proposiciones: a) “*Primordialismo*”, que considera inevitable la secesión porque ve el antagonismo entre identidades étnicas o nacionales como algo esencial a estas; b) “*Constructivismo social*”, que considera la demanda de secesión como una variable dependiente de qué tanto antagonismo entre los grupos caracterice a la identidad étnica o nacional en cada caso; y c) “*Elección racional*”, que considera que los grupos étnicos o nacionales optan por la demanda de secesión sólo cuando esta es percibida como vía para mejorar su situación económica, según un cálculo de costo y beneficio. *cfr.* Díez-Medrano, Juan, “Nationalism, Ethnic Conflict and Democratic Governance”, en Koenig, Matthias y Guchteneire, Paul de (eds.), *Democracy...*, *op. cit.*, pp. 22-24.

En este orden de ideas, puede afirmarse que los pueblos indígenas en México se niegan al reclamo de secesión, en principio, porque sus identidades étnicas no les resultan incompatibles con la idea de ser también “mexicanos”. Además de que, según una “elección racional”, dadas sus condiciones materiales, les resulta más provechoso exigirle al Estado mexicano derechos, que tratar de separarse del mismo.

<sup>46</sup> *Vid.* Jiménez Bartlett, Lelia, “Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 115.

<sup>47</sup> *Libro blanco sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas*, *op. cit.*, p. 581.

constitucional de autonomías permitirá el “empoderamiento” de los sujetos indígenas. En palabras de Díaz-Polanco: “las colectividades o pueblos indios deben asumir plenamente su poder en tanto comunidad política, a fin de que sus miembros se conviertan en verdaderos ciudadanos. Las reglas institucionales de tal “empoderamiento” deben especificarse en el marco constitucional y en las leyes”.<sup>48</sup> En sentido similar, Villoro apunta que la autonomía a que se refieren los pueblos indígenas “no es equivalente a la “soberanía”, sino al derecho de pactar con el Estado las condiciones que permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblos, dentro de un Estado multicultural”.<sup>49</sup>

El acotado reconocimiento constitucional del derecho a la autonomía, ha dificultado también el ejercicio de los derechos a aplicar los sistemas jurídicos y a la jurisdicción propia, al no haberse establecido con precisión los términos del marco institucional de coordinación entre los sistemas jurídicos, y de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales indígenas y estatales. Esto, independientemente de que el texto constitucional no reconoce a cabalidad el pluralismo jurídico, pues en lugar de referirse expresamente a “sistemas jurídicos” indígenas como se hace en la DNUDPI, o a “derecho consuetudinario” como en el Convenio 169, habla de “sistemas normativos”, y no hace mención de la “jurisdicción indígena”; situaciones que denotan la persistencia del monismo jurídico. Esto, aunado al deber de armonizarse con los principios constitucionales, para no afectar o contradecir al orden jurídico, termina por reducir la jurisdicción indígena a la simple resolución de asuntos menores, al “robo de gallina”, según expresión de Gómez.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Díaz-Polanco, Héctor, “El indigenismo: de la integración a la autonomía”, en Dussel, Enrique, Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos*, México, Siglo XXI, 2011, p. 658.

<sup>49</sup> Villoro, Luis, *Estado plural...*, op. cit., p. 95.

<sup>50</sup> Gómez, Magdalena, “Derecho indígena y constitucionalidad”, en Krotz, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas. Antropología, núm. 36, p. 256.

En la misma medida, la exigencia de respetar los derechos humanos que se hace a los sistemas jurídicos indígenas, leída a la luz del principio de unidad nacional, termina entendiéndose como un deber de concordancia con el derecho estatal. El derecho indígena es respetado a condición de que no rebase “el marco del Estado”,<sup>51</sup> y las autoridades estatales se arrogan la facultad de aceptar o no el derecho indígena.

De algún modo, la cuestión de fondo puede ser que el pleno reconocimiento de derechos colectivos, en la línea del multiculturalismo antes estudiado, es incompatible con la configuración del sistema jurídico nacional, que históricamente ha excluido, marginado o intentado asimilar a los pueblos, y que confirma esos designios en el reformado texto constitucional. Así, según Ramírez y Arriaga, se ha dado un “reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos, pero sólo en el marco de un sistema jurídico monoétnico, para el que la presencia del “otro” (el indígena aún no “desindigenizado”) es sólo la ocasión para establecer el sistema jerárquico entre “nosotros” y los otros, donde siempre resulte fiador-responsable de los derechos de los segundos”.<sup>52</sup>

En efecto, el Estado se mantiene como “fiador” de los derechos indígenas, en la medida en que junto al deficiente reconocimiento de los derechos autonómicos, el apartado B del artículo 2º constitucional establece obligaciones estatales dirigidas a “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas”. Estas directrices han sido leídas como una revitalización

---

<sup>51</sup> González Galván insinúa como esta postura de que el derecho Estatal debe revisar el derecho indígena, no se aleja mucho de la normatividad colonialista, que en 1555 afirmaba: “Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten”. García Gallo, Alfonso, *Manual de derecho indiano*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1979, vol. 2, pp. 234-235 *apud* González Galván, Jorge Alberto, “El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie Doctrina Jurídica, núm. 33, p. 93.

<sup>52</sup> Ramírez González, Irma y Arriaga Ornelas, José Luis, “La imposibilidad del multiculturalismo en una nación multicultural”, *Culturales*, Vol. VII, núm. 14, Julio-Diciembre de 2011, p. 120.

del indigenismo y de las políticas asistencialistas.<sup>53</sup> Se establecen diversos derechos de los indígenas, pero a manera de obligaciones paternalistas del Estado, como enunciados de buena voluntad sin mecanismos de exigibilidad o sanciones por su incumplimiento.<sup>54</sup> Esto puede ser reflejo del contexto internacional, en el cual, señala Álvarez Molinero, “parece que los esquemas actuales sólo pueden dar una respuesta a los pueblos indígenas en su calidad de grupos marginados, no como pueblos con identidad propia”. Así, se les ha reconocido un derecho de autodeterminación, pero es “un derecho más acorde con la protección de un grupo vulnerable potencialmente asimilable en la estructura del estado-nación”.<sup>55</sup>

Para concluir, cabe señalar que los defectos señalados ameritarían ser corregidos por una nueva reforma constitucional. No obstante, esto no parece una opción viable, cuando menos no en el corto plazo. Lo que sí es realizable, es postular una interpretación extensiva de los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 2º como la que hace González Galván, que no se limite al contenido limitativo de las palabras, sino que las haga concordar con los principios del pluralismo cultural, político y jurídico entendidos como “decisiones políticas fundamentales” en materia indígena. Esta interpretación permite afirmar que “no es el espíritu de la reforma indígena negar el carácter normativo del derecho indígena”, sino por el contrario, sentar las bases para el pleno ejercicio de los derechos colectivos.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> *cfr.* Clavero, Bartolomé, *op. cit.*, p. 36.

<sup>54</sup> *cfr.* Bailón Corres, Jaime, “Avances y retrocesos; la adecuación de los marcos jurídicos estatales y federal a la reforma indígena de 2001”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas...*, *op. cit.*, pp. 298 y 299.

<sup>55</sup> Álvarez Molinero, Natalia, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

<sup>56</sup> *cfr.* González Galván, Jorge Alberto, “Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”, en Caballero Juárez, José Antonio *et al.* (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 347 y 349.

#### IV. RECAPITULACIÓN

De lo estudiado en este capítulo se desprenden las siguientes aseveraciones:

La libre determinación incluye el derecho de los pueblos a elegir e instaurar instituciones políticas y jurídicas propias. La forma de ejercer este derecho es la autonomía, la cual consiste en el autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos internos de cada pueblo. El artículo 2º de la Constitución reconoce ambos derechos y sujeta su ejercicio a los principios de unidad nacional e indivisibilidad del Estado. La autonomía indígena habrá de ejercerse como un ámbito de competencia específico en la estructura del Estado mexicano, que habrá de armonizarse y coordinarse con los ámbitos municipal, estatal y federal. El texto constitucional establece las bases generales que regirán el ejercicio de las funciones autónomas y delega a las entidades federativas la responsabilidad de reconocer en las constituciones y leyes locales a los pueblos y comunidades que en concreto ejercerán la autonomía. En cumplimiento de ese mandato, a diciembre del 2012, cinco entidades federativas y el Distrito Federal no habían efectuado todavía ningún reconocimiento de derechos.

La regulación de los asuntos internos y la solución de conflictos mediante la aplicación de los sistemas jurídicos propios es una de las funciones autonómicas que tienen derecho a desempeñar los pueblos y comunidades indígenas. El reconocimiento de este derecho colectivo implica la constitucionalización del pluralismo jurídico, y da origen a los correlativos deberes estatales de respetar la práctica autonómica y de establecer el marco institucional necesario para coordinar los sistemas jurídicos indígenas con el sistema estatal. Los sistemas jurídicos autónomos tiene como límite de su aplicación el respeto a los derechos humanos. Se trata de un deber de observancia análogo al que se exige a los sistemas jurídicos estatales, que condiciona no el reconocimiento de los sistemas indígenas en lo general, sino la aplicación de sus normas en lo particular, en los actos de las autoridades indígenas. Este deber conlleva un compromiso de adecuación paulatina de las normas indígenas a los derechos humanos, así como

la necesidad de establecer mecanismos a través de los cuales puedan reclamarse violaciones a derechos cometidas por algún acto de autoridad indígena. En el ámbito de la legislación estatal, a diciembre del 2012, diecinueve constituciones locales ya habían reconocido el derecho a aplicar los sistemas normativos definidos de manera general como el conjunto de normas de carácter consuetudinario consideradas válidas por los pueblos.

El derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas jurídicos propios para resolver conflictos internos conlleva el derecho a desempeñar funciones jurisdiccionales en el ámbito autonómico, entre ellas la represión de los delitos cometidos por sus miembros. El ejercicio de este derecho colectivo está también sujeto al deber general de respetar los derechos humanos y los principios de la Constitución. El respeto a derechos fundamentales debe alcanzarse sin renunciar a las particularidades culturales de las jurisdicciones indígenas, de modo que las garantías mínimas de un juicio justo, sean acordes al contexto cultural específico. En el ámbito de la legislación local, al 2012, once constituciones reconocen este derecho. En la legislación reglamentaria, doce entidades reconocen explícitamente una justicia o jurisdicción de carácter indígena.

El derecho individual de acceso pleno a la justicia comprende dos aspectos. Por un lado, el derecho a acudir ante un órgano jurisdiccional legítimo acorde a la propia cultura, que sea competente para dictar resoluciones efectivas en cuestiones del ámbito autonómico. Por otro lado, el derecho a acudir ante la jurisdicción estatal en los litigios que sean de esa competencia, en igualdad de circunstancias y con pleno goce de todos los derechos sustantivos y procesales. Dado que las diferencias étnicas, culturales y lingüísticas constituyen desigualdades de hecho que obstaculizan el pleno ejercicio de derechos frente a la jurisdicción estatal, se han otorgado prerrogativas a los individuos indígenas, que los amparan cuando son partícipes en un juicio o procedimiento. En el ámbito concreto de la justicia penal, además de las garantías del debido proceso reconocidas a todas las personas, la legislación mexicana con variantes de una entidad a otra reconoce a los indígenas sometidos a proceso tres grupos de

prerrogativas diferenciadas: derivadas de la diferencia de lengua y cultura (intérprete, defensor concedor de su lengua y consideración de sus usos y costumbres); derivadas de la situación de los indígenas como grupo vulnerable (trato favorable en la sentencia y durante la ejecución de esta, revisión oficiosa del respeto a derechos); y derivadas de la diferencia jurídica o del estatus autónomo de los pueblos (consideración de sus sistemas normativos).

El reconocimiento de derechos autonómicos en la Constitución dado en 2001 constituye un avance en la construcción de un marco normativo respetuoso de la multiculturalidad en México. Sin embargo, es un marco insuficiente. El texto constitucional reconoce los derechos, pero no establece con claridad el ámbito competencial para su ejercicio, lo que obstaculiza su práctica. Al delegar a las entidades federativas la responsabilidad de concretar el marco jurídico que permitirá el ejercicio del derecho se condiciona el ejercicio de la autonomía a las decisiones de los poderes locales. No son los pueblos quienes habrán de establecer sus condiciones y aspiraciones, sino los estados federales. El acotado reconocimiento constitucional del derecho a la autonomía dificulta también el ejercicio de los derechos a aplicar los sistemas jurídicos y a la jurisdicción propia, al no haberse establecido con precisión los términos del marco institucional de coordinación entre los sistemas jurídicos, y de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales indígenas y estatales. Una interpretación extensiva de los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 2º fundamenta el ejercicio pleno de ese derechos, al considerar que no es el espíritu de la reforma indígena negar los principios del pluralismo cultural, político y jurídico, sino por lo contrario, sentar las bases para la vigencia de estos.

## CAPÍTULO TERCERO

### REGLAMENTACIÓN DE LAS JURISDICCIONES INDÍGENAS

#### I. PLANTEAMIENTO

Según se comentó en el capítulo anterior, los pueblos indígenas tienen derecho a operar una jurisdicción autónoma, acorde con sus sistemas normativos. Esta jurisdicción puede conocer de asuntos penales, en la medida en que ello sea compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos y con el sistema jurídico nacional. Como se observa en el Cuadro 2 del Anexo, veintiséis entidades reconocen en su legislación, ya a nivel constitucional o en leyes reglamentarias, este derecho de los pueblos a aplicar sus sistemas jurídicos propios para resolver los conflictos internos. De estas, doce entidades reconocen explícitamente un ámbito jurisdiccional indígena.

El reconocimiento de esta jurisdicción indígena implica atribuir a la misma las potestades que tiene cualquier jurisdicción: *notio*, *iudicium* e *imperium* o *coercio*, es decir, conocer los asuntos que le correspondan, resolver conforme a su derecho y hacer efectivas sus decisiones aun por la fuerza.<sup>1</sup> El adecuado ejercicio de esas funciones requiere del establecimiento de un marco reglamentario que establezca, cuando menos, los siguientes aspectos: a) identificación de las autoridades que se encargarán de aplicar las normas indígenas; b) determinación de los ámbitos de competencia de esas autoridades; y c) pautas de coordinación y conexiones entre los sistemas indígenas y el derecho estatal.

En este capítulo, se comenta la manera como la legislación de las entidades federativas establece ese marco reglamentario. El estudio se centra en las disposiciones relativas al ámbito de la justicia penal: ¿se reconoce

---

<sup>1</sup> *cfr.* Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Vislumbrando un horizonte pluralista: rupturas y retos epistemológicos y políticos” en Castro-Lučić, Milka (ed.), *Los desafíos de la interculturalidad: identidad, política y derecho*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Programa Internacional de Interculturalidad, 2004, p. 203.

competencia en materia penal a los órganos indígenas?, ¿en qué casos?, ¿existen mecanismos para articular esa jurisdicción indígena con las instituciones del sistema penal? Como se verá, las entidades que han legislado al respecto no han seguido un único esquema regulatorio.<sup>2</sup> El análisis conjunto se realiza en el apartado tercero.

## II. MARCO REGLAMENTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

### 1. Leyes locales en materia indígena y legislación procesal penal

#### *Baja California*

a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LIBCalif), de 2007; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPBCalif).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, elegidas según los sistemas normativos internos, como órganos encargados de la justicia indígena (artículos 2º, 4º fracciones II y VII, y 35 de la LIBCalif).

c) Competencia.- Se les reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas, aunque los delitos que se persiguen de oficio en el estado quedan reservados a los jueces comunes (artículo 38 de la LIBCalif).

El CPPBCalif en su artículo 394, es más claro al disponer que los “delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales”.

---

<sup>2</sup> Toda la legislación comentada en este apartado está actualizada al 31 de diciembre de 2012. Con excepción de Campeche (2000), Chiapas (1999), Oaxaca (1998) y Quintana Roo (1997), las leyes reglamentarias estatales fueron promulgadas después de la reforma constitucional en materia indígena de 2001. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La justicia indígena es alternativa a la jurisdicción estatal; aunque esta última podrá actuar como tribunal de segunda instancia, ante la cual podrán acudir las partes cuando las decisiones tomadas por las autoridades les “causen perjuicio” (artículo 39 segundo párrafo de la LIBCalif). En el mismo sentido, el artículo 394 del CPPBCalif deja a salvo el derecho a recurrir.

La validez de las normas y procedimientos indígenas está condicionada a que no contravengan el marco constitucional federal y local, las leyes estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros (artículos 4º fracción IX, 37, 39 de la LIBCalif).

### *Campeche*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LICamp), publicada en 2000; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJCamp).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjovál, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos (artículo 5º fracciones II, V y XI de la LICamp).

Adicionalmente, la LOPJCamp crea los Juzgados de conciliación, los cuales se instalarán en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor. Dichos jueces serán designados por el Tribunal del Estado. Entre los requisitos para ser juez de conciliación se incluyen entender y hablar con soltura la lengua indígena; tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de la etnia correspondiente (artículos 75-1 y 75-3 de la LOPJCamp).

c) Competencia.- No se reconoce competencia penal explícita a las autoridades indígenas; aunque sí, en términos generales, para “la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad” (artículo 56 de la LICamp).

Los jueces de conciliación conocerán de asuntos de orden penal cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten como sanciones amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa. Para resolver, “no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbre y prácticas jurídicas del pueblo indígena”, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales estatales (artículo 75-5 de la LOPJCamp).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- El reconocimiento de la validez de las normas indígenas está condicionado a que no contravengan el marco constitucional y la normatividad estatal. Se establece un deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de “estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos” (artículo 56 de la LICamp).

Respecto a las resoluciones que dicten los jueces de conciliación, no tendrán carácter de definitivas. Si los interesados no las aceptan, podrán inconformarse ante el juez de primera instancia o ante el agente del Ministerio Público que compete (artículo 75-5 de la LOPJCamp).

### *Colima*

a) Legislación aplicable.- Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado (LICol), de 2009.

b) Autoridades indígenas.- Se reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos náhuatl y otomí asentados en las comunidades de Suchitlán, Cofradía de Suchitlán, Zacualpan, la Nogalera, Pintores uno y Pintores dos, pertenecientes al Municipio de Comala; El Cóbano del Municipio de Cuauhtémoc; Tamala, Ixtlahuacán, Zinacamitlán, Chamila, Caután, Jiliotupa y Plan de Zapote, ubicados

en el Municipio de Ixtlahuacán; Las Pesadas, El Platanar y Plan de Méndez, pertenecientes al Municipio de Minatitlán; y Juluapan, en el Municipio de Villa de Álvarez; como órganos encargados de aplicar los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades para la solución de conflictos internos (artículos 1º, 4º fracción VI, y 30 de la LICol).

c) Competencia.- Se reconoce competencia a las autoridades indígenas para conocer sobre cualquier tipo de controversia, con excepción de los delitos de oficio, que se reservan al fuero de los jueces del orden común (artículos 30 y 34 de la LICol).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 34 de la LICol). Se afirma que las resoluciones tendrán pleno valor legal, “siempre y cuando sean validadas por la autoridad judicial competente, en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la solución de las controversias que se sometan a la jurisdicción ordinaria”, siendo criterio de validación que dichas resoluciones no vulneren los derechos humanos (artículo 30 de la LICol). Sin embargo, la legislación procesal no contempla todavía procedimientos específicos para la validación.

La exigencia de que las normas internas respeten el marco constitucional y legal estatal, no vulneren los derechos humanos de terceros ni la dignidad e integridad de las mujeres se reitera en el artículo 32 de la LICol. Se establece también para las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, el deber de “estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos” y “promover su aplicación como elementos de prueba” (artículo 33 de la LICol).

*Chiapas*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado (LIChis), de 1999; Código de Organización del Poder Judicial del Estado (COPJChis); y Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPChis).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón y Mocho, y les asigna el papel de auxiliares de la administración de justicia, para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas (artículos 2º y 6º de la LIChis). Son estos Juzgados especiales, establecidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los que corresponde conocer de los procedimientos según los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas (artículos 12 y 13 de la LIChis).

El COPJChis regula lo relativo a la integración y funcionamiento de estos Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los artículos 86 a 93. Entre los requisitos para ser juez, enlistados en el artículo 90, se requiere tener título de Licenciado en Derecho y acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región.

c) Competencia.- Los Juzgados indígenas sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas, pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades (artículo 14 de la LIChis). Se les reconoce competencia en materia penal, para intervenir en los siguientes delitos: lesiones leves culposas con motivo del tránsito de vehículos; daño a la propiedad culposo; lesiones leves; amenazas; allanamiento; hostigamiento sexual; robo por un monto de hasta 300 días de salario; abuso de confianza por un monto de hasta 50 días de salario; fraude por un monto de hasta 200 días de salario; daños; quebrantamiento de sanción; portación de armas prohibidas; violaciones reiteradas de tránsito; violación de correspondencia; desobediencia y resistencia de particulares; y delitos cometidos por litigantes (artículo 92 inciso b) fracción II, del COPJChis).

En la substanciación y resolución de estos procedimientos se respetarán los usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas de los

pueblos (artículo 450 del CPPChis). Las diligencias se realizarán sin formalismos, “basta que en cada caso se levante un acta para control administrativo, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada de manera clara y sencilla” (artículo 451 del CPPChis). En el mismo sentido, el artículo 12 de la LIChis establece que el “procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución”.

Podrán imponerse sanciones conforme a la práctica y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, siempre que no atenten contra los derechos humanos (artículos 453 del CPPChis y 13 de la LIChis).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- En los procedimientos jurisdiccionales indígenas, las normas procesales generales podrán aplicarse de manera supletoria; en caso de no aplicarse sanciones tradicionales, podrán imponerse las penas ordinarias (artículos 453 y 454 CPPChis).

Los Juzgados indígenas resolverán como autoridad de primera instancia, debiendo escuchar durante el procedimiento a las autoridades tradicionales (artículos 452 del CPPChis y 87 del COPJChis). Sus resoluciones no admitirán recurso alguno, salvo la sentencia definitiva, que podrá apelarse. El artículo 452 CPPChis asigna competencia para conocer de este recurso a la “sala de segunda instancia”, mientras el artículo 77 fracción II del COPJChis la atribuye a los jueces del orden común.

En todo caso, está presente el deber de salvaguardar los derechos humanos (artículos 11 y 13 de la LIChis; 450 y 453 del CPPChis).

### *Chihuahua*

a) Legislación aplicable.- Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPChih).

b) Autoridades indígenas.- Esta entidad aún no cuenta con una ley reglamentaria de los sistemas de justicia con base en los sistemas normativos

indígenas, reconocidos en los artículos 8º párrafo segundo fracción IV y 9º párrafo segundo de la Constitución local.

c) Competencia.- El CPPChih en su artículo 398, otorga competencia penal a las autoridades tradicionales, en el caso de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, siempre que estén de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. Se exceptúan los delitos de: homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar, contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados, y los delitos de asociación delictuosa.

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- De acuerdo con el mismo artículo del CPPChih, cuando un asunto recaiga en la jurisdicción indígena, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante Juez competente.

### *Durango*

a) Legislación aplicable.- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIDur), de 2007; y Código Procesal Penal del Estado (CPPDur).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Tepehuana, Huicholes, Mexicaneros, Tarahumaras o Rarámuris, como las encargadas de procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 3º, 5º fracciones II y XII, y 96 de la LIDur).

c) Competencia.- Se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas, para juzgar conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres, aquellos hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas, que ocasionen daño o perjuicio a bienes jurídicos de otros indígenas. Esto, con excepción de los delitos que se persiguen de oficio, así como de aquellos considerados graves: homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, contra el libre desarrollo de la

personalidad, pornografía con menores o incapaces, lenocinio en menores e incapaces, trata de personas, y delitos contra la salud (artículos 96 de la LIDur; 167 y 427 del CPPDur).

Será competente para conocer del asunto, la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen (artículos 98 de la LIDur; y 428 del CPPDur).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las resoluciones que emita la autoridad tradicional serán definitivas (artículo 97 de la LIDur). El artículo 427 del CPPDur menciona un derecho a recurrir, pero sin explicitar ante qué autoridad se interpondrá el recurso.

Adicionalmente, el artículo 99 de la LIDur señala que las autoridades indígenas podrán solicitar la intervención de las autoridades estatales en los casos de rebeldía o resistencia, para que los auxilien en la ejecución de sus resoluciones.

La jurisdicción indígena deberá respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas (artículo 427 del CPPDur); y no contravenir las constituciones federal y local (artículo 96 de la LIDur).

### *Guanajuato*

a) Legislación aplicable.- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado (LIGto), de 2011; y Ley del Proceso Penal para el Estado (LPPGto).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Chichimeca, Ezar o Jonaz, Otomí o Ñahñú, y Pame, originarios del Estado; y Nahuatl, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, migrantes en el Estado; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para resolver conflictos internos (artículos 3º, 6º fracciones II y XVI; y 10 de la LIGto). Además, se reconocen a los “sistemas de seguridad comunitaria

indígena” creados por las autoridades indígenas como auxiliares de las mismas (artículo 11 de la LIGto).

c) Competencia.- La LIGto no reconoce explícitamente competencia penal a las autoridades indígenas. La LPPGto, dentro del apartado relativo a la justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de controversias, señala en el artículo 160 que cuando se trate de conductas que puedan constituir delitos de querrela o delitos patrimoniales cometidos sin violencia o fuerza, y tanto el inculpado como la víctima o el ofendido, y en su caso el tercero civilmente responsable, pertenezcan a la misma comunidad o pueblo indígena; de común acuerdo podrán solicitar al Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso, separarse del proceso penal y resolver la controversia en la comunidad conforme a sus propios sistemas normativos. Se excluyen de esta disposición los delitos cometidos contra menores de doce años.

Respecto a las facultades de los miembros del sistema de seguridad comunitaria, entre otras les corresponde salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad; y vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad (artículo 11 LIGto).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- En los casos señalados, cuando las partes decidan separarse del proceso penal para resolver la controversia conforme al sistema normativo de una comunidad o pueblo indígena, se extinguirá la acción penal (artículo 146 fracción V de la LPPGto).

El artículo 160 de la LPPGto señala que la resolución que se dicte por la autoridad comunitaria en los casos mencionados deberá ser validada ante el Juez de Control; aunque no se establece un procedimiento ni criterios específicos para realizar dicha validación.

### *Guerrero*

a) Legislación aplicable.- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIGro), de 2011.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas Nautla o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, como las encargadas del sistema de justicia indígena (artículos 5º, 6º fracciones V y VIII, 12, y 36 de la LIGro).

Especialmente, el artículo 37 de la LIGro reconoce la existencia del “sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias” y de la “Policía Comunitaria” como cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo. Ambos, formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c) Competencia.- Si bien no se menciona explícitamente la competencia de las autoridades indígenas en materia penal, se reconoce que los sistemas normativos se aplican para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, y además tienen como objeto “abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social [sic] de los trasgresores” (artículo 35 de la LIGro).

El sistema de justicia indígena conocerá tanto de las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, como las que se presentan entre indígenas y terceros que no son indígenas (artículo 36 de la LIGro). La competencia se fijará según dos criterios: será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la infracción; y tratándose de bienes, será competente la autoridad del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia (artículo 40 de la LIGro).

Se reconoce que el Consejo Regional de Autoridades Comunitarias ejerce funciones de “seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia” (artículo 37 de la LIGro).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Se exige que el procedimiento de justicia indígena garantice “a los justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos”. A su vez, las autoridades comunitarias deberán actuar “con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta

ejemplar y honradez” (artículo 36 de la LIGro). Se afirma que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas “deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas” (artículo 38 de la LIGro).

De igual modo, respecto al sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y su Policía comunitaria, se afirma que “los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad”. Se prevé además la posibilidad de que los indígenas sentenciados por delitos del fuero común, sean remitidos ante dicho Consejo “para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido el Consejo y que tutela el Código Penal del Estado” (artículo 37 de la LIGro).

### *Hidalgo*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado (LIHgo), de 2010; y Ley de Justicia Alternativa para el Estado (LJAHgo).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades de los pueblos y comunidades Náhuatl de la Sierra, Náhuatl de la Huasteca, Náhuatl de Acaxochitlán, Hñuhu de Acaxohitlan, Hñahñu de Valle de Mezquital, Hñahñu de San Ildefonso Tepeji del Rio, Otomí de Tenango de Doria, Tepehua de Huehuetla, Tenek y Pames, como las encargadas de resolver las controversias y conflictos entre sus miembros, mediante la aplicación de los sistemas normativos internos (artículos 4º y 8º de la LIHgo).

c) Competencia.- No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas; únicamente, se afirma que los sistemas normativos comprenden reglas para la prevención y solución de conflictos internos y la aplicación de sanciones estableciéndose el deber de plasmarlas “en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad” (artículo 11 de la LIHgo).

En el caso de delitos no graves, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia (artículo 13 de la LIHgo). En los procedimientos de mediación indígena podrán aplicarse los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados (artículo 49 de la LJAHgo).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La aplicación de los sistemas normativos internos para resolver las controversias y conflictos entre sus miembros no podrá contravenir los derechos fundamentales (artículo 8º LIHgo); y deberá respetar el marco constitucional (artículo 11 de la LIHgo).

### *Jalisco*

a) Legislación aplicable.- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado (LIJal), de 2006.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades elegidas de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos wixárika y nahua, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos internos (artículos 7º fracción VII, 8º, 9º, y 16 de la LIJal).

c) Competencia.- No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. La aplicación de los sistemas normativos internos se limita a controversias sobre la tenencia individual de la tierra, atentados contra la cultura o la organización comunitaria, y cuestiones civiles y familiares, en “todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia” (artículo 17 de la LIJal).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- En el caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente delictivos, están obligadas a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para que sea este quien actúe (artículo 18 de la LIJal). Cuando se detengan en flagrante delito a miembros de la comunidad, deberán remitirse a la autoridad estatal, junto con indicaciones sobre “los criterios tradicionales para el tratamiento del presunto delincuente, mismos

que serán considerados por la autoridad competente al dictar la resolución” (artículo 19 de la LIJal). Cuando sea una persona ajena al pueblo quien cometa hechos presuntamente delictivos dentro de la comunidad, la autoridad tradicional deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público y sus informes serán considerados como indicios (artículo 20 de la LIJal).

### *México*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LIMex), de 2002; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPMex).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica, y Matlazinca, como las encargadas de procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 5º fracciones VIII y XI, 6º, 14, 18, 25 y 26 de la LIMex).

c) Competencia.- No se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Podrán conocer conflictos relacionados con las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de la organización comunitaria y la cultura; y cuestiones del trato civil y familiar, en lo “concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia” (artículo 27 LIMex).

En el caso de las infracciones administrativas, las autoridades tradicionales podrán aplicar como sanción la detención o arresto administrativo, hasta por un máximo de 36 horas (artículo 28 fracción III de la LIMex).

Cuando se trate de hechos que atenten en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica y el maltrato físico y emocional, “la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento” (artículo 29 de la LIMex).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Si la autoridad tradicional conoce de hechos presuntamente constitutivos de delitos, “estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente” (artículo 29 de la LIMex). En los casos de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, se aplicará la legislación procesal común, observando en lo conducente la legislación en materia indígena (artículo 403 del CPPMex).

Las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas en los asuntos de su competencia, “podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados” (artículo 28 de la LIMex).

### *Michoacán*

a) Legislación aplicable.- Ley de Justicia Comunal del Estado (LJCMich), de 2007; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJMich).

b) Autoridades indígenas.- Se establece un Sistema de Justicia Comunal, integrado por los Jueces Comunales, que serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado. Corresponde a estos jueces la función jurisdiccional aplicando los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas de las comunidades (artículos 2º, 3º, 8º y 10º de la LJCMich). Los jueces comunales serán nombrados preferentemente, entre miembros respetables de la comunidad que conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad (artículo 9º de la LJCMich). El nombramiento se dará según un concurso de oposición, debiendo cumplir entre otros requisitos acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente (artículo 68 de la LOPJMich).

c) Competencia.- Los jueces comunales tendrán competencia en materia penal, en los delitos que tengan señalada alguna de las sanciones siguientes: apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo; y prisión, cuando ésta no exceda de un año (artículo 66 de la LOPJMich). Quedan expresamente

exceptuados de su competencia los delitos calificados como graves (artículo 15 de la LJCMich).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La justicia comunal es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre será expedita (artículo 6º de la LJCMich). Los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces comunales, por la comisión de los delitos de su competencia, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia comunal (artículo 18 de la LJCMich). La resolución definitiva que dicte el juez comunal tendrá carácter de cosa juzgada (artículo 23 de la LJCMich).

### *Morelos*

a) Legislación aplicable.- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado (LIMor), de 2012.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales electas y reconocidas por los pueblos y comunidades, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad (artículos 5º fracción IV, 15, 28, 29, 54 y 55 de la LIMor). No se establece explícitamente a que pueblos indígenas se reconocen; se dispone la elaboración de un “Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas” dentro del cual se identifiquen a dichos pueblos. La elaboración estará a cargo de una dependencia del Ejecutivo estatal (artículos 20 y 21 de la LIMor).

c) Competencia.- La LIMor no reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo podrán conocer de conflictos suscitados entre los integrantes de la comunidad, en las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de las formas de organización y cultura; cuestiones del trato civil y familiar, “en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos

a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia” (artículo 57 de la LIMor).

La autoridad tradicional deberá intervenir de oficio, decretar medidas de protección y proponer alternativas de avenimiento, cuando “se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer” (artículo 61 de la LIMor).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en los temas de su competencia, “serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración”, con el requisito de no contravenir el texto de la CPEUM (artículo 59 de la LIMor). En el caso de las sanciones, su convalidación “se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente” (artículo 60 de la LIMor).

En caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente constitutivos de delitos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que este intervenga (artículo 61 de la LIMor).

### *Nayarit*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LINay), de 2004.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros, como las encargadas de aplicar dentro de su ámbito territorial sus usos, costumbres y tradiciones para la solución de conflictos internos (artículos 2º y 6º de la LINay).

c) Competencia.- No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo se establece un señalamiento general de que: “los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades

indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas” (artículo 21 de la LINay).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las autoridades tradicionales “serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en la resolución de las controversias que se sometan a la consideración de las autoridades” (artículo 6º de la LINay).

### *Nuevo León*

a) Legislación aplicable.- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado (LINvoL), de 2012.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a los “representantes indígenas” designados por sus “agrupaciones indígenas” de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres (artículo 3º fracción II de la LINvoL).

c) Competencia.- No se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo se establece el señalamiento general de que podrán aplicar los sistemas normativos para la prevención y resolución de sus conflictos (artículos 3º fracción VII, 7 y 8º fracción II de la LINvoL).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La aplicación de los sistemas normativos está condicionada a que no contravengan los derechos humanos (artículo 3º fracción VII de la LINvoL), ni “el orden jurídico existente” (artículo 8º de la LINvoL).

### *Oaxaca*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIOax), de 1998; y Código Procesal Penal para el Estado (CPPOax).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, Tacuates; como las encargadas de administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 2º, 3º fracción X, 29 y 38).

c) Competencia.- Las autoridades comunitarias ejercerán jurisdicción en controversias que involucren sólo a indígenas, ya sea que pertenezcan al mismo o a distintos pueblos, o a personas no indígenas cuando el infractor elija ser juzgado en este ámbito. Se les reconoce competencia en materia penal para conocer de delitos sancionados con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión. En estos casos las autoridades comunitarias actuarán como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial (artículo 38 fracción I de la LIOax).

Será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; en controversias sobre bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen estos (artículo 39 de la LIOax).

El CPPOax señala que las autoridades indígenas podrán conocer de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros. Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa (artículo 414).

Se establecen diversas formalidades que deberán seguir las autoridades indígenas: las audiencias serán públicas; el infractor será "oído en justicia"; la detención no podrá exceder de 48 horas tratándose de un probable delito; la resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; la incomunicación y tortura del presunto infractor queda prohibida; y las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos (artículo 38 fracción II de la LIOax).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Se declarará la extinción de la acción penal, en los delitos que sean competencia de las autoridades indígenas,

cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que el juez competente haga la declaratoria (artículo 414 del CPPOax).

Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas en los asuntos de su jurisdicción, “serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración”, bajo el requisito de que no contravengan la CPEUM (artículo 34 de la LIOax). En el caso de la imposición de sanciones, la convalidación “se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado” (artículo 35 de la LIOax).

Adicionalmente, el artículo 40 de la LIOax señala que las autoridades indígenas podrán solicitar la intervención de las autoridades estatales en los casos de rebeldía o resistencia, para que los auxilien en la ejecución de sus resoluciones.

### *Puebla*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIPue), del 2011; Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPPue); y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJPue).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para la resolución de conflictos internos (artículos 2º, 4º fracciones II y XI, 9, 53 y 54 de la LIPue).

Adicionalmente, la LOPJPue dispone la creación de Juzgados Indígenas, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado (artículos 1º fracción VIII y 17 fracción III); si bien no establece sus atribuciones ni competencia.

c) Competencia.- La LIPue no otorga explícitamente competencia en materia penal a las autoridades comunitarias, si bien reconoce en su artículo 54 sus “normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna”. El CPPPue en su artículo 463, permite a las autoridades comunitarias conocer de los “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus integrantes”, con excepción de los delitos graves en los que es procedente la prisión preventiva.

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- En aquellos delitos que puedan ser competencia de la justicia indígena, cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”, se declarará la extinción de la acción penal. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar dicha declaratoria ante el Juez competente (artículo 463 del CPPPue).

Las autoridades jurisdiccionales del Estado convalidarán los “sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones” indígenas, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales, las disposiciones constitucionales federal y estatal, las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales (artículo 54 de la LIPue).

### *Querétaro*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIQro), de 2009.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, y de las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo

Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán; como las encargadas de aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos (artículos 3º, 4º fracciones II y VII, 16 y 17 de la LIQro).

c) Competencia.- No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Corresponde a estas dar “solución a los conflictos y controversias entre sus miembros” conforme a sus sistemas normativos internos (artículo 17 de la LIQro). Según la controversia, será competente “la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la conducta ilícita”; y en el caso de bienes, “la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia” (artículo 20 de la LIQro).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, “deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas” (artículo 18 de la LIQro). Esto, siempre que “no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos” (artículo 17 de la LIQro).

### *Quintana Roo*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado (LIQRoo), de 1998; y Ley de Justicia Indígena del Estado (LJIQRoo), de 1997.

b) Autoridades indígenas.- La LIQRoo reconoce en su artículo 4º a los “dignatarios mayas”, que son los indígenas que tienen cargo y representación de acuerdo a los usos y costumbres. No corresponde a ellos la resolución de controversias jurídicas entre los miembros del pueblo maya, sino que el artículo 61 de la LIQRoo remite a la LJIQRoo, la cual establece el Sistema de Justicia Indígena.

El Sistema de Justicia Indígena comprende órganos jurisdiccionales de primera instancia, denominados “jueces tradicionales”; órganos superiores, denominados “magistrados de asuntos indígenas”; además de un “Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena”, todos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este Tribunal designará a los jueces y magistrados indígenas a propuesta del Consejo, nombramientos que deberán “recaer en miembros respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad” (artículos 7º, 8º y 9º de la LJQRoo).

Serán los jueces tradicionales y los magistrados de asuntos indígenas los encargados de impartir justicia aplicando “las normas de derecho consuetudinario indígena”, con estricto apego a la CPEUM, los derechos humanos, así como a la dignidad e integridad de las mujeres (artículo 10 de la LJQRoo).

c) Competencia.- Los jueces tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia penal, en el caso de los delitos que se persigan por querrela, además de los siguientes: robo cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abigeato que recaiga en ganado menor; fraude cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abandono de personas; y daños hasta por un monto de cien salarios mínimos. Se exceptúan los delitos calificados como graves en el Estado (artículos 14, 17 y 18 de la LJQRoo).

El conocimiento de estos delitos por los jueces tradicionales dependerá de que “el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena”. En dichos casos, los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces tradicionales (artículo 22 de la LJQRoo).

d) Normas sobre el procedimiento.- Los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales, se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparezcan las partes, manifiesten lo que a su derecho convenga, y se dicte resolución (artículos 26, 27 y 28 de la LJQRoo).

Los jueces tradicionales podrán imponer en materia penal, mediante sentencia, las siguientes sanciones: vigilancia de la autoridad; multa hasta de treinta salarios mínimos; reparación de daños y perjuicios; trabajo en favor de la comunidad; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y las demás que prevenga la Ley (artículo 21 de la LJIQRoo).

Las inconformidades en contra de las resoluciones de los jueces tradicionales se tramitarán por los magistrados de asuntos indígenas, en Tribunal Unitario o Salas, de acuerdo a lo que disponga el Tribunal Superior del Estado (artículos 30 y 31 de la LJIQRoo).

e) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La jurisdicción indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita (artículo 6º de la LJIQRoo). Cuando no acepten el arbitraje del juez tradicional, las partes podrán acudir a los tribunales competentes (artículo 11 de la LJIQRoo).

La legislación procesal penal del Estado se aplicará supletoriamente (artículo 5º de la LJIQRoo).

### *San Luis Potosí*

a) Legislación aplicable.- Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena (LISLP), de 2003; y Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado (LAJISLP), de 2006.

b) Autoridades indígenas.- No se enlistan los pueblos y comunidades indígenas existentes en el Estado. Se encarga al Ejecutivo estatal, el registro del Padrón de las comunidades indígenas (artículo 11 de la LISLP). Se reconoce a la "Asamblea General" como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán a sus autoridades o representantes (artículos 17 y 18 de la LISLP). Corresponde a estas autoridades, la aplicación conforme a sus

sistemas normativos de los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena (artículo 7º de la LAJISLP).

Se establece el “Sistema de Administración de Justicia Indígena”, “con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad”. El Sistema se integra por los jueces de primera instancia, las autoridades internas de la comunidad y los jueces auxiliares (artículo 9º de la LAJISLP).

Los jueces auxiliares, integrados en la estructura judicial del Estado, serán nombrados conforme a los sistemas normativos de las comunidades. Deberán ser miembros de la comunidad, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y tradiciones (artículo 14 de la LAJISLP). El juez auxiliar “contará con los colaboradores que la asamblea general de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo” (artículos 15 de la LAJISLP, y 29 de la LISLP).

Se reconoce además a la “policía comunitaria”, que intervendrá en la administración de justicia indígena según los sistemas normativos de las comunidades (artículos 16 de la LAJISLP; y 24 de la LISLP).

c) Competencia.- Corresponde a los jueces auxiliares la jurisdicción ordinaria en materia de justicia indígena y comunitaria (artículo 13 LAJISLP). El juez auxiliar tendrá jurisdicción territorial sobre su comunidad o la localidad que le corresponda (artículo 22 de la LAJISLP; y artículo 27 de la LISLP).

En materia penal, serán competentes para conocer de los siguientes delitos: adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas, los cuales se persiguen por querrela necesaria; robo, abuso de confianza, y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo; lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días; robo de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza (artículo 25 de la LAJISLP). El resto de los delitos quedan reservados a los jueces del orden común (artículo 21 de la LAJISLP).

En los casos de su competencia, los jueces auxiliares “actuarán principalmente como mediadores”; resolverán apoyándose fundamentalmente en los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos (artículo 17 de la LAJISLP).

En cuanto a las sanciones, además de las que prevea el sistema normativo de la comunidad, los jueces auxiliares podrán aplicar las siguientes penas y medidas de seguridad: multa hasta por diez días de salario mínimo; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses, o arresto hasta por veinticuatro horas, únicamente cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, la persona escandalice, amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, o participe en riñas callejeras (artículo 33 de la LAJISLP).

Cuando proceda, será obligatorio reparar el daño, sea que las partes acuerden la cantidad, o que el juez la establezca según los sistemas normativos del pueblo o comunidad (artículo 34 de la LAJISLP).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 10 de la LAJISLP y 23 de la LISLP). Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la competencia del juez auxiliar, o no esté de acuerdo con la solución, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público (artículo 18 de la LAJISLP).

Si las partes aceptan la mediación del juez auxiliar, y solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria. Si las partes aceptan someterse al arbitraje del juez auxiliar, la resolución que dicte tendrá la calidad de cosa juzgada (artículo 19 de la LAJISLP).

Corresponderá a los jueces de primera instancia validar a petición de parte inconforme las resoluciones que dicten los jueces auxiliares. La validación se limitará a verificar que la decisión respete derechos humanos y garantías (artículo 13 de la LAJISLP).

En el caso de que se alcance una conciliación, las resoluciones que dicten los jueces auxiliares no requerirán validación alguna. Deberán validarse por el

Juez de Primera Instancia, las resoluciones en que se afecte la libertad o el patrimonio del inculcado, siempre y cuando esta afectación exceda de ochenta días de salario mínimo (artículo 29 de la LAJISLP).

En todo caso, la aplicación del sistema de justicia indígena estará condicionado a que no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros (artículo 9º de la LAJISLP).

### *Sonora*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LISon), publicada en 2010.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo (mayo), como las encargadas de atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres (artículos 3º, 5º fracciones II y IX, 12, y 65 de la LISon).

c) Competencia.- No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Podrán conocer de los conflictos que se susciten entre los integrantes de la comunidad sobre las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de la organización comunitaria y cultura; cuestiones del trato civil y familiar (artículo 66 de la LISon).

En caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente constitutivos de delitos, deberán hacerlos del conocimiento del Ministerio Público (artículo 68 de la LISon).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La aplicación de las normas indígenas es sin perjuicio de que los involucrados puedan acudir ante las autoridades estatales competentes (artículo 66 de la LISon). Las resoluciones de las autoridades tradicionales “podrán ser consideradas como elementos de prueba

o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados” (artículo 67 de la LISON), y en ningún caso deberán contravenir las constituciones federal y estatal, la legislación local, ni vulnerar derechos humanos (artículo 64 de la LISON).

### *Tabasco*

a) Legislación aplicable.- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LITab), de 2009; y Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado (CPPTab).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos Chontal o Yokot’anob, Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos internos para la resolución de sus conflictos (artículos 2º, 3º fracciones III y X, 12, 15, y 68 de la LITab).

c) Competencia.- No se reconoce explícitamente competencia en materia penal a las autoridades indígenas; sólo se establece que: “las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos” (artículo 68 de la LITab).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las autoridades jurisdiccionales del Estado convalidarán los “sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones” indígenas, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales, a las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales (artículo 68 de la LITab).

En los casos de delitos cometidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, se aplicará la legislación procesal penal común, observando en lo conducente la legislación en materia indígena (artículo 413 del CPPTab).

### *Tlaxcala*

a) Legislación aplicable.- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado (LITlax), de 2006; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPTlax).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades indígenas asignadas según los procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres de los pueblos, como las encargadas de aplicar sus propios procedimientos normativos para la solución de sus conflictos internos (artículos 30 y 32 de la LITlax). No se hace un señalamiento específico de pueblos y comunidades indígenas, y se encarga al Ejecutivo local la elaboración del padrón y registro correspondiente (artículos 11 y 13 de la LITlax).

c) Competencia.- La LITlax no reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Explícitamente señala en su artículo 30 que la potestad de aplicar los sistemas normativos para la solución de conflictos internos “deberá ceñirse a aquellas controversias que no impliquen la comisión de un delito, la omisión de una obligación para con el Estado o que pongan en peligro la paz y estabilidad de la comunidad”.

Contrariamente, el CPPTlax en su artículo 457, sí otorga competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Podrán juzgar conforme a sus sistemas normativos, “los hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas y que ocasionen daño o perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de ellos”. Con excepción de los delitos considerados como graves.

La competencia de las autoridades indígenas se determinará según dos reglas: será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción, y en el caso de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen (artículo 458 del CPPTlax).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- En los casos de su competencia, las autoridades tradicionales deberán respetar los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y la dignidad de las personas. Las resoluciones que

emitan “tendrán el carácter de definitivas, dejando a salvo el derecho a recurrir” (artículo 457 del CPPTIax).

### *Veracruz*

a) Legislación aplicable.- Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado (LIVer), de 2010.

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a las autoridades de los pueblos indígenas náhuatl, huasteco (téenek, teenék, o cuesteca), tepehua, otomí (Ñatho, Ñhã-ñhu, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco, elegidas según los sistemas normativos internos. Se reconocen a los “jueces de comunidad”, como las autoridades indígenas encargadas del sistema de administración de justicia indígena, respetando los sistemas normativos y la costumbre propios (artículos 6º; 7º fracciones II, XIII y XVIII; 19; 76 y 86 de la LIVer).

c) Competencia.- Las autoridades indígenas o los jueces de comunidad tendrán competencia en materia penal para conocer de los delitos que se persigan por querrela; robo hasta por cien salarios mínimos; abigeato que recaiga en ganado menor o máximo una cabeza de ganado mayor; fraude hasta por cien salarios mínimos; abuso de confianza hasta un monto de cien salarios mínimos; y daños hasta por cien salarios mínimos (artículos 90 y 91 de la LIVer).

Las autoridades o jueces de comunidad podrán ejercer su jurisdicción sólo cuando ambas partes sean indígenas e integrantes de un mismo pueblo o de una misma comunidad (artículo 86 fracción II de la LIVer). El procedimiento jurisdiccional indígena, “será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo a sus sistemas normativos; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos” (artículo 96 de la LIVer).

Además de las sanciones que prevean los sistemas normativos propios, se establece que las autoridades indígenas o jueces de comunidad podrán imponer

las siguientes penas y medidas de seguridad: vigilancia de la autoridad; multa hasta de treinta y cinco salarios mínimos; reparación de daños y perjuicios; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de dos meses; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y las demás que prevenga la Ley (artículo 98 de la LIVER).

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Los actos de las autoridades indígenas, en la aplicación de sus sistemas normativos, “tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público” (artículo 19 de la LIVER). De este modo, las autoridades estatales respetarán las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades dentro de su jurisdicción (artículo 79 de la LIVER). La validez de esas decisiones estará condicionada a que no contravengan los derechos humanos y las constituciones federal y local (artículos 68, 74 y 88 de la LIVER).

Las autoridades indígenas podrán solicitar el auxilio de las autoridades estatales, en casos de desacato, rebeldía o resistencia a la ejecución de sus resoluciones (artículos 88 y 99 de la LIVER).

La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita (artículo 77 de la LIVER).

### *Yucatán*

a) Legislación aplicable.- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado (LIYuc), de 2011; Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado (RLIYuc), de 2011; y Código Procesal Penal para el Estado (CPPYuc).

b) Autoridades indígenas.- Se reconocen a los “Jueces Mayas”, autoridades nombradas por la comunidad indígena Maya en ejercicio de su autonomía, “investidos de imparcialidad y neutralidad”, como los encargados de la “Justicia

Maya”, la cual consiste en “el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, los indígenas involucrados en un conflicto determinado, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes” (artículos 2º fracciones V y VI, y 23 de la LIYuc; y artículo 3º fracciones IV y V del RLIYuc).

Entre los requisitos para ser juez maya se incluyen ser hablante de lengua maya; conocer los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad Maya; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal (artículo 27 de la LIYuc).

c) Competencia.- Se reconoce competencia en materia penal a los jueces mayas, para conocer de los delitos “respecto de las cuales proceda el perdón del ofendido o éste manifieste desinterés jurídico en cuanto a la prosecución del procedimiento, y no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, o se trate de derechos irrenunciables” (artículo 26 fracción II de la LIYuc).

Los jueces mayas sólo tendrán competencia en el ámbito territorial de la comunidad que los designó (artículo 25 de la LIYuc).

El CPPYuc en su artículo 384, autoriza a que se resuelva según los sistemas normativos, en “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros”. Con excepción de los delitos de homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y contra el sano desarrollo de las personas.

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- La Justicia Maya es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen (artículo 25 de la LIYuc). Las autoridades estatales deberán prestar apoyo y asesoría jurídica cuando alguna de las partes o ambas prefieran optar por la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 15 de la LIYuc).

Si la parte afectada no está de acuerdo con la resolución emitida por el juez maya, podrá presentar la denuncia o querrela ante la autoridad competente (artículo 31 de la LIYuc). Cuando “tanto el imputado o acusado como la víctima o,

en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad resuelve el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”, se declarará la extinción de la acción penal (artículo 384 del CPPYuc).

Durante el procedimiento, los jueces mayas deberán conducirse con pleno respeto a los derechos y garantías previstos en las constituciones federal y local, en las leyes y demás disposiciones reglamentarias (artículo 29 de la LIYuc). De igual modo, las medidas que se apliquen con base en los usos y costumbres de la comunidad, no deberán violar derechos humanos o contravenir principios constitucionales o disposiciones legales (artículo 20 del RLIYuc).

### *Zacatecas*

a) Legislación aplicable.- Código Procesal Penal para el Estado (CPPZac).

b) Autoridades indígenas.- No hay reconocimiento explícito de pueblos indígenas en la Constitución del Estado, ni se ha promulgado ley en materia de derechos indígenas.

c) Competencia.- El CPPZac autoriza en su artículo 432 que los “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros”, se resuelvan en la comunidad conforme a sus propios sistemas normativos. Se excluyen los casos de homicidio doloso, delitos sexuales, violencia intrafamiliar, delitos agravados por el resultado de muerte y delitos de asociación delictuosa.

d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- El artículo 432 del CPPZac dispone que en los casos antes mencionados, cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, se declarará la extinción de la acción penal de la jurisdicción ordinaria, siempre que el asunto sea asumido por la comunidad indígena. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Adicionalmente, el mismo artículo señala que “cuando se requiera de intervención estatal para ejecutar lo resuelto por la justicia indígena, esta última solicitará al Juez que debía conocer del caso en la etapa preliminar, la convalidación de lo resuelto con el fin de prestar auxilio en la ejecución forzosa de la decisión”. La convalidación deberá limitarse a verificar que la decisión no afecta derechos o garantías fundamentales.

### III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL MARCO REGLAMENTARIO

Del anterior estudio a detalle de las legislaciones estatales se derivan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en lo relativo a la identificación de las autoridades indígenas encargadas de la jurisdicción autónoma, las legislaciones estatales siguen dos modelos de regulación: a) reconocer a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades, elegidas por los procedimientos internos, como los órganos encargados de las funciones jurisdiccionales autónomas; y b) disponer la creación de nuevos órganos jurisdiccionales dependientes de la estructura judicial estatal, a los cuales se encarga la administración de justicia indígena. La mayoría de las entidades con legislación en la materia han adoptado el primer modelo. Las entidades que han establecido autoridades jurisdiccionales especiales para conocer de asuntos indígenas son Campeche (jueces de conciliación), Chiapas (jueces de paz y conciliación indígenas), Michoacán (jueces comunales), Puebla (jueces indígenas), Quintana Roo (jueces tradicionales), San Luis Potosí (jueces auxiliares) y Yucatán (jueces mayas).

La adopción del segundo modelo resulta más cercana al establecimiento de un “fuero de justicia indígena” según términos de González Galván.<sup>3</sup> Sin embargo,

---

<sup>3</sup> Este autor sostiene la tesis de que el reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas, implica el fin del debate que ha opuesto derecho estatal y derecho indígena, ya que con su inclusión en el texto constitucional los derechos indígenas se convierten en *fuerza formal* del derecho del Estado. *cfr.* González Galván, Jorge Alberto, “Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”, en Caballero Juárez, José Antonio *et al.* (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*.

es discutible que el establecimiento de estos tribunales estatales para los indígenas sea la mejor vía para posibilitar el ejercicio del derecho autonómico, si se entiende que en el fondo de este derecho se encuentra la pretensión de fortalecer las instituciones de administración de justicia de los propios indígenas.

Las tensas relaciones existentes entre el derecho estatal y los derechos indígenas ponen en entredicho este modelo de “oficialización”. Al respecto, los estudios de pluralismo jurídico comentados en el primer capítulo refieren cómo es una práctica usual que los reformadores del gobierno “promuevan nuevas instituciones judiciales estatales revistiéndolas engañosamente con ropajes simbólicos tradicionales, y afirmando estar restaurando el derecho tradicional”, cuando en el fondo se trata sólo de “derecho estatal disfrazado”.<sup>4</sup>

En el caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) y la Policía Comunitaria (PC) en Guerrero se han expresado numerosas dudas sobre su “oficialización”. Según un Informe de la Fundación para el Debido Proceso “no es claro que el CRAC y la PC deban diluirse en instancias del Estado cuando se conforman como sistemas que se presentan como opciones superadoras a la administración de justicia ordinaria”.<sup>5</sup> En sentido similar, Gasparello refiere que para defender esta “institución de los pueblos”, las autoridades regionales en lugar de “reconocimiento” piden el “respeto” de las autoridades estatales: no acoplamiento, sino “coordinación positiva con las instituciones, mientras éstas no traten de reprimir o impedir el libre funcionamiento y desarrollo”<sup>6</sup> del sistema de seguridad y justicia comunitaria.

---

*Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.

<sup>4</sup> *cf.* Merry, Sally Engle, “Pluralismo jurídico”, en Merry, Sally Engle *et al.*, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 113.

<sup>5</sup> *La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*, Washington DC, DPLF Due Process of Law Foundation, 2012, p. 40.

<sup>6</sup> Gasparello, Giovanna, “Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía”, *Política y cultura*, México, núm. 32, otoño 2009, p. 75.

De modo diverso, en el caso los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en Chiapas, algunos estudios muestran como estos órganos, si bien fueron vistos inicialmente con escepticismo y recelo pues su creación en 1998 obedeció a una decisión unilateral del gobierno estatal, paulatinamente han sido objeto de “apropiación” de parte de los indígenas; en la actualidad funcionan y a ellos acuden cotidianamente miembros de las comunidades para resolver diversos conflictos a través de procedimientos de conciliación.<sup>7</sup> En el mismo sentido, estudios realizados en el Juzgado Indígena de Cuetzalan, Puebla, muestran como esta institución abre un espacio para “revalorar” la justicia indígena. En la conformación de un consejo integrado por hombres y mujeres indígenas a quienes se les reconoce por haber ocupado cargos de servicio en sus comunidades y ser personas de respeto, se ha revitalizado la figura del “Concejo de Ancianos” tradicional que entre sus funciones tenía la de vigilar a las autoridades. Con esto, se busca dar al Juzgado Indígena un sentido propio acorde con la costumbre nahua. Además de la recuperación de costumbres comunitarias, el Juzgado ha permitido abrir la discusión en temas como la participación de las mujeres. Lo mismo se apunta en el caso del Juzgado de Huehuetla. En ambos casos, el Estado reconoce la práctica jurisdiccional indígena, pero sólo como medio “alternativo” y tratando de imponer la lógica oficial de la mediación como el procedimiento de resolución. Ha sido la acción de las organizaciones indígenas locales sobre estos juzgados la que ha permitido que los mismos actúen como “reproductores” de “lógicas culturales propias” y de los sistemas normativos.<sup>8</sup>

Así las cosas, la estatalización de la justicia indígena vía la creación de esta especie de *fuero indígena* puede tener efectos tanto positivos como negativos.

---

<sup>7</sup> *cf.* Adonon Viveros, Akuavi, “La conciliación: ¿un medio o un fin en la solución de conflictos?”, en Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 87-117.

<sup>8</sup> *cf.* Maldonado Goti, Korinta y Terven Salinas, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2008, pp. 30 y ss., 145.

Permite abrir espacios para la revitalización de los sistemas normativos, pero a la vez, dista de garantizar el ejercicio del derecho autonómico y ratifica los procesos de aculturación jurídica. Esto, porque las legislaciones que crean órganos jurisdiccionales especializados en materia indígena (Campeche, Chiapas, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán) regulan también el procedimiento a seguir en los asuntos de materia penal y las sanciones que se aplicarán. Según refiere Assies –citado por Cabedo Mallo– la oficialización de las jurisdicciones indígenas “contribuye a empoderar a los pueblos indígenas”, aunque “existe la posibilidad que esta legalización fortalezca a la burocratización de las estrategias de argumentación (estatal) a través de la presión por la codificación y la regularización”.<sup>9</sup>

Aquí, la pregunta de fondo es cuánta “juridificación” o “positivación” de lo indígena resulta necesaria, adecuada o deseable, más allá del reconocimiento jurídico de sus sistemas.<sup>10</sup> Esto, porque la estatalización y positivación de la justicia indígena conllevan el riesgo de imponer la lógica del derecho positivo a sus culturas, en las cuales, como se verá en el capítulo siguiente, la administración de justicia no es entendida como un sistema separado de otros ámbitos de la vida comunitaria. Para el caso concreto de Quintana Roo, se ha señalado que al separar las formas de aplicar “justicia” del resto de la cultura indígena “se disecciona la forma de entender la cultura, arrancándole por una parte, y creándose como institución, el sistema de justicia de estos pueblos indígenas que se basa, justamente, en sus propias costumbres”.<sup>11</sup> Aquí, y en todos los casos, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas es fundamental: cada pueblo debe

---

<sup>9</sup> *Apud* Cabedo Mallo, Vicente, *Constitucionalismo y Derecho Indígena en América Latina*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, 2004, colección Amadís, p. 127.

<sup>10</sup> *Vid.* Giraudo, Laura y Carbonell Bellolio, Flavia, “Repensando el Derecho indígena: acerca de su conceptualización, protección y juridificación”, en Giraudo, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 301 y ss.

<sup>11</sup> Domingo Barberá, Elia, “Ejemplos de pluralidad: la legislación en materia indígena en el estado de Quintana Roo”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 56.

determinar si opta por las vías de la oficialización y la juridización, o por un régimen autonómico, en cuyo caso, será necesaria la asignación de recursos públicos a las instituciones de gobierno indígena.

En segundo lugar, respecto a la competencia, las legislaciones estatales señalan como regla general –siguiendo las disposiciones constitucionales– que a las autoridades jurisdiccionales indígenas les corresponde conocer y resolver los conflictos internos de la comunidad. El alcance de la noción de conflictos internos se delimita por tres criterios principales: *a)* territorialidad: sólo pueden conocer de asuntos dentro del territorio del pueblo o comunidad; *b)* ámbito personal: sólo pueden conocer de asuntos en los que estén involucradas personas indígenas del pueblo o comunidad; y *c)* competencia material: sólo pueden conocer de asuntos que no sean competencia de una autoridad estatal, o bien, de asuntos que la ley les asigne expresamente.

En cuanto al criterio territorial, las legislaciones de Durango, Guerrero, Oaxaca, Querétaro y Tlaxcala abundan al señalar que en cada asunto podrá conocer la autoridad indígena del lugar en donde se realizó el hecho, o bien, tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen.

En cuanto a la competencia material, las legislaciones de Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Querétaro no desarrollan qué asuntos abarca la noción de conflictos internos. Las legislaciones de Jalisco, México, Morelos, Sonora y Tabasco limitan la competencia de las autoridades indígenas a asuntos sobre la tenencia individual de la tierra, atentados en contra de la organización comunitaria y la cultura, y cuestiones menores del ámbito civil y familiar.

Las legislaciones de dieciséis entidades (Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) otorgan competencia en materia penal a las autoridades indígenas, acotada según alguno o algunos de los siguientes criterios: *a)* delitos que se persiguen por querrela; *b)* delitos de cuantía menor o no graves; *c)* delitos con determinadas sanciones; o *d)* delitos expresamente enlistados en la norma. En la mayoría de los

casos se hace explícita la competencia personal: los delitos deben ser cometidos por indígenas sobre bienes de otros indígenas. Las legislaciones de Guerrero y Oaxaca señalan que las autoridades tradicionales podrán conocer también de asuntos en los que esté involucrada una persona no indígena, cuando esta acepte someterse a esta vía jurisdiccional. En el caso particular de Tlaxcala, la ley indígena de la entidad señala expresamente que las autoridades indígenas no podrán conocer de hechos constitutivos de delito; mientras que el código procesal sí les autoriza a conocer determinados asuntos penales.

Según distingue Tamayo Flores, el contenido de este tipo de leyes de coordinación puede obedecer a dos enfoques distintos, de acuerdo al grado de intervención que se otorgue a los órganos estatales en los asuntos indígenas: a) positivista, cuando se maximiza la intervención estatal como garantía de la unidad del sistema jurídico nacional, y b) pluralista, cuando se prepondera el derecho autonómico y la coordinación e intervención estatal se restringen a las materias que pueden originar conflictos graves, como el ámbito penal. El peligro del enfoque positivista es que la intervención estatal se extienda al grado de vaciar de contenido la jurisdicción indígena.<sup>12</sup>

El grupo de legislaciones locales que limitan la competencia de las autoridades indígenas a conflictos internos no penales se inscriben en el enfoque positivista y resultan por tanto sumamente restrictivas del derecho autonómico de los pueblos a una justicia propia. En lugar de cumplir el propósito de posibilitar el ejercicio del derecho colectivo a través de mecanismos de armonización y coordinación, lo que estos textos legales consiguen es subordinar las jurisdicciones autonómicas a las instituciones estatales, ratificando así la preponderancia del derecho estatal con el riesgo de “vaciar de contenido” a la jurisdicción indígena.

---

<sup>12</sup> Categorías establecidas para el contexto amazónico, aunque aplicables a la legislación que aquí se estudia. *cf.* Tamayo Flores, Ana María, “Balances y perspectivas de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario, a partir del contexto de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas amazónicos”, en Yáñez, Carlos (ed.), *Nosotros y los otros: avances en la afirmación de los derechos de los pueblos amazónicos*, Lima, Defensoría del Pueblo, 1998, pp. 131-202 *apud* Cabedo Mallol, Vicente, *op. cit.*, pp. 130 y 131.

El grupo de legislaciones reglamentarias que otorgan competencia en materia penal a las jurisdicciones indígenas son más cercanas al enfoque pluralista. No obstante, al tratarse de una competencia acotada a delitos “no graves”, se está privilegiando el interés estatal en que los delitos “graves” sean procesados dentro del sistema penal estatal, en detrimento del derecho colectivo a la justicia propia y del derecho individual del propio presunto a ser juzgado por un órgano culturalmente afín. Esto, independientemente de que la atribución de competencias a partir de la distinción entre delitos “graves” y “no graves” (o según la cuantía) es una delimitación que responde a la lógica del derecho penal estatal, pero no es claro si tiene relación con las costumbres jurídicas de los propios pueblos. Al carecer de fundamentos socio-antropológicos claros, no se corresponde con el criterio de reconocimiento y garantía del derecho autonómico.<sup>13</sup>

En ambos grupos de legislaciones, como interpreta Rodríguez Martínez, la jurisdicción estatal se mantiene como la regla general y la jurisdicción indígena actúa como excepción, sólo en los casos señalados explícitamente por la propia ley y en aquellos asuntos que no afecten intereses estatales o normas de orden público.<sup>14</sup> Así, se asigna al derecho indígena una posición de “subsistema”: sólo se toma en cuenta cuando no se opone al derecho estatal.<sup>15</sup> Para González Galván, tanto la competencia limitada en materia penal, como en general la subordinación de la justicia indígena a los órganos estatales son herencia del “colonialismo jurídico” histórico y constituyen una “imposición cultural”, la cual debe enmendarse

---

<sup>13</sup> *cfr. Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 60-66.

<sup>14</sup> *cfr. Rodríguez Martínez, Elí, “La jurisdicción indígena en América Latina”, en Caballero Juárez, José Antonio et al. (coords.), Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.

<sup>15</sup> Aragón Andrade, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, año XL, núm. 118, Enero-Abril de 2007, p. 20.

estableciendo la competencia “plena” de los tribunales indígenas para resolver todos los asuntos que se presenten en su ámbito territorial reconocido.<sup>16</sup>

En tercer lugar, sobre la definitividad de las resoluciones indígenas, en la mayoría de las legislaciones reglamentarias se señala que la justicia indígena es alternativa a la jurisdicción estatal y que las resoluciones de las autoridades indígenas no tendrán carácter definitivo. Serán revisadas por las autoridades estatales a través de dos mecanismos: *a)* se asigna a la jurisdicción ordinaria la función de tribunal de alzada encargado de revisar a instancia de parte las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; o *b)* se establecen procedimientos de validación específicos a cargo de la autoridad estatal. En las legislaciones de Durango, Michoacán y San Luis Potosí se establece que las resoluciones de los jueces indígenas tendrán carácter de cosa juzgada; en las de Guerrero y Querétaro se explicita que dichas resoluciones deberán ser respetadas por las autoridades estatales. En todas las legislaciones se señala que la validez de las normas, procedimientos y resoluciones tomadas por los órganos de justicia indígena está condicionada a que no contravengan los derechos humanos y el marco constitucional. Algunas legislaciones agregan a esto el requisito de respetar también toda la normatividad estatal.

La definitividad de las decisiones tomadas por los órganos de justicia indígenas es fundamental pues implica la posibilidad de hacerlas cumplir y su respeto de parte de las autoridades estatales. La existencia de un procedimiento de validación o convalidación, según se establece en el texto del artículo 2º de la CPEUM y se reproduce en la mayoría de las legislaciones locales, resulta una prevención “poco afortunada”<sup>17</sup> en la medida en que la validez de las normas y procedimientos indígenas no debiera depender de la normatividad estatal, sino de los propios sistemas normativos indígenas. Esto, además de que desde la perspectiva del indígena procesado la falta de reconocimiento al juicio indígena

---

<sup>16</sup> *cfr.* González Galván, Jorge Alberto, “Las culturas indígenas...”, *op. cit.*, p. 341.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 348.

puede constituir una violación al non bis in idem,<sup>18</sup> si tras haber sido juzgado y sentenciado conforme a la cultura indígena a la que pertenece, el Estado decide no convalidar ese juicio y le abre un nuevo procedimiento en el ámbito de la justicia estatal.

Aquí cabe distinguir dos situaciones, según hace Cabedo Mallol: por un lado, el mero reconocimiento de los actos de la autoridad indígena, el cual ha de entenderse como un deber de las autoridades estatales derivado del reconocimiento constitucional de los sistemas normativos y la jurisdicción indígenas, y por otro lado la garantía de amparo que asiste a cualquier indígena para reclamar ante un órgano competente violaciones a sus derechos fundamentales.<sup>19</sup>

El pleno ejercicio del derecho colectivo en análisis requiere que toda resolución emitida por una autoridad indígena sobre un asunto de su competencia y en apego a sus sistemas normativos se considere válida, jurídicamente obligatoria y sea reconocida como tal por los órganos estatales. Esto, sin menoscabo del derecho de los involucrados a reclamar violaciones a derechos fundamentales. Aquí, según señala González Galván, debe corresponder a un órgano de mayor jerarquía, también indígena, revisar a instancia de parte la resolución para verificar la no afectación de derechos fundamentales.<sup>20</sup> Considerando que los conflictos interculturales suelen implicar colisión de dos derechos fundamentales, uno colectivo (aplicación de normas que buscan preservar la identidad cultural del grupo) y otro individual, los órganos jurisdiccionales pueden utilizar el método de ponderación entre derechos fundamentales para decidir en el caso concreto.<sup>21</sup> Diversas legislaciones estatales,

---

<sup>18</sup> *cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 739.

<sup>19</sup> *cfr.* Cabedo Mallol, Vicente, *op. cit.*, pp. 141 y 211.

<sup>20</sup> *cfr.* González Galván, Jorge Alberto, "Las culturas indígenas...", *op. cit.*, p. 349.

<sup>21</sup> En los conflictos interculturales, comenta Grimm, la ponderación se efectuaría siempre en casos individuales, contrastando cuatro escenarios: a) Integrantes de una minoría cultural desean que se les permita algo que está prohibido con carácter general; a debate se somete la ampliación del marco de libertad en beneficio de ese grupo; b) Integrantes de una minoría cultural desean que les sea reconocido el derecho a prohibir a los miembros de ese grupo algo que está

según se ha mencionado, ya otorgan a la jurisdicción ordinaria esa facultad de revisar la conformidad de las resoluciones de autoridades indígenas con estándares mínimos de derechos humanos. Sin embargo, resulta recomendable la creación de instancias especializadas que puedan desempeñar esa labor siguiendo no la lógica del derecho estatal, sino criterios acordes a un enfoque intercultural.<sup>22</sup>

El requisito de solicitar la correspondencia o compatibilidad de la decisión con todo el orden jurídico estatal insiste en subordinar el derecho indígena a las normas estatales y omite considerar que el reconocimiento constitucional del derecho indígena conlleva otorgar a su aplicabilidad el rango de principio constitucional. Si bien esta aplicabilidad de los sistemas normativos indígenas está a su vez limitada por el respeto a los otros principios constitucionales, las eventuales contradicciones entre estos principios no debieran resolverse de manera generalizada a favor del derecho estatal, al cual se le concede primacía a priori, sino “desde el *principio de igual relevancia*” según propone Flores Giménez, el cual requiere de un adecuado desarrollo legislativo que establezca relaciones horizontales entre los sistemas y, especialmente, “de una interpretación constitucional del alcance que la autonomía y los derechos étnico-culturales tienen en las sociedades contemporáneas”.<sup>23</sup> Este trabajo interpretativo es todavía prácticamente inexistente en México, en comparación con otras naciones latinoamericanas como Colombia donde sí ha tenido un importante desarrollo.<sup>24</sup>

---

permitido con carácter general; se trata de un estrechamiento del marco de libertad; c) Integrantes de una minoría cultural pretenden algo, en interés de la preservación de su identidad, que está reconocido a quienes forman parte de la cultura mayoritaria; esto coincide con el postulado tradicional de la igualdad de trato; y d) Integrantes de una minoría cultural pretenden algo que no se otorga con carácter general; se trata de la variante del principio de igualdad que impone tratar de modo diferente casos distintos. *cf.* Grimm, Dieter, “Multiculturalidad y derechos fundamentales”, en Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio (ed.), *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 63 y 64.

<sup>22</sup> *cf.* Informe del Diagnóstico..., *op. cit.*, pp. 149 y 150.

<sup>23</sup> Flores Giménez, Fernando, “Acerca de la constitucionalización y funcionamiento de la justicia indígena”, en Giraudo, Laura (ed.), *Derechos, costumbres...*, *op. cit.*, p. 283.

<sup>24</sup> Es paradigmática la Sentencia No. T-523/97 de la Corte Constitucional colombiana, que fija criterios de solución a los conflictos entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía constitucional.

Para concluir, hay que recordar que el propósito principal de las leyes reglamentarias comentadas con anterioridad debiera ser garantizar el ejercicio del derecho colectivo a la jurisdicción propia estableciendo los mecanismos de coordinación entre los órganos indígenas autónomos y los órganos estatales. Sin embargo, este propósito no se cumple. Las legislaciones de las entidades resultan restrictivas del derecho en varios aspectos: se asigna a la jurisdicción indígena un carácter excepcional, confirmándose la primacía del derecho estatal; el requisito de que las resoluciones indígenas se correspondan con todo el orden jurídico estatal resulta prácticamente insalvable; y se ratifica el monopolio del ius puniendi de parte del Estado, al atribuir a los órganos jurisdiccionales indígenas una competencia restringida. En buena parte de las entidades federativas la legislación, más que reconocer claramente la posibilidad de la coexistencia de jurisdicciones especiales indígenas, se limita a atribuir “funciones parajudiciales”<sup>25</sup> a las autoridades comunitarias.

El estado actual de la legislación estudiada permite hablar de un reconocimiento “representativo” del derecho y la jurisdicción indígena, pero no “normativo”. Es decir, el derecho estatal ha reconocido la existencia de los sistemas indígenas en tanto expresiones tradicionales, de folclore, que de algún modo forman parte de sus identidades culturales, pero se ha mostrado reacio a abrirles un espacio como auténticos sistemas jurídicos. Así las cosas, es indispensable, según señala Valdovinos Alba, “concebir a las organizaciones indígenas como verdaderos sistemas normativos, dejando de reducir sus formas de organización a meros fenómenos de orden cultural y sus sistemas políticos a simples mecanismos representativos”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Iturralde, Diego, “Entre la ley y la costumbre veinte años después: evaluar las normas y sistematizar las prácticas”, en Giraud, Laura (ed.), *Derechos, costumbres...*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>26</sup> Valdovinos Alba, Margarita, “Acciones e interacciones institucionales en el actual sistema normativo náyeri”, en Alvarado Solís, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicano*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, p. 130.

El contenido de esta legislación reglamentaria es un ejemplo de lo que Stavenhagen denomina “brecha de implementación”<sup>27</sup> entre las buenas intenciones expresadas con frecuencia en reformas constitucionales y el goce efectivo de los derechos humanos a nivel concreto y cotidiano. El catálogo de derechos reconocido por la CPEUM se ha sometido a diversos filtros tanto legislativos como institucionales, con el resultado de que el ejercicio del derecho queda sujeto a limitantes y restricciones que lo hacen prácticamente inviable.

El diverso tratamiento legislativo de este tema resulta inclusive discriminatorio: aunque constitucionalmente se ha reconocido el mismo derecho colectivo a la jurisdicción propia a todos los pueblos indígenas, el contenido de ese derecho no es el mismo para todos. Algunas comunidades pueden juzgar delitos cometidos por sus miembros, otras no. Correlativamente, algunas personas indígenas tienen derecho a, tras cometer una infracción, ser juzgadas por la autoridades de su propio pueblo; otras no.

Así las cosas, es indispensable corregir los defectos del marco reglamentario aquí comentado. La adopción de nuevos marcos reglamentarios, según se mencionó ya, debe respetar en todo caso el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, de modo que cada pueblo determine los términos en que ejercerá el derecho autonómico. Esto, si realmente se tiene como propósito posibilitar el ejercicio del derecho colectivo avanzando hacia la construcción de un “sistema de justicia pluricultural”, según lo llama Avendaño Villafuerte, en el “que se reconozcan otras formas de impartición de justicia, para fortalecer al sistema de justicia con la inclusión de los procedimientos con los que los pueblos indígenas resuelven sus conflictos”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Documento A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, <http://daccess-ods.un.org/TMP/7775466.44210815.html>

<sup>28</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, “Los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, p. 360.

Esos procedimientos de impartición de justicia y de resolución de conflictos que los pueblos aplican, aun sin contar con un pleno reconocimiento jurídico, se estudian en el capítulo siguiente.

#### IV. RECAPITULACIÓN

De lo estudiado en este capítulo se desprenden las siguientes aseveraciones:

En cumplimiento del mandato constitucional dado en 2001, veintiséis entidades federativas han legislado para reglamentar el ejercicio del derecho colectivo indígena a una jurisdicción propia. La legislación difiere de una entidad a otra en tres aspectos fundamentales para el ejercicio del derecho: identificación de las autoridades indígenas, determinación de su competencia y establecimiento de pautas de coordinación entre los sistemas indígenas y el estatal. En el primer aspecto, la mayoría de las legislaciones estatales reconocen a las autoridades tradicionales como las encargadas de las funciones jurisdiccionales autónomas. En siete entidades se ha dispuesto la creación de nuevos órganos judiciales dependientes de la estructura estatal, lo que significa la oficialización de las formas indígenas de resolver conflictos en la creación de un fuero de justicia indígena. Esto puede abrir espacios para la revitalización de los sistemas normativos, pero a la vez implica el riesgo de continuar los procesos de aculturación jurídica imponiendo la lógica del derecho estatal a las culturas.

Respecto a la competencia, el marco reglamentario estudiado señala como regla general que a las autoridades jurisdiccionales indígenas les corresponde conocer y resolver los conflictos internos de la comunidad. Esta competencia se delimita por los criterios de validez territorial, personal y material. En el ámbito material, sólo las legislaciones de dieciséis entidades otorgan competencia en asuntos penales a las autoridades indígenas acotada a delitos no graves. Sobre la coordinación entre los sistemas, en la mayoría de las legislaciones revisadas se asigna un carácter alternativo a la justicia indígena. Esta se subordina a la jurisdicción estatal al señalarse que las resoluciones de las autoridades indígenas

no tienen carácter definitivo, sino que deben ser revisadas o validadas por las autoridades estatales. Sólo las legislaciones de tres entidades otorgan a las decisiones de la autoridad indígena carácter de cosa juzgada. En todas las legislaciones se señala que la validez de las normas, procedimientos y resoluciones tomadas por los órganos de justicia indígena está condicionada a que no contravengan los derechos humanos y el marco constitucional. Algunas legislaciones agregan a esto el requisito de respetar también toda la normatividad estatal.

Estas leyes reglamentarias resultan restrictivas del derecho colectivo indígena al confirmar la primacía del derecho estatal. Se asigna a la jurisdicción indígena un carácter excepcional y una competencia sumamente restringida, vaciándola de contenido. Se ha dado un reconocimiento representativo del derecho y de la jurisdicción indígena, como expresiones de folclore, pero no normativo, al negarse su plena aplicabilidad. El pleno ejercicio del derecho colectivo comentado requiere que se otorgue competencia plena a los órganos indígenas para resolver todos los asuntos que se presenten en su ámbito territorial reconocido, y que se reconozca la definitividad de sus decisiones. Esto sin menoscabo del derecho de los involucrados a reclamar violaciones a derechos fundamentales ante un órgano especializado que siga criterios acordes a un enfoque intercultural.

## CAPÍTULO CUARTO

### IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### I. PLANTEAMIENTO

El capítulo anterior concluyó solicitando la reforma al marco reglamentario vigente de las jurisdicciones indígenas, hacia un reconocimiento de su derecho y jurisdicción realmente *normativo* y no meramente *representativo*. Esto, con el propósito de superar la subordinación actual de sus sistemas normativos y sentar las bases jurídicas para la práctica del derecho colectivo a la justicia propia en coordinación con el derecho estatal.

Junto a esto, la eficacia del derecho colectivo requiere del establecimiento del *corpus* de lo que genéricamente se llama derecho indígena, es decir, su descubrimiento, comprensión y divulgación, con el propósito de superar los múltiples prejuicios que oscurecen la visión sobre el tema. Es necesario, como recomienda Iturralde, la sistematización de las prácticas del derecho indígena, su estudio, recopilación y difusión a través de un sistema de información.<sup>1</sup>

Este capítulo se inscribe en ese propósito de recopilar y difundir el contenido de los derechos indígenas, si bien de forma limitada y mediata. Las preguntas a responder son: ¿qué características tienen los sistemas jurídicos indígenas?, ¿incluyen normas en materia penal, es decir, señalan delitos y penas?, ¿cómo se aplican esas normas, cómo son los procedimientos de impartición de justicia al interior de los pueblos? Diversos estudios de antropología jurídica constituyen las principales referencias para este apartado. Sus aportaciones son útiles para complementar la perspectiva del jurista en dos aspectos, ya mencionados: haciendo patente el fenómeno del pluralismo jurídico

---

<sup>1</sup> *cfr.* Iturralde, Diego, “Entre la ley y la costumbre veinte años después: evaluar las normas y sistematizar las prácticas”, en Giraudo, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 86-90.

en sociedades multiculturales, y mostrando cómo las otras culturas tienen concepciones de lo jurídico distintas a la que sostiene el derecho estatal.

Es oportuno advertir que mientras los juristas estudian el derecho producido por el Estado desde “adentro”, con un punto de vista interno; el enfoque antropológico es un acercamiento “desde afuera”, una perspectiva que permite estudiarlo como un aspecto más de la realidad social, como una expresión cultural entre otras según explica Krotz. Así actuando, la antropología ha logrado mostrar *“la multiplicidad de prácticas e ideas jurídicas, conductas y normas legales en la sociedad que estudia”*.<sup>2</sup> En una sociedad multicultural como México esa multiplicidad de prácticas e ideas jurídicas se expresa en el ámbito de los diversos sistemas indígenas.

Se comentan a continuación algunas características de esos sistemas y los elementos que los componen, destacando las normas que pueden considerarse de índole penal y los procedimientos a través de los cuales se imparte justicia al interior de los pueblos. Como en los capítulos anteriores, los términos “derecho indígena”, “derecho consuetudinario”, “sistemas normativos”, “sistemas jurídicos indígenas” o “*el costumbre*” se utilizan indistintamente para aludir al ámbito de la juridicidad dentro de las culturas indígenas, al margen de connotaciones de minusvalía.

## II. CARACTERIZACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS

### 1. Rasgos comunes

El interés por el derecho indígena empezó a generalizarse en la antropología mexicana durante las dos últimas décadas del siglo XX, cuando diversos investigadores constataron que, aun en el contexto de aculturación jurídica

---

<sup>2</sup> Krotz, Esteban, “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, en Krotz, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas. Antropología, núm. 36, pp. 24 y 36.

impulsada por el Estado indigenista, en diversos pueblos indígenas se aplicaban normas, procedimientos y sanciones que aun siendo diferentes a los nacionales eran reconocidos como vigentes por los ciudadanos de la localidad. Las investigaciones abordaron estas situaciones desde dos enfoques: a) priorizando el estudio de los derechos indígenas como derechos colectivos, y por tanto, como sistemas normativos propios; y b) priorizando el estudio de la relación entre la ley nacional y la ley indígena en sus diferentes niveles.<sup>3</sup> Ambos enfoques, claramente complementarios, produjeron los trabajos fundacionales de la antropología jurídica mexicana contemporánea, que junto a los estudios editados por el Instituto Nacional Indigenista, en su mayoría descripciones de la organización sociopolítica de las comunidades y de los mecanismos internos para la resolución de conflictos, han permitido desde hace dos décadas hablar de sistemas normativos indígenas, diferentes al orden legal vigente, entendidos como “conjuntos de costumbres colectivas reconocidas por quienes las practican, como fuente de deberes, derechos y solución de disputas”.<sup>4</sup>

Desde la perspectiva del jurista puede suponerse que el derecho indígena es el conjunto de normas jurídicas de cada pueblo o comunidad indígena. Si bien, como advierte Krotz, hay una discusión sobre “la posibilidad o no de *concebir «lo jurídico» de «otras» sociedades en términos de la sociedad propia*, lo que significa: en términos de la teoría del derecho vigente en las sociedades estatales altamente industrializadas y diferenciadas”;<sup>5</sup> una idea general de normas como reglas que establecen qué hacer o cómo actuar en determinada situación es útil para un primer acercamiento.

Aunque debe advertirse que el contenido normativo es distinto en cada cultura, en el mundo indígena latinoamericano el derecho consuetudinario con frecuencia se ocupa de tres renglones fundamentales, según refiere Zolla: 1) el

---

<sup>3</sup> *cfr.* Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema jurídico indígena”, *Anales de antropología*, México, Vol. 35, 2001, pp. 63 y ss.

<sup>4</sup> Palencia Prado, Tania, “La costumbre jurídica en Los Altos de Chiapas”, en Valdivia Dounce, Teresa, *Avances de investigación en antropología jurídica*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de antropología jurídica 7-II, pp. 2 y 3.

<sup>5</sup> Krotz, Esteban, “Sociedades...”, *op. cit.*, p. 25.

derecho a la tierra, incluyendo acceso, usufructo, distribución, propiedad, y transmisión; 2) la persecución de delitos o el derecho penal; y 3) los procedimientos de administración de justicia.<sup>6</sup> Perafán Simmonds coincide en lo esencial con esa enumeración, señalando que los sistemas jurídicos indígenas incluyen: a) normas sustantivas en materia civil (herencia, tenencia de la tierra, pertenencia al grupo, acceso a los recursos, obligaciones y contratos y familia); b) en materia penal (conductas típicas, contravenciones, reglas de imputabilidad, responsabilidad y punibilidad); c) en materia administrativa (relaciones entre entidades, autoridades y personas); y d) normas de procedimientos, expresadas en sistemas múltiples de solución de conflictos.<sup>7</sup>

La lista es confirmada y ampliada por Stavenhagen, quien encuentra que el derecho consuetudinario incluye nueve ámbitos normativos característicos: normas generales de comportamiento público, de mantenimiento del orden interno, de definición de derechos y obligaciones, de reglamentación sobre el acceso y distribución de los recursos escasos, de definición y tipificación de delitos, de sanción a la conducta delictiva, de solución de conflictos y disputas, y de definición de cargos y funciones de la autoridad pública.<sup>8</sup>

El derecho indígena se denomina derecho consuetudinario porque su fuente es la costumbre. Esta se integra por la repetición de actos a los cuales la colectividad asigna carácter obligatorio, con lo cual tras el paso del tiempo se convierten en normas de conducta.<sup>9</sup> Las costumbres indígenas no están escritas,

---

<sup>6</sup> cfr. Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2004, p. 120.

<sup>7</sup> Perafán Simmonds, Carlos César, "Guía metodológica para la elaboración de las tipologías de sistemas jurídicos indígenas", en Perafán Simmonds, Carlos César *et al.*, *Sistemas jurídicos tukano, chamí, guambiano, sikuani*, Bogotá, COLCULTURA, Instituto Colombiano de Antropología y COLCIENCIAS, 1996, pp. 341-371 *apud* Cabedo Mallol, Vicente, *Constitutionalismo y Derecho Indígena en América Latina*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, 2004, colección Amadís, pp. 71 y 72.

<sup>8</sup> cfr. Stavenhagen, Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en Iturralde, Diego y Stavenhagen Rodolfo (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 31.

<sup>9</sup> cfr. *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del*

se han transmitido por tradición oral. Esta oralidad permite la renovación generacional del derecho y su constante adaptación a las condiciones presentes. El derecho indígena no es estático ni homogéneo, sino que ha cambiado con el tiempo.<sup>10</sup> Resulta erróneo creer que sus prácticas jurídicas se han mantenido constantes desde la época precolonial; como se resaltó al final del capítulo primero de esta investigación, los derechos indígenas contemporáneos se han visto influenciados por los procesos de aculturación jurídica, de modo que muchas de sus normas actuales son una recuperación de la legislación estatal.

En un segundo momento, además de incluir normas consuetudinarias, los sistemas jurídicos indígenas incluyen también principios. Estos juegan un papel fundamental, pues mientras las normas pueden reproducir en mayor o menor medida estatutos de la legalidad oficial, es en los principios reguladores de las normas en los que “recae gran parte de la diferencia cultural implicada en el sistema”.<sup>11</sup> Cruz Rueda, aplicando con tacto una categoría de la teoría del derecho positivo, identifica diversos “principios jurídicos generales” del derecho indígena, entre estos: a) la idea de un “orden social y natural” como principio fundamental, el cual debe ser respetado y preservado por la conducta humana; b) la obligatoriedad de realizar servicios que contribuyan al mantenimiento de ese orden reflejado en la vida de la comunidad, como el tequio y la aceptación de cargos sin remuneración; c) la reciprocidad; y d) el prestigio, que no necesariamente es económico.<sup>12</sup>

Esa idea de “orden social y natural” a que alude Cruz Rueda, como principio fundamental de la juridicidad indígena, es expresión de la “cosmovisión” de cada cultura indígena, de la manera como ven e interpretan el mundo. De manera general, se entiende por cosmovisión el conjunto de creencias, valores y sistemas

---

*Estado*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, diciembre de 2007, p. 19, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia\\_libro/vigencia\\_derechos\\_indigenas\\_dicieembre\\_2007.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_dicieembre_2007.pdf)

<sup>10</sup> *cfr.* Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *op. cit.*, p. 120.

<sup>11</sup> *cfr.* Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema...”, *op. cit.*, p. 70.

<sup>12</sup> *cfr.* Cruz Rueda, Elisa, “Principios generales de derecho indígena”, en Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 40 y 41.

de conocimiento que establecen un orden en el cosmos, a partir del cual se articula la vida social: religión, política, economía, relaciones con el medio ambiente y reglas de la vida comunitaria.<sup>13</sup> La cosmovisión tiene un carácter “englobante”: abarca todas las facetas de la vida, determina la razón o la lógica del pensamiento, el modo mismo de percibir la realidad y de relacionarse con ésta.<sup>14</sup>

De este modo, los sistemas jurídicos indígenas son inseparables de la cosmovisión de los pueblos indígenas y es precisamente esa circunstancia la que más dificulta su comprensión, dado que las cosmovisiones de los pueblos suelen divergir sensiblemente de la cosmovisión “occidental” que sustenta a la sociedad nacional. El acercamiento ha sido hasta ahora conflictivo, y abrir las posibilidades de un diálogo jurídico intercultural (sobre el que se abunda en el capítulo siguiente) es precisamente el gran reto de los escenarios multiculturales.

Los valores que establece la cosmovisión constituyen el “orden moral” de los pueblos, del cual derivan normas y principios. Reyes Valdez explica que entre los pueblos indígenas es recurrente la existencia de este “orden moral”, el cual determina lo que cada cultura considera como correcto o incorrecto. Este orden es resguardado por *el costumbre* que determina el quehacer y el comportamiento que debe seguir todo “buen” indígena. El quebrantamiento de ese orden pone en riesgo no sólo la convivencia social, sino también la relación entre los indígenas y el ámbito “sobrenatural”, lo cual puede derivar en “desgracia”.<sup>15</sup>

Así, la noción de orden en cada pueblo modela un tipo ideal de “ser” indígena. Este “ser”, señala Alvarado Solís, “está conformado por un largo proceso que implica cumplir con las obligaciones que fueron heredadas por las divinidades al momento de crearse el mundo humano. Estas obligaciones son para con las

---

<sup>13</sup> *cfr.* Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, *op. cit.*, 79 y 80.

<sup>14</sup> *cfr.* Lenkersdorf, Carlos, *Cosmovisiones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coordinación de Humanidades, 2008, colección Conceptos, pp. 12 y ss.

<sup>15</sup> *cfr.* Reyes Valdez, Antonio, “Sistemas normativos en comunidades indígenas: tepehuanes del sur”, en Alvarado Solís, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicano*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, p. 148.

divinidades, para con los miembros de su propio linaje y de la comunidad. Cumplir con *el costumbre* es ser buen [indígena, estar] bien con Dios y con los suyos”.<sup>16</sup>

Además de esta vinculación con las divinidades y con lo sobrenatural, el orden moral de los indígenas determina el modo en que se relacionan con el mundo natural. De manera general, se sabe que las cosmovisiones de los pueblos indígenas se caracterizan por la noción de unidad: unidad entre los seres humanos, entre los seres vivos, unidad con la tierra y con el universo mismo. Un derecho con ese sustento es *holista*: funge como sistema de regulación de la vida y la existencia humana en su conjunto, integrada en un marco que le vincula con el orden natural y universal.

Aragón Andrade señala que “el indígena y la naturaleza legislan juntos”: el indígena se concibe como parte de la naturaleza, no separado o por encima de ésta. Lo moral, lo místico y lo jurídico se entrelazan en los derechos indígenas, pues se cree que el orden debe estar en comunión con las fuerzas existentes en la naturaleza. Esto se refleja también en el carácter colectivista de sus normas; el indígena no se concibe como un individuo aislado, sino como integrante de la comunidad.<sup>17</sup> González Galván coincide en señalar este fundamento cosmológico del orden, según el cual “la norma no sólo es producto de la razón humana, sino también de razones extrahumanas. El hombre no es el centro, el omnipotente y egocéntrico legislador, existen también otras fuerzas-razones en la naturaleza [...] quienes dictan, sugieren, manifiestan sus reglas”. Sin embargo, este autor advierte que en la actualidad, la imposición del orden jurídico nacional y la lucha por la supervivencia han llevado a que en la mayoría de los pueblos el derecho se haya vuelto “más racionalista, empirista, realista”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Alvarado Solís, Neyra Patricia, “Sistema normativo mexicanero de San Pedro Jícoras, durango”, en Alvarado Solís, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas...*, op. cit., p. 208.

<sup>17</sup> cfr. Aragón Andrade, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, año XL, núm. 118, Enero-Abril de 2007, pp. 16 y 17.

<sup>18</sup> González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 198 y 199.

Estos rasgos de la cosmovisión y del derecho de los indígenas alimentan muchas visiones imprecisas sobre los mismos. Por un lado, desde una valoración evolucionista y etnocéntrica, el sustrato religioso y sobrenatural de sus costumbres se considera expresión de “atraso”, una condición “premoderna” en la medida en que parece análoga a etapas anteriores en el desarrollo del derecho en occidente, previas a la secularización impulsada por la modernidad. Es necesario evitar esas lecturas poco respetuosas de su identidad cultural, que han respaldado las políticas asimilacionistas. Por otro lado, también son comunes las valoraciones “idealizadas”: frente a los problemas de las sociedades occidentales contemporáneas (destrucción del medio ambiente, deshumanización, egoísmo exacerbado) la visión holista de las culturas indígenas parece ser una alternativa civilizatoria, una imagen paradisiaca de la posibilidad de un mundo mejor. Es conveniente evitar esas valoraciones “románticas”, también prejuiciadas, que remiten al mito del “buen salvaje”, y tener presente que en las sociedades indígenas, como en toda sociedad humana, se presentan contradicciones y problemas derivadas de la existencia de relaciones de poder.<sup>19</sup> Como señala Cabedo Mallol, debe evitarse la “mitificación del mundo indígena” y la visión maniquea que considera las costumbres indígenas como “buenas” frente a la “mala” ley estatal.<sup>20</sup>

Al hallar su fundamento en la cosmovisión de los pueblos, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de su identidad étnica.<sup>21</sup> Así, su vigencia y aplicación es también una herramienta para la conservación de la cultura. El derecho indígena “es una fuerza cohesiva importante de los pueblos y comunidades indígenas [...] se articula para garantizar la existencia y reproducción del pueblo indígena”.<sup>22</sup> Más que un vínculo, existe identidad entre derecho y

---

<sup>19</sup> Valdivia señala claramente cómo los sistemas jurídicos indígenas, como todo ordenamiento jurídico, implican un entramado de relaciones de poder. *cfr.* Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema...”, *op. cit.*, p. 70.

<sup>20</sup> Cabedo Mallol, Vicente, *op. cit.*, pp. 107 y 108.

<sup>21</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario...”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>22</sup> Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo, “Hacia el reconocimiento del derecho indígena”, *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Primer informe*,

cultura: no es posible distinguir lo jurídico como una expresión cultural diferenciada, como sucede en las sociedades especializadas. Según Stavenhagen, las costumbres “no constituyen una esfera diferente [...] por el contrario, aquí lo jurídico se encuentra inmerso en la estructura social, no existe por lo general un aparato administrativo específico ni los especialistas encargados de elaborar y/o aplicar el derecho”.<sup>23</sup> En estos derechos indígenas, pertenecientes a una “tradición jurídica de usos y costumbres” según propone Velasco, las normas y principios jurídicos no están por lo general escritos ni diferenciados, sino que forman parte de las reglas tácitas propias de la moralidad social de la comunidad y no se distinguen de otros ámbitos de la vida social como el religioso, económico, político, etcétera.<sup>24</sup>

De ahí que, al interior de los pueblos indígenas, derecho, costumbre y cultura aparezcan como inseparables: “Entendemos que para nosotros, el derecho se refiere a algo que nos pertenece, que sale de nuestra cultura, de nuestras costumbres. Cuando alguien está cumpliendo con las normas de nuestra comunidad, decimos que allí está entendiendo y poniendo en práctica el derecho”.<sup>25</sup> Para los pueblos indígenas, su derecho es simplemente *el costumbre*.

Otro elemento fundamental de los sistemas jurídicos indígenas es el cuerpo de autoridades. Según Valdivia, existen sistemas jurídicos indígenas “donde hay un gobierno propio que se encarga, entre otras cosas más importantes, de observar que las normas se cumplan en la comunidad [...] teóricamente, no encontraremos sistemas jurídicos donde no hay gobiernos propios”.<sup>26</sup> Gómez también ha identificado como un elemento fundamental de los derechos indígenas

---

México, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000, p. 419.

<sup>23</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario...”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>24</sup> Velasco Gómez, Ambrosio, “Justicia y multiculturalismo”, en Cáceres, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 924 y 925.

<sup>25</sup> Fundación Vicente Menchú, “Cosmovisión y prácticas jurídicas indígenas”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. IV Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie L. Cuadernos del Instituto b) Derecho indígena, núm. 2, p. 69.

<sup>26</sup> Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema...”, *op. cit.*, p. 67.

la existencia de órganos generalmente pluripersonales en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por el propio pueblo.<sup>27</sup>

Durand abunda en esto, al señalar que en las normatividades jurídicas indígenas pueden encontrarse regularidades en cinco categorías, una de las cuales es la existencia de una autoridad, como órgano aplicador del derecho consuetudinario, que tiene como marco legitimador las relaciones de reciprocidad. La aceptación de la autoridad se basa en un conjunto de intercambios recíprocos, una aceptación según la cual se reconoce que cualquiera de los miembros podrá ulteriormente formar parte de la estructura que aplica el derecho.<sup>28</sup>

Establecidas las autoridades, los procedimientos de resolución de conflictos que conducen son una vía idónea para identificar algunas normas del derecho consuetudinario. Aunque se ha dicho que lo jurídico no existe como un ámbito diferenciado de la vida social, puede considerarse que en el ámbito de los procedimientos de resolución de conflictos, la *acción* jurídica se muestra como una actividad con cierta especialización en la cual la costumbre, más que un corpus inmutable de preceptos tradicionales objetivados, se revela como un ejercicio jurídico que busca resolver una situación y restablecer el orden comunal. Al respecto, Iturralde señala que la costumbre indígena es “una práctica que comprende por igual principios, conocimientos, reglas de procedimiento y ritualidades [...] que expresan la capacidad de sus autoridades para producir

---

<sup>27</sup> *cf.* Gómez, Magdalena, “Derecho indígena y constitucionalidad”, en Krotz, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas. Antropología, núm. 36, p. 258.

<sup>28</sup> Junto a esta existencia de autoridades, las otras regularidades de las normatividades indígenas según Durand son: *a)* Las sociedades simples, como espacios territoriales en los cuales tiene eficacia y validez la norma consuetudinaria, en interacción con la sociedad compleja; *b)* las relaciones de propiedad, principalmente la *propiedad comunal* del espacio físico, la tierra, y *familiar* fincada en el parentesco; *c)* el lenguaje, dado que rige el principio de oralidad, y *d)* el parentesco, pues las relaciones parentales constituyen el eje de las relaciones de producción. De la recreación de la vida familiar surgen derechos y obligaciones, y las costumbres cotidianas de las familias son el elemento primigenio de simbolización y vida ritual. *cf.* Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, México, Porrúa, 2002, pp. 39-47.

soluciones eficaces basadas en la equidad y ponerlas en la balanza frente a la normatividad estatal”.<sup>29</sup>

A manera de resumen, sin intenciones exhaustivas pues no sobra insistir en que cada cultura indígena tiene su propio derecho, para el interés de esta investigación se señala que en los sistemas jurídicos indígenas es posible encontrar tres elementos: *a)* normas consuetudinarias, tanto en materia sustantiva (definición de delitos y sanciones) como adjetiva (procedimientos); *b)* principios, que son expresión de sus cosmovisiones y parte sustancial de su identidad cultural; y *c)* cuerpos de autoridades encargadas de decir y hacer cumplir sus derechos. Sobre esas normas y procedimientos se profundiza en los siguientes apartados.

## 2. Delitos y sanciones

Según se vio antes, los sistemas normativos indígenas incluyen normas que establecen infracciones y sanciones. La existencia de esas normas sirve de fundamento para hablar de un “derecho penal indígena”; siempre y cuando se tenga en cuenta que la denominación no pretende equiparar ni identificar este derecho al derecho penal estatal, ya que entre ambos existen marcadas diferencias.

Chacón Hernández advierte de esto y establece tres distinciones fundamentales: *a)* la conceptualización de lo antisocial delictivo y de la sanción no es igual en las sociedades de derecho consuetudinario; *b)* la división normativa no es un hecho real entre los indígenas, en las normas consuetudinarias no existen clasificaciones por materia ni ramas diferenciadas; y *c)* la normatividad indígena no atiende al mismo ámbito espacial de validez pues el área de influencia es

---

<sup>29</sup> Iturralde, Diego, “Entre la ley y la costumbre...”, *op. cit.*, p. 89.

cultural, rige un ámbito *identitario* de validez, las normas de la comunidad siguen al individuo, así se encuentre fuera de su territorio.<sup>30</sup>

De este modo, el acercamiento a los “delitos” y las “penas” previstos en los sistemas normativos indígenas debe hacerse siempre con ciertas advertencias metodológicas. En principio, es claro que la concepción que los indígenas tienen de conducta delictiva o infractora y de la sanción depende de su cosmovisión y en esa medida puede divergir sustancialmente de los conceptos de delito y sanción que fundamentan al derecho penal estatal. Como afirma Borja Jiménez, el concepto de delito occidental, como acción típica, antijurídica y culpable, podría tener escasa equivalencia con las ideas indígenas de lo que es un delito, una falta o una infracción. Del mismo modo, las sanciones que se imponen no podrían considerarse equivalentes a las penas del modelo estatal fundamentadas en los principios de retribución, prevención general y prevención especial.<sup>31</sup> Así, al hablar de “delitos” y “sanciones” indígenas, los términos se usan de manera amplia, más cercana a las nociones coloquiales, sin entenderlos referidos de inmediato a los conceptos y categorías técnicas del derecho penal estatal.

En segundo lugar, se aclara que la noción de derecho penal indígena no se refiere a una rama especializada y diferenciada dentro de sus sistemas, sino que pretende identificar aquellas normas que, en el conjunto de la costumbre, se consideran materialmente penales porque establecen infracciones y sanciones. Según lo define Borja Jiménez, se trata de un “sistema reglado de infracciones y sanciones que aporta soluciones ante los hechos que constituyen los conflictos más graves de convivencia”.<sup>32</sup>

Así, un comportamiento delictivo o transgresor entre los pueblos es aquel que se opone *al costumbre* y al hacerlo, vulnera el orden que este protege. En el caso de los tepehuanes, Reyes Valdez refiere que ante el quebranto del orden

---

<sup>30</sup> *cf.* Chacón Hernández, David, “Pautas para delimitar el derecho penal indígena”, *Alegatos*, México, núm. 78, Mayo-Agosto de 2011, pp. 370 y 371.

<sup>31</sup> *cf.* Borja Jiménez, Emiliano, *¿Existe el Derecho penal indígena?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, Conferencias Magistrales, núm. 13, pp. 9 y 10.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 19.

moral del pueblo expresado por *el costumbre*, “se generan mecanismos correctivos que impiden que una conducta “desviada” amenace dicho orden, instituido “para que no nos comportemos como animales”. Los mecanismos correctivos son diversos, dependiendo la norma trasgredida [...] cuando el individuo está consciente de haber quebrantado una norma, el principal mecanismo correctivo es la “confesión””.<sup>33</sup>

De manera general, se sabe que entre los pueblos indígenas se consideran infracciones o delitos comportamientos que también están tipificados en el derecho estatal, como son los delitos contra la vida, la integridad y el patrimonio. Según reseña Rubio Padilla, los jueces en las comunidades indígenas tradicionalmente han conocido de asuntos leves como faltas, riñas, insultos, pleitos conyugales y de familia, y robos menores; a los cuales se imponen sanciones que van de la simple amonestación a la pena de prisión, con reparación del daño. Generalmente, a los sentenciados se les obliga a prestar trabajo en favor de la comunidad. Para el caso de delitos mayores como homicidio, violación o lesiones graves, puede ser que las autoridades tradicionales aprehendan a los delincuentes y los pongan a disposición del juez estatal, o que sean ellos mismos quienes juzguen a los delincuentes, en estos casos se imponen sanciones que van desde golpes, azotes, cárcel y hasta la muerte.<sup>34</sup>

Otros estudios han documentado también la imposición de castigos físicos en diversos pueblos indígenas.<sup>35</sup> Reyes Valdez refiere que en la comunidad tepehuana de Santiago Teneraca, los azotes se aplican cuando se trata de una infracción grave o por desacato a la autoridad; rige la proporcionalidad entre el número de azotes y la gravedad del delito, además de que se requiere que el

---

<sup>33</sup> Reyes Valdez, Antonio, *op. cit.*, p. 150.

<sup>34</sup> Rubio Padilla, Martín Ángel, “Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 24, Julio de 2007, pp. 168 y 169.

<sup>35</sup> Vid. Escalante Betancourt, Yuri y Gutiérrez Sandoval, Sandra, *Etnografías jurídicas de rarámuris y tepehuanos del sur*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de Antropología Jurídica, núm. 9, pp. 34 y 68; Escalante Betancourt, Yuri, *Etnografías jurídicas de coras y huicholes*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 53, Cuadernos de Antropología Jurídica núm. 8; Yanes Rizo, Pablo, *Etnografías jurídicas de totonacos y otomíes*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de Antropología Jurídica, núm. 11, p. 57.

ofendido esté conforme con la sanción. Este autor refiere que en esta comunidad se ha generado un debate entre “aquellos que opinan que ese tipo de castigos son necesarios, “que son parte de *el costumbre*”, y los que no están de acuerdo, principalmente las autoridades, que están conscientes de que ello viola las leyes del Estado mexicano”.<sup>36</sup>

Muñoz refiere que en municipios de las comunidades de Chilapa, Tlapa y Huamuxtitlán, los consejos de principales juzgan como delitos comportamientos como abandono de hogar, golpes dados por uno de los cónyuges a su respectiva pareja, robos menores y daños en propiedad ajena cometidos por animales. Las sanciones suelen consistir en multas, además de obligar por los medios a su alcance, principalmente la presión social, a que los infractores se corrijan.<sup>37</sup> Generalmente, como señala Gómez, las sanciones mantienen el objetivo de reconducir y reintegrar a la colectividad al individuo transgresor.<sup>38</sup>

Así, en el caso de los delitos leves, lo usual ha sido que estos se resuelvan al interior de la comunidad y no lleguen a ser del conocimiento de las autoridades estatales. En el caso de los delitos graves, cuando no se aplica la distribución de competencias herencia de la época colonial por la cual autoridades indígenas se han abstenido de conocer esos hechos, lo usual ha sido que las autoridades estatales al tener conocimiento de los hechos dirijan la acción punitiva contra las autoridades tradicionales por delitos como privación de la libertad, usurpación de funciones o robo, al no reconocérseles competencia jurisdiccional.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Reyes Valdez, Antonio, *op. cit.*, pp. 186 y 187.

<sup>37</sup> Muñoz, Maurilio, “Autoridad y justicia nahua, mixteca y tlapaneca”, en Valdivia Dounce, Teresa (coord.), *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 132.

<sup>38</sup> *cfr.* Gómez, Magdalena, “Derecho indígena...”, *op. cit.*, p. 258.

<sup>39</sup> En un caso ocurrido en la década de los noventa, en el cual se giraron órdenes de aprehensión contra autoridades de un municipio declarado autónomo en Chiapas, el peritaje antropológico resultó fundamental para establecer que: “la naturaleza del acto que la justicia tipifica como privación de la libertad y usurpación de funciones [...] para los habitantes y autoridades del lugar [constituye] parte de un procedimiento institucionalizado y de conocimiento público, de acuerdo con las formas socioculturales aceptadas por las organizaciones y ejidos de la región”. Escalante Betancourt, Yuri *et al.*, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional Indigenista, 2002, p. 84.

Además de esos delitos, los sistemas normativos indígenas contemplan sanciones para otras transgresiones graves según sus cosmovisiones, que resultan incomprensibles e inadmisibles desde el punto de vista del derecho estatal. Es el caso de la práctica de brujería o hechicería, que suele ser sancionada con las penas más graves, aun la muerte, por considerar que se trata de una conducta que pone en riesgo el bienestar de toda la comunidad. Entre los huicholes, según reseña Fajardo Santana, “los casos de brujería se tratan como un asunto colectivo, no sólo por el número de participantes en la toma de decisiones y cursos de acción que pueden seguirse para aliviar el malestar de una persona en particular, sino también en términos de la inserción de cada caso particular en el marco de interpretación común”.<sup>40</sup>

Rubio Padilla refiere un caso ocurrido en 1984 en una comunidad tepehuana del estado de Durango. Mediante asamblea convocada por el gobernador tradicional de la comunidad se acordó ahorcar y quemar a dos indígenas, a quienes se acusaba de dedicarse a la práctica de la brujería. La decisión buscaba liberar a la comunidad de la hechicería, pues con anterioridad se habían presentado diversas muertes inexplicables en el poblado que se imputaron a los responsables de la brujería.<sup>41</sup> Sobre el mismo caso, Reyes Valdez refiere que cuando los hechos fueron conocidos por las autoridades estatales, se procedió a la detención de 14 personas, pues “ante los ojos del derecho penal y del magistrado que resolvió el caso, éste cumplía con las características para sancionarse como homicidio calificado”.<sup>42</sup>

Casos de condena a muerte por brujería se documentaron también en los pueblos zapoteca y tarahumara.<sup>43</sup> Claramente, este es uno de los temas que plantea mayores retos para la comprensión de los sistemas normativos indígenas,

---

<sup>40</sup> Fajardo Santana, Horacia, “Resolución de conflictos en comunidades huicholas”, en Alvarado Solís, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas...*, op. cit., p. 40.

<sup>41</sup> Rubio Padilla, Martín Ángel, op. cit., p. 174.

<sup>42</sup> Reyes Valdez, Antonio, op. cit., p. 147.

<sup>43</sup> *cf.* Escalante, Beatriz y Gómez, Magdalena, “Homicidio por brujería. Los casos Tepehuano, tarahumara y zapoteco”, en Valdivia Dounce, Teresa (coord.), *Usos y costumbres...*, op. cit., p. 339.

pues exige acceder a los elementos profundos que determinan estos cursos de acción extremos. En principio, según refiere Reyes Valdez, parece que se trata de casos extraordinarios; cuando menos en el caso ocurrido entre los tepehuanos en 1984, no parecían existir antecedentes de casos semejantes en los que se hubiera aplicado una sanción de esa magnitud. Para los observadores externos resulta difícil determinar qué fue lo que en el fondo se sancionó, cuál era la norma consuetudinaria que se consideró transgredida.<sup>44</sup>

Otras sanciones que resultan inaceptables para la óptica del derecho penal estatal son la marginación o proscripción del infractor, generalmente en el contexto de conflictos religiosos. Arteaga Nava refiere que no es raro que por razones religiosas se excluya y destierre a quienes se han apartado de la religión católica.<sup>45</sup> Las expulsiones de indígenas de sus comunidades por motivos religiosos recibieron una amplia atención de investigadores, autoridades y organismos de derechos humanos durante la década de los noventa. En los casos ocurridos en Los Altos de Chiapas, Estrada refiere que las autoridades tradicionales imponían la sanción de expulsión a los conversos a credos minoritarios, aduciendo que atentaban contra las tradiciones y costumbres de la comunidad o se negaban a participar y cooperar con las fiestas religiosas, fundamentales para la cohesión social en los pueblos. A la vez, se vio que en los procesos de expulsión intervenían también los caciques locales, promoviendo la proscripción de “elementos perturbadores” del orden, como militantes de partidos de oposición o miembros de organizaciones campesinas independientes.<sup>46</sup>

Entre los huicholes, Fajardo Santana refiere que los conflictos religiosos se han presentado con quienes se convierten al credo evangélico y bautista. En 1998, un grupo de evangélicos fueron expulsados por el gobierno tradicional de

---

<sup>44</sup> *cfr.* Reyes Valdez, Antonio, *op. cit.*, p. 147.

<sup>45</sup> *cfr.* Arteaga Nava, Elisur, “Algunos usos y costumbres indígenas obligatorios en el estado de Guerrero”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Madrid, núm. 5, 1994, p. 33.

<sup>46</sup> *cfr.* Estrada M., Rosa Isabel, “Costumbres jurídicas y derecho positivo en comunidades indígenas (Chiapas-México)”, en Durand Alcántara, Carlos H. *et al.* (coords.), *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india*, México, Universidad Autónoma de Chapingo, Plaza y Valdés, 2000, pp. 104 y ss.

San Sebastián, después de que algunos huicholes sin cargo denunciaran públicamente que representaban una amenaza al *costumbre*. Los topiles de San Sebastián apresaron a los evangelistas y los condujeron ante la asamblea, en la que estuvieron presentes autoridades tradicionales y civiles. La decisión fue ordenarles dejar la comunidad de inmediato y recoger sus cosas en un plazo no mayor de 24 horas, de lo contrario se prendería fuego a todo lo que ahí dejaran. El asunto trascendió a las autoridades estatales, que tras negociaciones dieron una salida política y económica al conflicto.<sup>47</sup>

Lo anterior respecto a los comportamientos considerados contrarios al *costumbre* y las sanciones que han sido identificados dentro de los derechos consuetudinarios. Ahora bien, respecto a los principios que fundamentan esos “sistemas penales” cabe hacer algunos señalamientos. Se sigue el trabajo de Borja Jiménez; aunque sus investigaciones fueron realizadas en pueblos indígenas sudamericanos, sus conclusiones son en cierta medida aplicables al contexto que aquí se estudia.<sup>48</sup>

a) La fuente primera del derecho sancionador es la *costumbre*, según ya se dijo. En esa medida, el “principio de legalidad” adquiere una dimensión muy distinta en el ámbito jurídico penal de los pueblos de Latinoamérica. Hay cierta “seguridad jurídica”, porque dentro de los grupos poco numerosos todos los integrantes conocen perfectamente el ámbito de lo prohibido y la consecuencia que acarrea infringir la norma. A su vez, la “legitimidad democrática” de la *costumbre* se observa cuando es la propia comunidad la que impone, enjuiciamiento tras enjuiciamiento, el catálogo de comportamientos que se consideran delictivos y las correspondientes sanciones.

b) Dado que en los pueblos tiene mayor importancia la cohesión comunitaria frente al individuo, cuyos intereses están supeditados a los intereses del grupo, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad no se

---

<sup>47</sup> *cfr.* Fajardo Santana, Horacia, *op. cit.*, pp. 47 y ss.

<sup>48</sup> *cfr.* Borja Jiménez, Emiliano, *¿Existe el Derecho...?*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.; Borja Jiménez, Emiliano, *Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena*, Valencia, Tirant lo blanch, 2001, *passim*.

conciben fuera del origen étnico. De este modo, la noción de “culpabilidad” difiere sustancialmente de la que prevalece en el pensamiento penal liberal. La exigencia de responsabilidad por la “forma de conducción de la vida” puede ser más importante que la pura responsabilidad por el “acto”. Comportamientos que en la cultura occidental podrían considerarse privados (como la ociosidad o el alcoholismo), en el mundo indígena no tienen ese carácter privado. Si implican un desajuste social, cobra importancia la necesidad de restaurar el orden, antes que la inviolabilidad individual. Así, el delito refleja un peligro de descomposición del grupo y división social.

c) El derecho penal indígena es un derecho de mediación. La pena, como consecuencia de la acción infractora, no pretende expresar solamente el castigo representativo de la reprobación, sino sobre todo, busca restaurar el equilibrio de la vida social del grupo y restaurar la paz rota por el infractor. De ahí que en diversas comunidades la decisión sobre la imposición de la sanción sea una decisión colectiva: toda la comunidad, representada en la asamblea, decide sobre el modo de restaurar el orden. A su vez, es fundamental para el propósito de la sanción que el propio sentenciado esté de acuerdo con esta.

d) Vinculado al principio anterior, se encuentra el principio de la rehabilitación social del infractor, entendido de manera distinta a como se aplica en las instituciones penitenciarias estatales. En las comunidades el interés principal es que el sentenciado se reintegre a la comunidad, que admita su error y al hacerlo quede en paz consigo mismo y con su entorno. El trabajo a favor de la comunidad también persigue ese propósito, que el sujeto comprenda la importancia de cuidar de los intereses colectivos. Para reforzar este propósito de recuperación del individuo, la sanción se acompaña de procedimientos rituales y de connotaciones mágico-religiosas. De ahí que la pena más grave sea la de expulsión de la comunidad. El destierro significa la muerte social, la ruptura total con la comunidad.

Si bien una característica común a los derechos consuetudinarios es su naturaleza oral, resulta relevante hacer mención de que en el estado de Guerrero,

donde opera la llamada policía comunitaria, se han dado pasos importantes en torno a la puesta por escrito de las normas comunitarias.<sup>49</sup> Por su relevancia, se transcriben los siguientes artículos, que forman parte del “Documento preliminar del reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, que se encargará de regular la organización y funcionamiento del sistema comunitario de seguridad, impartición de justicia y reeducación”.<sup>50</sup>

*Capítulo VI. De las faltas y errores que son castigados por los comisarios municipales.*

*Artículo 8. Las faltas y errores que serán tratados y solucionados ante el comisario o delegado municipal, son los siguientes:*

*I. Conflictos matrimoniales.*

*II. Robos menores.*

*III. Robo de ganado menor, cuando se trate de hasta tres cabezas.*

*IV. Difamación de honor.*

*V. Conflictos menores derivados del alcoholismo.*

*VI. Incumplimiento de acuerdos de la asamblea general comunitaria.*

*VII. Desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad comunitaria.*

*VIII. Falta de respeto a los padres.*

*IX. Maltrato de menores, mujeres, ancianos o discapacitados.*

*X. Lesiones menores que no pongan en riesgo la vida del lesionado.*

*XI. Daños menores.*

*XII. Riñas por cuestiones de alcoholismo.*

---

<sup>49</sup> Cabe apuntar que estos procesos de “escrituración” o “codificación” de las normas consuetudinarias no están exentos de polémica, habiendo opiniones tanto a favor como en contra. Según reseña Soriano González: “Las críticas más extendidas alegan que la codificación cosifica un derecho evolutivo como el indígena, y que este derecho es tan diverso que sería inalcanzable la codificación. La virtud de la codificación más señalada es que aumentaría el conocimiento del derecho indígena, siendo además un acicate para su propagación, con lo que se convierte en un seguro contra su desaparición debido a la insuficiencia de la transmisión oral y a la deformación, que produce en las señas propias del derecho”. Soriano González, María Luisa, “El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm. 16, Julio 2012, p. 198.

<sup>50</sup> El documento completo en: Morales Sánchez, Joaquín, *Pluralismo jurídico en Guerrero. La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña*, México, Miguel Ángel Porrúa Ed., 2009, pp. 135 y ss.

*XIII. Todas las demás que puedan ser tratadas por el comisario o delegado municipal, o que las partes en conflicto decidan de conformidad que se tratada por esta autoridad.*

*Capítulo VII. De las faltas y errores que son castigados por la coordinadora regional de autoridades comunitarias.*

*Artículo 10. Los errores y faltas que serán tratados ante la coordinadora regional, serán las siguientes:*

*I. Homicidio.*

*II. Asalto.*

*III. Violación.*

*IV. Abigeato (robo de ganado menor, más de cuatro cabezas y robo de ganado mayor).*

*V. Asalto con violencia en los caminos y en casa habitación.*

*VI. Todo lo relativo a las drogas y estupefacientes (siembra y cultivo, cuidado, cosecha, compra y venta, transporte, consumo).*

*VII. Secuestro.*

*VIII. Abuso de autoridad.*

*IX. La tentativa y complicidad tratándose de las faltas o errores señalados en las fracciones anteriores.*

*X. Robo de bienes mayores o en grandes cantidades.*

*XI. Lesiones graves que pongan en riesgo la vida o que impliquen la pérdida de algún miembro u órgano, o la incapacidad temporal o permanente.*

*XII. Incumplimiento de acuerdos tomados en la asamblea regional de autoridades comunitarias.*

*XIII. Faltas graves cometidas en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales.*

*XIV. Uso indebido de armas por parte de funcionarios o miembros del sistema comunitario. En estos casos se decomisará el arma y será devuelta a la comunidad para uso de la misma.*

*XV. Reincidencias graves.*

*XVI. Todas aquellas que le sean asignadas por la asamblea regional de autoridades, o que por su gravedad sea necesario atender.*

*Capítulo VIII. De las sanciones que pueden ser impuestas por comisarios municipales y el Comité de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias.*

*Artículo 12. Las sanciones que podrán ser aplicadas por los comisarios o delgados municipales, así como por la coordinadora regional, serán las siguientes:*

*I. Arresto hasta por 24 horas, en casos no graves.*

*II. Multa hasta por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)*

*III. Reparación del daño en los casos en que así proceda.*

*IV. Decomiso a favor de la comunidad de los bienes, objetos, o materiales que sirvan o sean empleados para cometer las faltas o errores.*

*V. El trabajo a favor de la comunidad.*

*Artículo 13. En los casos de violación, homicidio y secuestro, no procede la reparación del daño, pues se considera que la vida y la dignidad de las personas no puede ser valuado en términos económicos y el agravio de estos derechos no puede ser restablecido de ninguna manera.*

Como se observa en los artículos citados de este documento, detrás de los mismos se encuentran principios ya cercanos a los que dan fundamento al derecho penal estatal. Aunque se evita hacer mención de la palabra “delito” y las conductas infractoras son denominadas como “faltas y errores”, buena parte de estas se corresponden con comportamientos tipificados en los ordenamientos estatales. Se establece una distinción competencial en dos niveles, el comisario o

delegado municipal (instancia local) conoce de faltas leves y la CRAC (instancia regional) de faltas de mayor gravedad. Respecto a las sanciones que se contemplan en el documento, estas también encuentran correspondencia con el derecho penal estatal y no resultan inusitadas. Entre otras se prevé el trabajo a favor de la comunidad, el cual forma parte esencial del proceso de reeducación en este sistema de justicia, según se verá en el apartado siguiente.

### 3. Procedimientos jurisdiccionales indígenas

La impartición de la justicia tiene gran importancia dentro de los derechos consuetudinarios. En el momento del procedimiento, cuando las autoridades dicen y aplican *el costumbre*, se manifiesta la relevancia de los sistemas normativos como herramientas para resolver las controversias y restablecer el orden en los pueblos. Según señala Gómez, las “formas de justicia” les permiten a los pueblos “regularse internamente, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva”. La justicia incluye “procesos orales con garantía de audiencia para los implicados, sistema de sanciones y de verificación de su cumplimiento y, sobre todo, normas de cohesión y control social”.<sup>51</sup>

Así como el derecho consuetudinario es holista, así la práctica de la justicia integra aspectos religiosos, tradicionales, sociales y culturales. Según Avendaño, en general hay flexibilidad en la impartición de justicia, se privilegian los intereses colectivos frente a los individuales, los asuntos se atienden de manera integral sin distinguir en materias, con sanciones de tipo formativo y ejemplar.<sup>52</sup>

La impartición de justicia entre los indígenas tiende a la conservación del tejido social sin enfocarse necesariamente en el castigo. Su instrumento punitivo

---

<sup>51</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “El debate mexicano sobre derecho indígena y las propuestas para su constitucionalidad”, en *Estado del desarrollo...*, *op. cit.*, p. 468.

<sup>52</sup> Avendaño Villafuerte, Elia, “Los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, p. 348.

principal no suele ser la privación de la libertad, sino la reparación del daño, mediante el trabajo comunitario, mecanismo que a la vez permite la reincorporación del infractor a la vida comunitaria. Para esto suele contemplar procesos de conciliación que persiguen principalmente alcanzar un buen arreglo entre los miembros de la comunidad. La reciprocidad y la solidaridad expresadas en formas comunitarias como el tequio y la faena son a su vez muy importantes en los procedimientos indígenas.<sup>53</sup>

Es importante recalcar la “institucionalidad” de los procedimientos jurisdiccionales indígenas. Se trata de la puesta en acción de los sistemas normativos: no es venganza privada o justicia de propia mano, mucho menos “la ley del monte”.<sup>54</sup> Según Gómez: “La justicia indígena es justicia propiamente dicha y no una mera forma de resolución de conflictos entre particulares, como se ha pretendido equiparar”.<sup>55</sup> En el mismo sentido, Beltrán Gutiérrez afirma que el sistema indígena “no tiene nada que ver con el linchamiento, ni mucho menos con la justicia por mano propia. Este sistema tiene autoridad y normas, no es espontáneo; es un sistema completo y cuenta con un procedimiento [...] hay una sentencia que no es punitiva sino sobre todo reparadora, sanadora, que intenta recuperar el equilibrio”.<sup>56</sup>

La justicia indígena está estrechamente vinculada al sistema de administración de justicia estatal. Como ya se señaló antes, los sistemas

---

<sup>53</sup> “Dado que el sentido central del derecho indígena es garantizar la reproducción del pueblo como una unidad sociocultural diferenciada y mantener su integridad, es un derecho con procedimientos incluyentes y complejos procesos de conciliación que buscan un buen arreglo entre los miembros de la comunidad. Antes que castigar, su objetivo fundamental es conciliar y reparar el daño [...] En general se aplica el principio de tratar de arreglar los asuntos hasta la satisfacción de las partes: garantizar a todos el derecho de audiencia, un procedimiento rápido y una aplicación pronta de las decisiones. Algunos principios en otras formas de organización social, como el tequio, la faena y la mano vuelta (reciprocidad, solidaridad, distribución de cargas) también están vigentes en los procedimientos indígenas de impartición de justicia [...] La cárcel y la privación de la libertad representan un papel menor en el derecho indígena. A lo más, salvo los delitos muy graves, es sólo una presión para resolver conflictos y reparar el daño”. Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo, *op. cit.*, p. 420.

<sup>54</sup> *cfr.* Valdivia Dounce, Teresa, “En torno al sistema...”, *op. cit.*, p. 67.

<sup>55</sup> Gómez Rivera, Magdalena, “El debate mexicano...”, *op. cit.*, p. 468.

<sup>56</sup> Beltrán Gutiérrez, Bolívar, “El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, año 12, Tomo II, 2006, p. 808.

normativos actuales son producto histórico de complejas relaciones interétnicas, entre la aculturación jurídica impulsada por el Estado y la defensa de las prácticas y significados propios de su cultura. Para situar la forma y la intensidad en que *el* *costumbre* se aplica en la resolución de conflictos, Fajardo Santana identifica tres escenarios de resolución: a) interna, b) en los intersticios de las leyes nacionales, y c) dependiente de las leyes nacionales.<sup>57</sup> En el nivel de resolución interna, el derecho consuetudinario se aplica sin intervención del derecho estatal. En el segundo supuesto, hay un conflicto normativo: la costumbre y el derecho estatal reclaman aplicación sobre un mismo supuesto. En el tercer caso, la resolución del conflicto depende por completo del ámbito estatal, como es el caso de los temas agrarios o de los delitos graves en ciertos pueblos.<sup>58</sup>

A partir de estas generalidades, se comentan a continuación algunos ejemplos documentados sobre los procedimientos jurisdiccionales o de resolución de conflictos entre varios pueblos indígenas del país.

#### *Derecho tzotzil y derecho tzetzal*

Para ilustrar la administración de justicia en estos pueblos del estado de Chiapas se sigue el trabajo de Palencia Prado. La autora apunta que los estudios realizados en los años setenta y ochenta señalan que la justicia busca la producción de compromisos entre las partes afectadas, con el fin de reparar el daño causado, pues se entiende que el delito es un acto que daña a otra persona. Los encargados de administrar justicia son los *Principales*. Las normas hacen alusión a la costumbre colectiva de conducta social y los jueces hacen de su experiencia y sentido común la fuente de sus decisiones finales. El proceso es informal, no hay sede fija. La audiencia es oral; el acusador expresa públicamente

---

<sup>57</sup> Fajardo Santana, Horacia, *op. cit.*, p. 20.

<sup>58</sup> En su artículo publicado en 1994, Arteaga Nava refería como en comunidades del Estado de Guerrero, las autoridades indígenas, por lo general, no sancionaban violaciones graves cometidas por sus miembros, pues el castigo de los delincuentes era una función que se reconocía como perteneciente a los poderes estatales. Se ocupaban sólo de infracciones menores, las que sancionaban con arrestos breves y multas. *cf.* Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 32.

su queja y canaliza con argumentos de todo tipo el dolor y el daño sufrido. El acusado, por su parte, debe confesar su falta ante el público, cuenta con parientes y amigos que espontáneamente le defiendan y recibe recriminaciones públicas. Esto porque todos los miembros de la comunidad interesados pueden participar en el proceso y hablar con libertad.<sup>59</sup>

Según sigue la reseña, la sanción no suele ser fija ni en su forma ni en su cantidad. La sentencia que da el juez tiene un carácter fuertemente moral pues el aspecto más importante del castigo es la humillación pública. Entre los mecanismos de sentencia se encuentran la *persuasión*, por la cual los ancianos o principales se limitan a dar consejos en conflictos familiares; la *negociación o conciliación*, proceso en el cual la autoridad insta a las partes a lograr un consenso en los compromisos adquiridos por el transgresor para reparar el daño causado; y la *coerción*, una alternativa amplia que puede incluir la humillación pública y las multas, el uso de la fuerza, la cárcel o la expulsión de la comunidad. Generalmente no se aplica la cárcel y sí el cobro de multas en dinero, animales o licor. El concepto de castigo se vincula con el de reparación. En los casos de daños causados por brujería la idea de reparación del mal no es efectiva, aunque sí lo es la de destruir el mal que lo causa. La brujería es un daño y un peligro al interés público de la comunidad, de modo que puede incluso llegar a hacerse merecedora de la pena de muerte.<sup>60</sup>

En esa región de Chiapas ha funcionado una distribución de competencias fáctica: la comunidad se ocupa de delitos menores y los delitos graves suelen remitirse a los tribunales del Estado.

### *Derecho chinanteco*

La justicia en este pueblo del estado de Oaxaca ha sido estudiada por Garzón López. El autor refiere que entre los chinantecos no existe una clara

---

<sup>59</sup> *cfr.* Palencia Prado, Tania, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

<sup>60</sup> *Idem.*

división entre las normas religiosas, morales y jurídicas al modo del derecho moderno, sino que existen como un conjunto cultural vigente que incluye aspectos relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión indígena. En el caso de los hechos dañinos socialmente rechazados, a la manera de delitos, la autoridad comunitaria colegiada es el órgano que imparte justicia. No existen procedimientos formalizados, de modo que no hay mecanismos uniformes para resolver los distintos tipos de conflictos que se plantean. Varían de acuerdo a los casos y los bienes afectados cuando se comete la trasgresión que altera el orden comunitario. Aún así, se distinguen dos niveles o instancias de juzgamiento; por un lado la autoridad municipal a través de sus integrantes, que en principio juzga y resuelve cualquier trasgresión. En segundo lugar, según la gravedad del caso, se puede requerir la intervención de la asamblea que como máximo órgano comunal discute, analiza y resuelve de manera definitiva la sanción correspondiente.<sup>61</sup>

El investigador señala que entre las sanciones aplicables se encuentran: llamada de atención o amonestación, multa que toma en consideración el salario mínimo de la comunidad, reparación o restitución de bienes u objetos, suspensión o privación del uso y disfrute de bienes y servicios colectivos, cárcel, trabajos a favor de la comunidad, suspensión y privación definitiva de los derechos comunitarios, en el caso de autoridades suspensión o remoción del cargo, y la expulsión de la comunidad. El juzgamiento toma en consideración las características específicas, los hechos concretos y las circunstancias particulares de las personas de tal forma que la aplicación de justicia indígena evita un perdedor o ganador absoluto. Las decisiones gozan de un alto grado de efectividad debido el carácter legítimo de las instituciones y autoridades indígenas que se basan en normas aceptadas y obedecidas socialmente.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> *cfr.* Garzón López, Pedro, "Derecho indígena en el contexto del pluralismo jurídico", *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de Oaxaca, México, 2008, pp. 308 y 309.

<sup>62</sup> *Idem.*

### *Derecho triqui*

El caso de los triquis, pueblo asentado en el estado de Oaxaca, ha sido estudiado por Durand Alcántara. El investigador menciona que el derecho es un todo, no se distingue entre materias, de modo que el procedimiento de aplicación de justicia se aplica lo mismo a cuestiones del orden familiar, la vida civil y también en la comisión de ilícitos, que no se entienden como delitos sino como faltas que pueden o no ser graves.<sup>63</sup>

De acuerdo con su reseña, el procedimiento busca mantener la paz y la tranquilidad en la comunidad. En el caso de los triquis de San Juan Copala, tratándose de faltas o ilícitos se sigue un procedimiento distinto de la conciliación (que busca una armonización más que un litigio entre las partes). El agente municipal interviene como “juez” y se impone una sanción coactiva que puede conllevar encierro en la cárcel de la agencia hasta la remisión del delincuente (en homicidio) a las autoridades municipales. Para esta cultura enviar a alguien de la comunidad para que sea juzgado por “otros” representa ya un castigo mayor. También pueden aplicarse sanciones pecuniarias o trabajo en tequio. Cuando el demandado no está de acuerdo en pagar, se le envía al municipio.<sup>64</sup>

### *Derecho Mixteco*

Para ilustrar la administración de justicia entre los ñuú savi, pueblo del estado de Oaxaca, se sigue el trabajo de López Bárcenas. Este autor refiere que la mayoría de los procesos comienzan cuando un ciudadano pide la intervención de “la justicia” para arreglar un problema. El término de “la justicia” alude a las autoridades comunitarias elegidas según el sistema de cargos. Una vez presentado el problema ante las autoridades, si el caso lo amerita, estas pueden mandar traer al demandado por medio de los policías o citarlo para que acuda al

---

<sup>63</sup> *cfr.* Durand Alcántara, Carlos Humberto, *op. cit.*, pp. 66-70.

<sup>64</sup> *Idem.*

lugar acostumbrado para ese tipo de cuestiones. Si se trata de un hecho grave en el que ha habido violencia o un resultado de sangre se puede ordenar la detención del acusado en la cárcel de la comunidad hasta que se imparta justicia. En algunos casos las autoridades comunitarias pueden también iniciar el procedimiento por decisión propia, a semejanza de la actuación oficiosa de las autoridades estatales.<sup>65</sup>

De acuerdo con el investigador, en el acto de impartir justicia, las dos partes, si están presentes, exponen el problema ante “la justicia” representada por el Alcalde. El procedimiento tiene una naturaleza conciliatoria y es común que las partes ofrezcan bebidas a “la justicia” durante el mismo. En asuntos graves, pueden estar presentes los otros miembros de la autoridad comunitaria para analizar, deliberar y resolver conjuntamente. Se interroga libremente a las partes y si es necesaria la presencia de testigos o de otros elementos materiales se les manda traer. El propósito de las deliberaciones es llegar a un acuerdo conciliatorio, que puede darse en la misma sesión si las partes cooperan o citarse para otras sesiones, tantas como sean necesarias. Alcanzado el arreglo, en presencia de las partes, el Alcalde y las otras autoridades presentes emiten su resolución, que puede ser de varios tipos: reconciliación entre las partes, reparación del daño, multas o encarcelamiento hasta por tres días. Este último generalmente se impone a los rijosos o reincidentes, o cuando existe evidencia de que una parte es culpable y no lo acepta.<sup>66</sup>

Según sigue la reseña, cuando no hay acuerdo entre las partes, el asunto se considera no resuelto y se deja a los interesados acudir a las instancias estatales de justicia. Del mismo modo, cuando la resolución deja inconforme a alguna de las partes, se prefiere enviar el asunto a las autoridades estatales. En estos casos el traslado a esas instancias constituye una forma de castigo para los

---

<sup>65</sup> *cfr.* López Bárcenas, Francisco, “Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el derecho entre los ñuú savi”, en Correas, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico: otros horizontes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2007, pp. 108 y ss.

<sup>66</sup> *Idem.*

inconformes, pues atender un juicio ante el Estado cuesta tiempo y dinero. Excepcionalmente, en los asuntos más difíciles, en los cuales las autoridades consideran que la resolución puede afectar la vida comunitaria futura, se convoca a una asamblea general, con todos los integrantes de la comunidad, en la que se delibera hasta consensuar una resolución.<sup>67</sup>

En el contexto oaxaqueño, los escenarios descritos se complementan con la información proporcionada por un estudio realizado en diversas comunidades de esa entidad por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Esta investigación encontró que la justicia autónoma tiene como fines centrales la conciliación y la restauración de la paz social más que la finalidad punitiva. Las autoridades indígenas buscan arreglar el conflicto de manera suficientemente satisfactoria para ambas partes, pueden establecerse obligaciones tanto para el denunciado como el denunciante. La generación de vergüenza, exhibiendo ante la comunidad al infractor, es un modo eficaz de generar presión social, sancionar y prevenir las conductas. El castigo se aplica cuando resulta imposible llegar a acuerdos sobre obligaciones o cuando una vez pactados no se cumplen. Además, las comunidades no cuentan con recursos ni con instalaciones para operar un sistema de encarcelamiento por largos períodos, de modo que esto no forma parte de su normatividad. Las sanciones fuertes se dirigen al aislamiento de las personas mediante la negación de servicios e inclusive el destierro de la comunidad.<sup>68</sup>

### *Derecho nahua*

Gayosso describe a grandes rasgos el funcionamiento de la justicia en la comunidad de Hueycuatitla, hablante de náhuatl, ubicada en la sierra de Chicontepec, municipio de Benito Juárez, en el estado de Veracruz. De acuerdo

---

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *cfr. Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 44-46.

con la autora, el Consejo de Ancianos compuesto de tres miembros es la máxima autoridad tradicional y entre otras labores se encarga de la administración de justicia. Suele conocer de todo tipo de asuntos penales, a excepción de delitos graves como homicidios y violaciones que a criterio del propio Consejo se turnan a las autoridades estatales. Ya sea que el infractor sea detenido tras ser sorprendido en el acto o que se le cite con posterioridad tras serle atribuido algún ilícito o deuda, el acto de administrar justicia comienza las 18:00 horas. Cuando la persona llamada a comparecer no lo hace, los “topiles” se encargan de presentarla. La existencia de este cargo de “topiles”, especie de alguaciles, es una muestra de la transfusión y mestizaje entre el derecho oficial y los derechos indígenas desde el período colonial.<sup>69</sup>

Según explica Gayosso, en el acto de administrar justicia, los miembros del Consejo escuchan a la parte interesada y sugieren a la contraparte que se llegue a un arreglo. Si este no se logra, los miembros del Consejo entran en sesión para resolver la controversia. La resolución se dicta en esa misma sesión y se da a conocer a las partes. Además de la sanción entre las partes, la parte deudora o sentenciada tiene que cumplir una sanción a favor de la comunidad que generalmente se traduce en el pago de una cantidad de dinero o en trabajo comunitario. Para esta investigadora, la forma tradicional de administrar justicia ha sido eficaz en virtud de que sus resoluciones son “justas y se resuelven con base en el conocimiento de la verdad”; además de que los miembros de la comunidad ven en este sistema el beneficio de no tener que salir de sus comunidades para buscar la justicia.<sup>70</sup>

### *Derecho huichol*

---

<sup>69</sup> *cf.* Gayosso y Navarrete, Mercedes, “Prácticas democráticas, justicia y paz en la sierra náhuatl de Chicontepec (Veracruz, México)”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina jurídica, núm. 179, pp. 81 y 82.

<sup>70</sup> *Idem.*

La resolución de conflictos en el pueblo huichol, cuyo territorio se extiende por los estados de Nayarit, Jalisco, Durango y Zacatecas, es ampliamente descrita por Fajardo Santana. De acuerdo con la investigadora, en la actualidad las autoridades de este pueblo con esferas de influencia en determinada área geográfica y linajes son el patriarca, el gobierno tradicional, las autoridades de bienes comunales, el Concejo de Ancianos y la Unión de Comunidades Indígenas Huicholas. Además, es fundamental el papel del *mará'ákame*, quien cumple un papel de mediador entre el mundo de las entidades-ancestro y el mundo de los pobladores. Este participa porque cualquier conflicto que altera el bienestar de un individuo o de la comunidad se interpreta como una “demanda de los ancestros”.<sup>71</sup>

Según sigue la reseña, los conflictos menores, como aquellos relativos a la sexualidad, suelen resolverse al interior de los linajes con la intervención del Patriarca. Estas autoridades también se ocupan de asuntos como robo, abigeato, usurpación de derechos de tierra o de agua, cuando ocurren al interior de un linaje. Los conflictos que entran en la esfera del gobierno tradicional y de las autoridades comunales son aquéllos donde se involucran diferentes linajes. Los juicios pueden prolongarse por varios días, incluidas sus noches. Se confrontan argumentos, se presentan evidencias, se cita a testigos. Intervienen también los patriarcas, pues los conflictos suelen implicar redes complejas de parentesco. Las autoridades suelen jugar un papel de mediadoras, y la resolución generalmente se alcanza por la reconciliación de la red de parentesco, con o sin reparación del daño.<sup>72</sup>

La investigadora señala que además de los conflictos entre linajes, las autoridades tradicionales intervienen en alborotos provocados por embriaguez y disputas. En estos casos suele aplicarse una detención preventiva con el propósito de calmar a las personas violentas en espera del juicio local. Muchos de los casos de riña se resuelven al interior de la comunidad con excepción de los suicidios, homicidios o heridas graves que no puedan atenderse en la región y son

---

<sup>71</sup> *cfr.* Fajardo Santana, Horacia, *op. cit.*, pp. 29-37.

<sup>72</sup> *Idem.*

trasladados al Ministerio Público. Estas autoridades suelen permitir la aplicación del sistema normativo en casos de heridos con el fin de favorecer la reconciliación entre los involucrados.<sup>73</sup>

### *Derecho náyeri*

Los sistemas de resolución de conflictos entre los náyeri o coras asentados en el Estado de Nayarit han sido estudiados por Valdovinos Alba. La investigadora refiere que los conflictos internos nunca son considerados individuales. La perspectiva es colectiva, de modo que la solución busca considerar a todos los involucrados. Para los náyeri, no existe separación ni conflicto entre su costumbre y el derecho estatal. Consideran que las instituciones indígenas y las gubernamentales forman parte de un mismo conjunto, ambas colaboran para el buen gobierno indígena. Esto determina el proceder de los individuos ante las autoridades.<sup>74</sup>

Según sigue Valdovinos, los casos de delitos mayores son remitidos al Ministerio Público y para los conflictos internos se acude a las autoridades indígenas, con el propósito de recibir un consejo para encontrar una solución. Luego de escuchar al interesado, el gobernador indígena consulta con el Concejo de Ancianos y propone un encuentro entre las dos partes en conflicto con el fin de llegar a un acuerdo entre ellas. Cuando es necesario se propone una penalidad al responsable para compensar al perjudicado. Esta puede ser económica o en trabajo. En todos los casos, en atención a la perspectiva colectiva, se busca que la solución convenga a las dos partes y que sea aceptada por estas.<sup>75</sup>

### *Derecho tepehuano*

---

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> *cfr.* Valdovinos Alba, Margarita, "Acciones e interacciones institucionales en el actual sistema normativo náyeri", en Alvarado Solís, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas...*, *op. cit.*, pp. 100-104.

<sup>75</sup> *Idem.*

Reyes Valdez presenta un amplio panorama de la justicia entre los tepehuanes del sur, asentados en los estados de Durango y Nayarit. El autor señala que en este pueblo, el gobernador y las autoridades intervienen en todo tipo de conflictos de índole civil, familiar y penal siempre que se presente una denuncia contra determinado individuo, a quien se le reclame algún tipo de reparación del daño. Se exceptúan los delitos graves como el homicidio, los cuales son turnados a las autoridades estatales. Aunque los juicios se realizan en espacios con una carga religiosa menor, como juzgados o casas reales, siempre está presente el fuerte sustrato religioso. El gobernador y su cuerpo de autoridades imparten justicia con la vara de mando u *oxía* en mano, de la cual se dice que es “la mano de Dios” o “un rayo de sol”. Esto demuestra como el orden moral en este pueblo es único e indivisible, comprende las normas de toda índole.<sup>76</sup>

De acuerdo con el investigador, las sanciones son tanto de índole moral, como económica y corporal. La prioridad es conciliar o reparar el daño, para que puedan reanudarse las relaciones personales y familiares. La “confesión” de parte del autor de la infracción es una cuestión fundamental, pues de esta aceptación plena del delito depende que el ofendido otorgue el perdón. Una vez que el acusado acepta su falta, el juicio se acompaña de reprimendas y consejos por parte de los presentes, que el acusado debe aceptar en actitud sumisa. Es necesario que los ofendidos se sientan conformes con la sanción que se impondrá, lo cual no siempre se logra con facilidad. La autoridad busca a toda costa un acuerdo y convencer a una u otra de las partes puede llevarle varios días.<sup>77</sup>

Según sigue la reseña, entre las sanciones morales destaca el funcionamiento del “tribunal correctivo”. En delitos de poca monta, el responsable es llamado para que frente la comunidad reconozca sus faltas. Hay cárceles en

---

<sup>76</sup> *cf.* Reyes Valdez, Antonio, *op. cit.*, pp. 152-154.

<sup>77</sup> *Idem.*

todas las cabeceras comunales, pero la detención no se impone como condena, sino únicamente durante el tiempo que tarde en resolverse la disputa. Las penas económicas se imponen cuando han concluido las investigaciones correspondientes y se ha llegado a un acuerdo entre el infractor y el ofendido. Aunque se aplican criterios de proporcionalidad entre las multas y la gravedad de la infracción, lo que se busca sancionar es el ilícito en sí mismo. Por ejemplo, en caso de robo, más allá de multar por el valor del objeto robado, se castiga y se multa por el hecho de haber robado. Sobre las penas corporales, Reyes Valdez señala que los cepos ya no se usan, pero sí los azotes (“cuerear”).<sup>78</sup>

### *Derecho mexicano*

Para ilustrar la resolución de conflictos en este pueblo asentado en el estado de Durango se sigue el trabajo de Alvarado Solís. La autora señala que los “procedimientos del juzgar” se desencadenan cuando se presenta una transgresión, la cual sucede al no cumplir con *el costumbre*, con las imágenes santas o con el “ser” (modelo de vida) mexicano. De acuerdo a la naturaleza del conflicto, interviene un poder representado por la autoridad política (civil o agraria) o religiosa (curander y de las fuerzas que dominan). Los procedimientos de juzgar en ambas esferas son similares.<sup>79</sup>

De acuerdo con la investigadora, en los conflictos de convivencia familiar, la parte afectada, generalmente acompañada de los padres, solicita al gobernador su intervención. Esta autoridad escucha los argumentos, acuerda una fecha y manda llamar a la otra parte por medio del alguacil. En la fecha convenida, la cita se da en el cuartel; además de las partes intervienen personas de prestigio, las de mayor edad y “de respeto”. El “juzgar” se desarrolla en la lengua de las partes afectadas, náhuatl y/o tepehuano. El gobernador abre el proceso explicando el motivo del llamado. Da la palabra a la parte afectada para que exponga los

---

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *cfr.* Alvarado Solís, Neyra Patricia, “Sistema normativo mexicano..., *op. cit.*, pp. 210, 211 y 226.

motivos de su queja, y luego a la parte que ha ofendido para que se explique o argumente en contra. Se ejerce presión sobre las partes para que mutuamente acepten sus acciones y transgresiones. Cuando la parte que ofende acepta su culpa es cuando se aclara la situación. Entonces el propósito es llegar a un acuerdo. El tiempo para solucionar el conflicto es variable, depende de cuánto tome aclarar la situación y llegar a un acuerdo entre las partes. Cuando esto sucede, se resuelve sancionar a la parte que ofende, la cual debe proporcionar una especie de pago a la parte ofendida, quedando así conforme, y se da por concluido el conflicto.<sup>80</sup>

Según sigue la reseña, en la comunidad sólo se atienden delitos menores, los delitos graves son competencia de la jurisdicción estatal. En el caso del homicidio, la autora señala que el delito se reconoce bajo la expresión en castellano “pasó mal”, que en la cosmovisión tepehuana “indica claramente que se trata de una acción violenta y dramática que afecta a todos; se le corta el camino a un individuo que debía continuar caminando, viviendo [...] admirando el mundo”. La persona señalada como culpable es detenida y amarrada hasta que la policía llega para llevarla a la ciudad de Durango, acompañada de una comisión de la comunidad. En algunos casos los dolientes aceptan el juicio oficial y que el responsable cumpla su pena en el CERESO estatal, de modo que cuando se reintegra a la comunidad no existen más conflictos. En otros casos los dolientes pueden no estar conformes con la pena de prisión, de modo que cuando el responsable regresa a la comunidad puede que actúen por mano propia.<sup>81</sup>

#### *Pueblos tlapaneco (me'phaa), mixteco (ñu saavi) y amuzgo*

Diversas comunidades de estos pueblos han organizado la denominada Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) y la Policía comunitaria de la región costa chica y la montaña de Guerrero. Esta iniciativa

---

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> *Idem.*

surgió ante una crisis de seguridad en dicha región, caracterizada no sólo por una alta incidencia delictiva, sino también por la total ausencia de mecanismos institucionales de seguridad y de procuración de justicia. Ante este vacío institucional, las comunidades indígenas decidieron organizarse y construir un proyecto de guardia comunitaria, desde una base popular.<sup>82</sup> Según reseña Flores Félix, “a los indígenas no les quedó otra opción que revisar su historia, sus experiencias de solución de conflictos y encontrar ahí, en sus instituciones y sus normas, la solución a ese vacío”.<sup>83</sup>

De acuerdo con el mismo Flores Félix, en el funcionamiento de este sistema comunitario de seguridad e impartición de justicia, el llamado proceso de “reeducación” es fundamental. La sanción a imponer al detenido incluye trabajo comunitario: arreglo de calles, reparación de la escuela, o lo que el pueblo necesite. Mientras está realizando esos trabajos, se lleva a cabo el proceso de reeducación. El comisario debe platicar con el detenido para hacerle ver que debe cambiar su comportamiento. Esta práctica es una tarea de los “señores principales”, quienes tratan de hacer reflexionar al detenido sobre su conducta. Cuando se libera a un detenido tras haber cumplido con sus trabajos, que ha sido reeducado, se hace una ceremonia frente a la comunidad y este es entregado a sus familiares. En la asamblea, la comunidad hace el compromiso de la reeducación y al entregar al detenido a sus familiares cercanos, se les hace ver que ellos también son responsables de cuidar al infractor.<sup>84</sup>

Como se mencionó en el apartado anterior, en el caso de la policía comunitaria de Guerrero se han dado pasos importantes en torno a la puesta por

---

<sup>82</sup> Según el Acta Constitutiva de la Policía Comunitaria: “Analizando la situación de inseguridad pública que padecen las comunidades de esta región [...] y viendo que esta situación ya es insoportable, pues con anterioridad centenas de veces ya se ha puesto la denuncia antes las autoridades correspondientes y al ver que no tenemos ninguna de ellas, y que a diario somos víctimas de asaltos, violaciones sexuales, robos, lesiones y homicidios [...] Decidimos que los grupos de policía comunitario de cada comunidad se avoquen el resguardo de los caminos principales en las rutas donde suceden frecuentemente los asaltos, violaciones sexuales, robos, lesiones y homicidios. Vid. <http://www.policiacomunitaria.org/>

<sup>83</sup> Flores Félix, José Joaquín, “El sistema de policía comunitaria de la región costa montaña del Estado de Guerrero”, *Manovuelta. Diálogo de la UACM con las comunidades*, México, año 3, núm. 10, Junio 2009, p. 19.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 24.

escrito de las normas comunitarias. El ya citado “Documento preliminar del reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias”<sup>85</sup> establece con amplitud el procedimiento penal, el cual inicia con la denuncia de persona agraviada. Tras la presentación de esta, la autoridad encargada dispondrá las medidas para integrar la investigación y en su caso, dictará la sanción correspondiente. Sobre el procedimiento de reeducación, el documento dice lo siguiente:

*Artículo 29. [...] El detenido bajo proceso de reeducación, cumplirá el término de la sanción que le haya sido impuesta, trabajando a favor de la comunidad durante 15 días en cada localidad. Durante este tiempo, trabajará durante el día y será recluido en las cárceles comunitarias durante la noche. Los principales, integrantes del consejo de seguridad comunitaria de cada comunidad, les darán pláticas y les harán reflexionar sobre su mala conducta, a fin de lograr la recuperación del detenido a favor de la sociedad. [...]*

*Capítulo XII. Del procedimiento para la reeducación*

*Artículo 42. Se considera a éste, como el conjunto de actividades y acciones de todos los integrantes del sistema comunitario, mediante el cual se da la oportunidad a los detenidos para reconocer sus errores o faltas cometidas y mejorar su conducta a través del trabajo comunitario desarrollando sus mejores capacidades en beneficio de la sociedad.*

Este reglamento integra diversos elementos formales del derecho positivo, pero no simplemente los reproduce, sino que los reinterpreta a la luz de las formas consuetudinarias de resolver conflictos. Esta conjunción entre sistematización de la costumbre y reinterpretación original del derecho estatal, da origen a lo que Gasparello considera un “verdadero sistema jurídico autónomo”.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> El documento completo en: Morales Sánchez, Joaquín, *op. cit.*, pp. 135 y ss.

<sup>86</sup> Gasparello, Giovanna, “Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía”, *Política y cultura*, México, núm. 32, otoño 2009, p. 67.

### III. RECAPITULACIÓN

De lo examinado en este capítulo se desprenden las siguientes aseveraciones:

Los sistemas normativos que han sido estudiados dentro del mundo indígena mexicano se caracterizan por integrar tres elementos fundamentales: normas consuetudinarias, principios y cuerpos de autoridades. Las normas tienen como fuente la costumbre, la cual no está escrita, se ha transmitido por tradición oral cambiando su contenido a lo largo del tiempo. Entre otras materias, las normas consuetudinarias regulan la vida familiar, los derechos sobre la tierra, establecen delitos, sanciones y los procedimientos de solución de conflictos o impartición de justicia. Los principios son expresión de la cosmovisión de cada cultura indígena. La cosmovisión determina las ideas sobre el orden del universo, del cual deriva el orden moral que rige la vida social y un tipo ideal de ser indígena. Estos vinculan al ser humano con las divinidades, con la naturaleza y con la comunidad. La legitimación de las autoridades deriva del propio orden y de las relaciones de reciprocidad. El cuerpo de autoridades es el encargado de ejercer el gobierno interno, de hacer cumplir la costumbre y de conducir los procedimientos de resolución de conflictos. En estos procedimientos la costumbre se manifiesta como un ejercicio que busca restablecer el orden comunal. A diferencia de las sociedades especializadas, en el mundo indígena el ámbito de lo jurídico no es una esfera diferenciada de la vida social. Las normas y los principios jurídicos están implícitos en la moralidad social de la comunidad y no se distinguen de la vida religiosa, económica y política del pueblo. El derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad; su vigencia y aplicación son necesarias para la conservación de la cultura.

Dado que el derecho consuetudinario incluye normas que establecen delitos y sanciones es posible hablar de un derecho penal indígena, si se tienen en cuenta las diferencias que existen entre los derechos indígenas y el estatal. Las normas de contenido penal no están separadas, en la costumbre indígena no hay

divisiones o clasificaciones por materias. Los conceptos de conducta delictiva y de sanción dependen de la cosmovisión de cada pueblo. Un comportamiento delictivo o transgresor es aquel que al oponerse *al costumbre*, vulnera el orden que este protege. Entre los pueblos indígenas se consideran delitos comportamientos que también están tipificados en el derecho estatal, como son los delitos contra la vida, la integridad y el patrimonio. Junto a estos, se consideran transgresiones conductas como la práctica de la brujería o hechicería y el incumplimiento de las tradiciones y deberes comunitarios por quienes se convierten a otros credos religiosos.

La sanción busca prioritariamente restaurar el orden transgredido. Tienen gran relevancia los procesos de conciliación que buscan alcanzar arreglos satisfactorios entre las partes en conflicto. La sanción conlleva la reparación del daño a la víctima y la corrección y reintegración a la colectividad del individuo transgresor, expresada mediante su aceptación de la pena. La presión social y la vergüenza pública se utilizan tanto para corregir al infractor como para prevenir los ilícitos. Rige la proporcionalidad en la aplicación de penas, las cuales suelen ser amonestación, multas, encarcelamiento, trabajos a favor de la comunidad, castigos físicos como azotes, la marginación o expulsión de la comunidad y aun la pena capital para el caso de brujería. El juzgamiento se realiza mediante procedimientos orales con garantía de audiencia para los implicados. Los procedimientos son públicos, además de las partes pueden intervenir todos los interesados. En casos graves la sanción puede ser una decisión colectiva tomada en asamblea, pues la restauración del equilibrio incumbe a toda la comunidad. Hay flexibilidad en la aplicación de la costumbre, las autoridades priorizan la realización de acuerdos entre las partes privilegiando los intereses colectivos frente a los individuales. Los aspectos normativos se entremezclan con procedimientos rituales y connotaciones mágico-religiosas.

La justicia indígena está estrechamente vinculada al sistema de administración de justicia estatal. En muchos casos funciona la distribución de competencias por la cual la comunidad se ocupa de delitos menores y los delitos

graves o las situaciones de gran conflictividad se remiten a los tribunales del Estado. Según muestra el ejemplo avanzado del sistema de justicia y policía comunitaria en Guerrero, puede haber una tendencia a sistematizar la costumbre, transitando de las normas orales a la reglamentación escrita, con una amplia recuperación de elementos del derecho penal y procesal estatal reinterpretándolos según los principios de la justicia indígena.

## CAPÍTULO QUINTO

### DERECHO PENAL E INTERCULTURALIDAD

#### I. PLANTEAMIENTO

Una vez efectuado el recorrido de los capítulos anteriores, desde la fundamentación teórica y el reconocimiento jurídico de los derechos colectivos hasta su manifestación en la vida comunitaria de los pueblos indígenas, es tiempo de analizar las implicaciones que los derechos estudiados tienen en el ámbito concreto del derecho penal, última cuestión de interés para esta investigación. Las preguntas marco para este capítulo son: ¿cómo se atiende la multiculturalidad en el ámbito del derecho penal?, ¿el derecho penal es compatible con los derechos colectivos al derecho y a la justicia propios? y ¿qué características ha de tener el derecho penal para mostrarse respetuoso de las diferentes identidades culturales?

En primer lugar se estudia la tensa relación existente entre la afirmación del derecho a la identidad cultural y la *competencia penal intercultural* del Estado. Se comenta la manera como la diferencia cultural ha sido considerada por la teoría del delito, principalmente dentro de la figura del error de prohibición. Se profundiza en las tesis de los *delitos motivados por la diferencia cultural* y de la *defensa cultural* que proponen otorgar un trato diferenciado a los miembros de minorías que incurren en comportamientos delictivos debido a la existencia de un conflicto entre las normas de su cultura y las disposiciones del orden estatal, casos en los que la amenaza de la pena conlleva criminalizar el pluralismo cultural y normativo.

En el caso de los indígenas sometidos a proceso penal, dentro del catálogo de prerrogativas diferenciadas que garantizan su pleno acceso a la justicia, se abunda en el derecho a que se tengan en cuenta sus sistemas normativos durante el enjuiciamiento. Se comenta la importancia que la prueba del peritaje antropológico o cultural tiene para el cumplimiento de ese derecho y para la promoción de una defensa acorde con la exigencia de respetar la identidad del indígena.

En la segunda parte del capítulo se discute en torno a tres aspectos que resultará fundamental atender para la construcción de un nuevo derecho penal intercultural. En sintonía con lo sugerido en los capítulos anteriores se argumenta en favor del reconocimiento del pluralismo jurídico penal, con la generalización del diálogo jurídico intercultural como mecanismo para la resolución de conflictos entre normas de distinto origen cultural, particularmente en los problemas de compatibilidad entre normas consuetudinarias y derechos humanos. Asimismo, se plantea el desarrollo de un modelo de justicia penal argumentativo y reparador.

## II. RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA CULTURAL EN EL DERECHO PENAL

### 1. Delitos motivados por la diferencia cultural

Una vez que el sistema jurídico de un Estado reconoce el derecho a la identidad cultural de las minorías que habitan su territorio, este reconocimiento debe verse reflejado en todo el ordenamiento jurídico. En el ámbito del derecho penal, ese reconocimiento plantea diversos problemas. El primero se refiere a la legitimidad de aplicar las normas penales de una cultura mayoritaria o predominante a personas provenientes de culturas diferentes, con sus propias concepciones de lo jurídico. Según plantea Höffe, la cuestión central es determinar si los órdenes jurídicos tienen derecho a una “competencia penal intercultural”, es decir, a aplicar su derecho punitivo “más allá de las fronteras culturales”.<sup>1</sup> En el nivel del derecho positivo la respuesta es afirmativa: los Estados soberanos de ascendencia liberal sostienen la aplicabilidad de su derecho punitivo dentro de su territorio a todas las personas por igual, sin atender a los diversos orígenes culturales. Rigen así los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley penal. No obstante, en el nivel de la corrección jurídico-moral de esa competencia, bajo la necesaria

---

<sup>1</sup> Höffe, Otfried, *Derecho intercultural*, trad. de Rafael Sevilla, Barcelona, Gedisa, 2008, Biblioteca Económica Gedisa Derecho, colección Estudios Alemanes, p. 17.

consideración del derecho a la identidad cultural, la cuestión admite otras respuestas.

Desde la perspectiva relativista –que hace depender del contexto cultural la validez de cualquier justificación, según se ha señalado en este trabajo–, la legitimidad de esa competencia penal intercultural es dudosa, porque el derecho penal tutela valores acordes a la moralidad de la cultura que lo estatuye. Efectivamente, una característica del derecho penal es su “localismo”. Según cita Pérez de la Fuente, Basile ha señalado que “país al que vas, delito que encuentras”; igualmente, Ponti escribe que “la norma penal es una de las expresiones más explícitas de los valores prevalecientes en una cierta área cultural”.<sup>2</sup> En esa medida, si el derecho penal no es culturalmente “neutro”, si cada cultura define de acuerdo a su moralidad qué es delito y cómo sancionarlo, para el relativismo pretender la aplicabilidad extra-cultural de las normas punitivas es injustificable porque implica utilizar la pena como medio de aculturación de los integrantes de las culturas minoritarias, lo cual constituye una forma de etnocidio. Así, para esta postura la única vía de acción correcta es la *tolerancia* franca de las prácticas y costumbres culturales.

Contrariamente, la postura universalista sostiene que si bien el catálogo legal de delitos y penas varía de una cultura a otra, todas coinciden en un derecho penal “mínimo”, el cual dispone la punición de un conjunto básico de comportamientos que vulneran valores reconocidos universalmente. Este derecho penal mínimo común a todas las culturas contiene los llamados delitos *naturales* o *mala in se* del iusnaturalismo tradicional, que en el discurso jurídico contemporáneo se identifican con los actos que atentan contra la dignidad y los derechos humanos. Declarada la universalidad de ese derecho penal mínimo, resulta legítimo y correcto que el orden jurídico reclame su aplicación a toda persona, independientemente de su procedencia cultural. Según afirma Höffe: “una competencia penal que trascienda a las culturas, un derecho penal

---

<sup>2</sup> *Apud* Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente motivados. Diversidad cultural, derecho e inmigración”, *European Journal of Legal Studies*, Florencia, Vol. 5, núm. 1, primavera-verano de 2012, p. 63, <http://www.ejls.eu/10/126ES.pdf>

intercultural, existe [...] en la medida en que los delitos jurídico-penales se puedan fundamentar con argumentos de naturaleza humana universal, y más específicamente, con argumentos de los derechos humanos, lo cual es generalmente el caso [...] en los delitos previstos en los ordenamientos liberales”.<sup>3</sup>

Las posiciones intermedias entre el relativismo y el universalismo penales, sin cuestionar abiertamente la competencia penal intercultural reclamada por los Estados, sostienen la necesidad de incluir en el derecho penal una consideración a la diferencia cultural de las personas pertenecientes a minorías. Estas posiciones afirman la existencia de “delitos culturalmente motivados” y respaldan el empleo de la “defensa cultural” como una mejor respuesta al qué debe hacerse “cuando la cultura de una persona es delito en otra”.<sup>4</sup> En Europa, la discusión generada en torno a estas tesis se ha enfocado en el acto en sí (delito culturalmente motivado), mientras que en los Estados Unidos los estudios han abordado el asunto desde la perspectiva de la defensa del acusado (defensa cultural).<sup>5</sup> Para el propósito de esta investigación es de interés ahondar en esas dos nociones; su relación con la situación concreta de los pueblos indígenas en México se comentará en el siguiente apartado.

Un delito culturalmente motivado es un acto de un miembro de una cultura minoritaria, que es considerado un delito por el sistema legal de la cultura dominante. Ese mismo acto es, dentro del grupo cultural del delincuente, condonado, aceptado como un comportamiento normal, aprobado o incluso promovido en la situación dada.<sup>6</sup> Este acto delictivo refleja una situación de pluralismo normativo: el agente cumple con una norma propia de su cultura que es contraria a una norma –en este caso penal– del sistema jurídico oficial. Asimismo, el delito implica un choque entre los valores de la cultura a la que pertenece el infractor y los valores de la cultura dominante que la norma penal tutela. De este

---

<sup>3</sup> Höffe, Otfried, *op. cit.*, p. 155.

<sup>4</sup> Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, p. 54.

<sup>5</sup> Van Broeck, Jeroen, “Cultural Defence and Culturally Motivated Crimes (Cultural Offences)”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Leiden, Vol. 9, núm. 1, 2001, p. 31, <http://booksandjournals.brillonline.com/content/10.1163/15718170120519282>

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 5.

modo, no cualquier delito cometido por un miembro de una cultura minoritaria se inscribe en esta categoría.

En el contexto de los Estados poliétnicos –en los que la multiculturalidad es resultado de procesos migratorios, según se vio en el primer capítulo–, Pérez de la Fuente refiere la siguiente lista de delitos culturales más usuales: *a)* violencia familiar, maltrato y secuestro de personas, cometidos según una concepción de familia patriarcal distinta a la occidental; *b)* homicidios o agresiones en defensa del honor familiar, grupal, sexual o personal; *c)* delitos de reducción a la esclavitud en perjuicio de menores; *d)* delitos contra la libertad sexual de menores, quienes en la cultura de origen del imputado no gozan de protección particular en virtud de su edad; *e)* lesiones personales específicas como las mutilaciones genitales femeninas rituales o sacrificios estéticos; *f)* delitos en materia de estupefacientes, relativos a drogas cuyo consumo es lícito o recomendado en el grupo cultural del inmigrante; *g)* otros delitos en los que debido a la diversidad cultural, el imputado cae en una situación de error sobre el hecho que constituye delito o sobre la ley que prevé el hecho como delito.<sup>7</sup>

Como se observa, la lista es muy amplia; mientras algunas conductas constituyen delitos de gravedad contra las personas, otras resultan menos lesivas como las conductas en materia de drogas. El punto común para considerar que esos delitos son culturalmente motivados no es sólo que el autor pertenece a una minoría, sino que su actuar refleja un conflicto entre la norma de la cultura propia (tradicción o costumbre) que le mueve a actuar y la norma positiva oficial que criminaliza ese actuar. Ese choque entre culturas jurídicas es la causa directa del delito.

Para identificar ese trasfondo en un hecho delictivo concreto, Van Broeck propone tres etapas. Primero, es necesario examinar la motivación subjetiva o justificación alegada por el propio acusado. Si esta persona declara haber actuado de acuerdo a ciertas normas culturales, es necesario corroborar la existencia de dichas normas contrastando si otros miembros del grupo cultural del delincuente

---

<sup>7</sup> Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, pp. 64 y 65.

coinciden con ese parecer y si estiman o no apropiado su actuar en la situación dada. De este modo, el razonamiento subjetivo es objetivado y es posible verificar si existe una base cultural que dé fundamento al actuar del sujeto. En un tercer paso, la cultura del delincuente se compara con las normas de la cultura dominante y de este modo se toma la decisión.<sup>8</sup> En sentido similar, para definir cuándo se está en presencia de un delito cultural, Renteln propone la verificación de un test de tres preguntas: ¿es el litigante miembro de un grupo étnico?, ¿tiene el grupo una tradición aplicable al caso? y ¿el litigante fue influenciado por esa tradición cuando actuó?<sup>9</sup>

Cuando un caso concreto se identifica como delito culturalmente motivado es procedente la denominada defensa cultural: una estrategia por la cual, señala Renteln, individuos pertenecientes a grupos étnicos minoritarios hacen referencia a sus antecedentes culturales para justificar su comportamiento en un procedimiento legal.<sup>10</sup> De acuerdo con Van Broeck, la defensa cultural afirma que las personas socializadas en una cultura minoritaria o extranjera, que regularmente se conducen de acuerdo a sus propias normas culturales, no deben ser considerados plenamente responsables por conductas que infringen el derecho oficial, si esas conductas cumplen con las prescripciones de su propia cultura. La defensa cultural implica una postura doctrinal específica, según la cual los antecedentes culturales de un acusado pueden admitirse como una excusa o una circunstancia atenuante en un juicio penal.<sup>11</sup> De este modo, esta tesis sostiene que la diferencia cultural debiera motivar un trato *diferenciado* en el proceso o incluso una excepción en la aplicación de la norma penal. Esto, con el propósito de excluir o atenuar la pena cuando esta implica sancionar a la persona por su diferente identidad cultural.

---

<sup>8</sup> Van Broeck, Jeroen, *op. cit.*, p. 23.

<sup>9</sup> Renteln, Allison Dundes, "The Cultural Defense: Challenging the Monocultural Paradigm", en Foblets, Marie-Claire *et al.* (eds.), *Cultural diversity and the law. State responses from around the world*, Bruselas, Bruylant, 2010, p. 816, <http://hdl.handle.net/hdl:11858/00-001M-0000-000E-F7C2-1>

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 792.

<sup>11</sup> Van Broeck, Jeroen, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

Dado que los ordenamientos punitivos de los Estados no establecen expresamente excepciones debidas a la diferencia cultural de las personas, las tesis de la defensa cultural han intentado “acomodar” esa diferencia en las categorías actuales de la teoría jurídica del delito. Dependiendo del caso concreto, la diferencia cultural se ha entendido como causa de imputabilidad, como causa de inculpabilidad (error o no exigibilidad de otra conducta) o como circunstancia modificativa de la responsabilidad (atenuante o eximente de la pena).

En el contexto español, Monge Fernández efectúa el siguiente recorrido revisando los intentos teóricos de ubicar en la sistemática penal las diferencias culturales, a las que denomina “factores socioculturales” (cabe aclarar que su exposición es, en lo general, contraria a la aplicabilidad de excepciones motivadas por la diferencia cultural):<sup>12</sup>

a) Causa de inimputabilidad.- En este ámbito no parece procedente considerar las diferencias culturales como anomalías orgánicas o alteraciones psíquicas permanentes. No obstante, un sector de la doctrina las ha incluido en la llamada “alteración de la percepción”, en virtud de considerar que la falta de socialización o el aislamiento cultural pueden dar origen a un “subdesarrollo cultural” que limite la imputabilidad del agente.

b) Error directo de prohibición.- De manera general, el error implica el desconocimiento o ignorancia de la ilicitud o antijuridicidad del hecho. Según sea vencible o invencible, es decir evitable o no, atenuará o excluirá la culpabilidad. Resulta aplicable cuando el individuo perteneciente al grupo minoritario no conoce que su conducta está sancionada penalmente. Según advierte Monge, en los delitos contra las personas (asesinato, lesiones, secuestro), dados los valores primarios que implican, no puede alegarse la ignorancia respecto a la ilicitud de la conducta.

c) Error directo de comprensión.- Se presenta cuando existiendo conocimiento del injusto, no hay comprensión del mismo de parte del autor. El

---

<sup>12</sup> cfr. Monge Fernández, Antonia, *El extranjero frente al derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 65 y ss.

sujeto no interioriza el mandato penal como parte de su catálogo de valores. En esta categoría se inscriben los casos de “socialización exótica” en los que el sujeto, al pertenecer a una cultura distinta, ha recibido una educación distinta que le impide hacer suyo el mandato de la norma penal. Suele hablarse también de un error culturalmente condicionado, porque es la cultura del sujeto la que dificulta la comprensión de que su actuar es ilícito.<sup>13</sup>

d) Error indirecto de prohibición.- Se presenta cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibitiva, pero equivocadamente considera que su actuar se dispensa por una causa de justificación reconocida por la ley (justificación putativa), o se cree amparado por una causa de justificación que es en realidad inexistente. En esta última figura se inscriben los delitos culturales en los cuales el delincuente apela a la defensa del honor o a otra justificación cultural no reconocida por el orden jurídico positivo.

e) Atenuantes o eximentes de la punibilidad.- Cuando los errores anteriores son vencibles no excluyen la culpabilidad, pero cabe que se vean reflejados como causa de atenuación de la pena. Por otro lado, como eximente desde una evaluación político-criminal, los valores socioculturales de un sujeto pueden considerarse una causa de exculpación cuando no haya “necesidad preventiva de la pena”.

Se ha propuesto también optar por la vía de la “justicia restaurativa” cuando el delito se comete al interior de la cultura minoritaria y la víctima, aun sufriendo un daño desde la perspectiva del derecho estatal, tolera el hecho por el significado no criminal que se le da dentro su cultura. Un ejemplo de esta situación, según señala Cornacchia, es la violencia de género “consuetudinaria” que se presenta “con el consentimiento por parte de las mismas víctimas”, que no ven la actuación del derecho penal “como una protección de sus derechos, sino como una imposición

---

<sup>13</sup> Vid. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, pp. 736 y ss.; Carnevali, Raúl, “El multiculturalismo: un desafío para el Derecho penal moderno”, *Política Criminal. Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, Chile, Vol. 2, núm. 3, 2007, p. 1, [http://www.politicacriminal.cl/n\\_03/a\\_6\\_3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_03/a_6_3.pdf)

de modelos «coloniales»”.<sup>14</sup> En sentido similar, Ferreira Monte escribe que en estos casos “la víctima es un amigo y el delito se comete en el interés de esa persona –desde la perspectiva del delincuente–, para promover o, al menos, para no marginar a ella y su familia por razones étnicas y culturales”. De ahí que en estos casos sea preferible optar por mecanismos de mediación. Sólo cuando la víctima no pueda por su minoría de edad o vulnerabilidad participar libremente en la restauración, corresponderá al Estado intervenir, no “para castigar o reprimir, cuanto para reintegrar, para procurar la reparación de los daños y la reintegración del autor”.<sup>15</sup>

En general, la figura del error de prohibición es la vía de “acomodo” de la diferencia cultural más señalada por la doctrina penal. Sin embargo, sólo es viable apelar al total desconocimiento de las normas penales de la sociedad de acogida en los casos de grupos culturales cerrados a todo proceso de integración. Cuando los miembros de minorías migrantes están inmersos en procesos complejos de aculturación e integración, la apelación al error requiere tener en cuenta, según refiere Pérez de la Fuente, además de la acción típica cometida y de la norma cultural “observada”, el grado de vinculación de esa norma cultural para el sujeto, su grado de adhesión a la propia cultura y su grado de integración a la cultura del país de llegada.<sup>16</sup>

Por otro lado, la invocación del error no es pertinente cuando los miembros de minorías saben y comprenden que su costumbre está prohibida por el orden penal, pero aun así se sienten obligados a seguir sus normas tradicionales. En estos supuestos se hace patente la cuestión de fondo en este asunto, señalada al inicio de este apartado: determinar si la prohibición penal de expresiones

---

<sup>14</sup> Cornacchia, Luigi, “Justicia transicional en una sociedad multicultural”, en Cornacchia, Luigi y Sánchez-Ostiz, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, p. 77.

<sup>15</sup> Ferreira Monte, Mário, “Multiculturalismo y Derecho penal en el espacio lusófono. Prueba de una solución de restauración para el problema de los delitos motivados culturales”, en Cornacchia, Luigi y Sánchez-Ostiz, Pablo (coords.), *Multiculturalismo...*, *op. cit.*, pp. 127-129.

<sup>16</sup> Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, p. 63.

culturales de las minorías es legítima, correcta y compatible con el reconocimiento del derecho a la identidad cultural.

La respuesta a esta cuestión depende del tipo de delito cometido. Como se mencionó con anterioridad, el derecho penal de un Estado a la vez que tipifica actos contra la dignidad y los derechos humanos que el universalismo penal estima de alcance universal, también sanciona comportamientos de acuerdo a la moralidad local que no necesariamente coinciden con lo estimado delictivo en otras culturas, o aun en otro momento histórico de la misma cultura (piénsese por ejemplo en la progresiva despenalización de los delitos contra las buenas costumbres, contra el honor, etcétera). En el primer grupo de delitos, la inviolabilidad de la dignidad humana es el argumento mayoritario para sostener la prohibición penal de toda práctica cultural que lesione esa dignidad, excluyendo por tanto la posibilidad de una defensa cultural. El Consejo de Europa señala que: “No se puede aludir a las tradiciones étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas para impedir que las personas ejerzan sus derechos humanos o participen de un modo responsable en la vida de la sociedad [...] Las violaciones de los derechos humanos, como los matrimonios forzados, los “crímenes de honor” o las mutilaciones genitales, nunca pueden estar justificadas”.<sup>17</sup> De este modo, concluye Monge, las excepciones culturales no deben incidir en la responsabilidad del sujeto cuando se trate de tradiciones incompatibles con la dignidad de la persona y los derechos humanos.<sup>18</sup>

Ahora bien, en el segundo grupo de delitos, dado que los bienes jurídicos tutelados sólo representan valores acordes a la moralidad local, el deber estatal de respetar el derecho a la identidad cultural de la minoría debe priorizarse frente a la pretensión punitiva intercultural. Como ilustra Renteln, conjuntando ambos escenarios, es importante ponderar los otros derechos humanos con el derecho a la cultura. Si una costumbre involucra un daño genuino, posiblemente tenga que

---

<sup>17</sup> *Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural. “Vivir juntos con igual dignidad”,* Consejo de Europa, junio de 2008, p. 24, [http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub\\_White\\_Paper/WhitePaper\\_ID\\_SpanishVersion.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf)

<sup>18</sup> Monge Fernández, Antonia, *op. cit.*, p. 113.

ser limitada. En la ausencia de daño, el derecho a la cultura debe garantizar la protección de la forma de vida.<sup>19</sup> Así, cuando el delito no lesione la dignidad o los derechos humanos, cabe admitir plenamente la defensa cultural o un mecanismo de justicia restaurativa centrado en el restablecimiento del tejido social. Más cuando la imposición de la pena, según escribe Cornacchia, “puede que no tenga ninguna fuerza de intimidación [sino que] cree chivos expiatorios [...] en vez de fortalecer la confianza de la colectividad, contribuye a la exclusión de las comunidades que no se reconocen en los valores protegidos”, además de que no consigue resocializar al individuo, sino una “«conversión cultural forzada» a través de la coacción”.<sup>20</sup>

Para concluir, se recalca que la noción de delitos motivados culturalmente constituye un avance en el reconocimiento de la diferencia cultural dentro del ámbito del derecho punitivo. La defensa cultural, con las limitantes consideradas, permite tener en cuenta el derecho a la identidad de las personas pertenecientes a minorías, cuando sus costumbres y prácticas tradicionales son criminalizadas por el orden jurídico estatal. En todo caso, la admisión de esta defensa cultural requiere considerar, cuando menos, los siguientes elementos señalados por Pérez de la Fuente: “a) Bien jurídico: ¿Se corresponde con un derecho humano? ¿Tiene que ver con la igual dignidad o la libertad sexual?; b) Daño a terceros: ¿Está claramente especificado el daño a terceros?; c) Grado de asimilación: ¿En qué medida el individuo conoce -o está integrado- en la sociedad receptora?; d) Reciprocidad: ¿La acción es delito en la sociedad de origen?”.<sup>21</sup>

## 2. Delitos cometidos por indígenas

Vista la anterior discusión sobre la existencia de delitos motivados por la diferencia cultural, toca ahora analizar cómo responde el derecho penal mexicano cuando una persona de cultura indígena comete un acto delictivo. En principio, la

---

<sup>19</sup> Renteln, Allison Dundes, *op. cit.*, p. 817.

<sup>20</sup> Cornacchia, Luigi, “Justicia transicional...”, *op. cit.*, p. 78.

<sup>21</sup> Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, p. 78.

competencia intercultural de ese derecho no se ha puesto en duda. Dentro de su ámbito espacial de validez, la norma penal obliga por igual a ciudadanos indígenas y no indígenas. Rige así el principio de igualdad de trato ante la ley penal. Sin embargo, en las dos últimas décadas este principio se ha matizado para incluir una consideración a la diferencia cultural de los indígenas sometidos a la justicia penal y otorgarles un trato diferenciado, en la medida en que su pertenencia a otra cultura es un factor de vulnerabilidad que obstaculiza su pleno acceso a la justicia.<sup>22</sup>

Dentro del catálogo de derechos reconocidos a los indígenas, estudiados en el capítulo segundo de esta investigación, el derecho de pleno acceso a la justicia del Estado se ha concretado en tres grupos de prerrogativas con reconocimiento dispar en la legislación federal y local: *a)* derechos complementarios del debido proceso derivados de la diferencia de lengua y cultura (intérprete, defensor conocedor de lengua y costumbres); *b)* beneficios derivados de la situación de los indígenas como grupo vulnerable (trato favorable en la sentencia y durante la ejecución de esta, revisión oficiosa del respeto a derechos); y *c)* derechos derivados de la diferencia jurídico-cultural (consideración de sus especificidades culturales, costumbres o sistemas normativos). Este último grupo de derechos es relevante para el tema que ahora se estudia, pues constituye el reconocimiento legislativo de un derecho a la defensa cultural.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Esto, no obstante que la consideración de “grupos vulnerables” dentro del derecho penal no es del todo aceptable para una parte de la doctrina. De acuerdo con González: “Esta es una expresión retórica que no congenia con la naturaleza y finalidades del Derecho Penal. Los miembros de un llamado grupo vulnerable, finalmente son personas o ciudadanos con sus derechos intactos, equivalentes a las otras personas de la sociedad, y en esa medida están protegidos [...] Una definición de grupos vulnerables sería de tal labilidad y apertura que no podría regirse por un adecuado principio de legalidad estricta”. González de la Vega, René, “Grupos vulnerables”, en Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coords.), *El Derecho Penal a juicio. Diccionario crítico*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 290.

<sup>23</sup> Según establece la CPEUM, artículo 2o. apartado A fracción VIII “en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución”. En el ámbito local, las legislaciones de veintiséis entidades y del Distrito Federal señalan que las autoridades jurisdiccionales deberán considerar sus usos, costumbres y cultura. Las legislaciones de trece entidades expresamente disponen que se considerarán sus sistemas normativos (ver cuadro 4 del anexo).

Una defensa cultural, según se comentó en el punto anterior, tiene como primer propósito mostrar al juzgador que en el caso concreto se ha cometido un delito motivado culturalmente, porque el actuar del sujeto ha reflejado la existencia de un conflicto entre una norma de su propia cultura y la norma prohibitiva del derecho estatal. En el caso de los indígenas en México el reconocimiento de esta defensa como un derecho implica asignar a los juzgadores el deber de averiguar y evaluar de oficio la posible existencia de ese conflicto normativo. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los jueces penales, cuando deban determinar si una persona indígena merece ser castigada por haber incurrido en una conducta típica y punible consignada en la legislación penal aplicable, deberán “indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados”. Es decir, “deberá tomar en cuenta [...] tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso”.<sup>24</sup>

Parece difícil que el juzgador realice por sí mismo la indagación de las normas consuetudinarias de una comunidad indígena de la que probablemente ni siquiera conoce el idioma. Para eso se prevé la prueba del peritaje antropológico o cultural, como la vía idónea para identificar la influencia de la cultura y las normas consuetudinarias en el caso concreto. En palabras de Valladares: “El perito frente a las diferentes realidades, busca explicar a la autoridad el significado que el hecho implica en la integralidad de una cultura que le es ajena”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, 1a. Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 290.

<sup>25</sup> Valladares de la Cruz, Laura R., “El peritaje antropológico: los retos del entendimiento intercultural”, en Baeza Espejel, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, p. 524.

Los peritajes antropológicos empezaron a utilizarse en el país desde hace poco más de dos décadas. Luego de la firma del Convenio 169 de la OIT en 1989, en 1991 se reformó la legislación procesal penal federal para incluir, entre otras cuestiones, la solicitud de esta prueba pericial por el juzgador como medio para captar la diferencia cultural del indígena respecto a la cultura nacional.<sup>26</sup> Tras el reconocimiento de los sistemas normativos en la reforma constitucional de 2001, el objetivo central de los peritajes antropológicos en materia penal ya no es “describir” al juzgador la cultura del pueblo al que pertenece el indígena, sino proporcionarle una *mejor explicación* del delito como producto de un choque entre normas de dos sistemas diversos. Como apunta Lachenal, con el peritaje antropológico “no se trata de analizar y juzgar a un individuo sólo por sus hábitos personales sino por ser sujeto portador de una cultura creada y sostenida por un pueblo o colectividad, y por ende ser sujeto de un sistema normativo propio”.<sup>27</sup>

Ahora bien, con el peritaje antropológico como respaldo probatorio, la defensa cultural puede conducir a que la conducta sea justificada, que se atenúe o que se excluya la pena. Sobre esto no hay claridad, pues aunque las legislaciones afirman que los jueces y tribunales deben tomar en cuenta la especificidad cultural o las costumbres al dictar sentencia y fijar las sanciones, nada dicen sobre la ubicación en la sistemática del delito de estos elementos: si la existencia de norma consuetudinaria justificante debe considerarse en la antijuridicidad; si la diferencia cultural cuenta para la identificación de la imputabilidad; si debe considerarse en la valoración de la culpabilidad o en qué grado puede motivar una atenuación de la

---

<sup>26</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 220 Bis.- “Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”. (adicionado por reforma publicada el 8 de enero de 1991).

<sup>27</sup> Lachenal, Cécile, “Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión en el caso de México”, en Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, p. 189.

pena. En todo caso, la valoración de la prueba pericial es facultad discrecional del juzgador.<sup>28</sup>

Durante el siglo XX fue habitual que la doctrina penal latinoamericana considerara a los indígenas como inimputables. Según refiere Maureira, en una visión todavía propia del positivismo y de las escuelas causalistas, “en la determinación de la responsabilidad penal ante el Estado, los indígenas [eran] considerados incapaces, dementes, salvajes o ciudadanos de distinto tipo y, por consiguiente, la exigencia de esta responsabilidad se [ubicaba] en el marco de la discusión por la imputabilidad”.<sup>29</sup> Esta posición se ha abandonado por la doctrina penal contemporánea, que ahora ubica la diferencia cultural como posible causal de error de prohibición, en concreto de un “error de comprensión culturalmente condicionado”,<sup>30</sup> según se comentó en el apartado anterior.

En México, la figura del error fue introducida en el Código Penal Federal con la reforma de 13 enero de 1984. Esta reforma, además de estatuir en el artículo 15 fracción XI los errores invencibles de tipo y de prohibición como circunstancias excluyentes, adicionó en un artículo 59 bis un caso específico de error o ignorancia invencible debido a “extremo atraso cultural” y “aislamiento social del sujeto”, el cual no se consideraba excluyente sino atenuante.<sup>31</sup> Este

---

<sup>28</sup> Según reseña Lachenal: “En la teoría de la prueba, el peritaje está clasificado como medio de prueba complementario o accesorio, junto con el careo, la confrontación, la inspección y la reconstrucción del hecho o la conducta, para distinguirlo de los medios fundamentales o básicos, como son las declaraciones del denunciante, del probable autor del delito y de los terceros llamados testigos. El peritaje es diferente de un testimonio, ya que al perito se le pide un criterio, una apreciación, y no un relato, como sí se hace con los testigos. En realidad, el perito es un auxiliar de los órganos de justicia; dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión): él es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos materia del proceso”. *Ibidem*, p. 198.

<sup>29</sup> Maureira Pacheco, Max, “Política criminal e indigenismo. Fundamentos jurídico-teóricos de la política criminal indigenista”, *Indiana*, Berlín, núm. 22, 2005, p. 199, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=247018075010>

<sup>30</sup> Vid. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *op. cit.*, p. 738.

<sup>31</sup> Código Penal Federal, artículo 59 Bis.- “Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso”. (adicionado por reforma publicada el 13 de enero de 1984, derogado por reforma publicada el 10 de enero de 1994).

esquema estuvo vigente hasta el 10 de enero de 1994, cuando una nueva reforma al Código trasladó la figura del error a la fracción VIII del artículo 15 dándole su redacción actual y derogó el artículo 59 bis.

Mientras estuvo vigente, la figura del error o ignorancia por atraso cultural extremo y aislamiento se entendió referida prioritariamente a la condición de las personas indígenas. Si bien esta disposición implicaba un beneficio para el inculpado (atenuación de la pena), este se fundamentaba en una posición etnocéntrica propia del indigenismo estatal integracionista todavía vigente en los años ochenta, que relacionaba lo indígena con el atraso y la falta de aculturación. Según critica Escalante se asociaba “un elemento social o incluso geográfico con una condición cultural”, es decir, la cultura se intentaba “definir y construir a partir del alejamiento y la incomunicación”. La eventual atenuación de la sanción respondía a un “principio de caridad”, detrás del cual “prevalece la idea de que los indígenas son incapaces de comprender los términos de la ley, y por lo tanto merecen ciertas condolencias legales, dado su aislamiento, atraso cultural”.<sup>32</sup>

En la actualidad se busca superar esa visión paternalista que considera al indígena merecedor de un trato “caritativo” por la justicia penal. Desde la óptica favorable a derechos colectivos, la exigencia es que se respeten los derechos de los indígenas al debido proceso incluyendo las prerrogativas diferenciadas que garantizan su pleno acceso a la justicia y que en los casos de delitos culturalmente motivados se tengan en cuenta sus sistemas normativos. En esos casos la obligatoriedad del peritaje antropológico además de respaldar la defensa cultural del procesado conlleva una reivindicación del derecho consuetudinario frente al derecho estatal. Valladares considera que hoy en día el objetivo prioritario de la prueba judicial antropológica no debe ser la exculpación, esta prueba “*no busca inocencia como demostración* para la no-sanción; no afirma la involuntariedad frente al daño causado, ni la inexperiencia del sujeto”.<sup>33</sup> Lo que esta prueba pretende es evitar la criminalización de costumbres que son legítimas dentro de

---

<sup>32</sup> Escalante Betancourt, Yuri *et al.*, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional Indigenista, 2002, pp. 15 y 20.

<sup>33</sup> Valladares de la Cruz, Laura R., *op. cit.*, p. 524.

los pueblos y sensibilizar a los operadores del sistema de justicia sobre la necesidad de tener en cuenta la diferencia jurídica de los indígenas sometidos a un proceso penal.

Desde esta óptica favorable a derechos colectivos, cuando un indígena comete un delito motivado culturalmente la defensa cultural puede alegar no sólo el error de prohibición según la doctrina penal mayoritaria, sino incluso la licitud de la conducta por ejercicio legítimo de un derecho, con fundamento en que la aplicación de los sistemas normativos es un derecho reconocido constitucional y convencionalmente. Junto a los requisitos que establece la legislación penal para la admisión de esta causa de justificación (racionalidad del medio empleado y presencia de propósito no pernicioso),<sup>34</sup> en cada caso concreto debe ponderarse el derecho a la identidad cultural expresado en el derecho colectivo a aplicar la norma propia frente a los bienes vulnerados por la conducta. De acuerdo con Lachenal esto implica “un salto cualitativo en la argumentación de defensa del indígena procesado: de combatir la culpabilidad se pasa ahora a combatir la antijuridicidad de la conducta litigiosa. La argumentación jurídica ya no se centra en las condiciones propias del individuo procesado sino en la conducta en sí misma”.<sup>35</sup>

Por ejemplo, en el caso de las autoridades tradicionales que en cumplimiento de la costumbre o por decisión de asamblea detienen a una persona que ha transgredido el orden interno y son por ese hecho acusadas de privación ilegal de la libertad o usurpación de funciones, invocar la figura del error no es pertinente como defensa cultural, pues como refiere Escalante, “las autoridades indígenas por lo general saben que sus órganos de gobierno no son reconocidos por la ley. Sus actuaciones cumplen con un mandato colectivo independientemente de que la norma sea en contrario”.<sup>36</sup> En estos casos, invocar

---

<sup>34</sup> Código Penal Federal, artículo 15.- “El delito se excluye cuando: [...] VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

<sup>35</sup> Lachenal, Cécile, *op. cit.*, p. 192.

<sup>36</sup> Escalante Betancourt, Yuri *et al.*, *La experiencia...*, *op. cit.*, p. 24.

el ejercicio de un derecho como causa de licitud permite reconocer la situación de pluralismo jurídico y dar al conflicto una solución ponderada entre el derecho colectivo a aplicar la norma propia y los bienes o derechos vulnerados, siempre interpretados interculturalmente. Aunque la subordinación de los sistemas normativos al derecho estatal, ya comentada en varios lugares de esta investigación, dificulta que los órganos judiciales admitan la aplicación de esta causa de licitud, la misma constituye una mejor respuesta al problema del reconocimiento de la identidad jurídica-cultural en el ámbito del derecho penal.

En situaciones como el aprovechamiento de recursos forestales y la cacería de especies protegidas, tipificados como delitos ambientales, corresponde al peritaje antropológico mostrar a la autoridad judicial la relación entre dichas conductas y la forma de vida del pueblo indígena. En el ejemplo de la caza de tortugas e iguanas realizada tradicionalmente en diversos pueblos, Lachenal señala que estas prácticas “desde la cosmovisión indígena responden a una razón elemental de supervivencia y a formas sociales históricamente usuales y funcionales para asegurar la vida del grupo”.<sup>37</sup> Si la actividad criminalizada es aceptada y promovida por el grupo pero no constituye una aplicación de los sistemas normativos, resulta adecuado invocar la hipótesis del error de prohibición como defensa cultural. En todo caso, el juzgador además de valorar si es aplicable o no esta figura, debe ponderar si la pretensión punitiva del Estado y la necesidad preventiva de la pena son de mayor relevancia que el derecho a la identidad.

La legislación penal federal incluye expresamente una excepción cultural en materia de delitos contra la salud. Anteriormente, era habitual que personas indígenas fueran acusadas de estos delitos al encontrarseles en posesión de drogas ilícitas que utilizaban para sus ceremonias tradicionales. En 2009, como parte de la reforma penal en materia de delitos contra la salud, se incluyó en el artículo 195 bis la excepción cultural correspondiente.<sup>38</sup> Esta acertada decisión

---

<sup>37</sup> Lachenal, Cécile, *op. cit.*, p. 190.

<sup>38</sup> Código Penal Federal, artículo 195 bis segundo párrafo.- “El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: [...] II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que

respalda la tesis de que no hay necesidad preventiva de la pena cuando las expresiones culturales criminalizadas no vulneran derechos fundamentales.

En general, como se vio en el apartado anterior, el tipo de delito determina la pertinencia de la defensa cultural. Esta es improcedente en el caso de agresiones contra la dignidad y los derechos de la persona. Sobre esos límites, Maureira señala que los indígenas exigen que se les reconozca “como ciudadanos que reclaman su libertad para ser quiénes son”, para esto el Estado “ha de reconocer la pluralidad de los supuestos culturales” y a la vez “tiene que establecer los límites, pues la libertad para ser quien se es, limita con la de quien reclama una similar. La violencia legal encuentra justificación entonces en esta misma concreción limítrofe, consagrada en la Constitución [...] y en la doctrina de los Derechos Humanos”.<sup>39</sup> Tampoco procede la defensa cultural en aquellos delitos que también son sancionados por los derechos consuetudinarios, como los patrimoniales, pues en estos no se presenta en realidad un conflicto normativo.

En otras situaciones, si la norma penal infringida por el indígena no tutela bienes jurídicos que son derechos fundamentales, como en los tipos que incluyen elementos normativos por los cuales la licitud o ilicitud de la conducta depende de una norma administrativa, la defensa cultural es procedente y la pretensión punitiva intercultural ha de ceder frente al mayor interés que representa el respeto al derecho a la identidad cultural.

Para concluir se reitera que el derecho penal mexicano debe seguir incorporando la diferencia cultural de los indígenas sometidos a proceso, ya no como causa de vulnerabilidad que les hace merecedores de un trato benéfico, sino como fundamento de derechos que requieren ser respetados, entre estos el derecho a una defensa cultural respaldada en el peritaje antropológico. Esta prueba debe incrementar su importancia, al ser el medio a través del cual los operadores jurídicos cumplen con la obligación de tener en cuenta las normas consuetudinarias. Esto requiere de la implementación de programas de

---

serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias”.

<sup>39</sup> Maureira Pacheco, Max, *op. cit.*, pp. 201 y 202.

actualización y sensibilización dirigidos a los juzgadores, ya que por ahora, según señala Valladares, “los peritajes antropológicos son solicitados “por rutina” o para cumplir con la normatividad, pero no porque los jueces estén convencidos de que la diferencia cultural puede ayudar a explicar un ilícito”.<sup>40</sup>

Los derechos de los indígenas deben consolidarse en futuras reformas legislativas, no como sucedió con la amplia reforma al sistema procesal penal en 2008, de la cual fueron excluidos. Si la discusión actual sobre unificación penal y procesal en la República se concreta, los derechos diferenciados y las excepciones culturales pertinentes deberán ser considerados en los nuevos ordenamientos generales que se expidan. Como escribe Rodríguez González, “el proceso de creación de un código penal único debe sustentarse en dos valores principales: inclusión del multiculturalismo y tolerancia”.<sup>41</sup>

En este paulatino reconocimiento de la diferencia cultural en el ámbito del derecho penal, el gran tema pendiente es el cabal reconocimiento de la diferencia jurídica de los indígenas, es decir, del pluralismo jurídico penal, en concordancia con los derechos colectivos estudiados en los capítulos precedentes. Sobre esto se discute a continuación.

### III. PAUTAS PARA UN NUEVO DERECHO PENAL INTERCULTURAL

#### 1. Pluralismo jurídico penal

En materia penal el monismo jurídico parece incuestionable. Sólo el Estado, titular exclusivo del *ius puniendi*, puede a través de los distintos poderes legislar sobre delitos y penas, juzgar y aplicar sanciones. El monopolio estatal del poder punitivo aparece como la única garantía de los principios de legalidad penal, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

---

<sup>40</sup> Valladares de la Cruz, Laura R., *op. cit.*, p. 532.

<sup>41</sup> Rodríguez González, María Soledad, “Código Penal único”, en Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coords.), *op. cit.*, p. 121.

En buena medida, el incompleto reconocimiento jurídico de los derechos colectivos estudiados en esta investigación se debe a este carácter fundamentalmente monista del derecho penal. Según se comentó en el capítulo tercero, las leyes reglamentarias de las jurisdicciones indígenas expedidas por las entidades federativas en cumplimiento del mandato constitucional establecen dos situaciones: o no reconocen a las autoridades indígenas competencia en materia penal, o les otorgan una competencia penal acotada a delitos no graves. En el primer caso, estas leyes ratifican que sólo el Estado puede establecer delitos y aplicar penas; en el segundo, consideran que la justicia indígena es análoga a los medios alternativos de solución de controversias en los que por razones utilitarias el propio Estado “declina” su pretensión punitiva en favor del arreglo entre los particulares. En ambos casos, el principio de exclusividad del *ius puniendi* se ha impuesto como limitante al derecho colectivo de los indígenas.

Para el monismo jurídico penal, el *ius puniendi* es indelegable porque es una expresión de la propia soberanía estatal.<sup>42</sup> Las leyes reglamentarias mencionadas, siguiendo ese postulado, no “comparten” el *ius puniendi* con las autoridades indígenas para no mermar la soberanía del Estado. Así, en el fondo del asunto se encuentra la aparente incompatibilidad entre autodeterminación indígena y soberanía del Estado, entre derechos autonómicos y unidad nacional.

La discusión relativa ya fue abordada en el capítulo segundo. Es oportuno reiterar que las reivindicaciones autonómicas de los indígenas en forma alguna incluyen pretensiones segregacionistas. La autonomía es una reivindicación instrumental que encuadrada en el derecho a preservar la identidad cultural persigue revitalizar y reconstruir las culturas indígenas. Dentro de ese objetivo, el fortalecimiento del derecho y la justicia propios resulta fundamental. Según apunta la Fundación para el Debido Proceso: “Es imprescindible fortalecer las propias

---

<sup>42</sup> Según García-Pablos, citado por Polaino Navarrete, “en nuestros días, difícilmente puede demostrarse que el *ius puniendi* tenga un titular distinto del Estado, o incluso, que éste lo comparta con otros poderes o instituciones”; y agrega: “el *ius puniendi* es intransmisible, indelegable y no susceptible de ser compartido por una pluralidad de titulares”. *Apud* Polaino Navarrete, Miguel, *Derecho penal. Parte General*, 4a. ed., Barcelona, Bosch, 2001, Tomo I, p. 248.

instituciones, no sólo por la importancia de que administren justicia de acuerdo a sus propias pautas, sino porque el derecho a ejercer su propio derecho forma parte de la recuperación de la institucionalidad y de la consolidación de rasgos relevantes como pueblos”.<sup>43</sup>

La incompatibilidad no se presenta entre derechos autonómicos y soberanía del Estado, sino entre dos modelos de Estado. Por un lado, el proyecto de Estado multicultural que reconoce a los pueblos los derechos colectivos a la aplicación de sus sistemas normativos y a la práctica de la justicia propia, para garantizar su derecho a preservar sus identidades culturales.<sup>44</sup> Por otro lado, el aún preponderante Estado de derecho monocultural que impone a todas las culturas su sistema jurídico y se adjudica el monopolio de la justicia penal. Mientras el primer modelo propone establecer mecanismos de coordinación del pluralismo jurídico derivado de la multiculturalidad, el segundo modelo afirma como principio irrefutable el monismo jurídico. Claramente, el principio de exclusividad del ius puniendi que se ha comentado y la consecuente competencia intercultural del derecho penal estatal se inscriben en el segundo modelo. El derecho penal mexicano sigue respondiendo a un modelo de Estado monocultural, herencia del colonialismo y del paternalismo indigenista.

El reconocimiento constitucional y convencional de derechos culturales de los indígenas obliga a iniciar la transición hacia el proyecto multicultural. Uno de los pasos iniciales de ese tránsito tiene que ser el reconocimiento del pluralismo jurídico penal, otorgando a las autoridades indígenas competencia plena para juzgar al interior de sus comunidades todas aquellas conductas que sus sistemas normativos consideran transgresiones incluyendo aquellas que el derecho oficial

---

<sup>43</sup> *La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*, Washington DC, DPLF Due Process of Law Foundation, 2012, p. 43.

<sup>44</sup> Según Bonfil Batalla, un proyecto de nación pluricultural “sería un proyecto nacional organizado a partir del pluralismo cultural y en el que ese pluralismo no se entienda como obstáculo a vencer sino como el contenido mismo del proyecto, el que lo legitima y lo hace viable [...] La diversidad de culturas no sería solamente una situación real que se reconoce como punto de partida, sino una meta central del proyecto: se trata de desarrollar una nación pluricultural sin pretender que deje de ser eso: una nación pluricultural”. Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1989, p. 232.

tipifica como delitos. Cabe aclarar que reconocer esta competencia a las autoridades indígenas en forma alguna significa otorgarles facultades para aplicar los códigos penales y procesales de las entidades. Las autonomías indígenas deben detentar un *ius puniendi* acorde a sus sistemas normativos, es decir, tanto el delito, como la sanción y los procedimientos han de ser los que prevea su costumbre. Este pluralismo horizontal propone el diálogo jurídico intercultural como vía para la solución de conflictos entre normas de los distintos sistemas.

Los argumentos en contra del anterior reconocimiento confirman las posiciones del monismo penal o se inscriben en la discusión general en torno al multiculturalismo. En el contexto nacional, cada vez que lo reclama la coyuntura, penalistas y operadores jurídicos ratifican que la justicia penal es exclusividad del Estado y por tanto las autoridades comunitarias que ejercen competencia en esta materia lo hacen fuera de la ley. En otros contextos se señala la incompatibilidad entre estas jurisdicciones culturales y el derecho a la igualdad, además del posible riesgo que el ejercicio de esos derechos colectivos implica para la unidad social. Por ejemplo, Carnevalli considera que el “establecimiento de sistemas judiciales atendiendo al grupo cultural” conlleva el riesgo de generar “guetos” y “puede derivar a un desmembramiento social” y a la “fragmentación del Derecho penal por la presencia de derechos penales propios”.<sup>45</sup> En el contexto estadounidense, con relación a las defensas culturales, Coleman –citado por Pérez de la Fuente– considera que “el uso de pruebas culturales tiende al riesgo a la balcanización peligrosa del Derecho penal”, donde unas personas quedan sujetas a un conjunto de leyes, y las minorías culturales a otro.<sup>46</sup> Según menciona Maureira, la gran pregunta en torno a este reconocimiento es: “¿supone [el pluralismo] que el Estado ha de renunciar a su jurisdicción para, con esto, afirmar una multiplicidad de ordenamientos jurídicos que rompa con la igualdad legal y, por tanto, se enfrente a un supuesto básico de la ciudadanía en esa particularidad afirmada?”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Carnevalli, Raúl, *op. cit.*, p. 22.

<sup>46</sup> Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, p. 58.

<sup>47</sup> Maureira Pacheco, Max, *op. cit.*, p. 203.

El reconocimiento de la pluralidad normativa y de jurisdicciones parece conllevar la fragmentación del Estado según lo ha entendido el modelo monista. Sin embargo, cuando se entiende que el nuevo Estado multicultural se caracteriza precisamente por esa pluralidad normativa derivada de la diversidad cultural, la supuesta fragmentariedad se muestra en realidad como un nuevo orden de competencias. Según apunta Soriano González: “en un Estado multicultural se debe lograr la armonización de los sistemas de derecho, respetándolos y delimitándolos. Hay que poner freno al miedo al peligro de disolución del sistema jurídico estatal. Sólo se tiene que delimitar bien los ámbitos de actuación y las competencias de cada uno de los derechos”.<sup>48</sup>

Además de los criterios de distribución actualmente vigentes, el nuevo orden de competencias ha de considerar la competencia *cultural*, definida según el ámbito de validez *cultural* de los sistemas normativos indígenas. Este implica una aplicabilidad espacial (territorio de la comunidad), personal (individuos que forman parte de la comunidad) y material (asuntos regulados por la costumbre).

Este nuevo orden de distribución competencial requiere previamente de la resolución del problema de los regímenes autónomos, con la identificación de las comunidades indígenas, sus autoridades y la delimitación del espacio en el que ejercerán su autonomía y aplicarán sus sistemas consuetudinarios. Hecho esto en la legislación –no unilateralmente sino siempre consultando a los involucrados– se reconocerán tres esferas de legalidad: *a)* Sistemas normativos culturales (indígenas): obligan a todas las personas dentro del territorio autónomo de esa cultura y a las personas autoadscritas a esa cultura aun fuera del territorio autónomo en aquello que no se oponga al derecho estatal o a los derechos de otras culturas indígenas; *b)* Sistema jurídico estatal: obliga a todas las personas fuera de los territorios autónomos de cada cultura, y dentro de los territorios autónomos en todo aquello que no se oponga a los sistemas normativos

---

<sup>48</sup> Soriano González, María Luisa, “El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm. 16, Julio 2012, p. 185.

indígenas; c) Normas de derechos humanos: obligan a todas las personas dentro del territorio nacional, dentro y fuera de los territorios autonómicos.

En este nuevo orden, la justicia estatal mantiene competencia para conocer de todos los delitos cometidos por personas indígenas y no indígenas fuera de las comunidades, y de aquellos cometidos dentro de las comunidades que no estén contemplados en las normas consuetudinarias. En ambos casos, de ser procedente una defensa cultural se solicitarán a las propias autoridades tradicionales los peritajes sobre las normas consuetudinarias del pueblo al que pertenezca el acusado. Correlativamente, la justicia indígena adquiere competencia para conocer de aquellos ilícitos según su costumbre cometidos por personas indígenas dentro de las comunidades y fuera de estas cuando el asunto no esté regulado por la norma estatal, y también de aquellos cometidos por personas no indígenas dentro de la comunidad, siendo en este caso procedente la defensa cultural. Las actuaciones de ambos cuerpos judiciales, estatal e indígena, estarán siempre sujetos al respeto a las normas de derechos fundamentales. El reconocimiento mutuo entre autoridades estatales e indígenas permitirá la coordinación, especialmente en aquellos casos de competencia intercultural (indígenas sometidos a la justicia penal y no indígenas sometidos a la justicia indígena), en los cuales será pertinente prever mecanismos de declinación de competencia.

Como se observa, este pluralismo no implica la asimilación o integración de las autoridades indígenas al Estado (pluralismo débil) ni el establecimiento de “guetos” normativos o ámbitos jurídicos estancos (pluralismo fuerte), sino un pluralismo horizontal con tres ámbitos de legalidad superpuestos, en el que los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal tienen competencia culturalmente limitada, mientras las normas de derechos fundamentales tienen plena competencia intercultural.

Para los casos de conflictos entre normas de esos distintos ámbitos, el método de resolución que se propone es el diálogo jurídico intercultural, al que se alude en el siguiente apartado.

## 2. Diálogo jurídico intercultural

De acuerdo con el “Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural” presentado por el Consejo de Europa, por diálogo intercultural se entiende un proceso de “intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre personas y grupos con diferentes tradiciones y orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, en un espíritu de entendimiento y respeto mutuos [...] Tiene por objeto facilitar la comprensión de las diversas prácticas y visiones del mundo [...] además de promover la tolerancia y el respeto por los demás”.<sup>49</sup>

El diálogo intercultural que interesa a esta investigación es aquel que tiene como propósito construir relaciones interculturales *mejores* entre las culturas indígenas y las no indígenas dentro de un Estado multicultural como México, en las cuales primen el entendimiento, la comprensión y el respeto. En el contexto latinoamericano un diálogo de esta índole más que una posibilidad es una necesidad. Fonet-Betancourt señala que esta necesidad del diálogo intercultural se presenta como una doble obligación normativa para los no indígenas: “la de reparar la culpa con las víctimas del colonialismo y la de promover un nuevo orden justo, reconociendo al otro en su dignidad y colaborando en su empresa de liberación”; y para los indígenas está conectada “con su derecho a tener una cultura propia y a ser ellos mismos desde y en la defensa de esa cultura”.<sup>50</sup>

Un diálogo de esta índole parte de una posición teórica intermedia entre el universalismo y el relativismo:<sup>51</sup> sostiene la posibilidad de llegar a acuerdos

---

<sup>49</sup> *Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural, op. cit.*, p. 21.

<sup>50</sup> Fonet-Betancourt, Raúl, “La filosofía intercultural”, en Dussel, Enrique, Mendieta, Eduardo y Bohórquez, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos*, México, Siglo XXI, 2011, p. 643.

<sup>51</sup> Se identificaría con la posición “pluralista”, que afirma la existencia de diferentes conjuntos de valores y normas morales, y rechaza que existan criterios absolutos para decidir acerca de su corrección o incorrección. En vez de proponer conclusiones relativistas (cualquier norma es tan buena como la otra) propone que las diferentes partes tienen que interactuar para alcanzar un acuerdo sobre un conjunto de normas de convivencia. *cfr.* Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social. Autonomía e identidad cultural en la era de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación

consensuados entre las distintas culturas respecto a objetivos reconocidos como comunes y de resolver conflictos sin caer en la violencia o la imposición. La realización del diálogo presupone el mínimo siguiente: *a)* en cuanto al contexto en el que se llevará cabo –la situación intercultural– es necesario un marco estructural no asimétrico, los escenarios de dominio o imposición de unas culturas sobre otras niegan el diálogo; *b)* en lo tocante a los participantes, estos deben tener voluntad y disposición de escuchar al otro, a quien reconocen una identidad cultural distinta y a la vez, igual libertad y capacidad para dialogar. Este reconocimiento respetuoso del otro implica también “que los contenidos materiales no sean impuestos por la otra cultura”, y “que cada parte pueda tener un ritmo que no cubra las expectativas o los tiempos inicialmente previstos”.<sup>52</sup> Es decir, no se da realmente un diálogo intercultural cuando una cultura designa unilateralmente cuáles son los objetivos que deben acordarse y en cuanto tiempo.

El diálogo intercultural que aquí se plantea se califica como *jurídico* porque se enfoca en ese ámbito. Es un diálogo sobre el derecho o *entre* derechos: entre el sistema jurídico nacional y los sistemas normativos indígenas. De acuerdo a los dos requisitos mínimos mencionados arriba, la realización de este diálogo jurídico requiere: *a)* un marco estructural no asimétrico, en este caso, la reforma del esquema institucional vigente para superar la estructura jerárquica que subordina el derecho indígena al estatal; y *b)* el reconocimiento respetuoso del interlocutor, en este caso, la aceptación cabal del derecho consuetudinario como fuente válida y vigente de regulación en las comunidades indígenas.

Estos dos requisitos sientan las bases para el tránsito hacia un pluralismo jurídico horizontal, según se comentó antes, en el cual la subsistencia, desarrollo y divulgación de los sistemas consuetudinarios se consideran objetivos deseables porque dichos sistemas forman parte de la identidad cultural que los pueblos

---

Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2011, colección La pluralidad cultural en México, núm. 2, pp. 79 y 80.

<sup>52</sup> Álvarez Molinero, Natalia, *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2008, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47, p. 70.

tienen derecho a preservar. Es oportuno añadir que esta preservación del derecho, como expresión de la cultura, depende en gran medida de la conservación y difusión de los idiomas indígenas. Como advierte Arteaga: “El lenguaje es lo que da vida y sentido al derecho [...] La palabra, ya en la norma, ya en la práctica, lo es todo; en derecho es forma, contenido, esencia; degenera y desaparece en el grado en que lo hace aquella”.<sup>53</sup> En consecuencia, un acercamiento a la costumbre de los pueblos debe entenderse como un acercamiento a su palabra: qué tienen que decir los indígenas respecto al derecho. En esa medida, junto a una actitud dispuesta a escuchar, lo más recomendable sería que fueran los mismos indígenas –y no sólo investigadores sociales no indígenas– quienes empezaran a producir las explicaciones sobre su costumbre. Si esos trabajos no se han hecho todavía,<sup>\*</sup> es debido a la situación estructural que coarta esas posibilidades.

En esto, es dable establecer un paralelismo entre el derecho y otra expresión cultural de los pueblos como la literatura. Respecto a esta, Hernández apunta que, superado el período indigenista etnocéntrico o paternalista, “en las últimas décadas, se ha iniciado un movimiento literario en las lenguas originarias, a partir de la voz y la palabra de sus propios portadores, cuyas obras han empezado a trascender nacional e internacionalmente”.<sup>54</sup> Análogamente, se requiere la superación del indigenismo en el campo jurídico con el propósito de que en el futuro, como parte del desarrollo del Estado multicultural, surjan juristas indígenas orgánicos que expliquen su propia costumbre al resto de la nación.

Los propósitos principales del diálogo que aquí se plantea son dos: permitir la resolución de conflictos entre normas de distinto origen cultural y alcanzar acuerdos político-jurídicos que permitan la convivencia pacífica y armoniosa. Como mecanismo para la resolución de conflictos, este diálogo recuerda el

---

<sup>53</sup> Arteaga Nava, Elisur, “Algunos usos y costumbres indígenas obligatorios en el estado de Guerrero”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Madrid, núm. 5, 1994, p. 16.

<sup>\*</sup> No con abundancia, al menos. Diversos autores citados en este trabajo son de origen indígena.

<sup>54</sup> Hernández, Natalio, *De la exclusión al diálogo intercultural con los pueblos indígenas*, México, Plaza y Valdés, Universidad Intercultural de Chiapas, 2009, pp. 111 y 112.

mecanismo de “persuasión jurídica” referido en el capítulo primero, según el cual los sistemas jurídicos deben convencer a los otros sistemas de que su derecho es “mejor” para un caso particular porque afirma un mejor principio. Respecto a la formulación de acuerdos, estos han de plasmarse en una legislación que sienta las nuevas bases del Estado multicultural.

Ahora bien, el primer tema que se abre al diálogo jurídico intercultural son los principios de los sistemas jurídicos. Desde la perspectiva del derecho estatal, esos principios son los valores democráticos que sustentan al Estado de derecho, además de la dignidad humana y los derechos humanos. En esto, la postura europea es intransigente, claramente se ha señalado que: “Los valores democráticos preconizados por el Consejo de Europa no son específicamente europeos, sino universales” y además son indiscutibles, “una condición *sine qua non* para el diálogo intercultural. El diálogo no puede tener lugar si no se respetan la igual dignidad de las personas, los derechos humanos, el Estado de derecho y los principios democráticos”.<sup>55</sup>

Así, en los Estados europeos poliétnicos, los valores democráticos y los derechos humanos no son considerados “objeto” del diálogo intercultural, sino que su aceptación es un prerrequisito del mismo. Los miembros de las minorías migrantes deben comprometerse a respetar esos valores *europeos* –lo que incluye renunciar a los valores culturales propios que resulten incompatibles con esos– antes de poder solicitar ser escuchados. En este sentido, Monge afirma que *la tolerancia a la diversidad cultural* únicamente debe afirmarse sobre valores de los grupos étnicos asentados en sociedades democráticas si “aquéllos respetan el núcleo mínimo de los derechos humanos, universalmente reconocidos, y no resultan contrarios a la dignidad de la persona humana”.<sup>56</sup> En el extremo, los miembros de minorías migrantes tienen dos opciones: aceptar esos valores de las sociedades democráticas de acogida, o marcharse. Grimm señala que “a los

---

<sup>55</sup> *Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural, op. cit.*, pp. 19 y 24.

<sup>56</sup> Monge Fernández, Antonia, *op. cit.*, p. 48.

miembros de las culturas minoritarias no les queda otra alternativa que adaptarse al contenido nuclear del orden constitucional nacional o partir”.<sup>57</sup>

En los Estados multiculturales latinoamericanos la situación admite otros matices. Aquí se deja de lado la cuestión de los valores democráticos y el análisis se centra en los derechos humanos. En principio, conviene aclarar que la propuesta de abrir al diálogo intercultural el contenido de los derechos humanos no implica inclinarse al relativismo, que sostiene que los derechos humanos son una construcción “occidental” que no debe imponérseles a otras culturas. Por el contrario, se suscribe la aspiración de universalidad de los derechos humanos; su respeto, según se ha mencionado en varios momentos en esta investigación, se exige a los sistemas normativos indígenas del mismo modo en que se exige al derecho estatal.

Lo que el diálogo jurídico intercultural pretende es evitar el recurso de la mera imposición. Muchas veces, el discurso de los derechos humanos es utilizado por el sistema jurídico nacional para negar los sistemas normativos indígenas. Los operadores jurídicos estatales asumen que solamente ellos conocen qué son los derechos humanos y, por tanto, deben *enseñarles* a los indígenas lo que significan y el modo de respetarlos. No hay una apertura al diálogo y no se da la voz a los pueblos indígenas para que expresen qué entienden ellos por “derechos” o “dignidad” de la persona en su contexto cultural. Hay que aclarar que posiblemente, en la mayoría de los sistemas normativos indígenas no existen “derechos humanos” definidos a la manera liberal.<sup>58</sup> Sin embargo, entre los principios y valores que fundamentan sus prácticas jurídicas existen algunos que protegen aspectos coincidentes con el catálogo de derechos humanos. Así se ha

---

<sup>57</sup> Grimm, Dieter, “Multiculturalidad y derechos fundamentales”, en Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio (ed.), *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, Madrid, Trotta, 2007, p. 69.

<sup>58</sup> Algunas posiciones en la filosofía política tienden a matizar la universalidad de los derechos humanos según el argumento de la interpretación intercultural. Hay derechos humanos que son “universales”, pero no forzosamente deben ser los derechos “europeos”. Según reseña Pérez de la Fuente, es Walzer quien distingue entre una moralidad tenue (*thick*) y una moralidad densa (*thin*). El aspecto tenue, núcleo de moralidad universal, al adaptarse a las circunstancias históricas se elaboraría de formas distintas en diferentes culturas. *Apud* Pérez de la Fuente, Óscar, “Delitos culturalmente...”, *op. cit.*, p. 57.

verificado, por ejemplo, en las comunidades indígenas del estado de Oaxaca “en las que prevalece la protección de ciertos valores coincidentes con el papel de los derechos humanos en la sociedad, como la preservación o restauración de la armonía social y la reparación del daño causado a la persona ofendida por cierto acto”.<sup>59</sup>

Un ejemplo es útil para ilustrar esto. Póngase como punto a discutir interculturalmente el contenido del derecho al “debido proceso”. Desde la perspectiva del derecho estatal, la doctrina señala que este derecho implica un conjunto de condiciones y requisitos necesarios para afectar la esfera de derechos de los gobernados. Entre otras exigencias, se mencionan la realización de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y la fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente.<sup>60</sup> Una reciente tesis aislada de la Sala Primera de la Suprema Corte menciona que este derecho incluye un “núcleo duro” que se compone de las “formalidades esenciales” inexcusables en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales son: la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>61</sup>

Desde la perspectiva de los derechos consuetudinarios, según muestran las experiencias referidas en el capítulo anterior, los procedimientos orales para resolver conflictos y aplicar sanciones requieren también de formalidades para su celebración, las cuales son distintas en cada pueblo. Además de los actos rituales propios de la cultura, de manera general es obligatoria la presencia del acusado, a quien se le permite defenderse en un sentido amplio, argumentando y

---

<sup>59</sup> *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 73.

<sup>60</sup> *Vid.* Fix-Zamudio, Héctor, “Debido proceso legal”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, Tomo III, pp. 19-22.

<sup>61</sup> *Vid.* “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, 1a. Sala, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 881.

presentando pruebas. De igual modo, es obligatoria la presencia del ofendido, quien también puede argumentar y ofrecer sus pruebas. El tiempo que dura el proceso está de algún modo condicionado. La autoridad encargada de resolver no lo hace *arbitrariamente*, sino que debe apegarse a las costumbres y además, debe obtener la conformidad de las partes con su resolución. Esas formas de la justicia consuetudinaria integran en el mundo indígena una institucionalidad análoga a la del debido proceso.

La pregunta de fondo es si esas formas resultan o no compatibles con el derecho al debido proceso reconocido en la constitución y los convenios internacionales. Rubio Padilla considera que no; sosteniendo una opinión generalizada entre los operadores jurídicos nacionales, concluye que los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la aplicación de sanciones no satisfacen los requisitos de legalidad contenidos en el artículo 16 constitucional, porque las comunidades indígenas carecen de códigos o de un cuerpo de disposiciones legales escritas y sus resoluciones se realizan sin plasmarse en un texto fundado y motivado, sino basadas únicamente en sus costumbres.<sup>62</sup>

Claramente, la posición anterior no es acorde al enfoque que aquí se sigue. Sin dar una respuesta concluyente a la pregunta planteada, lo que interesa destacar es cómo en este ejemplo, el diálogo jurídico intercultural cumple sus dos propósitos. En primer lugar, como vía para la resolución de conflictos, cuando en un caso concreto deba evaluarse si la aplicación del proceso consuetudinario ha respetado o no el debido proceso, habrá que analizar si se han cumplido no las formalidades del derecho estatal, sino “la esencia del valor protegido por cada derecho” teniendo en cuenta que “cada comunidad puede aplicar esos principios y estándares de maneras distintas”.<sup>63</sup> Con otras palabras, se requiere realizar un proceso de “traducción cultural” del derecho fundamental, con el propósito de

---

<sup>62</sup> *cf.* Rubio Padilla, Martín Ángel, “Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 24, Julio de 2007, pp. 170 y 171.

<sup>63</sup> *Informe del Diagnóstico...*, *op. cit.*, p. 71.

encontrar sus equivalentes aproximados en cada una de las demás culturas.<sup>64</sup> La generalización de estos casos conducirá a la necesaria exposición jurisprudencial al respecto.<sup>65</sup> En segundo lugar, como vía para la formulación de acuerdos, la apertura de este diálogo ha de conducir a una reforma legislativa en la que se explicita la manera como el debido proceso se entiende y se respeta en los procedimientos consuetudinarios.<sup>66</sup>

En los casos extremos de notoria incompatibilidad entre las normas consuetudinarias y los derechos humanos, la apelación al diálogo jurídico intercultural parece una solicitud estéril. Ninguna razón dada desde la perspectiva de los derechos consuetudinarios bastará para que el derecho estatal tolere prácticas como la aplicación de sanciones corporales, las condenas a muerte por brujería o la intolerancia religiosa al interior de los pueblos.<sup>67</sup> No obstante, aun en

---

<sup>64</sup> Krotz, Esteban, “Los derechos humanos hoy: de la aculturación al diálogo intercultural”, Castro-Lučić, Milka (ed.), *Los desafíos de la interculturalidad: identidad, política y derecho*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Programa Internacional de Interculturalidad, 2004, p. 156.

<sup>65</sup> En México, como se ha dicho, no ha habido todavía desarrollo jurisprudencial al respecto. Sobre el debido proceso en contextos interculturales, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-349, 8 de agosto 1996) expresó que: “dicha noción hay que interpretarla con amplitud, pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las nuestras, se seguiría una completa distorsión de lo que se propuso el Constituyente al erigir el pluralismo en un principio básico de la Carta”. *Apud* Hoekema, André J., “Hacia un pluralismo formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho. Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*, Bogotá, núm. 26-27, Abril de 2002, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, p. 82.

<sup>66</sup> En este renglón, resulta relevante el ejemplo boliviano. El “Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria” prevé lo siguiente: “Artículo 4o. Garantías jurisdiccionales de los sistemas de justicia indígena. En la aplicación de la justicia indígena se garantizan a todas las personas los derechos humanos, interpretados interculturalmente y establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, de conformidad además con las siguientes garantías: [...] 6. Debido proceso intercultural. Toda persona sometida a los sistemas de justicia indígena tendrá mínima e irrenunciablemente las siguientes garantías: a) Presunción de inocencia. b) Defensa por sí misma o por personas de su confianza. c) Comunicación en su propia lengua u obligatoria facilitación de intérprete o traductor. d) Juicio previo. e) Igualdad de trato entre las partes. f) Prohibición de juzgamientos en ausencia. g) Autonomía e imparcialidad de las autoridades para resolver conflictos”. *Apud La protección de los derechos de los Pueblos..., op. cit.*, p. 10.

<sup>67</sup> Esto, no obstante que en el caso de las penas corporales no han faltado quienes consideran que estas no son tan lesivas como pudieran parecer para un observador no indígena. En el caso de los pueblos sudamericanos, Inksater sugiere que: “los castigos son simplemente diferentes de las sanciones “occidentales” [...] las sanciones corporales aplicadas en las comunidades indígenas estudiadas no constituyen trato degradante porque no parecen causar dolor intenso o humillación”. Inksater, Kimberly, “Transformative Juricultural Pluralism: Indigenous

estos casos extremos, la mera imposición de la razón estatal a las culturas indígenas no es la mejor vía para garantizar el respeto a los derechos humanos. El diálogo se ofrece como una posición ética respetuosa de la identidad cultural del otro, que no busca imponer condiciones por la fuerza, sino que confía en que los pueblos abrirán sus propias discusiones en torno a la costumbre, los derechos humanos y el respeto a la dignidad.

En general, el reconocimiento de derechos colectivos implica, señala Olivé, una correlativa “obligación de dinamización” para los indígenas, consistente en la modificación de sus prácticas y costumbres cuando éstas sean violatorias de los derechos humanos acordados conjuntamente y con la participación de ellos.<sup>68</sup> Se dijo ya que las culturas y, por ende, las costumbres no son elaboraciones acabadas e inmutables, sino procesos en construcción. Nada impide prever que los derechos indígenas optarán por hacer suya la defensa de los derechos. De hecho, esto ya sucede en diversas regiones indígenas. El ya citado “Documento preliminar del reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias” expresamente señala lo siguiente:<sup>69</sup>

*Artículo 4. El objeto del sistema comunitario de seguridad, justicia y reeducación, es el de garantizar la plena observancia y el efectivo ejercicio*

---

Justice Systems in Latin America and International Human Rights”, *Journal of Legal Pluralism*, núm. 60, 2010, p. 132, <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/60/inksater-art.pdf>

Respalda esta opinión lo decidido por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-523, 15 de octubre de 1997), sobre la pena de fuste aplicada por los indígenas paez: “al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno”, porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paezes y cuyo fin no es exponer al individuo al “escarmiento” público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad”.

En sentido similar, Borja Jiménez sugiere que, frente a la situación de los centros penitenciarios en Latinoamérica, la sanción corporal del derecho penal indígena enfocada a la reinserción del infractor “parece más humana, integradora, rehabilitadora y en definitiva, más beneficiosa para el individuo y la sociedad”. Borja Jiménez, Emiliano, *¿Existe el Derecho penal indígena?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, Conferencias Magistrales, núm. 13, p. 81.

<sup>68</sup> Olivé, León, *op. cit.*, p. 35.

<sup>69</sup> *Apud* Morales Sánchez, Joaquín, *Pluralismo jurídico en Guerrero. La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña*, México, Miguel Ángel Porrúa Ed., 2009, pp. 136 y 152.

*de los derechos humanos y colectivos de las personas y pueblos que lo integran.*

*Artículo 28. Desde la propia detención de las personas acusadas de haber cometido alguna falta o error o aquellas que sean detenidas en el acto, se observará por parte de sus aprehensores un trato firme y respetuoso, que garantice el cumplimiento de la seguridad pero también del respeto a los derechos de las personas, con lo cual se sientan las bases y principios fundamentales del proceso de reeducación.*

La defensa de los derechos se ha integrado ya a los principios del entorno comunitario que ha redactado los textos transcritos. Esto permite superar la idea según la cual el ejercicio de derechos colectivos –en concreto, la aplicación de la normatividad propia y la jurisdicción autónoma en materia penal– son incompatibles con el respeto a los derechos de los individuos. Según se señaló ya en varios apartados, los derechos colectivos complementan los individuales y aún más, son imprescindibles para el disfrute del derecho a la identidad cultural. El diálogo intercultural es el método idóneo para hacer realidad en la práctica esa relación complementaria.

Finalmente, conviene recalcar que el diálogo intercultural de ningún modo debe entenderse como una nueva modalidad de aculturación *condescendiente* con los pueblos. El objetivo de este diálogo no es convencer a los indígenas sobre la necesidad de reformar sus costumbres para adecuarlas al derecho oficial; tampoco “asimilar” esas costumbres al derecho estatal. Según la Fundación para el Debido Proceso, “no se trata de generar “sincretismos” o culturas híbridas en donde por lo general una de las culturas es predominante [...] Por el contrario, se deben realizar todos los esfuerzos tendientes a generar diálogos genuinos entre culturas diferentes, que privilegien el respeto de cosmovisiones, espiritualidades y formas de gestionar la conflictividad”.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> *La protección de los derechos de los Pueblos...*, op. cit., p. 63.

El objetivo de un diálogo de esta índole debe ser mucho más amplio. Como sugiere González Galván, un diálogo entre la tradición jurídica europea continental (con sus derechos humanos de carácter individualista) y la tradición jurídica americana (con sus derechos humanos de naturaleza colectivista) “dará lugar a una tradición jurídica diferente”, la cual “tendrá que estar fundada en una filosofía del derecho compleja: donde cada una de las tradiciones conserva su originalidad, colabora en sus complementariedades y respeta sus contradicciones”.<sup>71</sup>

En esta línea, se analizan a continuación dos aspectos que en el contexto del diálogo jurídico, el derecho oficial debe respetar y aun “aprender” de los sistemas de justicia indígena.

### 3. Derecho penal argumentativo y reparador

Santos señala que la relevancia de las luchas de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos, además de tener un lado “oscuro” (oscuro porque da cuenta de la opresión a que se han visto sujetos en los procesos de integración de sus naciones a la modernidad occidental) implica también un lado “claro”, que no es otra cosa sino la posibilidad de “aprender” de sus tradiciones jurídico-culturales, para la construcción de proyectos emancipadores. Para Santos, en el período de transición contemporáneo “debemos aprender del Sur” o más bien del “sur del Sur”, posición que en la jerarquía del sistema mundial ocupan los pueblos indígenas.<sup>72</sup>

Con esta idea como punto de partida, cabe preguntarse si el sistema jurídico “moderno” puede “aprender” algo de los derechos consuetudinarios a los que se minusvalora como esquemas antiguos o “premodernos”; asimismo, si el sistema de justicia penal puede “aprender” algo de las justicias indígenas. Más

---

<sup>71</sup> González Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 211.

<sup>72</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. de César Rodríguez, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1998, p. 172.

que dar una respuesta, este apartado profundiza en dos rasgos del modelo de justicia indígena, que permiten pensar en alternativas para el sistema penal estatal en cuanto a métodos y procedimientos (argumentación frente a burocratismo y coacción) y a propósitos (reparación frente a retribución-prevención).

En el capítulo cuarto de este trabajo se comentaron dos elementos comunes en las prácticas de impartición de justicia indígenas que han sido documentadas. Primero, el carácter oral y argumentativo de los procedimientos: el ofendido, el agresor, los parientes de estos y aun otros miembros de la comunidad como ancianos o personas con prestigio intervienen para explicar los hechos, argumentan sobre sus pretensiones y presentan pruebas y testigos. Las autoridades comunitarias escuchan todas las razones que los participantes les ofrecen, antes de dar solución al conflicto conforme a las normas de la costumbre y a los principios que las fundamentan. Segundo, la restauración como propósito de los procedimientos, la cual incluye reparación del daño a la víctima, reincorporación del infractor a la vida comunitaria a través de la conciliación o de la vía más elaborada de la “reeducación” y también el restablecimiento simbólico de acuerdo al marco cultural del orden cosmológico que fue vulnerado.

En relación con el primer aspecto, la justicia indígena como un modelo de *justicia argumentativa*, conviene recordar la definición plural de derecho propuesta por Santos –mencionada en el capítulo primero–, según la cual los diferentes derechos se construyen con la combinación y “dosificación” de tres elementos: retórica, burocracia y violencia. De acuerdo con el propio Santos, mientras el derecho estatal se caracteriza por una fuerte dosis de burocracia y violencia, la legalidad reivindicada por los pueblos indígenas se caracteriza por una elevada retórica. Los sistemas jurídicos consuetudinarios son pobres en burocracia y en recursos violentos, pero ricos en recursos argumentativos, lo que da origen a prácticas jurídicas de retórica densa; un modelo que resulta enriquecedor para la

perspectiva del estilo jurídico nacional centrado en la mezcla burocracia-violencia.<sup>73</sup>

Efectivamente, el ámbito de la justicia penal se ha caracterizado por el burocratismo, perceptible en el secretismo de los procedimientos y el papeleo interminable, y por la violencia institucional, pues el inculpado no ha sido visto como “sujeto” sino como “objeto” del procedimiento penal, además de que la intervención de la víctima ha sido prácticamente nula en el mismo. Estos “defectos” aparecieron en múltiples diagnósticos previos a la amplia reforma constitucional del 2008, por la cual se inició el tránsito hacia el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Sin ahondar en el modelo de los llamados “juicios orales”,<sup>74</sup> se observa que este tiene entre sus fundamentos una “revaloración” de la capacidad argumentativa de las partes (principio de contradicción), además de que asigna al juzgador el deber de conocer de manera inmediata todos los argumentos y elementos probatorios (principio de inmediación). De este modo, el sistema penal parece redirigirse hacia una justicia menos burocrática-violenta y más argumentativa. Esto, no porque se haya apreciado la relevancia que la argumentación tiene en las justicias indígenas, sino por emular los modelos exitosos en otras latitudes.

En general, la relevancia de la argumentación en los escenarios jurisdiccionales es un señalamiento común de las teorías jurídicas contemporáneas. En el derecho constitucional, particularmente en relación con los derechos fundamentales, se han desarrollado sofisticados métodos argumentativos que permiten resolver conflictos entre normas enunciativas de esos derechos (principios) y aportar mejores razones para justificar las decisiones jurisdiccionales. En el ámbito de la justicia penal la argumentación suele ser “pobre”, en el sentido de que los jueces penales, constreñidos por el principio de exacta aplicación de la ley penal, limitan sus razonamientos a la subsunción de los hechos a la norma. Si bien no de manera generalizada, se ha empezado a

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>74</sup> Para una introducción al nuevo sistema de justicia *Vid.* López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, IURE, 2011.

proponer la utilización de modelos de argumentación jurídico-penal más complejos que permitan justificar una decisión también en razones de principios o de fines político-criminales.<sup>75</sup>

Sánchez-Ostiz propone un modelo argumentativo para el derecho penal de la sociedad multicultural que parte de la distinción cualitativa entre principios y reglas formulada por Alexy e identifica como principios de toda política criminal a la seguridad, la legalidad y el respeto a la dignidad; tres principios que habrán de considerarse no sólo en las decisiones de los jueces (aplicación de las reglas) sino también en la definición legislativa de dichas reglas.<sup>76</sup> En los contextos interculturales el respeto a la dignidad que menciona ese modelo conlleva el respeto a las diferentes identidades de los miembros de pueblos indígenas o minorías. Para un derecho penal intercultural se requiere el desarrollo de un modelo de justicia argumentativa en el que los juzgadores, además de atender a las reglas que fijan delitos y penas, lleven a cabo una ponderación entre el derecho a la identidad cultural, los valores concretos o bienes jurídicos tutelados por las reglas con los que ese derecho colisione y los principios de la política criminal.

El segundo aspecto relevante es el carácter reparativo de la justicia indígena, un modelo de *justicia restaurativa* que contesta el fundamento retributivo

---

<sup>75</sup> Por ejemplo, Guanarteme elabora una propuesta de “teoría de la argumentación jurídico-penal”, en la cual parte de la teoría de Alexy y de los planteamientos de Atienza e identifica cinco planos de “racionalidad” que debe considerar un operador jurídico en la formulación de sus soluciones: 1) *Racionalidad ética*, análisis de las diversas normas de principios en juego (libertad, igualdad, justicia, principio de legalidad, de culpabilidad, etc.); 2) *Racionalidad teleológica*, análisis de los concretos fines político-criminales que persiguen las normas jurídico-penales; 3) *Racionalidad pragmática*, examen del grado de adecuación de la conducta de los destinatarios a lo prescrito en la ley; 4) *Racionalidad jurídico-formal*, análisis del engranaje de la solución en el marco jurídico, y en particular, de su adecuación a la concreta estructura del precepto; y 5) *Racionalidad comunicativa o lingüística*, análisis del grado de adecuación de la tesis al tenor literal. Según este autor, la concreta argumentación jurídico-penal que respalde una solución jurídica a un problema concreto podría evaluarse según la relevancia de las razones aducidas en cada uno de esos niveles de racionalidad. *Vid.* Guanarteme Sánchez Lázaro, Fernando, “Una teoría de la argumentación jurídico-penal. Un primer esbozo sobre el ejemplo del bien jurídico protegido en el artículo 318 bis del Código Penal español”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, México, núm. 15-16, Enero-Diciembre de 2010, pp. 155-197.

<sup>76</sup> *Vid.* Sánchez-Ostiz, Pablo, “Principios y reglas como base para un modelo argumentativo intercultural de Derecho penal”, en Cornacchia, Luigi y Sánchez-Ostiz, Pablo (coords.), *Multiculturalismo...*, *op. cit.*, pp. 41-68.

de la justicia penal estatal. Mientras en el derecho indígena la sanción se aplica con el propósito prioritario de restaurar el orden quebrantado, en el sistema de justicia estatal se castiga al delincuente por el mal que causó, la pena se impone como el *negativo* correspondiente al *negativo* del delito. Según escribe Eusebi, la pena se concibe no sólo como una carga, sino “como una realidad que debe resultar *negativa*, en analogía al delito, para quien la sufre”. Es una medida que está pensada “no como una *chance* para su destinatario sino *contra él*” y en esto no es posible ningún diálogo.<sup>77</sup>

Esto remite a las discusiones sobre la justificación de la pena. Como es sabido, las teorías de la pena o de los fines de la pena sostienen dos líneas argumentales: la *absoluta* y la *relativa*. A grandes rasgos, las teorías absolutas han considerado que la pena en sí misma constituye un valor, significa una *retribución* que como expresión de justicia debe imponerse al individuo por haber cometido un delito. En contraposición, para las teorías relativas, la pena no constituye un fin en sí misma, sino un medio para el logro de otros fines útiles, especialmente, prevenir la comisión de futuros delitos. Esta función preventiva tiene una faceta *general*, derivada de los efectos ejemplares o persuasivos que la pena tiene en la sociedad; y una faceta *especial*, destinada a evitar que el sujeto a quien se sanciona vuelva a delinquir. En la primera concepción, la pena responde a una finalidad simbólica; en la segunda, a una utilitarista o instrumental. Entre los dos extremos se presentan las combinaciones eclécticas que pretenden conjugar el fin retributivo con los preventivos.<sup>78</sup>

Hoy en día, el ejercicio del poder punitivo del Estado se fundamenta principalmente en la justificación preventiva de la pena. Cabe señalar que desde diversas perspectivas –en particular desde el *abolicionismo* penal– esta justificación es endeble, porque la efectividad de la prevención penal, ya sea

---

<sup>77</sup> Eusebi, Luciano, “Sistemas penales e integración social. Apuntes en el marco de una visión alternativa de la justicia”, en Cornacchia, Luigi y Sánchez-Ostiz, Pablo (coords.), *Multiculturalismo...*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>78</sup> *Vid.* Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, Mc Graw Hill Interamericana, 2004, Serie Jurídica, pp. 41 y ss.; Polaino Navarrete, Miguel, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

general o especial, es dudosa. Independientemente de esto, la cuestión que interesa resaltar aquí es cómo ambos discursos sobre la pena afirman el nexo indisoluble entre esta y el delito. Sea entendida como un fin (retribución) o como un medio (prevención), la pena es *la* respuesta negativa que se da al acto negativo del delincuente. No hay por principio otra respuesta legítima, sino falta de respuesta (impunidad) o respuestas ilegítimas (justicia de propia mano). El propósito del derecho penal y del sistema de justicia es determinar cuál pena resulta *justa* (proporcional) para cada acto delictivo.

El modelo retributivo-preventivo también incluye la reparación del daño a la víctima y la reinserción o readaptación social del infractor, aunque subordinándolos a la pena. La reparación se regula como una sanción adicional y la readaptación, asumida como el fin preventivo especial de la pena, se ciñe generalmente a los “tratamientos” que se aplican al delincuente dentro del régimen penitenciario. De la misma forma, objetivos como la “reconciliación” entre las partes del conflicto o la “reconstrucción” del vínculo social dañado por el delito sólo tienen cabida subordinados a la pena, entendidos a lo más como propósitos de la misma, aunque sean incompatibles con esta. Así lo afirma Eusebi, para quien “la pena aplicada en sede de condena [...] no reconstruye relaciones, sino que establece divisiones. A la víctima misma le ofrece sólo una satisfacción simbólica, que identifica la respuesta a la exigencia de reconocimiento de la injusticia penal con la entidad de la pena infligida. Sin que asuman ninguna relevancia dinámicas de reparación o perspectivas de reconciliación”.<sup>79</sup>

Frente a este modelo retributivo-preventivo que prioriza la aplicación de la pena, el modelo indígena prioriza las líneas de acción reparadoras del daño, conciliadoras del conflicto y restauradoras del tejido social. Así, se identifica con el modelo de justicia restaurativa que en principio, intenta romper con la hegemonía de la pena y perfilar otras respuestas legítimas al delito que rompan la cadena de *daño por daño* y pongan énfasis, según señala Eusebi, en la “capacidad de reconstruir en relaciones quebradas” abandonando la idea de “un nexo

---

<sup>79</sup> Eusebi, Luciano, *op. cit.*, p. 29.

proporcional estructural entre delito y pena que no existe y que remite al paradigma del *negativo* por el *negativo*".<sup>80</sup>

El modelo de la justicia restaurativa ha adquirido gran prestigio en las discusiones penales contemporáneas. Se trata de una propuesta que ha permeado desde la discusión anglosajona, aunque tiene su origen en las culturas aborígenes de Australia y Nueva Zelanda.<sup>81</sup> La justicia restaurativa, según refieren Pérez y Zaragoza, "representa una respuesta evolucionada al crimen [...] a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad". En este modelo, que impugna la lógica retributiva del castigo y la justicia basada "en el dolor", "el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima".<sup>82</sup>

De este modo, además de que se otorga prioridad a la reparación del daño, se propone que el delincuente deje de ser "objeto" del proceso penal y *víctima* del daño retributivo que constituye la pena, para posicionarse como "sujeto" activo del proceso de solución del conflicto y de reconciliación con la víctima, así como de su propia "recuperación" para la sociedad. Esto, por medio de "la adhesión por parte del sujeto reconocido autor del ilícito [...] a procedimientos de justicia reparadora que comporten la oferta, por parte del mismo sujeto, de un compromiso concreto [...] a favor de los bienes lesionados".<sup>83</sup>

Para su aplicación práctica, el modelo de justicia restaurativa propone romper con la primacía del proceso judicial como única vía de solución a un conflicto penal, abriendo caminos alternativos de acción que además de dar una

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>81</sup> Ferreira Monte, Mário, *op. cit.*, p. 126.

<sup>82</sup> Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, "Justicia restaurativa: del castigo a la reparación", en Campos Domínguez, Fernando Gerardo *et al.* (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica, El Colegio de Guerrero, Ed. Laguna, Criminogénesis, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011, pp. 639 y 640, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3104>

<sup>83</sup> Eusebi, Luciano, *op. cit.*, p. 32.

mejor solución al conflicto, por reparadora, destacan por su celeridad frente a la lentitud de los procesos penales tradicionales. Entre estas vías alternativas se cuentan: mediación de la víctima y el infractor, reuniones de restauración o conferencias comunitarias, círculos de conciliación, programas de asistencia a la víctima y de asistencia a ex delincuentes y conciliación post-judicial, métodos en los cuales juegan un papel prioritario la reparación del daño y el perdón del ofendido.<sup>84</sup> Cabe señalar que el sistema de justicia penal mexicano ya ha empezado a dar cabida a este modelo de justicia restaurativa; no porque se haya apreciado la importancia que la reparación del daño y la restauración del tejido social tienen para la justicia indígena, sino siguiendo las tendencias en otras latitudes. Tras la reforma en materia procesal penal de 2008, el artículo 17 constitucional prevé el establecimiento de un régimen legal de “mecanismos alternativos de solución de controversias” en materia penal.

No es propósito de este trabajo ahondar en ese tema; basta agregar que un derecho penal intercultural debe ser reparador, no solamente sancionador. A diferencia del modelo de justicia retributivo-preventivo, que resuelve los conflictos según la única razón afirmada por el monólogo de la pena estatal, la justicia restaurativa parece una vía idónea para dar cabida al diálogo, camino imprescindible para la resolución de los conflictos que genera la convivencia entre culturas.

Para concluir este apartado, se señala que en la tarea de transitar hacia un modelo de justicia penal argumentativo-reparador, es necesario que el derecho oficial, en el contexto del diálogo intercultural, empiece a tomar en serio las formas de aplicar justicia al interior de las comunidades. Resulta sumamente ilustrativo que los dos temas comentados (argumentación como vía de llegar a la solución jurídica y restauración como propósito de esta), además de ser rasgos propios de los sistemas jurídicos indígenas, constituyen los ejes cardinales de dos de las discusiones más progresistas dentro de la teoría penal contemporánea. De este modo, lo que empieza a confrontarse no son los derechos indígenas tildados de

---

<sup>84</sup> Vid. Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José, *op. cit.*, pp. 642 y ss.

“premodernos”, sino más bien, un derecho penal estatal considerado “moderno”, pero acrítico, sumido en la inercia de las ideologías punitivistas y a final de cuentas estéril, según refleja la impunidad generalizada.

#### IV. RECAPITULACIÓN

De lo estudiado en este capítulo se desprenden las siguientes aseveraciones:

El reconocimiento del derecho a la identidad cultural de las minorías plantea el problema de legitimar la competencia intercultural asumida por el sistema penal de los Estados. Tres posturas han dado respuestas a esta cuestión: relativismo, universalismo y la tesis intermedia de los delitos culturalmente motivados. El relativismo penal considera que la aplicación de las normas penales de la cultura mayoritaria a las minorías es ilegítima y constituye un medio de aculturación forzada. La postura universalista afirma la existencia en todas las culturas de un derecho penal mínimo que sanciona comportamientos en contra de valores reconocidos universalmente como la dignidad y los derechos humanos. Considera legítimo que los Estados apliquen ese derecho penal mínimo a todas las personas independientemente de su procedencia cultural. La tesis intermedia no niega la legitimidad de la competencia penal intercultural, pero afirma que el derecho penal debe admitir excepciones debidas a la diversidad cultural en el caso de delitos culturalmente motivados. Estos delitos se presentan cuando la conducta delictiva del sujeto es aprobada o justificada por las normas de su cultura minoritaria y en consecuencia la aplicación de la pena implica criminalizar el pluralismo cultural y normativo. Para estos casos se propone el empleo de la defensa cultural, una estrategia procesal que busca atenuar o excluir la pena. En la aplicación de esta defensa se ha intentado acomodar la diferencia cultural de los inculpados en las categorías de la teoría del delito como causa de imputabilidad, causa de inculpabilidad por error de prohibición, circunstancia atenuante o eximente por falta de necesidad preventiva de la pena. La admisión de la defensa cultural

depende del tipo de delito cometido y requiere ponderar el derecho a la identidad cultural que busca preservar con los bienes lesionados por el acto delictivo.

En el derecho penal mexicano la diferencia cultural de los indígenas se considera prioritariamente una causa de vulnerabilidad. El sistema jurídico les reconoce diversos derechos complementarios del debido proceso tendientes a garantizar su derecho de acceso a la justicia. El derecho a que se tengan en cuenta sus sistemas normativos durante el enjuiciamiento constituye el reconocimiento legislativo de un derecho a la defensa cultural. Los jueces tienen el deber de averiguar y evaluar de oficio en cada caso si se está en presencia de un delito culturalmente motivado. Para esto es imprescindible la prueba del peritaje antropológico o cultural, cuya valoración es facultad discrecional del juzgador. La doctrina penal sitúa a la diferencia cultural en la figura del error de prohibición. Desde una óptica favorable a derechos colectivos, la defensa cultural puede alegar la licitud por ejercicio legítimo de un derecho cuando la actividad criminalizada constituye una aplicación de los sistemas normativos reconocida constitucional y convencionalmente. En cada caso debe ponderarse el derecho a la identidad cultural expresado en el derecho colectivo a aplicar la norma propia frente a los bienes o derechos vulnerados, siempre interpretados interculturalmente.

El incompleto reconocimiento en la legislación de las entidades federativas de los derechos colectivos a aplicar el derecho y la justicia propios se debe al carácter fundamentalmente monista del derecho penal. El principio de exclusividad del *ius puniendi* impide otorgar competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Para la construcción de un nuevo derecho penal intercultural compatible con los derechos colectivos se propone la superación de este modelo monista de Estado y el tránsito hacia un proyecto de Estado multicultural que reconozca el pluralismo jurídico penal y permita a las autonomías indígenas ejercer un *ius puniendi* acorde a sus sistemas normativos, en el marco de un nuevo orden de competencias que considere el ámbito de validez cultural de los derechos consuetudinarios. Este pluralismo no implica la asimilación o integración

de las autoridades indígenas al Estado ni el establecimiento de guetos normativos, sino un pluralismo horizontal con tres ámbitos de legalidad superpuestos, en el que los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal tienen competencia culturalmente limitada, mientras las normas de derechos fundamentales tienen plena competencia intercultural. Para los casos de conflictos entre normas de esos distintos ámbitos se propone como método de resolución el diálogo jurídico intercultural.

El diálogo jurídico intercultural se propone como un intercambio respetuoso entre el sistema jurídico estatal y los sistemas normativos indígenas. Además de ser un mecanismo para la resolución de conflictos entre normas de distinto origen cultural, tiene como propósito alcanzar acuerdos político-jurídicos que permitan la convivencia pacífica y armoniosa. Uno de los principales asuntos que deben abrirse a este diálogo es el contenido de los derechos humanos. Se debe dar la voz a los pueblos indígenas para que expresen qué entienden por derechos o dignidad de la persona en su contexto cultural. Entre los principios y valores que fundamentan las normatividades indígenas existen algunos que protegen aspectos coincidentes con el catálogo de derechos humanos. Por ejemplo, las formalidades y ritualidades de la justicia en el mundo indígena constituyen una institucionalidad análoga al derecho al debido proceso. En el caso de normas consuetudinarias incompatibles con los derechos humanos, la mera imposición de la razón estatal no es la mejor vía para garantizar el respeto a esos derechos. El diálogo se ofrece como una posición respetuosa de la identidad cultural del otro, que busca promover que los pueblos emprendan sus propios procesos de adecuación de la costumbre a los derechos humanos, lo que ya sucede en diversas regiones indígenas.

En la construcción de un nuevo derecho penal intercultural, el carácter argumentativo y el propósito reparador del modelo de justicia indígena se ofrecen como alternativas para el burocratismo y el punitivismo que han caracterizado al sistema penal estatal. Esos elementos de la justicia indígena coinciden con las propuestas contemporáneas de la justicia argumentativa, que recomienda

considerar en las decisiones judiciales razones basadas en principios como la dignidad y los fines de la política criminal, y de la justicia restaurativa, que propone romper con la retribución punitiva y desarrollar otros métodos de solución del conflicto que den prioridad a la reparación del daño, a la conciliación entre las partes y a la reintegración del delincuente a la sociedad. La reforma constitucional del 2008 ha propuesto un nuevo sistema de justicia penal que pretende superar el burocratismo y prevé la adopción de mecanismos alternativos propios de la justicia restaurativa. En el tránsito hacia ese nuevo esquema procesal es necesario tener en cuenta el enfoque intercultural.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reivindicaciones sostenidas por las minorías culturales y los pueblos indígenas durante las últimas décadas del siglo XX objetaron las maneras como los Estados nacionales de ascendencia liberal habían gobernado el hecho de la multiculturalidad. Las pretensiones de homogeneidad promovidas mediante políticas de asimilación fueron refutadas por la revaloración de la diversidad como una circunstancia digna de ser preservada y por la progresiva afirmación de la existencia de un derecho humano a la identidad cultural que implica la libertad de decidir sobre la preservación o modificación de la cultura propia. La reivindicación de este derecho, que en el caso de las minorías y los indígenas significa principalmente un derecho a mantener su diferencia cultural, ha obligado a replantear sustancialmente las relaciones entre estos grupos y los Estados nacionales. El paradigma del Estado monocultural resulta hoy insostenible y el reto aún pendiente es la formulación de un nuevo paradigma para el gobierno democrático de las sociedades culturalmente diversas.

SEGUNDA.- Dentro de la discusión dirigida a reformular las respuestas normativas a la pluriculturalidad, las tesis del multiculturalismo han ofrecido propuestas pertinentes. Entre la invisibilización de la diversidad hecha por el liberalismo y su exacerbación por el relativismo, el multiculturalismo sostiene que los Estados deben reconocer las diferencias culturales existentes en su seno y garantizar el goce generalizado del derecho a la identidad, lo que en el caso de las minorías y los indígenas requiere políticas y un trato jurídico particulares. No sin controversia, estas propuestas han influido en el diseño de marcos legislativos en numerosos Estados que ahora reconocen a estos grupos un conjunto de derechos culturales o diferenciados de titularidad colectiva. El ejercicio de estos derechos colectivos se enfrenta al problema de su compatibilidad con los derechos individuales de raigambre liberal, a cuya observancia los Estados han condicionado el respeto y protección de las diversas culturas. En este punto, es necesario promover

procesos de entendimiento e interpretación intercultural del catálogo de derechos individuales para que el deber de respetarlos no se traduzca en una liberalización forzada de las identidades minoritarias.

TERCERA.- En el Estado mexicano paulatinamente se ha sustituido el modelo del indigenismo, que pugnaba por la asimilación de las culturas indígenas a la cultura nacional, por un modelo normativo de derechos diferenciados. Desde 2001, el artículo 2º constitucional reconoce un catálogo de derechos colectivos de los que son titulares los pueblos; el principal es el derecho a la libre determinación cuyo ejercicio mediante la autonomía constituye el contexto indispensable para el libre desarrollo de las instituciones políticas, jurídicas y sociales que son expresiones fundamentales de las identidades indígenas. Hasta ahora, la práctica de estos derechos se ha visto obstaculizada por la sujeción política en que el Estado mantiene a los pueblos, debido a la persistencia de la visión errónea que equipara autonomía con separatismo. Es necesario abandonar este enfoque e impulsar la implementación del marco jurídico e institucional que concrete el autogobierno indígena como otra esfera competencial en la estructura de un rediseñado Estado mexicano pluricultural.

CUARTA.- Entre los derechos autonómicos de los indígenas se incluye el derecho a regular su vida comunitaria según sus sistemas normativos consuetudinarios. Se ha discutido demasiado si esas normatividades pueden considerarse jurídicas; han sido las tesis del pluralismo jurídico las que al proponer un concepto plural de derecho reivindicaron el carácter jurídico de esos sistemas y afirman su coexistencia con el derecho positivo estatal, mostrando que entre la costumbre indígena y la ley del Estado actualmente se presentan complejas relaciones de superposición, imbricación e interpenetración simbólica. La inclusión de los sistemas normativos en el artículo 2º constitucional significó la adopción de un modelo institucional de pluralismo débil, que al condicionar la validez de la costumbre indígena ha confirmado su subordinación histórica al derecho estatal. Es necesario afinar ese

modelo y sustituir la relación jerárquica entre sistemas por un esquema horizontal, que coordine los ámbitos de competencia indígenas con los estatales y prevea mecanismos interculturales para la solución de conflictos normativos.

QUINTA.- El derecho de los indígenas a aplicar sus sistemas jurídicos para resolver conflictos comunitarios significa un derecho a desempeñar funciones jurisdiccionales, entre estas la sanción de las contravenciones cometidas por los miembros del grupo. Esta jurisdicción propia es también una faceta del derecho de acceso pleno a la justicia que comprende la libertad de acudir ante un órgano jurisdiccional culturalmente afín competente para dictar resoluciones efectivas en cuestiones del ámbito interno. Tanto la aplicación del derecho consuetudinario como la práctica de la justicia propia tienen como límite el respeto a los derechos fundamentales; esto implica un compromiso de adecuación paulatina de las normas indígenas al catálogo de esos derechos, que no ha de entenderse como un deber de concordancia con los preceptos del derecho estatal. La compatibilidad de la costumbre y la jurisdicción indígena con los derechos humanos debe alcanzarse sin renunciar a las particularidades culturales.

SEXTA.- El artículo 2º constitucional delegó a las entidades la responsabilidad de concretar el marco jurídico para el ejercicio del derecho a la jurisdicción propia. Veintiséis entidades ya han legislado al respecto; las leyes reglamentarias difieren en tres cuestiones principales: identificación de las autoridades indígenas, determinación de su competencia y establecimiento de pautas de coordinación con la jurisdicción estatal. La mayoría de estas leyes reconocen a las autoridades tradicionales como las encargadas de la función jurisdiccional; en siete entidades se ha dispuesto la creación de órganos dependientes del poder judicial local para encargarse de la administración de justicia indígena. La instauración de estos tribunales especiales resulta incompatible con el derecho autonómico, si se entiende que los propósitos de este son la preservación y el fortalecimiento de las instituciones de los propios indígenas. El primer esquema es más adecuado y

requiere acompañarse de políticas públicas y dotaciones de recursos que impulsen el desarrollo de los órganos de justicia comunitarios.

SÉPTIMA.- Sólo las leyes reglamentarias de dieciséis entidades reconocen a las autoridades indígenas competencia en materia penal acotada a delitos no graves. La mayoría de las legislaciones asignan un carácter alternativo a esta justicia; se le subordina a la jurisdicción estatal al señalar que sus resoluciones no tienen carácter definitivo sino que deben ser revisadas o validadas por las autoridades estatales. Sólo en tres entidades se otorga a las decisiones de las autoridades indígenas carácter de cosa juzgada. En todas las legislaciones se señala que la validez de las normas, procedimientos y resoluciones tomadas por los órganos de justicia indígena está condicionada a que no contravengan los derechos humanos y el marco constitucional. Algunas legislaciones agregan a esto el requisito de respetar también toda la normatividad estatal.

OCTAVA.- En general, estas leyes reglamentarias resultan restrictivas del derecho colectivo al asignar a la jurisdicción indígena un carácter excepcional y una competencia sumamente restringida, lo que implica vaciarla de contenido. Las entidades han hecho un reconocimiento representativo del derecho y de la jurisdicción indígena, pero no normativo, al obstaculizarse su plena aplicabilidad. El ejercicio de este derecho colectivo requiere que se otorgue competencia plena a los órganos indígenas para resolver todos los asuntos que se presenten en su ámbito territorial reconocido; asimismo, que se reconozca la definitividad de sus decisiones. Esto sin menoscabo del derecho de los involucrados a reclamar violaciones a derechos fundamentales ante un órgano especializado que siga criterios acordes a un enfoque intercultural.

NOVENA.- Los sistemas normativos que han sido estudiados dentro del mundo indígena mexicano se caracterizan por integrar tres elementos fundamentales: normas consuetudinarias, principios derivados de la cosmovisión de cada cultura y

cuerpos de autoridades encargados de hacer cumplir la costumbre y de conducir los procedimientos de resolución de conflictos. El ámbito de lo jurídico entre los indígenas no está especializado, es indistinguible del conjunto de la vida religiosa y social; la costumbre es lo que vincula al ser humano con las divinidades, con la naturaleza y con su propia comunidad. Estos rasgos culturales de los derechos indígenas han alimentado muchas visiones imprecisas sobre los mismos, tanto desde una perspectiva etnocéntrica que considera que sus costumbres son expresión de atraso o de una condición premoderna, como desde una valoración romántica que idealiza a las sociedades indígenas frente a los problemas de las sociedades post-industriales. Para la comprensión de los sistemas normativos indígenas es indispensable evitar ambos enfoques, igualmente prejuiciados.

NOVENA.- Los derechos consuetudinarios incluyen normas que establecen delitos y sanciones, lo que permite hablar de la existencia de un derecho penal indígena, siempre que se tengan en cuenta diferencias culturales como la no especialización por materias dentro de los sistemas consuetudinarios y los distintos conceptos de conducta delictiva y de sanción acordes a la cosmovisión de cada pueblo. Algunos comportamientos que las culturas indígenas consideran delictivos también están tipificados en el derecho estatal; otros resultan inadmisibles e incomprensibles para el observador externo. Las sanciones tienen como objetivo prioritario restaurar el orden transgredido, la reparación del daño y la reintegración a la colectividad del infractor expresada con su aceptación de la pena. El deber de adecuar la costumbre al catálogo de derechos humanos, correlativo al reconocimiento de derechos colectivos en beneficio de los pueblos, implica un compromiso de revisar el apartado de sanciones consuetudinarias y renunciar a la aplicación de aquellas que atenten contra la dignidad de los miembros del grupo.

DÉCIMA.- Los procedimientos en los pueblos son orales y públicos; se otorga garantía de audiencia a los implicados y también intervienen otros miembros de la comunidad interesados. En casos graves la sanción puede decidirse en asamblea,

pues la restauración del equilibrio incumbe a toda la comunidad. La costumbre se aplica con flexibilidad, las autoridades estimulan los acuerdos y la conciliación entre las partes privilegiando los intereses colectivos frente a los individuales. Existen tensas relaciones entre la justicia indígena y la jurisdicción estatal; ante la criminalización derivada de la falta de reconocimiento pleno, muchas autoridades optan por remitir los delitos graves a la justicia ordinaria, decisión que en algunos pueblos significa por sí misma un castigo para el infractor. Según muestra el ejemplo del sistema de justicia y policía comunitaria en Guerrero, ya se ha iniciado un proceso de sistematización de la costumbre, transitando de las normas orales a la reglamentación escrita, con una abierta recuperación de elementos del derecho penal y procesal estatales reinterpretados según los principios culturales.

DECIMOPRIMERA.- El reconocimiento del derecho a la identidad ha planteado el problema de legitimar la competencia intercultural asumida por los sistemas penales estatales. En la discusión relativa, posturas cercanas al multiculturalismo sostienen la necesidad de incluir en el derecho penal una consideración a las diferentes identidades, para lo cual proponen las tesis de los delitos culturalmente motivados y de la defensa cultural. Estas plantean que cuando la conducta ilícita es aprobada o justificada por las normas de la cultura a la que pertenece el sujeto, debe evaluarse la conveniencia de atenuar o excluir la pena con el propósito de no criminalizar el pluralismo cultural y normativo. Para aplicar esta defensa, la diferencia cultural de los sujetos se ha acomodado en las categorías de la teoría del delito, principalmente como causa de inculpabilidad por error de prohibición, circunstancia atenuante o eximente por falta de necesidad preventiva de la pena. Esta propuesta es pertinente, siempre y cuando la admisión de esta defensa tenga en cuenta el delito cometido; su procedencia requerirá ponderar el derecho a la identidad que busca preservarse frente a los bienes jurídicos lesionados.

DECIMOSEGUNDA.- El reconocimiento de derechos colectivos no se ha reflejado adecuadamente en el ámbito del derecho penal mexicano. Dentro de este, la

diferencia cultural de los indígenas se considera principalmente una causa de vulnerabilidad que justifica el otorgamiento de prerrogativas compensadoras, complementarias del debido proceso. Sólo de modo secundario, se admite también la pertenencia de los indígenas a grupos que se rigen por sistemas jurídicos propios. El derecho a que se consideren estos sistemas durante el proceso, reconocido en trece entidades, implica un derecho a la defensa cultural respaldada en la prueba del peritaje antropológico, que los juzgadores deben solicitar de oficio. En la aplicación de esta defensa, cuando la conducta delictiva de un indígena es lícita según su sistema normativo, procede alegar un error de prohibición o de comprensión culturalmente condicionado o incluso la licitud por ejercicio legítimo del derecho colectivo a aplicar la norma propia. Se advierte que en todo caso, el tipo de delito marca la pauta: la preservación del derecho a la identidad, objetivo de esta defensa, debe ceder cuando se hayan lesionado bienes relacionados con la dignidad de la persona.

DECIMOTERCERA.- El carácter monista del derecho penal mexicano, propio de un modelo de Estado monocultural, obstaculiza la implementación del marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de los derechos colectivos estudiados en esta investigación, pues el principio de exclusividad del ius puniendi impide reconocer competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Para la construcción de un nuevo derecho penal intercultural compatible con los derechos colectivos se propone iniciar el tránsito hacia un proyecto de Estado multicultural que reconozca el pluralismo jurídico penal y permita a las autonomías indígenas ejercer un ius puniendi acorde a sus sistemas normativos, en el marco de un nuevo orden de competencias que considere el ámbito de validez cultural de los derechos consuetudinarios. Este proyecto no debe conducir a la asimilación o integración de las autoridades indígenas al Estado ni al establecimiento de guetos normativos, sino a un esquema de pluralismo horizontal con tres ámbitos de legalidad superpuestos, en el que los sistemas normativos indígenas y el sistema

jurídico estatal tengan competencia culturalmente limitada, y las normas de derechos fundamentales tengan plena competencia intercultural.

DECIMOCUARTA.- Dentro del proyecto pluralista, el diálogo jurídico intercultural se propone como la vía para solucionar los casos de conflictos entre normas de distinto origen cultural. Este diálogo consiste en un intercambio respetuoso entre el sistema jurídico estatal y los sistemas indígenas, que tiene como propósito alcanzar acuerdos políticos y jurídicos que permitan la convivencia pacífica y armoniosa. Uno de los temas que debe abrirse a este diálogo es el contenido de los derechos humanos; debe darse la voz a los pueblos para que expresen qué entienden por derechos o dignidad de la persona en sus contextos culturales, en los cuales la costumbre protege valores coincidentes con el catálogo de derechos. Por ejemplo, las formalidades y ritualidades de la justicia consuetudinaria, que en el mundo indígena constituyen una institucionalidad análoga al derecho al debido proceso. El diálogo se ofrece como una posición respetuosa de la identidad cultural del otro, que busca promover que los pueblos emprendan sus propios procesos de adecuación de la costumbre a los derechos humanos, como ya sucede en diversas regiones indígenas.

DECIMOQUINTA.- En la construcción del nuevo derecho penal intercultural, el carácter argumentativo y el propósito reparador del modelo de justicia indígena se ofrecen como alternativas para el burocratismo y el punitivismo que han caracterizado al sistema penal estatal. Esos rasgos de la justicia indígena coinciden con las propuestas contemporáneas de la justicia argumentativa, que recomienda considerar en las decisiones judiciales razones basadas en principios como la dignidad y los fines de la política criminal, y de la justicia restaurativa, que propone romper con la retribución punitiva y desarrollar otros métodos de solución del conflicto que den prioridad a la reparación del daño, a la conciliación entre las partes y a la reintegración del infractor a la sociedad. La reforma constitucional del 2008 ha propuesto precisamente un nuevo sistema de justicia penal que pretende

superar el burocratismo mediante la oralidad y la inmediatez, revaloriza la capacidad argumentativa de las partes en el principio de contradicción y prevé la adopción de mecanismos alternativos propios de la justicia restaurativa. En el tránsito hacia ese nuevo esquema procesal es pertinente agregar el enfoque intercultural, en los términos discutidos en esta investigación.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### I. BIBLIOGRAFÍA

- ADONON VIVEROS, Akuavi, “La conciliación: ¿un medio o un fin en la solución de conflictos?”, en HUBER, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 87-117.
- ALVARADO SOLÍS, Neyra Patricia, “Sistema normativo mexicanero de San Pedro Jícoras, Durango”, en ALVARADO SOLÍS, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicanero*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, pp. 203-233.
- ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia, *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2008, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 47.
- ANAYA, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Madrid, Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, 2005.
- ANAYA MUÑOZ, Alejandro *et al.*, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana, 2006.
- ARIZA HIGUERA, Libardo y BONILLA MALDONADO, Daniel, “El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en MERRY, Sally Engle *et al.*, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, pp. 1-85.

- ARNAUD, André-Jean y FARIÑAS DULCE, María José, *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, 2a. ed., Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 2006.
- AVENDAÑO VILLAFUERTE, Elia, “Los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 341-360.
- BAILÓN CORRES, Jaime, “Avances y retrocesos; la adecuación de los marcos jurídicos estatales y federal a la reforma indígena de 2001”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 295-314.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1989.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *¿Existe el Derecho penal indígena?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, Conferencias Magistrales, núm. 13.
- , *Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena*, Valencia, Tirant lo blanch, 2001.
- CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y Derecho Indígena en América Latina*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, 2004, colección Amadís.
- CARBONELL, Miguel, “Minorías etno-culturales y derechos colectivos: premisas conceptuales”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de

- México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, pp. 55-70.
- y PÉREZ PORTILLA, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Serie Estudios Jurídicos, núm. 32.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Panorama y propuestas sobre la aplicabilidad de los derechos fundamentales de los grupos en situación vulnerable”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, pp. 193-207.
- CLAVERO, Bartolomé, “Desprestigio de políticas indigenistas y prestigio de derechos humanos”, *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de Oaxaca, México, 2008, pp. 31-46.
- COMANDUCCI, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en CARBONELL, Miguel, CRUZ PARCERO, Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 185-206.
- CORNACCHIA, Luigi, “Justicia transicional en una sociedad multicultural”, en CORNACCHIA, Luigi y SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 69-80.
- CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003.

- (coord.), *Pluralismo jurídico: otros horizontes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2007.
- CRUZ RUEDA, Elisa, “Principios generales de derecho indígena”, en HUBER, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 29-50.
- DEL VAL, José, “Cosmovisión, prácticas jurídicas de los pueblos indios”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. IV Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie L. Cuadernos del Instituto b) Derecho indígena, núm. 2, pp. 111-120.
- DÍAZ-POLANCO, Héctor, *Autonomía regional indígena, la autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI, 1996.
- , *Elogio de la diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia*, México, Siglo XXI, 2006.
- , “El indigenismo: de la integración a la autonomía”, en DUSSEL, Enrique, MENDIETA, Eduardo y BOHÓRQUEZ, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y “latino” (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos*, México, Siglo XXI, 2011, pp. 647-658.
- Diccionario de Historia y Política del siglo XX*, Madrid, Tecnos, 2001.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, Tomo III.
- DÍEZ-MEDRANO, Juan, “Nationalism, Ethnic Conflict and Democratic Governance”, en KOENIG, Matthias y GUCHTENEIRE, Paul de (eds.), *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies*, Reino Unido, Ashgate, UNESCO, 2007, pp. 21-33.
- DOMINGO BARBERÁ, Elia, “Ejemplos de pluralidad: la legislación en materia indígena en el estado de Quintana Roo”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José

- Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 49-66.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, México, Porrúa, 2002.
- EHRlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- ESCALANTE, Beatriz y GÓMEZ, Magdalena, "Homicidio por brujería. Los casos Tepehuano, tarahumara y zapoteco", en VALDIVIA DOUNCE, Teresa (coord.), *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 335-348.
- ESCALANTE BETANCOURT, Yuri, *Etnografías jurídicas de coras y huicholes*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de Antropología Jurídica, núm. 8.
- *et al.*, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional Indigenista, 2002.
- y GUTIÉRREZ SANDOVAL, Sandra, *Etnografías jurídicas de rarámuris y tepehuanos del sur*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de Antropología Jurídica, núm. 9.
- ESCUADERO ALDAY, Rafael, "Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo", en GIRAUDO, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 37-53.
- ESTRADA M., Rosa Isabel, "Costumbres jurídicas y derecho positivo en comunidades indígenas (Chiapas-México)", en DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. *et al.* (coords.), *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india*, México, Universidad Autónoma de Chapingo, Plaza y Valdés, 2000, pp. 99-120.

- EUSEBI, Luciano, "Sistemas penales e integración social. Apuntes en el marco de una visión alternativa de la justicia", en CORNACCHIA, Luigi y SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 21-40.
- FAJARDO SANTANA, Horacia, "Resolución de conflictos en comunidades huicholas", en ALVARADO SOLÍS, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicano*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, pp. 19-75.
- FARIÑAS DULCE, María José, *La sociología del derecho de Max Weber*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, Serie G. Estudios doctrinales, núm. 121.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- FERREIRA MONTE, Mário, "Multiculturalismo y Derecho penal en el espacio lusófono. Prueba de una solución de restauración para el problema de los delitos motivados culturales", en CORNACCHIA, Luigi y SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 117-130.
- FLORES GIMÉNEZ, Fernando, "Acerca de la constitucionalización y funcionamiento de la justicia indígena", en GIRAUDO, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 281-291.
- FORNET-BETANCOURT, Raúl, "La filosofía intercultural", en DUSSEL, Enrique, MENDIETA, Eduardo y BOHÓRQUEZ, Carmen (eds.), *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y "latino" (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos*, México, Siglo XXI, 2011, pp. 639-646.

- FUNDACIÓN VICENTE MENCHÚ, “Cosmovisión y prácticas jurídicas indígenas”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. IV Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie L. Cuadernos del Instituto b) Derecho indígena, núm. 2, pp. 67-72.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *La definición del Derecho*, 2a. ed., Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.
- GARZÓN LÓPEZ, Pedro, “Derecho indígena en el contexto del pluralismo jurídico”, *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de Oaxaca, México, 2008, pp. 299-317.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Instituciones suicidas. Estudios de ética y política*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2000, Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, núm. 7.
- GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, “Prácticas democráticas, justicia y paz en la sierra náhuatl de Chicontepec (Veracruz, México)”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina jurídica, núm. 179, pp. 79-90.
- GEERTZ, Clifford, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona, Paidós, 1994.
- GIRAUDO, Laura y CARBONELL BELLOLIO, Flavia, “Repensando el Derecho indígena: acerca de su conceptualización, protección y juridificación”, en GIRAUDO, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 293-309.

- GÓMEZ, Magdalena, "Derecho indígena y constitucionalidad", en KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas, Antropología, núm. 36, pp. 235-277.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Estudios Jurídicos, núm. 18.
- , *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , "El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT", en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie Doctrina Jurídica, núm. 33, pp. 81-97.
- , "Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México", en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio et al. (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.
- GRIMM, Dieter, "Multiculturalidad y derechos fundamentales", en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio (ed.), *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 54-69.
- HERNÁNDEZ, Natalio, *De la exclusión al diálogo intercultural con los pueblos indígenas*, México, Plaza y Valdés, Universidad Intercultural de Chiapas, 2009.

- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural*, trad. de Rafael Sevilla, Barcelona, Gedisa, 2008, Biblioteca Económica Gedisa Derecho, colección Estudios Alemanes.
- ITURRALDE, Diego, “Entre la ley y la costumbre veinte años después: evaluar las normas y sistematizar las prácticas”, en GIRAUDO, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, Cuadernos y Debates 191, pp. 57-93.
- , “Reclamo y reconocimiento del derecho indígena en América Latina: logros, límites y perspectivas”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 225-260.
- JIMÉNEZ BARTLETT, Lelia, *Diversidad cultural y pueblos indígenas*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2009, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 54.
- , “Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 111-135.
- KOENIG, Matthias y GUCHTENEIRE, Paul de “Political Governance of Cultural Diversity”, en KOENIG, Matthias y GUCHTENEIRE, Paul de (eds.), *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies*, Reino Unido, Ashgate, UNESCO, 2007, pp. 3-17.
- KROTZ, Esteban, “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, en KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, México,

- Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, Autores, Textos y Temas, Antropología, núm. 36, pp. 13-49.
- , “Los derechos humanos hoy: de la aculturación al diálogo intercultural”, CASTRO-LUČIĆ, Milka (ed.), *Los desafíos de la interculturalidad: identidad, política y derecho*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Programa Internacional de Interculturalidad, 2004, pp. 151-171.
- KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad. de Carme Castells Auleda, Barcelona, Paidós, 1996.
- , *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2003.
- LACHENAL, Cécile, “Las periciales antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión en el caso de México”, en HUBER, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 187-200.
- LAVEAGA, Gerardo y LUJAMBIO, Alberto (coords.), *El Derecho Penal a juicio. Diccionario crítico*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.
- LENKERSDORF, Carlos, *Cosmovisiones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coordinación de Humanidades, 2008, colección Conceptos.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas*, México, Eds. Coyoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2005.
- , *Legislación y derechos indígenas en México*, 3a. ed., México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2009, colección legislación y desarrollo rural.
- , “El estado de la regulación de los pueblos indígenas en México”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y*

- perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 315-328.
- , “Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el derecho entre los ñuú savi”, en CORREAS, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico: otros horizontes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2007, pp. 67-120.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, IURE, 2011.
- LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, *Autonomías. Democracia o contrainsurgencia*, México, Era, 2004.
- MÁIZ, Ramón, “Multiculturalismo y democracia”, en ARIAS MARÍN, Alan (coord.), *Debate multicultural y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, pp. 47-65.
- MALDONADO GOTI, Korinta y TERVEN SALINAS, Adriana, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2008.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho penitenciario*, México, Mc Graw Hill Interamericana, 2004, Serie Jurídica.
- MERRY, Sally Engle, “Pluralismo jurídico”, en MERRY, Sally Engle *et al.*, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, pp. 87-141.
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *El extranjero frente al derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Barcelona, Bosch, 2008.

- MORALES SÁNCHEZ, Joaquín, *Pluralismo jurídico en Guerrero. La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña*, México, Miguel Ángel Porrúa Ed., 2009.
- MUÑOZ, Maurilio, "Autoridad y justicia nahua, mixteca y tlapaneca", en VALDIVIA DOUNCE, Teresa (coord.), *Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad. Antología*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, pp. 129-137.
- OLIVÉ, León, *Interculturalismo y justicia social. Autonomía e identidad cultural en la era de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2011, colección La pluralidad cultural en México, núm. 2.
- PALENCIA PRADO, Tania, "La costumbre jurídica en Los Altos de Chiapas", en VALDIVIA DOUNCE, Teresa, *Avances de investigación en antropología jurídica*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de antropología jurídica 7-II.
- PECES-BARBA, Gregorio, "Derechos colectivos", en ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier (ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 67-76.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, *Pluralismo cultural y derechos de las minorías. Una aproximación iusfilosófica*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2005, colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho.
- PÉREZ SAUCEDA, José Benito y ZARAGOZA HUERTA, José, "Justicia restaurativa: del castigo a la reparación", en CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo *et al.* (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Investigación de

- Tecnología Jurídica y Criminológica, El Colegio de Guerrero, Ed. Laguna, Criminogénesis, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011, pp. 639-654, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3104>
- POLAINO Navarrete, Miguel, *Derecho penal. Parte General*, 4a. ed., Barcelona, Bosch, 2001, Tomo I.
- RAMÍREZ, Hugo S., "Multiculturalismo y ethos del mestizaje", en APARISI MIRALLES, Ángela *et al.* (coords.), *Pluralismo cultural y democracia*, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2009, pp. 139-170.
- REALE, Miguel, *Introducción al Derecho*, 10a. ed., trad. de Jaime Brufau Prats, Madrid, Ediciones Pirámide, 1993.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19a. ed., México, Porrúa, 2008.
- RENTELN, Allison Dundes, "The Cultural Defense: Challenging the Monocultural Paradigm", en FOLETS, Marie-Claire *et al.* (eds.), *Cultural diversity and the law. State responses from around the world*, Bruselas, Bruylant, 2010, pp. 791-817, <http://hdl.handle.net/hdl:11858/00-001M-0000-000E-F7C2-1>
- REYES VALDEZ, Antonio, "Sistemas normativos en comunidades indígenas: tepehuanes del sur", en ALVARADO SOLÍS, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicano*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, pp. 135-201.
- RIVERA, Juan Antonio, "Multiculturalismo frente a cosmopolitismo liberal", en CRUZ, Manuel (comp.), *Tolerancia o barbarie*, Barcelona, Gedisa, 1998, colección Hombre y Sociedad, Serie CLA DE MA Filosofía, pp. 155-186.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, "La jurisdicción indígena en América Latina", en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio *et al.* (coords.), *Sociología del derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.

- ROLDÁN BARBERO, Javier, *Democracia y derecho internacional*, Madrid, Civitas, 1994.
- ROULAND, Norbert, PIERRÉ-CAPS, Stéphane y POUMARÈDE, Jacques, *Derecho de las minorías y de los pueblos autóctonos*, trad. de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI, 1999.
- SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel, “El indigenismo institucionalizado en México (1936-2000): un análisis”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho. XII Jornadas Lascasianas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, núm. 179, pp. 141-158.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo XXI, 1999.
- , “Los derechos humanos y la intolerancia del multiculturalismo”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 171-190.
- SÁNCHEZ RUBIO, David, “Pluralismo jurídico y emancipación social (Aportes desde la obra de Antonio Carlos Wolkmer)”, en BELLOSO MARTÍN, Nuria y JULIOS-CAMPUZANO, Alfonso de (coords.), *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*, Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2008, pp. 111-129.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, “Principios y reglas como base para un modelo argumentativo intercultural de Derecho penal”, en CORNACCHIA, Luigi y SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coords.), *Multiculturalismo y Derecho penal*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Instituto Cultura y Sociedad, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 41-68.

- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1991.
- , *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. de César Rodríguez, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, 1998.
- SIERRA, María Teresa, “Diversidad cultural, género y derechos: retos para la justicia indígena”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 389-426.
- SINGER SOCHET, Martha, *Movimiento indígena en México*, México, Guernika, 2005.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en ITURRALDE, Diego y STAVENHAGEN Rodolfo (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 27-46
- , “La presión desde abajo: derechos humanos y multiculturalismo”, en GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Daniel (comp.), *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2006, pp. 213-224.
- , “Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 211-223.

- TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*, Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1997.
- VALDOVINOS ALBA, Margarita, "Acciones e interacciones institucionales en el actual sistema normativo náyeri", en ALVARADO SOLÍS, Neyra Patricia (coord.), *Sistemas normativos indígenas. Huichol, cora, tepehuano y mexicano*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, Serie Antropología social 97, pp. 77-134.
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura R., "El peritaje antropológico: los retos del entendimiento intercultural", en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, colección La pluralidad cultural en México, núm. 25, pp. 509-536.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 135-165.
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio, "Justicia y multiculturalismo", en CÁCERES, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 917-927.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- , *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

- WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. David Sánchez Rubio, Sevilla, Ed. MAD, 2006.
- YANES RIZO, Pablo, *Etnografías jurídicas de totonacos y otomíes*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, Cuadernos de Antropología Jurídica, núm. 11.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Vislumbrando un horizonte pluralista: rupturas y retos epistemológicos y políticos” en CASTRO-LUČIĆ, Milka (ed.), *Los desafíos de la interculturalidad: identidad, política y derecho*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Programa Internacional de Interculturalidad, 2004, pp. 191-228.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 2002.
- ZOLLA, Carlos y ZOLLA Márquez, Emiliano, *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario México Nación Multicultural, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2004, colección La pluralidad cultural en México, núm. 1.

## II. HEMEROGRAFÍA

- ADONON VIVEROS, Akuavi, “Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales. Derechos indígenas en América Latina hacia el siglo XXI*, México, núm. 71, Julio-Diciembre de 2009, pp. 51-72.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, año XL, núm. 118, Enero-Abril de 2007, pp. 9-26.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, “Algunos usos y costumbres indígenas obligatorios en el estado de Guerrero”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Madrid, núm. 5, 1994, pp. 13-46.

- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 4, núm. 12, 2009, pp. 103-128.
- BELTRÁN GUTIÉRREZ, Bolívar, "El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, año 12, Tomo II, 2006, pp. 807-813.
- CARNEVALI, Raúl, "El multiculturalismo: un desafío para el Derecho penal moderno", *Política Criminal. Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, Chile, Vol. 2, núm. 3, 2007, pp. 1-28, [http://www.politicacriminal.cl/n\\_03/a\\_6\\_3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_03/a_6_3.pdf)
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David, "Pautas para delimitar el derecho penal indígena", *Alegatos*, México, núm. 78, Mayo-Agosto de 2011, pp. 367-386.
- CORREAS, Óscar, "Contradicciones normativas, pluralismo jurídico y ¿qué harán los jueces?", *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, México, núm. 12, Julio-Diciembre de 2008, pp. 115-126.
- , "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, año XXVII, núm. 81, Septiembre-Diciembre de 1994, pp. 613-624.
- FLORES FÉLIX, José Joaquín, "El sistema de policía comunitaria de la región costa montaña del Estado de Guerrero", *Manovuelta. Diálogo de la UACM con las comunidades*, México, año 3, núm. 10, Junio 2009, pp. 18-25.
- GARZÓN LÓPEZ, Pedro, "Pluralismo jurídico y derecho alternativo: dos modelos de análisis", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm. 16, Julio 2012, pp. 215-244.
- GASPARELLO, Giovanna, "Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía", *Política y cultura*, México, núm. 32, otoño 2009, pp. 61-78.
- GRIFFITHS, John, "What is legal pluralism?", *Journal of Legal Pluralism*, núm. 24, 1986, pp. 1-55, <http://keur.eldoc.ub.rug.nl/FILES/wetenschappers/2/11886/11886.pdf>

- GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando, “Una teoría de la argumentación jurídico-penal. Un primer esbozo sobre el ejemplo del bien jurídico protegido en el artículo 318 bis del Código Penal español”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, México, núm. 15-16, Enero-Diciembre de 2010, pp. 155-197.
- HOEKEMA, André J., “Hacia un pluralismo formal de tipo igualitario”, *El Otro Derecho. Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*, Bogotá, núm. 26-27, Abril de 2002, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, pp. 63-98.
- INKSATER, Kimberly, “Transformative Juricultural Pluralism: Indigenous Justice Systems in Latin America and International Human Rights”, *Journal of Legal Pluralism*, núm. 60, 2010, pp. 105-142, <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/60/inksater-art.pdf>
- MAUREIRA PACHECO, Max, “Política criminal e indigenismo. Fundamentos jurídico-teóricos de la política criminal indigenista”, *Indiana*, Berlín, núm. 22, 2005, pp. 189-213, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=247018075010>
- ORTEGA OLIVARES, Mario, “Pueblos originarios, autoridades indígenas y autonomía al sur del Distrito Federal”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales. Prácticas políticas y religiosas de los pueblos originarios de la ciudad de México en el siglo XXI*, México, Vol. XXIII, núm. 73, Julio-Diciembre de 2010, pp. 87-117.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, “Delitos culturalmente motivados. Diversidad cultural, derecho e inmigración”, *European Journal of Legal Studies*, Florencia, Vol. 5, núm. 1, primavera-verano de 2012, pp. 53-79, <http://www.ejls.eu/10/126ES.pdf>
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Irma y ARRIAGA ORNELAS, José Luis, “La imposibilidad del multiculturalismo en una nación multicultural”, *Culturales*, Vol. VII, núm. 14, Julio-Diciembre de 2011, pp. 87-124.

- RUBIO PADILLA, Martín Ángel, “Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 24, Julio de 2007, pp. 159-178.
- SORIANO GONZÁLEZ, María Luisa, “El derecho a un sistema jurídico propio y autónomo en los pueblos indígenas de América Latina”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, núm. 16, Julio 2012, pp. 183-213.
- TAMANAHAN, Brian Z., “Understanding legal pluralism: past to present, local to global”, *Sydney Law Review*, Vol. 30, núm. 3, Septiembre 2008, pp. 375-411, [http://sydney.edu.au/law/slr/slr30\\_3/Tamanaha.pdf](http://sydney.edu.au/law/slr/slr30_3/Tamanaha.pdf)
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa, “En torno al sistema jurídico indígena”, *Anales de antropología*, México, Vol. 35, 2001, pp. 63-77.
- VAN BROECK, Jeroen, “Cultural Defence and Culturally Motivated Crimes (Cultural Offences)”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Leiden, Vol. 9, núm. 1, 2001, pp. 1-32, <http://booksandjournals.brillonline.com/content/10.1163/15718170120519282>
- WHEATLEY, Steven, “Indigenous Peoples and the Right of Political Autonomy in an Age of Global Legal Pluralism”, en FREEMAN, Michael y NAPIER, David (eds.), *Current Legal Issues. Law and Anthropology*, Vol. 12, Oxford University Press, Oxford Scholarship Online, Febrero de 2010, pp. 351-384, <http://www.oxfordscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199580910.01.0001/acprof-9780199580910>

### III. INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

- Acuerdos de San Andrés*, México, Enero-Febrero de 1996, <http://www.cedoz.org/>
- FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, *Presos políticos y de conciencia en México en el siglo XXI*, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2009.
- GÓMEZ RIVERA, Magdalena, “El debate mexicano sobre derecho indígena y las propuestas para su constitucionalidad”, en *Estado del desarrollo económico y*

- social de los pueblos indígenas de México. Primer informe*, México, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000, pp. 453-496.
- Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.
- La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*, Washington DC, DPLF Due Process of Law Foundation, 2012.
- La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la estructura del Estado*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Diciembre de 2007, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia\\_libro/vigencia\\_derechos\\_indigenas\\_diciembre\\_2007.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf)
- Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural. "Vivir juntos con igual dignidad"*, Consejo de Europa, Junio de 2008, [http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub\\_White\\_Paper/WhitePaper\\_ID\\_SpanishVersion.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf)
- Libro blanco sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Senado de la República, Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Documento A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, <http://daccess-ods.un.org/TMP/7775466.44210815.html>
- YANES, Pablo y CISNEROS, Erasmo, "Hacia el reconocimiento del derecho indígena", en *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Primer informe*, México, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000, pp. 419-452.

## IV. LEGISLACIÓN

### 1. Ámbito federal

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Código Penal Federal.*

### 2. Tratados internacionales

*Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.*

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.*

*Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural.*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

### 3. Ámbito local

*Constitución Política del Estado de Campeche.*

*Constitución Política del Estado de Chiapas.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Constitución Política del Estado de Hidalgo.*

*Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Constitución Política del Estado de Nayarit.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*Constitución Política del Estado de Querétaro.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*Constitución Política del Estado de Sinaloa.*

*Constitución Política del Estado de Sonora.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

*Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.*

*Código Penal para el Estado de Baja California Sur.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.*

*Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.*

*Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Código Penal para el Estado de Colima.*

*Código Penal para el Estado de Chiapas.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.*

*Código Penal del Estado de Chihuahua.*

*Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.*

*Código Procesal Penal del Estado de Durango.*

*Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.*

*Código Penal del Estado de Guerrero.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357.*

*Código Penal para el Estado de Hidalgo.*

*Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.*

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

*Código Penal del Estado de México.*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.*

*Código Penal del Estado de Michoacán.*  
*Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.*  
*Código Penal para el Estado de Morelos.*  
*Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.*  
*Código Penal para el Estado de Nayarit.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.*  
*Código Penal para el Estado de Nuevo León.*  
*Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.*  
*Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.*  
*Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (Código Penal).*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.*  
*Código Penal para el Estado de Sinaloa.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.*  
*Código Penal para el Estado de Sonora.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.*  
*Código Penal para el Estado de Tabasco.*  
*Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*  
*Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*  
*Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*  
*Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.*  
*Código Penal del Estado de Yucatán.*  
*Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.*  
*Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.*  
*Código Penal para el Distrito Federal.*

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.*

*Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.*

*Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.*

*Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.*

*Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.*

*Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.*

*Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.*

*Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.*

*Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.*

*Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

*Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.*

*Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.*

*Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.*

*Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.*

*Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.*

*Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.*

*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.*

*Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.*

*Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.*

## V. JURISPRUDENCIA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, 1a. Sala, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, p. 881.

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, 1a. Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 290.

## ANEXO.- CUADROS COMPARATIVOS

### RECONOCIMIENTO DE DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL \*

**Cuadro 1. Derecho a la libre determinación y la autonomía**

Entidad federativa	Constitución local
	Ley reglamentaria
Aguascalientes	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Baja California	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 32.- Se reconoce, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, en el ámbito político, económico, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los órdenes de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.</p> <p>Además, artículos 2º; 4º fracción I; 33 y 34.</p>
Baja California Sur	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Campeche	<p>Sin mención</p> <hr/> <p>Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo 39.- El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.</p>
Coahuila	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Colima	<p>Artículo 1º, párrafo sexto, fracción XIII.- Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena (...), a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente.</p> <hr/> <p>Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima.</p> <p>Artículo 19.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado el derecho a la libre determinación de su existencia, a sus formas de organización y objetivos de desarrollo. Así mismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.</p>
Chiapas	<p>Sin mención</p> <hr/> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 5º.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los</p>

\* Legislación actualizada al 31 de diciembre de 2012. Fuente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

	<p>pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 8º, párrafos primero y segundo.- Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.</p> <p>En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:</p>
	<p>Sin ley en la materia</p>
Durango	<p>Artículo 2º, párrafo cuarto.- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p>
	<p>Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p> <p>Artículo 10.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>
Guanajuato	<p>Sin reconocimiento</p>
	<p>Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo 15.- El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.</p>
Guerrero	<p>Sin reconocimiento</p>
	<p>Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículo 25.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que ésta Ley les reconoce.</p> <p>Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:</p>
Hidalgo	<p>Artículo 5º, párrafos doceavo, treceavo y quinceavo.- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p>
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 3º, párrafos segundo y tercero.- Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico social y cultural que persiguen.</p> <p>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.</p>
Jalisco	<p>Artículo 4º, párrafo décimo.- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en</p>

	<p>consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 11.- La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.</p>
México	<p>Sin mención</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.</p> <p>Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.</p> <p>Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.</p>
Michoacán	<p>Artículo 3º, párrafo quinto.- El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Morelos	<p>Artículo 2º Bis, párrafo tercero.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.</p> <p>Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 23.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la auto adscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, la división de poderes, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
Nayarit	<p>Artículo 7, fracción II, párrafo segundo.- Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.</p> <p>Artículo 16.- Cada (sic) pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.</p>
Nuevo León	<p>Sin mención</p> <p>Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 8.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:</p>
Oaxaca	<p>Artículo 16, párrafo primero.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.</p>

	<p>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 4º.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.</p> <p>Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.</p>
Puebla	<p>Artículo 13, párrafo tercero, fracción I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:</p> <p>Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 24.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.</p> <p>Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.</p>
Querétaro	<p>Artículo 3º, párrafo quinto.- En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.</p> <p>Artículo 10.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 13, apartado A.- Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 41.- El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 9º, párrafo segundo, fracción V.- El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;</p> <p>Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.</p> <p>Artículo 15.- Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.</p>
Sinaloa	<p>Artículo 13, párrafo sexto.- El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes (...)</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Sonora	<p>Artículo 1º, párrafo cuarto.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:</p> <p>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.</p> <p>Artículo 15.- En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.</p> <p>Artículo 16.- Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás</p>

	ordenamientos relativos y aplicables.
Tabasco	<p>Artículo 2º, párrafo segundo.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 29.- Los pueblos indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla; a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le dan el carácter de pueblos, y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.</p>
Tamaulipas	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 1º, párrafo segundo.- Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes (...)</p> <p>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 2.- Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.</p>
Veracruz	<p>Artículo 5, párrafo segundo.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.</p> <p>Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 16.- El Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a la libre determinación para decidir su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.</p> <p>En el ejercicio de su libre determinación los pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p>I. La autonomía o autogobierno, en cuestiones relacionadas con asuntos internos y comunitarios, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas;</p>
Yucatán	<p>Artículo 7 Bis.- Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:</p> <p>Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.</p> <p>Sin mención.</p>
Zacatecas	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Distrito Federal	<p>No aplica</p> <p>Sin ley en la materia</p>

## Cuadro 2. Derecho a aplicar sus sistemas normativos y a la jurisdicción propia

Entidad federativa	Constitución local
	Ley reglamentaria
Aguascalientes	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Baja California	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 4º fracción VII.- Justicia indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas;</p> <p>IX.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no se contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.</p> <p>Además, Título Tercero, Capítulo II De los sistemas normativos internos, artículos 35,36 y 37; y Título Quinto Justicia Indígena, artículos 38 y 39.</p>
Baja California Sur	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Campeche	<p>Artículo 7º, párrafo tercero.- (...) con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales</p> <hr/> <p>Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo 5º fracción XI. Sistemas normativos internos.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos;</p> <p>Además, Título Cuarto Justicia, Capítulo I Sistemas normativos internos, artículos 55 a 59.</p>
Coahuila	<p>Sin reconocimiento</p> <hr/> <p>Sin ley en la materia</p>
Colima	<p>Artículo 1º, párrafo sexto, fracción XIII.- Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas (...) a aplicar sus propios sistemas normativos (...) Derechos que se regularán en la ley correspondiente.</p> <hr/> <p>Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima.</p> <p>Artículo 4º fracciones XI.- Justicia indígena: al sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas;</p> <p>XIII.- Sistemas normativos internos: al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos humanos de terceros;</p> <p>Además, Capítulo VI De los sistemas normativos, artículos 30 a 33; y Capítulo VII De la justicia indígena, artículos 34 a 37.</p>
Chiapas	<p>Artículo 7º, párrafos tercero y octavo.- En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y</p>

	<p>promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas (...)</p> <p>En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.</p>
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su habitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 13.- En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos.</p> <p>Además, Capítulo II De la jurisdicción, artículos 11 a 29.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 8º, párrafo segundo, fracción IV.- Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>Artículo 9º, párrafo segundo.- Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.</p> <p>Sin ley reglamentaria.</p>
Durango	<p>Artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.</p> <p>Artículo 5º fracción XII.- Sistemas Normativos Internos: Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos;</p> <p>Además, Título Quinto De la justicia indígena, Capítulo III Justicia tradicional, artículos 96 a 99.</p>
Guanajuato	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo 6º fracción XVI.- Sistema normativo interno: es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;</p> <p>Además, artículo 11.</p>
Guerrero	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículo 6º fracción VIII. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.</p> <p>Además, Título Tercero De la justicia indígena, Capítulo I De los sistemas normativos, artículos 35 a 42.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 5º, párrafo quinceavo, fracción II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así</p>

	<p>como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.</p>
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 11.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos.</p>
Jalisco	<p>Artículo 4º, párrafo décimo, apartado A, fracción II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p>
	<p>Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 7º fracción VII.- Sistemas normativos internos: conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;</p> <p>Además, Título Tercero De la justicia indígena y el acceso a la jurisdicción del Estado, Capítulo I De la justicia indígena, artículos 16 a 20.</p>
México	<p>Artículo 17, párrafo segundo.- La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social (...)</p>
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.</p> <p>Artículo 5º fracción VIII.- Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;</p> <p>Además, Título Segundo Derechos y cultura indígena en el Estado, Capítulo segundo Sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, artículos 24 a 31.</p>
Michoacán	<p>Artículo 3º, párrafo séptimo, fracción VI.- A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;</p>
	<p>Sin ley en la materia</p>
Morelos	<p>Artículo 2º Bis, párrafo cuarto, fracción IX.- Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;</p>
	<p>Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 5º fracción VIII.- Sistemas Normativos Internos: Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos;</p> <p>Además, Título Primero, Capítulo octavo Sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, artículos 54 a 62.</p>
Nayarit	<p>Artículo 7, fracción II, párrafo quinto.- La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.</p>
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.</p> <p>Artículo 21.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características particularmente propias de cada</p>

	<p>pueblo y comunidad indígena, y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituya violación a los derechos humanos ni al orden constitucional o delito alguno.</p>
Nuevo León	<p>Artículo 2º, párrafo cuarto.- Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución (...)</p> <p>Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 3º fracción VII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 16, párrafo séptimo.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p> <p>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 3º fracción VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.</p> <p>Además, Capítulo V De los sistemas normativos internos, artículos 28 a 44.</p>
Puebla	<p>Artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 4º fracción XI.- Sistemas Normativos Internos. Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;</p> <p>Además, Capítulo IX De la justicia indígena, artículos 53 a 67.</p>
Querétaro	<p>Artículo 3º, párrafo quinto.- (...) sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.</p> <p>Artículo 4º fracción VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y</p> <p>Además, Título Tercero De la justicia indígena, Capítulo primero De los sistemas normativos, artículos 16 a 22.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 13, apartado A, fracciones II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;</p> <p>VIII. (...) Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;</p>

---

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10.- Los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres.

---

San Luis Potosí

Artículo 9º, párrafo segundo, fracciones II.- El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades (...)

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes (...)

---

Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

Artículo 21.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

Artículo 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas;

Además, Capítulo III De la justicia indígena, artículos 23 a 30.

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley se entiende por justicia indígena, el sistema normativo conforme al cual se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

Artículo 4º.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos; la definición de derechos y obligaciones; el uso y aprovechamiento de espacios comunes; así como la tipificación y aplicación de sanciones.

Además, Capítulo II Del sistema de administración de justicia indígena, artículos 9 a 11.

---

Sinaloa

Artículo 13, párrafo sexto.- (...) La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

---

Sin ley en la materia

---

Sonora

Artículo 1º, párrafo cuarto, inciso B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

---

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Artículo 5º fracción IX.- Sistemas normativos internos: El conjunto de normas y procedimientos jurídicos de carácter oral y obligatorio que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades, electas bajo los mismos sistemas, aplican para la resolución de sus conflictos; y

Además, Título tercero De la justicia, Capítulo I Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas, artículos 64 a 68.

---

Tabasco

Artículo 2º, párrafo segundo, fracción VI.- Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos

---

	<p>mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 3º fracción X. Sistemas Normativos Internos Indígenas.- Es el conjunto de usos y costumbres que los pueblos indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia; y</p> <p>Además, Capítulo XI Garantía de acceso pleno a la justicia, artículos 68 y 69.</p>
Tamaulipas	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 1º, párrafo segundo.- (...) La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 30. Se reconocen a las comunidades y pueblos indígenas los derechos siguientes: III.- La aplicación de sus propios procedimientos normativos para la solución de sus conflictos internos, en un marco de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer.</p>
Veracruz	<p>Artículo 5º, párrafo tercero.- En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 7º fracción XIII.- Jueces de Comunidad: autoridad que de acuerdo a los pueblos y comunidades de indígenas, es la encargada de aplicar sus sistemas normativos;</p> <p>XVIII.- Sistemas Normativos Internos: conjunto de normas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades de indígenas reconocen como válidas y utilizan para organizarse y tomar decisiones acerca de sus formas de convivencia, para resolver asuntos públicos, conflictos y controversias de naturaleza privada, de diferentes materias jurídicas;</p> <p>Además, Título IV, Capítulo I De los sistemas de procuración y administración de justicia indígenas, artículos 73 a 85; Capítulo II De los sistemas normativos de los pueblos y comunidades de indígenas, artículos 86 a 99.</p>
Yucatán	<p>Artículo 2º, párrafo onceavo.- El Estado garantizará al pueblo maya la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo de justicia; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.</p> <p>Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 2º fracción V.- Justicia Maya: el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, los indígenas involucrados en un conflicto determinado, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un Juez Maya y en los términos de esta Ley;</p> <p>VI.- Juez Maya: la autoridad nombrada por la Comunidad Maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto;</p>
Zacatecas	<p>Sin reconocimiento</p> <p>Sin ley en la materia</p>
Distrito Federal	<p>No aplica</p> <p>Sin ley en la materia</p>

### Cuadro 3. Acceso a la jurisdicción del Estado (I)

Entidad federativa	Constitución local
	Ley reglamentaria
	Legislación penal y procesal penal
Aguascalientes	Sin reconocimiento
	Sin ley en la materia
	Sin reconocimiento
Baja California	Sin reconocimiento
	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 4º fracción VII.- (...) así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.</p> <p>Además, artículos 37 párrafo segundo y 39 párrafo segundo.</p>
	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 7º, párrafo octavo.- Se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su cultura.</p> <p>Artículo 23, párrafo quinto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p>
Baja California Sur	Sin reconocimiento
	Sin ley en la materia
	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Sur.</p> <p>Artículo 81.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta:</p> <p>II.- (...) Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.</p> <p>Artículo 216.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico o indígena, el ministerio público o el juzgador, en su caso, procurará allegarse dictámenes periciales para profundizar en el conocimiento de su personalidad y diferenciar su cultura de la media cultural en el Estado, además de asignarle un perito traductor cuando no hable el idioma español.</p>
Campeche	<p>Artículo 7º, párrafos octavo y noveno.- Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.</p> <p>En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.</p>
	Sin ley en la materia
	<p>Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo 59.- Para que los pueblos y comunidades indígenas tengan un más amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del</p>

---

asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento una comunidad indígena, tanto el personal de las Agencias del Ministerio Público, como de los Juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para entender y hablar la lengua de la correspondiente etnia.

---

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 318 BIS.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

---

Coahuila

Sin reconocimiento

---

Sin ley en la materia

---

Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 62 fracción VII.- En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

---

Colima

Artículo 1º, párrafo sexto, fracción XIII.- Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas (...) a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente.

---

Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima.

Artículo 36.- A fin de garantizar un amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular, de conformidad a las leyes aplicables. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 37.- La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en el Centro de Reclusión más cercano a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Además, artículos 30; 33; 34 y 35.

---

Código Penal para el Estado de Colima.

Artículo 64 fracción II.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: (...) Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres;

---

Chiapas

Artículo 7º, párrafos tercero, séptimo y noveno.- En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado (...) garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia (...)

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

---

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

Artículo 15.- En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígenas a la que pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin

---

---

sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Además, artículos 6o párrafo segundo; 18 a 31.

---

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 71 fracción V.- (...) Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Artículo 15 párrafo quinto.- Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 42 párrafo sexto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el idioma español.

---

Chihuahua

Artículo 6º, párrafo quinto.- (...) Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua.

Artículo 9º, párrafos primero, tercero y cuarto.- Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.

---

Sin ley en la materia

---

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 67 fracción V.- Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Artículo 7º párrafo séptimo.- Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 24 párrafo quinto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el castellano, si así lo solicitan.

---

Durango

Artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

Artículo 87. Desde el inicio de la averiguación previa y durante el proceso, los indígenas tendrán el derecho a ser asistidos por intérpretes y usar su lengua en las declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos traducidos al español.

Artículo 93. Cuando el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas requiera del conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad solicitará a las autoridades tradicionales los informes correspondientes, mismos que tendrán valor de dictamen pericial.

Artículo 95. Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre

---

---

que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

Además, artículos 85; 86; 88 al 92 y 94.

---

Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Artículo 7º párrafo quinto.- Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se les impute la comisión de un delito, cuenten con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 25 párrafo quinto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

---

Guanajuato

Sin reconocimiento

---

Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Artículo 44. El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la población indígena, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Artículo 45. Para que los pueblos y las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español, dicha persona contará con un traductor e intérprete ya sea oficial o particular, el cual deberá tener conocimiento de la lengua y la cultura indígena.

---

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 17 párrafo cuarto.- Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deben contar preferentemente con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 68 párrafo quinto.- En el caso de grupos de personas que pertenezcan a pueblos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

---

Guerrero

Sin reconocimiento

---

Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Artículo 28.- A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el efectivo acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que ignoren el idioma español, éste o éstos deberán contar con un traductor bilingüe nombrado de oficio y pagado por el Estado, que sea de preferencia mayor de edad y que no sea de las personas que intervengan en la diligencia, cuando lo soliciten podrán escribir la declaración de que se trate en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Artículo 32.- Cuando en los procedimientos intervengan personas colectivas o individuales indígenas, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Además, artículos 22; 26 fracción VIII; 27; 29; 30; 31; 33 y 34.

---

Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 56 fracción IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

Además, artículos 71 y 72.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357.

Artículo 84.- Durante la instrucción el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias particulares del inculpado (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

Artículo 110.- Se podrá requerir dictamen, que rendirán peritos titulados, o en su defecto prácticos, acerca de la cultura y

---

---

costumbres de los inculpados, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

---

Hidalgo

Artículo 5º, párrafo quinceavo, fracción VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

---

Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Artículo 12 párrafo primero.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

Artículo 13.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal.

---

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 92 párrafo segundo.- Cuando el inculpadado pertenezca a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.

Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 15 párrafo sexto.- Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten además con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres, en los términos previstos por la última parte de la fracción VIII del apartado A del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27.- Derecho de miembros de comunidades indígenas.- En el caso de los miembros de grupos indígenas, se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. En los procedimientos en los que intervengan personas que aduzcan tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga.

---

Jalisco

Artículo 4º, párrafo décimo, apartado A, fracción VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

Artículo 21.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 24.- Cuando de conformidad con las disposiciones de la legislación penal, proceda la sustitución de la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, por trabajos en beneficio de la comunidad, este podrá realizarlos en la comunidad a la que pertenece, siempre que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y las autoridades tradicionales de dicha comunidad expresen la anuencia para ello, por conducto de la Comisión.

Además, artículos 22; 23; 25 al 28.

---

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 41 fracción II.- Cuando el procesado pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 16 párrafo tercero.- Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva y se deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres, a fin de integrar la averiguación previa, así como dentro de las demás etapas del proceso penal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones positivas en los ordenamientos vigentes.

Artículo 93 párrafo quinto, fracción III inciso f).- Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades

---

	<p>indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.</p>
México	<p>Artículo 17, párrafo segundo.- (...) y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.</p> <p>Artículo 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.</p> <p>En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 33.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.</p> <p>Además, artículos 34 al 37.</p> <p>Código Penal del Estado de México.</p> <p>Artículo 57 fracción V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.</p> <p>Artículo 8º párrafo sexto.- Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Artículo 35 párrafo quinto.- En el caso de integrantes de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete a fin de que éstos puedan expresarse en su propia lengua.</p>
Michoacán	<p>Artículo 3º, párrafo séptimo, fracción VII.- Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;</p> <p>Sin ley en la materia</p> <p>Código Penal del Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 54 fracción V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 3º. Conocimiento del acusado y determinación de la pena.- (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;</p> <p>Artículo 29 fracción IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>Artículo 70 párrafo tercero.- Si el inculpado pertenece a una etnia indígena y presenta en su defensa alguna promoción en su dialecto, el tribunal, de oficio, designará intérpretes para que hagan la traducción correspondiente.</p> <p>Artículo 291 párrafo segundo.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. Además, el tribunal procurará allegarse dictámenes periciales a fin de ahondar en el conocimiento de su personalidad para captar su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.</p>
Morelos	<p>Artículo 2º Bis, párrafo cuarto, fracción VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;</p> <p>Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 63.- Desde el inicio de la Carpeta de Investigación y durante el desarrollo del proceso, los indígenas tendrán el derecho a ser asistidos por intérpretes o traductores y usar su lengua en las declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos</p>

---

traducidos al español.

Artículo 64.- En los procesos penales, civiles administrativos, o cualquier procedimientos que se desarrolle en forma de juicio y que sea competencia de las autoridades del Estado y en la que intervenga un miembro de un pueblo indígena y no hable el español, este contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca sus cultura las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas se grabarán en audio y estas grabaciones se integraran en el expediente para ser consultadas en caso necesario.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces y tribunales que conozcan del asunto deberán tomar en consideración la condición, practicas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y Comunidades indígenas.

Artículo 65.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

Además, artículos 66 al 70.

---

Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 58 párrafo quinto.- Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

Artículo 7º párrafo quinto.- Se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten además con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres, en los términos previstos por la última parte de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional.

Artículo 29 párrafo sexto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen español, si así lo solicitan.

---

Nayarit

Sin mención

---

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.

Artículo 25.- En todos los juicios y procedimientos en el que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características, económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 26.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

Artículo 27.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe algún traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma castellano, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a usar su dialecto para rendir declaraciones o testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma castellano.

Además, artículos 21 a 24; 28 a 41.

---

Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 65 fracción IV.- El juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, de mínima peligrosidad y que además se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: (...) c) Que pertenezca a algún grupo étnico indígena;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 117 fracción IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 186.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

Artículo 204 párrafo segundo.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la

---

	cultura media nacional.
Nuevo León	<p>Artículo 2º, párrafo cuarto.- (...) Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.</p> <p>Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.</p> <p>Además, artículos 32; 33 y 34.</p> <p>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 47 fracción V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y</p> <p>Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 8º párrafo quinto.- Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 16, párrafos cuarto y quinto.- La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.</p> <p>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 32 párrafos primero y segundo.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.</p> <p>Artículo 33 párrafo primero.- Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.</p> <p>Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.</p> <p>Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 7º párrafo sexto.- Cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas se procurará que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Artículo 27 párrafo quinto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete si lo solicitan, aun cuando hablen español.</p>
Puebla	Artículo 13, párrafo tercero, fracción II.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y

---

comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

Artículo 55.- Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, debiendo determinarse que cuando se impongan sanciones penales a miembros de los Pueblos Indígenas, se deberán tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos a su lugar de origen, y en su caso, se propiciará su reinserción a la comunidad como mecanismo esencial de reinserción social.

Artículo 56.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 57.- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte los Pueblos y Comunidades Indígenas, individual o colectivamente, los jueces y tribunales deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su caso, suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que sus derechos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Además, artículos 58 a 67.

---

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (Código Penal).

Artículo 74 fracción V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 8º párrafo sexto.- Las personas indígenas tienen en todo momento, el derecho a ser asistido por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 55 párrafo quinto.- En el caso de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que aquéllas puedan expresarse en su propia lengua.

---

Querétaro

Sin mención

---

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que ignoren el idioma español, éste o éstos deberán contar con un traductor bilingüe nombrado de oficio y pagado por el Estado, que sea de preferencia mayor de edad y que no sea de las personas que intervengan en la diligencia, cuando lo soliciten podrán escribir la declaración de que se trate en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Artículo 24. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 25 párrafo segundo.- Cuando se trate de procedimientos penales, donde con cualquier carácter intervenga algún miembro de comunidad indígena, que no hable o entienda el idioma español, se cerciorarán que cuenten con la asistencia de un intérprete y en caso de no contar con él, se le designará uno; independientemente de que cuente o se le designe un defensor en los términos de la legislación aplicable, a quien tenga el carácter de imputado.

Artículo 27. Cuando en los procedimientos intervengan, personas colectivas o individuales de origen indígena, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

---

---

Además, artículos 26 y 28.

---

Sin reconocimiento

---

Quintana Roo Artículo 13, apartado A, fracción VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;

---

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6º.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

---

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 44.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca el proceso deberá observar (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

Artículo 152.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, será imperativo invariable para el juzgador allegarse dictámenes periciales sociológicos y antropológicos, a fin de que profundice el conocimiento de la personalidad del acusado y capte su diferencia cultural, en base a la cultura media regional.

Artículo 527.- Cuando el inculpado, la víctima, el ofendido, el denunciante, los testigos y en general quienes estén involucrados por motivo de la comisión de un delito, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán exponer fielmente las preguntas y contestaciones que hayan que transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que, el perito haga la traducción respectiva.

---

San Luis Potosí Artículo 9º, párrafo segundo, fracciones XIII.- El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. (...) Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

Artículo 18, párrafo tercero.- Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan.

---

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5º. Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los sistemas normativos, usos, costumbres y tradiciones. En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que el mismo cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español.

---

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 161 fracción IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior;

Artículo 220.- Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar (...) la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

Artículo 248. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

---

Sinaloa Artículo 13, párrafo sexto.- (...) y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

---

---

Sin ley en la materia

---

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 75 fracción V.- Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 122 fracción IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 182 fracción V.- Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena, que no hable español, ésta no podrá realizarse sin que se encuentre acompañada de un traductor que la auxilie.

Artículo 202 BIS.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá observar (...) la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

Artículo 224 segundo párrafo.- Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

---

Sonora

Artículo 1º, párrafo cuarto, inciso H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Artículo 67.- Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados.

Artículo 69.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un abogado o defensor de oficio y un traductor que conozca su lengua y cultura.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, según la naturaleza del asunto de que se trate, la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los mismos.

Además, artículos 70 a 76.

---

Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 57 fracción V.- Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 13 párrafo 5.- Los indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 64 párrafo cuarto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas, el funcionario que practique la diligencia con intervención de aquéllos, les preguntará si hablan y entienden suficientemente el idioma castellano y de no ser así, se les designará traductor.

Artículo 196 párrafo 1 inciso g).- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

---

Tabasco

Artículo 2º, párrafo tercero.- También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

---

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

Artículo 69.- Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y sus comunidades, debiendo determinarse que, cuando se impongan sanciones penales a miembros de los pueblos indígenas,

---

---

deberán tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente puedan purgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio, y en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 71.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 73.- En materia penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho de usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, traducidos literalmente al idioma español.

También tendrán derecho a contar con un abogado titulado, traductores, intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en todas las actuaciones y etapas del procedimiento.

Además, artículos 74 al 86.

---

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 56 párrafo tercero.- En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.

Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Artículo 13 párrafo quinto.- Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, deberán contar con un abogado Defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 45 párrafo sexto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

---

Tamaulipas

Sin reconocimiento

---

Sin ley en la materia

---

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 110 fracción IV.- Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

---

Tlaxcala

Artículo 1º, párrafo segundo.- (...) y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

---

Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 10 fracción VIII.- Garantizar a los indígenas, en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, la Institución de Asistencia Jurídica Social y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encarguen de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos ministeriales, judiciales o administrativos;

---

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 23 párrafo quinto.- En el caso de personas integrantes de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que aquellas puedan expresarse en su propia lengua.

---

Veracruz

Artículo 5, párrafo primero.- El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

---

Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 75.- Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado tendrán la coadyuvancia del Consejo, para contar con la información suficiente sobre los sistemas normativos y de usos y costumbres de las comunidades de indígenas a las que pertenezcan las partes implicadas en un asunto, los cuales serán tomados en cuenta en la integración y

---

---

resolución del mismo.

Artículo 81 párrafos primero y cuarto.- En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el Estado deberá proporcionarle un intérprete o traductor certificado y con experiencia en el dominio de la lengua materna del o los indígenas partes en el juicio.

En todas las etapas procesales, y al dictar resolución, deberán considerar la condición, prácticas, sistemas normativos y la costumbre del o de los miembros de los pueblos y comunidades de indígenas.

Además, artículos 82 al 85

---

Código Número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3º.-El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de (...) atención a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley (...)

Artículo 84 párrafo cuarto.- Cuando el inculcado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que les reconozca la ley.

Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 148 fracción III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable el idioma español, se le designará sin demora un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 161 párrafos primero y tercero.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará (...) la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella pueda tener;

Cuando el inculcado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.

---

Yucatán

Artículo 7 Bis, fracción V.- Los integrantes del pueblo maya serán considerados como sujetos de derecho público, tendrán acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución; con derecho a ser asistidos por intérprete y defensor, en su propio idioma y cultura.

Asimismo, compurgarán las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad, como mecanismo esencial de rehabilitación social.

---

Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado, en las regiones donde hayan comunidades con jueces mayas, deberán contar con personal que tenga conocimientos de la Cultura Maya y que hable la Lengua Maya, además de emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional.

Además, artículos 1º fracción II; 8 y 30.

---

Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 74 fracción VI.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Artículo 12 párrafo sexto.- Cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura. Cuando por causa justificada no se cuente con un defensor con las características antes señaladas, la defensa deberá contar con un intérprete acreditado.

Artículo 18 párrafo quinto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español.

---

Zacatecas

Sin reconocimiento

---

Sin ley en la materia

---

Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 27 párrafo cuarto.- En el caso de los miembros de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete que conozca sus usos y costumbres a fin de que éstos puedan expresarse en su propia lengua.

---

---

Distrito Federal      No aplica

---

Sin ley en la materia

---

Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 72 fracción V.- Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 165 Bis.- Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Artículo 269 fracción IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 296 Bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta (...) la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;

---

**Cuadro 4. Acceso a la jurisdicción del Estado (II)**

Entidad federativa	Legislación estatal	Derechos diferenciados en el ámbito penal			
		Derecho a contar con intérprete o traductor	Derecho a un defensor con conocimiento de su lengua y cultura	Derecho a que se consideren sus usos, costumbres y cultura	Derecho a que se consideren sus sistemas normativos
Baja California	Ley de Derechos y Cultura Indígena	-	-	Artículo 37 párrafo segundo	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 23 párrafo quinto	Artículo 7º párrafo octavo	-	-
Baja California Sur	Código Penal	-	-	Artículo 81 fracción II	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 216	-	Artículo 216	-
Campeche	Constitución	Artículo 7º párrafo octavo	-	Artículo 7º párrafo octavo	-
	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 59	Artículo 59	Artículo 59	-
	Código de Procedimientos Penales	-	-	Artículo 318 BIS	-
Coahuila	Código de Procedimientos Penales	Artículo 62 fracción VII	-	-	-
Colima	Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena	Artículo 36	-	Artículo 33	Artículo 30
	Código Penal	-	-	Artículo 64 fracción II	-
Chiapas	Constitución	Artículo 7º párrafo séptimo	Artículo 7º párrafo séptimo	Artículo 7º párrafo séptimo	-
	Ley de Derechos y Cultura Indígenas	Artículo 17	Artículo 17	Artículo 15	-
	Código Penal	-	-	Artículo 71 fracción V	-

	Código de Procedimientos Penales	Artículo 42 párrafo sexto	Artículo 15 párrafo quinto	-	-
Chihuahua	Constitución	Artículos 6º párrafo quinto y 9º párrafo cuarto	Artículo 9º párrafo cuarto	-	Artículo 9º párrafo tercero
	Código Penal	-	-	Artículo 67 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 24 párrafo quinto	Artículo 7º párrafo séptimo	-	-
Durango	Constitución	Artículo 2º párrafo cuarto, apartado A fracción VIII	Artículo 2º párrafo cuarto, apartado A fracción VIII	Artículo 2º párrafo cuarto, apartado A fracción VIII	-
	Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 87	-	Artículo 93	-
	Código Procesal Penal	Artículo 25 párrafo quinto	Artículo 7º párrafo quinto	-	-
Guanajuato	Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 45	-	Artículo 44	-
	Ley del Proceso Penal	Artículo 68 párrafo quinto	Artículo 17 párrafo cuarto	-	-
Guerrero	Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículos 26 fracción VIII y 28	Artículo 26 fracción VIII	Artículos 26 fracción VIII y 29	Artículos 27 y 32
	Código Penal	-	-	Artículo 56 fracción IX	-
	Código de Procedimientos Penales	-	-	Artículos 84 y 110	-
Hidalgo	Constitución	Artículo 5º	Artículo 5º	Artículo 5º	-
	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Artículo 12	Artículo 12	Artículo 12	-
	Código Penal	-	-	Artículo 92 párrafo segundo	-

	Código Procesal Penal	Artículo 27	Artículo 15 párrafo sexto	-	-
Jalisco	Constitución	Artículo 4º	Artículo 4º	Artículo 4º	-
	Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas	Artículo 21	Artículo 21	Artículo 21	-
	Código Penal	-	-	Artículo 41 fracción II	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículos 16 párrafo tercero y 93 párrafo quinto	Artículos 16 párrafo tercero y 93 párrafo quinto	Artículo 16 párrafo tercero	-
México	Ley de Derechos y Cultura Indígena.	Artículo 32	Artículo 32	Artículo 32	-
	Código Penal	-	-	Artículo 57 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 35 párrafo quinto	Artículo 8º párrafo sexto	-	-
Michoacán	Constitución	Artículo 3º	Artículo 3º	Artículo 3º	Artículo 3º
	Código Penal	-	-	Artículo 54 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículos 29 fracción IV y 70	-	Artículos 3º y 291	-
Morelos	Constitución	-	-	Artículo 2º Bis fracción VIII	-
	Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas	Artículo 63	Artículo 64	Artículo 64	-
	Código Penal	-	-	Artículo 58 párrafo quinto	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 29 párrafo sexto	Artículo 7º párrafo quinto	-	-
Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Artículo 27	Artículo 27	Artículos 23 y 25	-

	Código Penal	-	-	Artículo 65 fracción IV	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 117 fracción IV	-	Artículos 186 y 204	-
Nuevo León	Constitución	Artículo 2º, párrafo cuarto	Artículo 2º, párrafo cuarto	-	-
	Ley de los Derechos Indígenas	Artículo 31	Artículo 31	Artículo 31	-
	Código Penal	-	-	Artículo 47 fracción V	-
	Código Procesal Penal	-	Artículo 8º párrafo quinto	-	-
Oaxaca	Constitución	Artículo 16	Artículo 16	Artículo 16	-
	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 32	Artículo 32	Artículos 32 y 37	Artículo 33
	Código Procesal Penal	Artículo 27 párrafo quinto	Artículo 7º párrafo sexto	-	-
Puebla	Constitución	Artículo 13 párrafo tercero fracción II	Artículo 13 párrafo tercero fracción II	Artículo 13 párrafo tercero fracción II	-
	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 56	Artículo 56	Artículos 55, 56 y 57	Artículo 55
	Código Penal	-	-	Artículo 74 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 8º párrafo sexto y 55 párrafo quinto	-	-	-
Querétaro	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículos 23 y 25	Artículo 25 párrafo segundo	Artículo 24	Artículo 27
Quintana Roo	Constitución	Artículo 13 apartado A fracción VIII	Artículo 13 apartado A fracción VIII	Artículo 13 apartado A fracción VIII	Artículo 13 apartado A fracción VIII
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 527	-	Artículos 44 y 152	-

San Luis Potosí	Constitución	Artículo 9º fracción XIV	Artículos 9º fracción XIV y 18 párrafo tercero	Artículo 9º fracción XIII	-
	Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria	Artículo 5º	-	Artículo 5º	Artículo 5º
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 161 fracción IV	-	Artículos 220 y 248	-
Sinaloa	Código Penal	-	-	Artículo 75 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículos 122 fracción IV y 182 fracción V	-	Artículos 202 BIS y 224	-
Sonora	Constitución	Artículo 1º párrafo cuarto inciso H	Artículo 1º párrafo cuarto inciso H	Artículo 1º párrafo cuarto inciso H	-
	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 69	Artículo 69	Artículo 69	Artículo 67
	Código Penal	-	-	Artículo 57 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículos 13 párrafo 5; 64 párrafo cuarto y 196 párrafo 1 inciso g)	Artículo 13 párrafo 5	-	-
Tabasco	Constitución	Artículo 2º, párrafo tercero	Artículo 2º, párrafo tercero	Artículo 2º, párrafo tercero	-
	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Artículo 73	Artículos 71 y 73	Artículos 69 y 71	Artículo 69
	Código Penal			Artículo 56 párrafo tercero	
	Código Procesal Penal Acusatorio	Artículo 45 párrafo sexto	Artículo 13 párrafo quinto	-	-
Tamaulipas	Código de Procedimientos Penales	Artículo 110 fracción IV	-	-	-
Tlaxcala	Código de Procedimientos Penales	Artículo 23 párrafo quinto	-	-	-
Veracruz	Constitución	-	-	Artículo 5, párrafo primero	-

	Ley de Derechos y Culturas Indígenas	Artículo 81 párrafo primero	-	Artículos 75 y 81 párrafo cuarto	Artículos 75 y 81 párrafo cuarto
	Código Penal	-	-	Artículos 3º y 84 párrafo cuarto	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 148 fracción III	-	Artículo 161 párrafos primero y tercero	-
Yucatán	Constitución	Artículo 7 Bis, fracción V	Artículo 7 Bis, fracción V	Artículo 7 Bis, fracción V	Artículo 7 Bis, fracción V
	Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya	Artículo 7	-	-	-
	Código Penal	-	-	Artículo 74 fracción VI	-
	Código Procesal Penal	Artículo 18 párrafo quinto	Artículo 12 párrafo sexto	-	-
Zacatecas	Código Procesal Penal	Artículo 27 párrafo cuarto	-	-	-
Distrito Federal	Código Penal	-	-	Artículo 72 fracción V	-
	Código de Procedimientos Penales	Artículo 269 fracción IV	-	Artículos 165 Bis y 296 Bis	-

**Cuadro 5. Acceso a la jurisdicción del Estado (III)**

Entidad federativa	Legislación estatal	Derechos diferenciados en el ámbito penal			
		Derecho a que se opte por sanciones alternativas	Derecho a cumplir la sentencia cerca del domicilio	Programas especiales en los centros penitenciarios	Suplencia de la queja / segunda instancia de oficio
Campeche	Constitución	Artículo 7° párrafo noveno	-	-	-
Colima	Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena	Artículo 37	Artículo 37	-	-
Chiapas	Constitución	-	Artículo 7° párrafo noveno	-	-
	Ley de Derechos y Cultura Indígenas	Artículo 16	-	Artículo 22	Artículos 19 y 20
Durango	Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 95	Artículo 86	Artículo 86	Artículos 91 y 92
Guerrero	Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 22	Artículos 21 y 33	-	-
	Código Penal	Artículos 71 y 72	-	-	-
Hidalgo	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Artículo 13	-	-	-
Jalisco	Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas	Artículo 24	-	-	-
México	Ley de Derechos y Cultura Indígena.	Artículo 33	Artículo 35	Artículo 35	Artículo 32
Morelos	Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas	Artículo 65	Artículo 66	Artículo 66	-

Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Artículo 26	-	Artículo 32	Artículos 29 y 30
Nuevo León	Ley de los Derechos Indígenas	-	-	Artículo 33	Artículo 32
Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	-	-	-	Artículos 32 y 33
Puebla	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 55	Artículo 55	Artículo 63	Artículo 57
Querétaro	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas	-	Artículo 28	-	Artículo 26
San Luis Potosí	Ley Reglamentaria sobre los Derechos y la Cultura Indígena	Artículo 70	Artículo 69	-	-
Sonora	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Artículo 73	Artículo 75	Artículo 75	Artículo 70
Tabasco	Ley de Derechos y Cultura Indígena	-	Artículo 69	Artículo 79	Artículos 71 y 77
Veracruz	Ley de Derechos y Culturas Indígenas	-	Artículo 84	Artículo 84	Artículo 82
Yucatán	Constitución	-	Artículo 7 Bis fracción V	-	-